

Indalecio ESTRADA LOZANO

LA FORMACION DE LOS DEPORTISTAS EN ESPAÑA
Titulaciones Deportivas de Régimen Especial

Tesis doctoral
Dirigida por
DR. Jesús María PRUJÀ I NOÈ

Universitat Abat Oliba CEU
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
Programa de doctorado en Humanidades y Ciencias Sociales
Departamento de Derecho y Ciencias Políticas

2017

Empezar es ya más de la mitad del todo.

ARISTÓTELES

RESUMEN

La formación de entrenadores y técnicos deportivos ha sido tradicionalmente una actividad desarrollada casi en exclusiva por las Federaciones Deportivas.

El interés por el deporte en la sociedad y su ejercicio, no sólo en el ámbito competitivo, ha llegado a su regulación por el Estado. Su articulación en el Sistema Educativo como Enseñanzas de Régimen Especial, supone la determinación de unos requisitos académicos de acceso y el reconocimiento de sus contenidos y títulos en los ámbitos universitario y de Formación Profesional, y cuestiona nuevos escenarios de ejercicio profesional.

PALABRAS CLAVE

Técnicos Deportivos – Federaciones Deportivas – Sistema Educativo – Enseñanzas de Régimen Especial – Títulos – Reconocimiento Universitario y de Formación Profesional – Ejercicio Profesional

SUMARIO

INDICE DE TABLAS	15
INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	17
INTRODUCCIÓN.....	21
PARTE I: EL OBJETO DEL ESTUDIO.....	27
1. Antecedentes de la situación actual	27
1.1. Escuela General de Profesores y Profesoras de Gimnástica.....	29
1.2. Escuela Central de Gimnastica del Ejército.....	31
1.3. Escuela Nacional de Educación Física y Academia de Educación Física de la Generalitat de Cataluña.	33
1.4. De las Academias Nacionales al Instituto Nacional de Educación Física (INEF).....	35
1.5. Ley General de Cultura Física y del Deporte de 1980	36
2. Los itinerarios de las formaciones deportivas	39
2.1. La Vía Universitaria	39
2.2. La Vía de la Formación Profesional del Sistema Educativo.....	43
2.3. La Vía Federativa del Deporte.....	44
2.4. La Vía Deportiva del Sistema Educativo.....	46
3. Las Titulaciones Deportivas en Régimen Especial en Fase Transitoria	48
3.1. Marco común de las Titulaciones Deportivas del RD 1913/1997.....	48
3.2. Modalidades Deportivas del RD 1913/1997.	55
4. Marco General de la Normativa del Deporte en España	63
4.1. Deporte y Constitución.	63
4.2. Marco Europeo del Deporte.	67
4.3. Marco Estatal del Deporte.	72
5. Metodología de la investigación	86

5.1. Definición de los ámbitos sectoriales	87
5.2. Definición del ámbito temporal	88
5.3. Definición del ámbito territorial.....	88
PARTE II: LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA	90
6. El Sistema Educativo y las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.....	90
6.1. Titulaciones, Modalidades y Enseñanzas Deportivas.....	96
6.2. Identificación del Título.....	101
6.3. Perfil Profesional.	104
6.4. Entorno Profesional, Laboral y Deportivo	106
6.5. Principios Generales de las Enseñanzas Deportivas.....	113
6.6. Ordenación de las Enseñanzas.	114
6.7. Evaluación de las Enseñanzas.....	115
6.8. Currículo de las Enseñanzas.	117
6.9. Oferta de las Enseñanzas.....	118
6.10. Bloques Comunes de las Enseñanzas Deportivas.....	120
6.11. Bloques Específicos de Enseñanza de Atletismo.	121
6.12. Bloque Específicos de Enseñanza de Baloncesto.	122
6.13. Bloques Específicos de Enseñanzas de Buceo Deportivo.....	123
6.14. Bloques Específicos de Enseñanza de Esgrima.....	124
6.15. Bloques Específicos de Enseñanza de Espeleología.	125
6.16. Bloques Específicos de Enseñanzas de Hípica.	125
6.17. Bloques Específicos de Enseñanzas de Judo y Defensa Personal.....	126
6.18. Bloques Específicos de Enseñanzas de Piragüismo.	127
6.19. Bloques Específicos de Enseñanzas de Salvamento y Socorrismo.	128
6.20. Bloques Específicos de Enseñanzas en Vela.....	129

6.21. Acceso a las Enseñanzas Deportivas.	131
6.22. Requisitos Generales de Acceso.	131
6.23. Requisitos Específicos de Acceso.	134
6.24. Pruebas de Admisión y Matrícula.	135
6.25. Convalidaciones, Correspondencias Formativas y Experiencia Deportiva.	135
6.26. Profesorado.....	137
6.27. Centros de Enseñanza Deportiva.	142
6.28. Enseñanzas Deportivas y Universitarias.....	143
7. Sistema de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas.....	158
7.1. Marco de Referencia.....	159
7.2. Cualificación Profesional y Certificado de Profesionalidad.	163
7.3. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Buceo.	166
7.4. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Esgrima.	168
7.5. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Espeleología.	169
7.6. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Hípica.	171
7.7. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Judo y Defensa Personal.	175
7.8. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Salvamento y Socorrismo.	176
7.9. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Vela.	182
7.10. Centros Integrados de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas.....	184
7.11. Acreditación por Experiencia y Formación.	186
7.12. Centros Nacionales de Referencia.	187
7.13. Alumnado de Formación Profesional para el Empleo.	188
7.14. Formadores de Formación Profesional para el Empleo.....	191
7.15. Centros de Formación Profesional para el Empleo.....	193

8. Sistema deportivos y enseñanza deportiva.....	193
8.1. Marco General de las Actividades de Formación Deportiva.....	195
8.2. Requisitos de Acceso.....	198
8.3. Requisitos de Específicos de Acceso.....	199
8.4. Profesorado.....	200
8.5. Evaluación y Reconocimiento de las Actividades de Formación Deportiva.....	201
8.6. Reconocimiento de las actividades de formación deportiva.....	202
8.7. Enseñanza a Distancia y Semi-presencial.....	202
8.8. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Ajedrez.....	203
8.9. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Bádminton.....	204
8.10. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Baile Deportivo.....	204
8.11. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Beisbol y Sófbol.....	206
8.12. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Billar.....	207
8.13. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Boccia.....	208
8.14. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Boxeo.....	209
8.15. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Caza.....	209
8.16. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Ciclismo.....	210
8.17. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Esquí Náutico.....	211
8.18. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Fútbol Americano.....	212
8.19. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Gimnasia.....	212
8.20. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Golf y Pitch and Putt.....	217
8.21. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Halterofilia.....	218
8.22. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Hockey.....	219
8.23. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Judo.....	220
8.24. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Kárate.....	226

8.25. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Luchas olímpicas.	231
8.26. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Motociclismo.	233
8.27. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Natación.	234
8.28. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Orientación.	236
8.29. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Pádel.	237
8.30. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Parapente.	238
8.31. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Patinaje.	239
8.32. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Pelota.	244
8.33. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Petanca.	246
8.34. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Piragüismo.	246
8.35. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Remo.	251
8.36. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Rugby.	252
8.37. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Squash.	253
8.38. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Surf.	254
8.39. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Taekwondo.	255
8.40. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tenis.	258
8.41. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tenis de Mesa.	259
8.42. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tiro con Arco.	261
8.43. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tiro Olímpico.	261
8.44. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Triatlón.	263
8.45. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Vela.	264
8.46. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Voleibol.	265
9. Ejercicio de las Profesiones de Deporte.	267
9.1. Cataluña.	267
9.1.1. Profesores de Educación Física.	273

9.1.2. Animadores o Monitores Deportivos Profesionales.	273
9.1.3. Entrenadores Profesionales.	275
9.1.4. Directores Deportivos.	276
9.1.5. Acreditación para el Ejercicio Profesional.	278
9.2. La Rioja.	278
9.2.1. Técnicos Profesionales.	279
9.2.2. Técnicos sin Dedicación Profesional.....	283
9.2.3. Jueces.	285
9.2.4. Directores Deportivos.	285
9.2.5. Ejercicio Profesional de Actividades Vinculadas a la Iniciación Deportiva.....	285
9.2.6. Formación Técnico-Deportiva.	286
9.3. Extremadura.	286
9.3.1. Monitor Deportivo.	287
9.3.2. Entrenador Deportivo.	289
9.3.3. Director Deportivo.....	290
9.3.4. Certificados de Profesionalidad.....	291
9.4. Andalucía.	291
9.4.1. Profesorado de Educación Física.....	293
9.4.2. Director Deportivo.....	293
9.4.3. Entrenador deportivo.....	293
9.4.4. Monitor deportivo.....	294
9.4.5. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales del CNCP.	296
9.5. Madrid.	296
9.5.1. Monitor Deportivo.	297
9.5.2. Entrenador Deportivo.	298

9.5.3. Preparador Físico.	299
9.5.4. Director Deportivo.	299
9.5.5. Profesorado de Educación Física.	300
9.5.6. Reconocimiento de las Competencias Profesionales Vinculadas a la Formación y a la Experiencia Profesional.	300
9.6. Análisis de las leyes de ejercicio de profesiones del deporte de las comunidades autónomas.	300
PARTE III: CONCLUSIONES.....	305
10. Conclusiones.	309
10.1 Hipótesis.....	312
11. Propuestas de futuro.	314
LEGISLACIÓN	317
BIBLIOGRAFÍA.....	339

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Títulos Grado Medio	103
Tabla 2. Títulos Grado Superior	104
Tabla 3. Competencias Perfil Profesional	105
Tabla 4. Grado Superior: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Destacadas.....	106
Tabla 5. Grado Medio: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Relevantes.....	108
Tabla 6. Ciclo Final de Grado Medio: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Relevantes	110
Tabla 7. Reconocimiento de Estudios.....	146
Tabla 8. La relación entre títulos de Educación Superior relacionados a efectos de aplicación del mínimo de créditos reconocidos.....	146
Tabla 9. Títulos de Técnico Deportivo Superior: Bloque Común.....	147
Tabla 10. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Atletismo: Bloque Específico.....	147
Tabla 11. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto: Bloque Específico...	148
Tabla 12. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Esgrima: Bloque Específico.....	149
Tabla 13. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Hípica: Bloque Específico	150
Tabla 14. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal: Bloque Específico	151
Tabla 15. Títulos de Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas bravas: Bloque Específico	152
Tabla 16. Títulos de Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas tranquilas: Bloque Específico	153
Tabla 17. Títulos de Técnico Deportivo Superior en salvamento y socorrismo: Bloque Específico	154
Tabla 18. Títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo (AF): Bloque Específico	155

Tabla 19. Títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre (AL): Bloque Específico.....	156
Tabla 20. Niveles de las cualificaciones profesionales que integran el CNCP.....	161
Tabla 21. Cualificación profesional.	164
Tabla 22. Equiparación del Alumnado que ha realizado Programas y Acciones Formativas de la familia de Actividades Físicas y Deportivas	190
Tabla 23. Ejercicio profesiones del deporte: Madrid	300
Tabla 24. Ejercicio profesiones del deporte: Andalucía.....	301
Tabla 25. Ejercicio profesiones del deporte: Cataluña.....	302
Tabla 26. Ejercicio profesiones del deporte: La Rioja	303
Tabla 27. Ejercicio profesiones del deporte: Extremadura	304

INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.R.D.: Alto Rendimiento Deportivo.

AF: aparejo fijo.

AL: aparejo libre.

ANECA: Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación.

art.: artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BUP: Bachillerato Unificado Polivalente.

CCNCPAFD: Real Decreto 1034/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

CE: Constitución Española.

CIFP: Centros Integrados de Formación Profesional.

CINE: Clasificación Internacional Normalizada de Educación.

CNCAF: Real Decreto 141/2011, de 4 de febrero, por el que se completa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Física y Deportivas.

CNCP: Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

CNCPAFD: Real Decreto 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, en el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, en el Real Decreto 1521/2007, de 16 de noviembre.

COU: Curso de Orientación Universitaria.

CP-ISRA: Asociación Internacional de deportes y actividades recreativas en Parálisis Cerebral.

D: decreto.

DA: Disposición Adicional.

DEEF: Decreto de 12 de diciembre de 1933 por el que se crea la Escuela de Educación Física.

DEMFI: Decreto de 2 de septiembre de 1941 por el que se crean las Academias Nacionales *José Antonio e Isabel la Católica*.

DINEF: Estatuto constitutivo en el Decreto 1321/1963 de 5 de junio.

DOCI: Decreto de 19 de febrero de 1942 se autoriza a estas dos Academias a la realización de cursos de Instructores e Instructores Auxiliares.

DT: Disposición transitoria.

ECTS: *European Credit Transfer and Accumulation System*; Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos.

EDRE: Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial

EPDC: Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña.

EQF: *European Qualifications Framework*; Marco Europeo de Cualificaciones.

etc.: etcétera.

FEBD: Federación Española de Baile Deportivo.

FELODA: Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

h: horas.

INCUAL: Instituto Nacional de las Cualificaciones.

INEF: Instituto Nacional de Educación Física.

L: Ley.

LCFP: Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional.

LD: Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

LDA: Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía.

LECPPG: Ley de 9 de marzo de 1883 Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnasia.

LEFDLR: Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.

LEPDC: Ley 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña.

LEPDM: Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

LFJ: Ley de 6 de diciembre de 1940 se instituye el Frente de Juventudes.

LGCDF: Ley 13/1980, de 31 de mayo, General de la Cultura Física y del Deporte.

LL.OO.: Luchas Olímpicas.

LOCFP: la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional.

LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

LOEPDE: Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura.

LOGSE: Ley 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo.

LOMCE: Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa.

LRU: Ley de Reforma Universitaria de 1983.

MEC: Marco Europeo de Cualificaciones.

MECES: Marco Español de Cualificaciones par la Educación Superior.

OGEDRE: Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

p.: página.

pp.: páginas.

RCPEL: Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

RD: Real Decreto.

RDINCUAL: Real Decreto 375/1999 de 5 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

RDRCP: Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan las actividades de profesionalidad.

RDITDB: Real Decreto 932/2010 (RDITDB) se procedió al establecimiento del título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma.

RECG: Reglamento de la Escuela Central de Gimnasia de 1886.

ROCECGE: Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1919 Escuela Central de Gimnasia del Ejército.

SBA: sistema de buceo autónomo.

SBSA: sistema de buceo semiautónomo.

SEPE: Servicio Público de Empleo Estatal.

SNCP: Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TC: Tribunal Constitucional.

TCE: Tratado de la Comunidad Europea.

TDESP: Real Decreto 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de técnico deportivo en espeleología y se fijan las enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

TDH: Real Decreto 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de técnico deportivo en las disciplinas de hípica de salto, doma y concurso completo y técnico deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

TDJDP: Real Decreto 706/2011, de 20 de mayo, se estableció el título de técnico deportivo en judo y defensa personal.

TDSS: Real Decreto 878/2011 de 24 de junio, por el que se establece el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

TEDSSS: Real Decreto 879/2011, de 24 de junio, se estableció el título de técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo.

TJCE: Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

UCAM: Universidad Católica de Murcia.

INTRODUCCIÓN

El objeto de esta investigación es analizar la situación normativa en que se encuentran las enseñanzas deportivas de régimen especial, desde su integración en el sistema educativo establecido en la Ley orgánica 2/2006, de educación. Esto afecta tanto al contenido y regulación de estas enseñanzas conducentes a la formación de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores, como su incardinación en los Sistemas Educativo, Deportivo y de Formación Profesional. Igualmente se analiza el grado de reconocimiento que en el ejercicio de las profesiones del deporte establece la legislación vigente para estos titulados.

El interés por esta investigación bien entrado, personalmente, por una doble condición. En primer lugar por dedicarme a la formación desde 1989, inicialmente en el ámbito privado como Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en un centro de preparación de acceso a la Función Pública y posteriormente, desde 1996, en el ámbito público como funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Formación y Orientación Laboral. Desde 2011 desempeña la Dirección del Centro Integrado de Formación Profesional del Mar del Gobierno del Principado de Asturias (antes Centro de Formación Profesional Específica Náutico-Pesquera). Adicionalmente, señalar, que he desempeñado durante diez años diferentes responsabilidades en el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, en el que desde 2016 formo parte como consejero por el estamento de experto de reconocido prestigio, por nombramiento del Consejero de Educación. En segundo lugar, por ser miembro de la Comisión Ejecutiva de una ONG, Deporte y Desarrollo, que realiza proyectos internacionales de cooperación en los que el deporte es un instrumento de investigación social y atracción al sistema educativo en países de África y en Hispanoamérica.

La tesis doctoral consta de tres partes diferenciadas la primera de ellas analiza el objeto de la investigación, la segunda está constituida por la investigación empírica, y la tercera las conclusiones.

Para la determinación del objeto de la investigación –Parte I – se analiza el contexto normativo y sus antecedentes históricos. Entendemos que para el estudio del vigente sistema normativo regulador de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial debemos enmarcarlo en el ecosistema formativo en el que se desarrollan.

La constitución *ex novo* de las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior como enseñanzas deportivas de régimen especial del Sistema Educativo, tiene lugar en una arquitectura pre-existente de formaciones del deporte. Hasta ese momento, y con diferente carácter, esta materia recae en las Federaciones Deportivas, las Universidades y el Sistema de Formación Profesional.

Esto conlleva que las formaciones deportivas se sitúan en ámbitos administrativos de distinta naturaleza: las correspondientes a las Federaciones Deportivas en la Administración Deportiva; las del sistema de Formación Profesional, según los casos, a las Administraciones Educativas o Laborales (Empleo); y las de carácter Universitario con su sistema propio.

Adicionalmente debemos señalar el sistema competencial en España, no siempre pacífico, es diferente según el ámbito de que se trate y de la asunción, y ejercicio en su caso, por parte de las Comunidades Autónomas y el Estado; a lo que hay que añadir la pertenencia a la Unión Europea y la eventual incidencia, según los casos, del marco comunitario.

En cierto sentido al analizar en el objeto de estudio las formaciones deportivas que no constituyen el vigente régimen regulador de las Titulaciones Deportivas de régimen especial, se determinan los antecedentes y se delimita negativamente la investigación empírica.

En el capítulo primero se analizan los precedentes más significativos de articulación institucional que se han producido en España con anterioridad al vigente sistema de enseñanza deportiva. Para ello, se estudia: el periodo histórico, que va desde la Ilustración, en el siglo XIX, hasta el actual marco normativo y las disposiciones que permanecen transitoriamente en vigor y pendientes de adecuación.

Estos antecedentes se encuentran, en la doctrina más generalizada, referidos, en primer término, a la preocupación de los ilustrados (Jovellanos, Amorós...) por la gimnástica y la educación física; y no encontraron en los inicios del siglo XIX el contexto histórico propicio, quedando en meras tentativas. Algunos intentos posteriores, como el realizado en 1883, durante el gobierno liberal de creación de la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica, tuvieron vida efímera. Otras instituciones, como la Escuela Central de Gimnástica del Ejército, creada en 1919, en el seno de la Academia de Infantería, han sufrido diferentes adaptaciones hasta nuestros días.

Analiza también este capítulo, las instituciones surgidas durante el periodo de la II República, como la Escuela Nacional de Educación Física y la Academia de Educación

Física de la *Generalitat de Catalunya*. Con posterioridad a la Guerra Civil, se estudian las instituciones creadas por el régimen anterior, y que evolucionan desde las Academias Nacionales al Instituto Nacional de Educación Física en 1977 y posteriormente con la Ley General de Cultura Física y del Deporte de 1980.

El capítulo segundo analiza el marco formativo del deporte a la entrada en vigor del actual sistema establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación General de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Hasta ese momento no os itinerarios que se concentran en: En la "Vía Universitaria", mediante la incorporación a las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y a las Escuelas de Magisterio, hoy Facultades; en la "Vía de Formación Profesional" , con el establecimiento de ciclos formativos de grado medio y grado superior de la Familia de Actividades Físico-Deportivas; en la "Vía Federativa", con la formación de entrenadores y preparadores en régimen de monopolio de facto; y en la "Vía Deportiva", creada a partir de la Ley del Deporte de 1990, y que dará lugar a las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Este último itinerario es objeto de estudio en el capítulo tercero. La aparición de esta "Vía Deportiva" de la enseñanza, primero en 1994 y posteriormente, con la consideración de enseñanzas de régimen especial del sistema educativo en 1997, constituyen el marco regulador previo de la actual normativa en la materia. Algunas de sus formaciones, de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, en deportes de gran incidencia social, como el fútbol, si bien permanecen transitoriamente en vigor no forman parte del sistema diseñado en la LOE.

El capítulo cuarto, de esta primera parte analiza el marco general en que se desenvuelven las enseñanzas deportivas de régimen especial. De una parte la situación constitucional del deporte y la educación, y su incidencia en el ámbito competencial en la regulación de las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así mismo, la incidencia de estas materias en el marco europeo, especialmente en lo referido a formaciones y profesiones reguladas. En este sentido, se procede a examinar las grandes líneas del marco legal del Estado y de las legislaciones deportivas de las Comunidades Autónomas en materia deportiva.

El capítulo quinto, establece la metodología de la investigación, con la definición de los ámbitos sectoriales, materiales, temporales y territoriales. En el mismo se concentran las Hipótesis de trabajo de la tesis. Asimismo se delimita la naturaleza y características del estudio.

El capítulo sexto está referido a las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial y Sistema Educativo. La vigente regulación de estas enseñanzas encuentra un marco regulador en la Ley Orgánica 2/2006, de educación y en el Real Decreto 1363/2007, por el que se establece su ordenación general. En este capítulo, se analizan las titulaciones y organización de las enseñanzas de las diferentes modalidades y especialidades deportivas. Para ello se procede al estudio de un marco común y de cada uno de los reales decretos de establecimiento de cada título y de sus enseñanzas mínimas. Esto abarca el perfil profesional, el entorno profesional, laboral y deportivo, la evaluación, currículo, oferta, profesorado, alumnado y centros que las imparten. Se desglosa cada uno de los elementos esenciales de su normativa con las disposiciones de desarrollo y de aplicación.

En el capítulo séptimo se analiza la relación de las enseñanzas deportivas de régimen especial con el sistema de Formación Profesional. La Formación Profesional se organizan en dos "subsistemas": uno dependiente de las Administraciones educativas, con sustento en la Ley Orgánica 2/2006, de educación (LOE), conducente a títulos académicos; y otro, dependiente de las Administraciones laborales, articulada en la Ley 30/2015, por el que se regula el sistema de la Formación para el empleo en el ámbito laboral, conducente a Certificados de Profesionalidad. Con objeto de formular e integrar el reconocimiento entre estos "subsistemas", se creó, previamente, el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SNCP), por la Ley Orgánica 5/2002, de cualificaciones y de la Formación Profesional.

Las enseñanzas deportivas de régimen especial, tanto en la LOE como en el RD 1363/2007, de ordenación general de las mismas, establecen la previsión de referenciarlas al SNCP. Tanto el sistema de Formación Profesional, como las enseñanzas deportivas de régimen especial, se encuentran en fase de incardinación. Se estudia en este capítulo la evolución, situación y previsiones en este ámbito.

El capítulo octavo estudia las enseñanzas deportivas de régimen especial en el sistema deportivo. La Administración deportiva, señaladamente el Consejo Superior de Deportes, ha procedido a establecer y publicar, a propuesta de la federación deportiva correspondiente, actividades de formación que podrán obtener la equivalencia profesional y formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial. Estas Actividades de Formación Deportiva regulan hoy la mayor parte de las modalidades y especialidades deportivas; tienen carácter transitorio y se extinguirán, eventualmente, cuando se aprueben los correspondientes títulos de Técnico Deportivo y Técnico

Deportivo Superior de enseñanza deportiva de régimen especial. Se analiza, por ello, su situación en el marco normativo en vigor.

El capítulo noveno analiza el ejercicio de las profesiones deportivas, a tenor de las formaciones adquiridas en los tres sistemas administrativos estudiados y, singularmente, las referidas a las enseñanzas deportivas de régimen especial. La ausencia de normativa estatal ha determinado a algunas Comunidades Autónomas, y de forma pionera a Cataluña, a la aprobación de leyes reguladores del ejercicio profesional en el ámbito deportivo. Se procede al estudio de las normas en esta materia que, de forma no pacífica para la doctrina, y a expensas de recursos de inconstitucionalidad presentados, se encuentran en vigor.

Para la realización de la investigación se ha procedido al análisis de la literatura existente y especialmente la normativa sobre la materia. Esto último ha determinado la citación a pie de página para facilitar la lectura de la abundante normativa afectada y que se ha desplegado durante buena parte del período de realización de la tesis.

Durante la realización de la investigación se han producido cambios significativos en la producción normativa al cargo de las administraciones competentes. Después de una inicial aprobación de los Reales Decretos reguladores de nuevos títulos deportivos, que salvo en contada ocasión no afectan a los ya existentes, se lleva a efecto por vía de Resolución del Consejo Superior de Deportes una importante regulación transitoria de formaciones.

Asimismo, siguiendo la estela de Cataluña, diversas comunidades autónomas han procedido a aprobar leyes reguladoras del ejercicio de profesiones del deporte. En ellas, en ausencia de legislación estatal, se procede a reconocer las titulaciones deportivas de régimen especial.

Puesto que la metodología de la investigación se realiza sobre la normativa con objeto de determinar su regulación y grado de implementación de estas formaciones, este factor ha estado presente durante la misma.

Al tener que compaginar el trabajo como Director del Centro Integrado de Formación Profesional del Mar, que ha procedido a integrarse en la Alianza Europea del Aprendizaje Permanente, no oculto que la realización de la tesis a supuesto sacrificar vacaciones y horas adicionales de la jornada laboral. No obstante, creo muy importante para el desarrollo intelectual y profesional su ejecución, y agradezco la oportunidad y apoyo de la *Universitat Abat Oliba* para llevarla a efecto.

Aprovechando el carácter introductorio de este apartado, me gustaría agradecer a mi esposa Mónica y a mis hijos Ignacio de Loyola, María y Alvaro, el apoyo constante para realizar este trabajo quitando tiempo familiar que nunca se recupera del todo.

Asimismo, y de forma muy especial, quisiera agradecer a mi Director de Tesis DR. Jesús María Prujà i Noè un permanente apoyo, dedicación, ánimo y paciencia; sin su dedicación nunca hubiera sido posible su realización y conclusión.

PARTE I: EL OBJETO DEL ESTUDIO

1. Antecedentes de la situación actual

Las actuales enseñanzas de Técnicos Deportivos de grado medio y superior confieren a su conclusión un título oficial. Se encuentran incardinados en el sistema educativo español. Coexisten con otros estudios oficiales deportivos del ámbito universitario y de la formación profesional.

Su vigente régimen regulador encuentra sustento legal en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación¹ (en adelante LOE). En su desarrollo se dictó el RD 1363/2007, de 24 de octubre², por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Hasta alcanzar este marco jurídico dentro del sistema educativo, la formación de los técnicos deportivos en España ha evolucionado por diferentes trayectos y fases.

Analizamos, en primer lugar, los precedentes de enseñanzas deportivas anteriores a la Constitución de 1978. Prescindiendo de antecedentes más remotos, se referencian instituciones y estudios con relevancia significativa en la arquitectura de la formación deportiva desde la Ilustración.

El 16 de noviembre de 1809, el ilustrado Gaspar Melchor de Jovellanos (Gijón 1717 - Puerto de Vega, Asturias 1811) presentó un proyecto de instrucción con el nombre de "Bases para la Formación de un Plan General de Instrucción Pública". Lo hace ante la Junta Suprema del Gobierno, establecida en Sevilla a causa de la ocupación francesa y la Guerra de la Independencia. En él se apunta, en referencia a la educación física pública que los ejercicios a realizar sean dirigidos por aquellas personas que sean capaces de enseñar el mejor modo de ejecutarlas (Jovellanos, 1809).

La primera actividad física como disciplina realizada en España fue la Gimnástica. Y se debe singularmente a otro ilustrado, el coronel Francisco Amorós y Ondeano, Marqués de Sotelo (Valencia 1770 – París 1848) quien logró del Rey Carlos IV, gracias a su amistad con Godoy, que le concediera una suma de 1.000.000 de francos (Piernavieja, 1986, p.290) para la fundación en 1806 del Real Instituto Pestalozziano que se llevó a cabo a imagen y semejanza del creado en Tarragona en 1803. En él se educaban futuros militares y civiles de buena familia.

¹Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158-17207.

² RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945-45960.

Se trata de una institución de clara influencia ilustrada que abrió sus puertas el 4 de noviembre de 1806. Su objeto fue el de convertirse en instrumento de regeneración de la sociedad. En el currículo del Centro por primera vez la educación física se convierte en España en materia obligatoria para la totalidad del alumnado de este Instituto.

El coronel Amorós dirigió personalmente el instituto; si bien el primer director fue el militar suizo Francisco Voitel (Pastor, 1997, p.76)³. El instituto fue clausurado el 13 de enero de 1808. Amorós fue nombrado diputado tras aprobarse el Estatuto de Bayona de 1808 y ocupó diferentes puestos con el rey José Bonaparte. Finalizada la guerra fue detenido por afrancesado y liberado gracias a la mediación personal de Murat y deportado a Francia en 1814.

Desde el siglo XIX la actividad deportiva ha buscado, si puede decirse así, su propio espacio en el sistema educativo. Si bien encontramos antecedentes más remotos, no lo son en orden a obtener una titulación oficial.

Primero se ha producido un progresivo reconocimiento del deporte dentro del sistema educativo. Y en segundo lugar, redefiniéndose como materia, pasando de la inicial Gimnasia, hasta la Educación Física y la Ciencia Deportiva; desde la instrucción básica en la escuela hasta el máximo rango universitario.

Por otra parte, el deporte se ha consolidado y alcanzado una especial relevancia social. Es por ello objeto de estudio de distintas áreas de conocimiento, desde el derecho a la medicina, pasando por la economía, la comunicación o la ingeniería, por citar algunas.

El deporte y el sistema educativo presentan como uno de sus rasgos comunes, la impronta reglamentista. Este carácter normativo y regulador del mundo deportivo y educativo supone una primera dificultad de origen. Mientras el deporte, para lo que aquí interesa, surge en la sociedad mediante la asociación en clubes y federaciones, la normativa educativa la crea el Estado. Esto ha supuesto que las disposiciones que estructuran el deporte y la educación.

Para el estudio de los antecedentes históricos de las titulaciones deportivas, por tanto, analizaremos las instituciones que han conducido a implantar en el sistema educativo la actividad física y deportiva. Como se verá, al tratarse de entidades creadas por el poder público, están sujetas a los avatares políticos y concurren, ocasionalmente, en el tiempo con desigual resultado.

³ PASTOR PRADILLO, J.L. (1997). *El espacio profesional de la Educación Física en España: génesis y formación (1883 – 1961)*, España, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá.

Estas propuestas para la formación de Profesores de Educación Física no encontraron en los inicios del siglo XIX el contexto histórico propicio y quedaron en meras tentativas. No obstante, pueden destacarse avances normativos en la materia, como la creación en Vergara, por RD de 4 de septiembre de 1850, del Real Seminario Científico e Industrial⁴ en el que se enseñaba a los colegiales internos esgrima y gimnasia. Hubo que esperar hasta 1883 para que surgiese la primera institución del Estado para la formación de docentes en esta materia: la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica de Madrid.

1.1. Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica.

Durante el gobierno liberal, siendo Ministro de fomento D. Germán Gamazo, el rey Alfonso XII sanciona la Ley de 9 de marzo de 1883⁵ (en adelante LECPPG) que dispone la creación en Madrid de la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnasia (art. 1 LECPPG). En el art. 2 de la Ley se dispone las materias teóricas y prácticas que se deben impartir en el centro. A tal efecto se establece

“La enseñanza será teórica y práctica. La teórica comprenderá la anatomía, fisiología e higiene en sus relaciones con la gimnástica, estudio de los aparatos, de su construcción y de sus aplicaciones, pedagogía gimnástica, teoría de la esgrima, estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela, y movimientos de los principales apósitos y vendajes referentes a las heridas y luxaciones.

La enseñanza práctica comprenderá: ejercicios libre y ordenados sin aparatos, lectura en alta voz y declamación, ejercicios acompañados de música o canto, ejercicio de la visión para apreciar distancias, medir alturas y juzgar de la diversidad de matices, ejercicios de oído para apreciar también por este órgano las distancias, así como la dirección e intensidad del sonido, su ritmo y tonalidad, natación, equitación, esgrima de palo, sable y fusil y tiro al blanco, ejercicios con aparatos”. (LECPPG, 1883, art, 2).

En virtud de esta ley, se encomienda al Gobierno “fijar la época en que la enseñanza debe ser obligatoria en los Institutos y en las Escuelas, así como de expedir en su día

⁴RD de 4 de septiembre de 1850, creando escuelas industriales y señalando las diferentes clases de enseñanza. Gazeta de Madrid, N° 5900, de 8 de septiembre de 1850, pp. 1-2.

⁵Ley de 9 de marzo de 1883, de creación de la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnasia. Gazeta de Madrid, N° 69, de 10 de marzo de 1883, p. 537.

los títulos de Profesores y Profesoras de Gimnasia" (art. 5 LECPPG). Y dispone que se les irá destinando a los Institutos provinciales y cuando éstos se hallen dotados de los profesores correspondientes, a las Escuelas Normales de primera enseñanza (art. 6 LEPPG). Sin embargo, esta medida no se cumplió.

Hasta 1886, siendo Ministro D. Carlos Navarro y Rodrigo y María Cristina reina regente, no se aprueba el Reglamento de la Escuela Central por RD de 22 de octubre de 1886⁶. Este retraso fue uno más de los problemas. El programa de estudios se implantaría seis meses más tarde, mediante Real Orden de 22 de abril de 1887⁷. Ese mismo año, con fecha 1 de octubre darían comienzo las clases.

El reglamento de la Escuela Central de Gimnasia de 1886 (en adelante RECG), sitúa al centro bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central (art. 4 RECG); disponiendo que agregados a la Escuela "y a las inmediatas órdenes de su Director una elemental de niños y otra de niñas, donde se darán las clases prácticas de gimnástica pedagógica" (art. 5 RECG).

Las enseñanzas se impartirán en dos cursos académicos de ocho meses de duración cada uno (art. 2 RECG) que darán comienzo "el día 1 de octubre y terminarán el 31 de mayo, en cuyo periodo cada uno de los profesores deberá explicar el programa completo de su respectiva asignatura" (art. 8 RECG).

El personal docente está compuesto por seis profesores: dos médicos, tres de gimnástica y una señora (art. 3 RECG) y un maestro de esgrima y tiro al blanco. También conformarán el claustro tres ayudantes: un médico, otro de gimnástica y una señora. Se dispone, así mismo, que "las enseñanzas teóricas y prácticas de los alumnos y alumnas se darán separadamente aun dentro del mismo local". El programa de estudios de los profesores de gimnasia (art. 6 RECG)⁸ y de profesoras de gimnasia

⁶RD de 22 de octubre de 1886, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Central de Gimnástica, establecida por la Ley de 9 de marzo de 1883. Gazeta de Madrid, N° 297, de 24 de octubre de 1886, p.251.

⁷Gaceta de Madrid de 29 de abril de 1887.

⁸ Artículo 6 del Reglamento de la Escuela Central de Gimnástica: " El programa de los estudios necesarios para obtener el título de Profesor de Gimnasia se compondrá de las asignaturas siguientes:

Primer curso. 1º Rudimentos de anatomía humana, comprendiendo el estudio de las regiones del cuerpo y nociones de los vendajes y apósitos más usados en las luxaciones y fracturas.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

2º Teoría y práctica de la Gimnasia libre ó sin aparatos; ejercicios colectivos y ordenados; ejercicios militares.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3º Teoría y práctica de la esgrima; esgrima de palo, sable y fusil; ejercicio de tiro al blanco.

Lección diaria.

(art. 7 RECG)⁹ es similar, con alguna adaptación y la exención en este último grupo de la esgrima.

La Escuela tuvo una vida efímera, fue clausurada en 1892, a causa de una drástica reducción de presupuestos¹⁰, después de haber formado en sus aulas a 71 profesores y 16 profesoras. Los avatares políticos y el desinterés general por esta materia pusieron fin a esta oportunidad de instaurar la cultura física en el sistema educativo.

1.2. Escuela Central de Gimnástica del Ejército

En el seno de la Academia de Infantería de Toledo se crea la Escuela Central de Gimnasia del Ejército, por Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1919¹¹ (en adelante ROCECGE), que posteriormente pasaría a denominarse Escuela Central de Educación Física. Se lleva a efecto mediante la utilización de los recursos humanos y materiales de la Academia, y se establece la previsión de crear un instituto en donde se procedería a incorporar personal de todas las Armas. La designación de profesorado y médico se atribuye al Coronel Director (art. 1 ROCECGE).

Para ello se establece primero "la misión de formar un reducido cuadro de oficiales profesores de gimnasia, de Infantería, aptos a su vez para realizar, como segunda

Un Maestro de esgrima.

Segundo curso. 1º Rudimentos de Fisiología; é Higiene, en sus relaciones con la Gimnástica; estudio de los movimientos que se ejecutan en las artes mecánicas y de su aplicación al trabajo manual de la Escuela. Ejercicios de la visión y del oído.

Lección diaria.

Un Profesor numerario Médico.

En esta asignatura y en 4º de Anatomía se dedicarán dos días a la semana para ejercicios prácticos.

2º Teoría y práctica de la Gimnástica con aparatos. Construcción y aplicación de los aparatos más convenientes.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica.

3º Nociones de Pedagogía general y elementos de Pedagogía teórica y. práctica. Ejercicios de lectura en alta voz y declamación.

Lección diaria.

Un Profesor numerario de Gimnástica".

Gaceta de Madrid, Nº 297, de 24 de octubre de 1886, p. 251.

⁹ Artículo 7 del Reglamento de la Escuela Central de Gimnástica: Para obtener el título de Profesora de Gimnástica, se exigirá el estudio de las mismas asignaturas con estas diferencias:

Primera. Se suprimirá la de esgrima.

Segunda. Las enseñanzas se acomodarán a lo más conveniente al organismo de la mujer.

Tercera. Las asignaturas de Pedagogía Gimnástica estará a cargo de una Profesora y será de lección diaria.

Cuarta. Todas las restantes asignaturas serán de lección alterna".

Gaceta de Madrid, Nº 297, de 24 de octubre de 1886, p. 251.

¹⁰BRAVO BERROCAL, R. (1995). Citado por Julián Espartero Casado. *La Regulación de las Titulaciones Deportivas y su ejercicio profesional. Introducción al Derecho del Deporte*. Dykinson. Madrid 2009 p. 326.

¹¹Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1919, por la que se crea la Escuela Central de Gimnástica del Ejército. Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, Nº 292, de 30 de diciembre de 1919, pp. 1084-1085.

prueba, la educación de un núcleo de clases de tropa auxiliares de esta especialidad". Con este objeto se realizará un cursillo de cinco meses en la Escuela al que asistirán diez capitanes, diez tenientes y diez alféreces, menores de treinta años, con excelente constitución física y que se hayan dedicado anteriormente, intelectual y físicamente, a esta materia valorándose: "Entre los que reúnan estas condiciones será circunstancia recomendable poseer alguno de los idiomas francés, inglés, alemán o sueco y con preferencia los dos últimos" (art. 7 ROCECGE).

Una vez concluido el cursillo y realizadas pruebas para la calificación de los asistentes, se procederá a elegir entre estos "ocho con objeto de seguir un curso completo en las escuelas de gimnástica más acreditadas en el extranjero" (art. 6 ROCECGE). Los restantes alumnos, parte continuarán realizando otro cursillo de análoga duración y otros se incorporarán a sus cuerpos para contrastar y divulgar los métodos aprendidos (art. 7 ROCECGE).

Al centro se le encomienda el estudio y propuesta de creación de un instituto militar de educación física, estableciendo entre sus funciones (art. 3 ROCECGE) la formación del personal militar y civil¹² destacando:

"Proporcionar instrucción especial a los maestros de Instrucción Pública que sirven en sus filas, no sólo para utilizar en los cuerpos sus aptitudes pedagógicas, sino para que, una vez licenciados, encuentren mayor facilidad para realizar la cultura física de la juventud que la Nación le encomienda". (art. 3 e) ROCECGE).

El RD de 18 de junio de 1924¹³ declaró reglamentaria la cartilla gimnástica infantil, redactada por esta Escuela Central de Gimnasia del Ejército. Una vez editada y distribuida la cartilla entre los Maestros Nacionales, se dispone que el Ministerio de

¹² Artículo 3 del : Estudiará y propondrá a la superioridad las bases de la creación de un Instituto militar de educación física que resuelva los siguientes problemas:

- a) Formar entre la oficialidad del Ejército un núcleo suficientemente numeroso para dirigir en los Cuerpos la educación física del soldado.
- b) Crear clases de tropa en número y con aptitud para secundar las funciones de dichos oficiales profesores.
- e) Proporcionar instrucción especial a los maestros de instrucción pública que sirven en filas, no solo para utilizar en los Cuerpos sus aptitudes pedagógicas, sino para que, una vez licenciados, encuentren mayor facilidad para realizar la cultura física de la juventud que la Nación les encomienda.
- d) Proponer el reglamento de gimnasia que debe regir definitivamente.
- e) Atender a la reeducación física de los individuos inutilizados en el servicio.
- h) Formar un personal especialmente apto en la enseñanza de la esgrima.
- g) Crear una estación fisiológica o laboratorio antropotécnico que dictamine en cada caso sobre el valor fisiológico de los procedimientos y ejercicios practicados, como medio de que las enseñanzas se ajusten siempre a los fundamentos científicos, base de la educación física.
- h) Fomentar la práctica de juegos y deportes, y difundir el conocimiento de los nacionales.

Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, N° 292 p.1084.

¹³RD de 18 de junio de 1924, por el que se declara Reglamentaria la Cartilla Gimnástica Infantil. Gazeta de Madrid, N° 171, de 19 de junio de 1924, p. 1393.

Instrucción pública velará para que "dicha cartilla se introduzca en los planes de estudio de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que por los inspectores de Primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento" (art. 4 RD 19 de junio de 1924).

El plan de estudios provisional está referido a materias de anatomía, fisiología, higiene aplicada a la educación física, pedagogía gimnástica, esgrima de fusil, reglamento de gimnasia para infantería y práctica de juegos y deportes (art. 5 ROCECGE).

El RD 790/1981 de 24 de abril¹⁴, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que se imparten y la Orden de 6 de abril de 1982¹⁵, permitieron la convalidación de las enseñanzas anteriores, previa presentación de una memoria de actividad académica y profesional, por el título de Diplomado en Educación Física.

1.3. Escuela Nacional de Educación Física y Academia de Educación Física de la Generalitat de Cataluña.

Instaurada la II República española en 1931, se procedería a dictar el Decreto de 12 de diciembre de 1933¹⁶ (en adelante DEEF) por el que se crea la Escuela Nacional de Educación Física, siendo Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Domingo Barnés Salinas y Presidente Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Se justifica en el Decreto de creación de la misma la necesidad de organizar la Educación Física, determinando que para ello resulta "de capital importancia resolver el problema fundamental del profesorado" (preámbulo DEEF). Si bien en el preámbulo del Decreto de creación la denomina Escuela Nacional de Educación Física no figura en el texto de su articulado, donde aparece como Escuela de Educación Física. Se dispone su adscripción a la Universidad de Madrid y se le hace depender de la Facultad de Medicina y de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras (art. 1 DEEF).

Se impartirían en la Escuela dos clases de enseñanza. Una de carácter teórico, destinada al conocimiento de los fundamentos científicos de la educación física. Otra práctica, consistente en ejercitar y adiestrar a los alumnos en los "ejercicios, en los juegos y en los deportes que se consideren necesarios" (art. 2 DEEF). Estableciéndose

¹⁴RD 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten. BOE N° 108, de 6 de mayo de 1981, pp. 9577-9578.

¹⁵Orden de 6 de abril de 1982, sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física y los correspondientes a que se refiere el artículo quinto del RD 790/1981, de 24 de abril. BOE. N° 86, de 10 de abril de 1982, pp. 9346-9347

¹⁶Decreto de 12 de diciembre de 1933, por el que se crea la Escuela Nacional de Educación Física. Gazeta de Madrid, N° 348, de 14 de diciembre, p. 1810.

para la enseñanza práctica un profesor y una profesora, esta última para “las alumnas que asisten a la Escuela” (art. 3 DEEF). La formación teórica se les encomienda a los profesores. Todas las plazas de profesorado se proveerán por concurso-oposición (art. 4 DEEF).

Los alumnos que deseen ingresar en la Escuela deberán superar unas “pruebas de suficiencia de las asignaturas de Anatomía y Fisiología de la Facultad de Medicina” (art. 5 DEEF) y se les exigirá el título de Bachiller o de Maestro de Primera Enseñanza. Deberán, así mismo, demostrar unas capacidades físicas ante un tribunal y su edad estará comprendida entre los 20 y 35 años.

Si bien el Decreto establece que el título de Profesor de Educación Física capacita para el ejercicio de la enseñanza en los Centros Oficiales (art. 6DEEF), se faculta al Ministerio para determinar si esto es suficiente o deben someterse a un ejercicio de oposición (art. 8 DEEF).

En 1936 fue creada la Academia de Educación Física de la *Generalitat de Catalunya*. Este proyecto, no vinculado a la Universidad, suspende su actividad con el inicio de la guerra civil. Las clases se impartían de seis a nueve de la tarde con objeto de hacerla compatible con la jornada laboral de los alumnos. El Plan de Estudios constaba de dos cursos. “Al finalizar el primero se obtenía el título de Instructor y al concluir el segundo, el de Profesor” (Espartero & Palomar, 2011, p.56). La Academia dependía del Comisionado de Cultura y Deportes. No llegó a haber una primera promoción de profesores. No obstante, supone un importante precedente que el Estatuto de Autonomía acoja al deporte institucionalmente y que haga confluir el ámbito federativo catalán en la Unión Catalana de Federaciones Deportivas, entendiendo este organismo como cooperante oficial de la Generalidad de Cataluña (Allué, 2009, p.61).

El Decreto de 7 de julio de 1944 sobre Ordenación de la Facultad de Medicina¹⁷ (en adelante DOFM) acomete la ordenación de la Universidad en España, Se dispone que, por medio de Escuelas Profesionales para cuyos estudios no se exige el título de licenciado, capacitarán para impartir títulos de Instructor de Educación Física (art. 58 DOFM). Lo que supone la pérdida de la vinculación que inicialmente tenía la escuela con la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras y su relación con la Facultad de Medicina de San Carlos de la Universidad Central.

¹⁷Decreto de 7 de julio de 1944, sobre ordenación de la Facultad de Medicina. BOE N° 217, de 4 de agosto de 1944, pp. 5943-5950.

1.4. De las Academias Nacionales al Instituto Nacional de Educación Física (INEF)

Por la Ley de 6 de diciembre de 1940 se instituye el Frente de Juventudes¹⁸ (en adelante LFJ), se establece al efecto una organización masculina (art. 3 LFJ) y una sección femenina (art. 4 LFJ). Entre sus funciones se señala la educación física y deportiva (art. 7b) LFJ). Se crea el *Servicio Nacional de Instructores* disponiéndose para su formación al menos dos Academias Nacionales, una para cada sección (art. 28 LFJ).

Se lleva a efecto la creación de las Academias Nacionales *José Antonio e Isabel la Católica* por Decreto de 2 de septiembre de 1941¹⁹ (en adelante DEMFJ). Los alumnos aprobados en sus cursos se integran en el Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes que comprende las categorías de Instructores Auxiliares, Instructores Profesores e Instructores Superiores (art. 5 DEMFJ).

Por Decreto de 19 de febrero de 1942²⁰ (en adelante DOCI) se autoriza a estas dos Academias a la realización de cursos de Instructores e Instructores Auxiliares, si bien en la norma se procede a regular singularmente el de Instructores Auxiliares. La duración de los mismos es de nueve meses, seis teóricos y tres de carácter práctico (art. 1 DOCI). La separación de las Secciones Femenina y Masculina no sólo está referida a la Academia que imparte los cursos, sino también a su retribución. Una vez en posesión del título de Instructor Auxiliar, se asigna una retribución inicial de “ocho mil quinientas pesetas anuales para Instructores y de cinco mil para las Instructoras” (art. 2 DOCI).

Estas Academias contemplan en su formación también la de carácter político y premilitar. Sin embargo su evolución las lleva a decantarse por la Educación Física y Deportiva.

La Academia Nacional José Antonio a partir del curso 1964-1965 configura sus enseñanzas “en tres secciones independientes: Magisterio, Educación Física y Dirigentismo Juvenil (Espartero, 2009, p.327). Pasando la sección de Educación Física a denominarse Escuela Nacional de Educación Física.

¹⁸Ley de 6 de diciembre de 1940, instruyendo el Frente de Juventudes. BOE Nº 342, de 7 de diciembre de 1940, pp. 8392-8394.

¹⁹Decreto de 2 de septiembre de 1941, de creación de las Escuelas de Mando del Frente de Juventudes. BOE Nº 251, de 3 de septiembre de 1941, pp. 6836-6887.

²⁰Decreto de 19 de febrero de 1942, por el que se autoriza a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes para organizar cursos de instructores e instructoras auxiliares. BOE Nº 65, de 6 de marzo de 1942, pp. 1626-1627.

Por su parte, la Academia Nacional Isabel la Católica pasó a denominarse *Santa Teresa*. En 1952 se crearía en la misma la Escuela Nacional de Educación Física. A partir del curso 1957-958 se integraría en la Escuela Nacional de Especialidades *Julio Ruiz de Alda* de la Sección Femenina, creada en 1956 y ubicada en la ciudad universitaria de Madrid (Espartero, 2009, p.330).

Ambas Academias desaparecerían en virtud del RD L 23/1977 de 1 de abril²¹, procediendo a integrarse en el Instituto Nacional de Educación Física. Este Instituto fue creado por la Ley 77/1961 de 23 de diciembre, sobre Educación Física²². Tiene su Estatuto constitutivo en el Decreto 1321/1963 de 5 de junio²³ (en adelante DINEF).

Se dispone entre sus fines la formación de educadores especializados en las actividades y técnicas comprendidas bajo la denominación de educación física y deportes (art. 1a) DINEF). Expide los títulos de Profesor de Educación Física y Deportes, Instructor de Educación Física y Deporte, Entrenador deportivo y Maestro-Instructor de Educación Física (art. 12 DINEF). Para el ingreso en las enseñanzas de Profesor de Educación Física y Deportes, se requiere el título de Bachiller Superior o equivalente y la superación de un examen de ingreso y un trimestre preparatorio (art. 13 DINEF). Consta de cuatro cursos académico (art. 14 DINEF). El acceso al grado de Instructor de Educación Física y Deportes exige estar en posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente, y aprobar el examen de ingreso (art. 15 DINEF). Los estudios constarán de dos años (art. 15 DINEF).

En los casos de Entrenador Deportivo, se limita a señalar que el Instituto por sí o a través de las Escuelas Federativas al incorporarlas concederá los distintos grados de Entrenador Deportivo (art. 17 DINEF). Se dispone la realización de cursillos dirigidos a los Maestros Nacionales de Primera enseñanza con objeto de que tengan buenos conocimientos de educación física deportiva (art. 18 DINEF), obteniendo el título de Maestro-Instructor de Educación Física.

1.5. Ley General de Cultura Física y del Deporte de 1980

Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se dispone en su art. 43.3, que “los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, física y el deporte. Así mismo

²¹RD 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento. BOE Nº 83, de 7 de abril de 1977, pp.7768-7770.

²²Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. BOE Nº 309, de 27 de diciembre de 1961, pp 18125-18129.

²³Decreto 1321/1963, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física. BOE Nº 142, de 14 de junio de 1963, pp. 9558-9559.

facilitarán la adecuada utilización del ocio”²⁴. Y el art. 148.1.19 establece entre las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas la “promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio”²⁵

Señala Espartero Casado (2009 p. 332) que “en respuesta al imperativo constitucional de fomento del deporte, se promulgaría la Ley 13/1980, de 31 de mayo, L General de Cultura Física y del Deporte”. En su exposición de motivos la Ley dice consagrar, entre sus principios básicos, el respeto y reconocimiento de las espontáneas iniciativas sociales, y el establecimiento de un régimen agrupacional especial para las asociaciones que tengan como finalidad específica la educación física y el deporte.

En la mencionada Ley 13/1980, de 31 de marzo²⁶ (en adelante LGCFD) se estructura las competencias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración local (art. 3 LGCFD), En idéntico sentido las correspondientes al Comité Olímpico Español, Federaciones y Asociaciones Deportivas.

Se establece que “el Estado, a través del Consejo Superior de Deportes, está obligado a asegurar una coordinación permanente y efectiva de las Administraciones Públicas”. Disponiéndose que la Educación Física se impartirá con carácter obligatorio en todos los niveles educativos de Preescolar, General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Especial (art. 6.1 LGCFD). Siendo la competencia de los niveles no universitarios del Ministerio de Educación, le corresponde a las Universidades fomentar y desarrollar el deporte universitario (art. 6.2 LGCFD).

La Ley establece que las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física tendrán el nivel de primer y segundo ciclo de Enseñanza Universitaria (art. 6.3 LGCFD).

Estos institutos dependerán orgánicamente del Consejo Superior de Deportes como Centros de Enseñanza Superior para la formación y especialización del Profesorado de Educación Física. Sus requisitos de ingreso, planes de estudio y títulos le corresponden al Ministerio de Universidades e Investigación. Le concierne, sin embargo, a otro Ministerio, el de Cultura, el ejercicio de las competencias del Estado en materia de “Cultura Física” y deporte “para todos” (art. 6.4 LGCFD), que ejercerá a través del Consejo Superior de Deportes.

²⁴Art. 43.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

²⁵Art. 148.1.19ª de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

²⁶Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 89, de 12 de abril de 1980, pp. 7908-7913.

Es este Organismo, el Consejo Superior de Deporte, el competente para la aprobación de las normas sobre especialidades, homologaciones y titulaciones deportivas. También le corresponde “la ratificación de los títulos deportivos de todos los niveles y especialidades, en colaboración con las federaciones (art. 6.5 LGCFD).

Se determina la remisión a la legislación aplicable en materia de relaciones laborales y de seguridad social, la regulación de los deportistas profesionales, los técnicos y entrenadores (art. 8 LGCFD)

Con posterioridad, se procedería a dictar el RD 790/1981 de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten²⁷. En él se dispone el marco general de las enseñanzas impartidas en los Institutos Nacionales de Educación Física. En desarrollo del mismo se aprueba la Orden de 16 de julio de 1981, por la que se establecen las directrices que han de seguir los planes de estudios²⁸.

Dichos planes de estudios constarán de dos ciclos de tres y dos años de duración, respectivamente. El primer ciclo se define como carácter básico. Dará lugar a un título de un contenido unitario y autónomo. Para la obtención del título de Diplomado en Educación Física los alumnos deberán superar una prueba final. El segundo se configura con asignaturas optativas con objeto de permitir una orientación profesional diferenciada.

Con posterioridad, distintas disposiciones reglamentarias establecen mecanismos para incardinar y convalidar los estudios anteriores. En este sentido la Orden de 19 de noviembre de 1982²⁹ dispondrá, con carácter extraordinario, el acceso de los habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física.

Una vez estudiados los antecedentes institucionales se procede al análisis de los diferentes itinerarios previos que se encuentran en España. Las formaciones deportivas al momento de entrar en vigor la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación y en consecuencia, el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

²⁷ RD 790/1981, de 24 de abril, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten. Boletín Oficial del Estado N^o 108, de 6 de mayo de 1981, pp. 9577-9578.

²⁸ Orden de 16 de julio de 1981, por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de Estudio de los Institutos Nacionales de Educación Física. Boletín Oficial del Estado N^o 171, de 18 de julio de 1981, pp. 16416-16417.

²⁹ Orden de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física. Boletín Oficial del estado N^o 284, de 26 de noviembre de 1982, p. 32586.

2. Los itinerarios de las formaciones deportivas

A la entrada en vigor el nuevo marco regulador de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial nos encontramos con cuatro itinerarios o vías formativas. La vía Universitaria que dará lugar a Diplomaturas y Licenciaturas en educación física (posteriormente ciencias de la actividad física y del deporte) y el título de Maestro en la Especialidad de Educación Física; y más tarde a Grados Universitarios.

La vía de la Formación Profesional, con una formación en el sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990 y 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y que otorgar títulos de grado medio y grado superior de la Familia Profesional de actividades físico-deportivas; y que aún permanece pendiente de adecuación a la LOE.

La vía Federativa del Deporte, que otorga el régimen de cuasi-monopolio las formaciones de entrenadores y preparadores hasta la aparición de las enseñanzas de Régimen Especial. Constituyendo la vía deportiva, del Sistema Educativo, el antecedente de la actual regulación de los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores y que permanece transitoriamente en vigor para algunas titulaciones.

2.1. La Vía Universitaria

Señala Campos (2006) que durante los años 1981 y 1982 se dictan normas que recogen “los mecanismos para la convalidación-homologación de los diferentes estudios de profesor de Educación Física realizados hasta el momento” y se procede a la adecuación de las estructuras de enseñanzas impartidas en los Institutos de Educación Física en dos ciclos de tres y dos años. El primero de los ciclos dará lugar a la Diplomatura y el segundo a la Licenciatura en Educación Física (pp. 54-55).

Para Espartero Casado (2009) esta ordenación “no encontraría refrendo oficial por parte de las universidades, toda vez que no estaba dentro del catálogo oficial de las titulaciones superiores” (p. 334). Es en virtud de la Ley 10/1990 del Deporte³⁰ (en adelante LD) cuando se produce la incorporación a las universidades de las enseñanzas de Educación Física. La misma se materializa mediante el RD 1423/1992,

³⁰ Disposición transitoria cuarta de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

de 27 de noviembre³¹ y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria de 1983³² (en adelante LRU).

En 1992 se estableció la equivalencia entre estos títulos de licenciados en Educación Física con los de licenciado universitario³³ y en 1993 se modifican los estudios y la designación de la licenciatura que pasa a denominarse en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte³⁴.

Campos (2006) señala que “a finales del siglo XX y principios del XXI se produce la integración de los INEFs existentes y una propagación de Facultades en Universidades públicas y privadas con diferentes denominaciones” (p. 56)

Paralelamente, y por lo que se refiere a los títulos de Maestro de la Especialidad de Educación Física, debe señalarse el artículo 16 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE), establece la previsión de que la educación física será impartida “por maestros con la especialidad correspondiente”³⁵. En cumplimiento de esta norma se dictará el RD 1440/1991 que dispondrá la creación del título de Maestro Especialista de Educación Física³⁶.

El 25 de marzo de 1998 se firmó en la Sorbona una declaración por los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y el Reino Unido. En la misma se insta al desarrollo de un Espacio Europeo de Educación Superior. Con posterioridad, una nueva conferencia dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Ésta sería suscrita por treinta Estados Europeos. Además de los Estados miembros de la Unión Europea; la ratifican países del Espacio Europeo de libre comercio y otros del este y centro-Europa³⁷

³¹RD 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física. Boletín Oficial del Estado N° 209, de 23 de diciembre de 1992, pp. 43641-43643.

³²Ley 11/1983 de 25 de agosto de reforma universitaria. Boletín Oficial del Estado N° 209, de 1 de septiembre de 1983.

³³RD 1423/1992 de 27 de noviembre sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física. Boletín Oficial del Estado N° 307, de 23 de diciembre de 1992, PP 43641-43643.

³⁴RD 1670/1993 de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. Boletín Oficial del Estado N° 251, de 20 de octubre de 1993 pp. 29558-29559.

³⁵Artículo 16 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo. Boletín Oficial del Estado N° 238, de 4 de octubre de 1990.

³⁶Artículo 1.3 del RD 1440/1991 de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario, oficial de Maestro, en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Boletín Oficial del Estado N° 244, de 11 de octubre de 1991, pp. 33003-33018.

³⁷Declaración de Bolonia. [Consultado el 18 de enero de 2012] en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Disponible en internet.

La declaración de Bolonia tiene un carácter político y establece un plazo hasta el 2010 para realizar el Espacio Europeo de Educación Superior. Como consecuencia de esto se ha procedido a efectuar diferentes modificaciones legislativas que han dado lugar a la creación del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y del Grado de Magisterio a la mención de Educación Física

El marco jurídico que articula en España esta estructura general de la Declaración de Bolonia, viene determinado por la Ley Orgánica 4/2007³⁸ que modificó la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades³⁹. En la misma, se instituye una nueva ordenación de las enseñanzas y de los títulos universitarios. Y en su desarrollo se promulgó el RD 1393/2007⁴⁰, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

En el caso del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte vino precedido del Libro Blanco⁴¹, aprobado por la ANECA⁴² en el año 2005. Fue elaborado y aprobado por la Conferencia Española de Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

El Libro Blanco establece la situación de partida en las directrices generales propias de los planes de estudio de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. En la primera de estas directrices, se dispone que las enseñanzas “deberán proporcionar una formación adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la actividad física y del deporte en todas sus manifestaciones”⁴³.

En base a ello, entienden como derivado de las directrices generales del RD 1670/1993⁴⁴, que pueden establecerse como objetivos y funciones de los estudios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte: la formación inicial de docentes de Educación Física en el Sistema Educativo; la formación de profesionales especialistas

http://www.educacion.gob.es/boloniaensecundaria/img/Declaracion_Bolonia.pdf http://www.bologna-bergen2005.no/Docs/00-Main_doc/990719BOLOGNA_DECLARATION.PDF

³⁸Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Boletín Oficial del Estado Nº 89, de 13 de abril, pp.16241-16260.

³⁹Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades. Boletín Oficial del Estado Nº 307, de 24 de diciembre, pp.49400-49425.

⁴⁰RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Boletín Oficial del Estado Nº 260, de 30 de octubre de 2007, pp. 44037-44048.

⁴¹[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150296/libroblanco_deporte_def.pdf.

⁴²Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)

⁴³RD 1670/1993 de 24 de septiembre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. Boletín Oficial del Estado Nº 251, de 20 de octubre de 1993 pp. 29558-29559.

⁴⁴[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet.

http://www.aneca.es/var/media/150296/libroblanco_deporte_def.pdf, p. 91.

en la Actividad Física para la Salud; la formación de especialistas en Entrenamiento Deportivo (tanto inicial como de Alto Rendimiento); la preparación de profesionales expertos en Planificación, Organización y Gestión Deportiva en el ámbito del ocio, el turismo y el tiempo libre.

En un Resumen final, se propone la estructura del título de Grado orientado a cinco campos profesionales: Docencia de la Educación Física; Entrenamiento Deportivo; Actividad Física y Salud; Gestión Deportiva y Recreación Deportiva⁴⁵.

En el año 2005 se publicó el Libro Blanco del título de Grado en Magisterio⁴⁶. En él se llega a la conclusión de la excepcionalidad del modelo formativo. Las “especializaciones existentes en España sólo pueden compararse con Estonia y Polonia y en cierta medida con Suecia”⁴⁷. Y aun con estos países existen ciertas diferencias. Salvo en España, “los profesionales especialistas son formados en centros o facultades diferentes, como pueden ser las facultades de Ciencias del Deporte y/o Educación Física, Educación Artística o Bellas Artes y Lenguas”⁴⁸.

En el resto de los países de la Unión Europea la diferencia es aún mayor “la especialización viene dada en una gran mayoría por las opciones de postgrado. En el caso de la Educación Física y Musical existen centros especializados”⁴⁹.

Se decidió que todas las universidades se decantaran entre las opciones de títulos de Maestro en Educación Infantil y Educación Primaria o cinco títulos de Maestro en Lengua Extranjera, Educación Física, Educación Musical, Educación Infantil y Educación Especial.

Señalan Espartero y Palomar (2011) que “la mayoría de los 44 representantes de las universidades (exactamente 35 de 44, es decir el 80%) refrendaron la opción A”(p. 103). En esta nueva formación de los maestros de Educación Primaria, se deben adquirir competencias generales que ayuden a la función tutelar y competencias como profesor especialista en uno de los ámbitos: Educación Física, Educación Musical, Lengua Extranjera o Atención a las Necesidades Educativas.

⁴⁵[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet http://www.aneca.es/var/media/150296/libroblanco_deporte_def.pdf p. 285

⁴⁶[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf.

⁴⁷[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf p. 40.

⁴⁸[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf p. 41.

⁴⁹[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf p. 41.

Se pretende garantizar la doble formación: generalista y especialista. Por ello “los contenidos a determinar por cada universidad deben ofertarse encapsulados, a fin de garantizar que la formación especializada en cada itinerario sea suficiente (48 o 60 créditos ECTS)”⁵⁰

2.2. La Vía de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

El sistema de Formación Profesional recoge en su regulación titulaciones relativas a las actividades físico-deportivas dentro de la familia profesional correspondiente. “Se pretendía imbricar la formación de técnicos especialistas que cubrieran las actividades físicas y deportivas que, en los últimos años se habían venido generando fuera del contexto del deporte federado”, los denominados deportes de recreo y tiempo libre. En la actualidad las reguladoras con este carácter son el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural⁵¹ y el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físico-Deportivas⁵².

Se configuran en los dos niveles propios de la estructura de la Formación Profesional Inicial. El de técnico correspondiente al Grado Medio y el de Técnico Superior de Grado Superior. Estableciéndose con carácter ordinario para acceder al primero, estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundario Obligatoria, y en el segundo, el de Bachillerato.

El Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, presenta un perfil profesional cuyas competencias generales están dirigidas a la conducción de clientes en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montañas, a pie, en bicicleta o a caballo. Si bien no debe precisar para su actividad técnicas de escalada y alpinismo⁵³. Con una duración prevista, en sus enseñanzas mínimas de 1.400 horas, su plan de formación se agrupa en los módulos profesionales que incluyen los de desplazamiento, estancia y seguridad en medio terrestre; conducción de grupos en bicicleta o a caballo y cuidados equinos básicos. Puede ejercer su actividad profesional como monitor de actividades físicas y de aire libre.

⁵⁰[Consultado el 4 de febrero de 2013]. Disponible en internet. http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf p. 220.

⁵¹RD 2049/1995 de 22 de diciembre por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. Boletín Oficial del Estado Nº 39, de 14 de febrero de 1996, pp. 5186-5215.

⁵²RD 2048/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 35, de 9 de febrero de 1996, pp. 4625-4663.

⁵³Artículo 2.1.2 del RD 2049/1995 de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado Nº 39, de 14 de febrero de 1996, pp. 5186-5215.

El Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas presenta un perfil profesional cuyas competencias generales están dirigidas a enseñar y dinamizar juegos, actividades físico-deportivas recreativas individuales y de equipo. Así mismo, actividades de acondicionamiento físico básico adaptándolos a las características del medio y de los participantes. Con una duración prevista en sus enseñanzas de 2.000 horas, sus salidas profesionales están dirigidas a promover, animar o coordinar las actividades físico-deportivas y también a iniciar en el atletismo, bádminton, baloncesto, balonmano, fútbol, natación, tenis y voleibol⁵⁴.

En estos momentos se encuentran publicados⁵⁵ los Borradores de los títulos de Técnico en Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre (que sustituirá al de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural); el de Técnico Superior en Acondicionamiento Físico; el de Técnico Superior en Enseñanza y Animación Socio deportiva (que sustituirá al de Técnico Superior en Animación de Actividades Físico-Deportivas); y el de Técnico en Actividades Equestres. Este último perteneciente además de a la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas, a la de Agraria.

2.3. La Vía Federativa del Deporte.

Las Federaciones deportivas ejercieron de facto un monopolio en la organización de cursos dirigidos a la formación de entrenadores y preparadores. Con este fin en cada una de ellas se recoge la existencia de una Escuela. La Ley del deporte de 1980⁵⁶ supone una recaptura de esta situación. No obstante, una falta de desarrollo reglamentario implicó la subsistencia del sistema federativo en esta materia de forma exclusiva.

Fue necesario esperar a la Ley 10/1990 del deporte⁵⁷ para la ruptura de este monopolio. De una parte se dispone entre las competencias del Consejo Superior de Deportes la elaboración de “propuestas para el establecimiento de las enseñanzas

⁵⁴RD 2048/1995 de 22 de diciembre. Boletín Oficial del Estado Nº 35, de 9 de febrero de 1996, pp. 4625-4663.

⁵⁵[Recuperado el 2 de abril de 2004]. Disponible en internet. <http://www.todofp.es/todofp/formacion/que-y-como-estudiar/oferta-formativa/nuevos-titulos/borradores.html>

⁵⁶Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de Cultura física y Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 89, de 12 de abril de 1980, pp. 7908-7913.

⁵⁷Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249 de, 17 de octubre de 1990, pp. 30397-30411.

mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos”⁵⁸. Este Organismo autónomo de carácter administrativo⁵⁹ ejerce directamente la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte⁶⁰. De otra, al disponer la nueva legislación que será el Gobierno quien regulará las enseñanzas de los Técnicos deportivos. Comprendiendo a tal efecto los requisitos para acceder a las mismas, sus programas, directrices y planes de estudio⁶¹.

Imponiendo a las federaciones en las que sea necesario estar en posesión de “titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en clubes que participen en competiciones oficiales”⁶², la aceptación de las titulaciones de Técnicos deportivos.

Y se produce una liberalización del sistema al disponerse que la formación de estos técnicos “podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas”⁶³.

Obviamente entre los centros que pueden ser reconocidos para impartir estas enseñanzas podrán estar aquellas de las federaciones que reúnan los requisitos exigidos y lo soliciten.

Como quiera que, *stricto sensu*, el término título se remita a la oficialidad, resulta impropio el de titulaciones federativas. De este modo no resulta sorprendente que tanto en el RD 1913/1997⁶⁴ como en el vigente 1363/2007⁶⁵ reguladores de las enseñanzas deportivas se refiera a los expedidos por las federaciones con los términos de diplomas y certificados. Todo ello sin perjuicio de los mecanismos de reconocimiento que se dispone en los reales decretos reguladores de los títulos deportivos.

⁵⁸ Artículo 8.I Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁵⁹ Artículo 7.2 Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁶⁰ Artículo 7.1 Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁶¹ Artículo 55.1 Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁶² Artículo 55.4 Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁶³ Artículo 55.2 Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

⁶⁴ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1998.

⁶⁵ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

Queda al margen del Sistema Educativo y, por tanto, exclusivamente en manos de las Federaciones, las formaciones no incluidas en las enseñanzas de régimen especial, como árbitros y jueces.

El vigente RD 1363/2007⁶⁶ contempla explícitamente la posibilidad de que las federaciones continúen con la expedición de diplomas y certificados al margen de los títulos oficiales. Si bien deberán destacar en la publicidad de su oferta, entre otros requisitos, una referencia clara al carácter no oficial de los mismos. Por tanto, estos diplomas y certificados federativos únicamente habilitarán en el seno de las propias actividades federativas y además los excluirán del reconocimiento de las Titulaciones Deportivas en el marco de la Unión Europea (Espartero y Palomar, 2011, p. 178)

2.4. La Vía Deportiva del Sistema Educativo.

Las formaciones realizadas tradicionalmente por las federaciones deportivas “se encauzaron a través de la denominada vía deportiva, desechándose el dar a este bloque de titulaciones la consideración de formación profesional reglada” (Espartero y Palomar, 2011, p. 125).

Se llega así al vigente sistema de Enseñanzas Deportivas. No obstante, su configuración no fue alcanzada al primer intento normativo.

La entrada en vigor del RD 1363/2007 de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, supuso la articulación del marco normativo de incardinación en el sistema educativo. Se da cumplimiento a lo prevenido en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, que confiere a estas enseñanzas un tratamiento similar al de las demás enseñanzas que ofrece el sistema educativo⁶⁷.

Con anterioridad a esta ley educativa, su configuración como enseñanzas de régimen especial estuvo determinada por dos hitos normativos. Por un lado, a través de la previsión establecida en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de

⁶⁶ Disposición adicional octava del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

⁶⁷ Artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación: La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158-17207.

Ordenación General del Sistema Educativo⁶⁸. Esta disposición permitió al gobierno dictar el RD 1913/1997⁶⁹ configurando como de régimen especial las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos deportivos. Por tanto, su imbricación se lleva a efecto mediante una norma reglamentaria al amparo de una habilitación legal. De otro lado, mediante la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que consideró estas enseñanzas como de régimen especial⁷⁰. Su virtualidad en esta materia fue limitada y fue derogada en el 2006 por la vigente Ley de Educación.

La Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, ya había encomendado al gobierno la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos en el sistema educativo. No obstante, el RD 594/1994 de 8 de abril, dictado en cumplimiento de esta previsión, no configuró a las mismas como de régimen especial. Su virtualidad, como se verá, fue nula.

Por tanto, en la actualidad nos encontramos con un marco normativo estructurado para estas enseñanzas. Su arquitectura legal y reglamentaria viene determinada por las leyes de Educación⁷¹ y del Deporte⁷² antes referenciadas y por el reglamento que establece la adecuación general de las mismas⁷³. Y en su virtud por los reales decretos de creación y regulación de los títulos de técnicos deportivos que sucesivamente se dictan.

Sin embargo, debe entenderse que se parte de una realidad preexistente a este nuevo sistema. Primero porque hasta 1997 la formación en esta materia le correspondió sustancialmente a las Federaciones deportivas. Segundo porque al amparo del RD 1913/1997, se dictaron reales decretos reguladores de algunas titulaciones deportivas. Y tercero porque hasta que no se regulan los nuevos títulos, eventualmente, en todas

⁶⁸ Artículo 3.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo: El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaren la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. Boletín Oficial del Estado Nº 238, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927-28942.

⁶⁹ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1998.

⁷⁰ Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 307, de 24 de diciembre de 2002, pp. 45188-45220.

⁷¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158-17207.

⁷² Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397-30411.

⁷³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

las modalidades y especialidades deportivas existe una ordenación transitoria no siempre fácil de administrar.

3. Las Titulaciones Deportivas en Régimen Especial en Fase Transitoria

El régimen transitorio sobre las formaciones preexistentes al RD 1363/2007 afecta fundamentalmente a dos grupos: Un primer grupo serían aquellas titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en cuyos reales decretos de regulación fueron dictados al amparo del RD 1913/1997. Atañen a las modalidades y especialidades de balonmano, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno y fútbol. Permanecen en vigor en su actual regulación salvo determinados aspectos modificados transitoriamente por la legislación posterior.

Un segundo grupo que vendría determinado por aquellas formaciones deportivas que hayan promovido o promueven las entidades autorizadas hasta la implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad. Fundamentalmente se trata de formación impartida por Federaciones deportivas. No hay, por tanto, actualmente título de Técnico Deportivo para las mismas. No obstante, transitoriamente hasta que esto se produzca, se articula una fase de adaptación previa⁷⁴ al nuevo marco legal.

Esta doble circunstancia, vigencia y adecuación, configura el régimen transitorio. A tenor del número de modalidades y especialidades deportivas susceptibles de creación de título de Técnico Deportivo y de la producción normativa desde el 2007, este periodo puede tener una permanencia en el tiempo de carácter crónico. Hasta el momento, sólo Atletismo y Baloncesto han sido objeto de adecuación al marco normativo de 2007.

Nos referimos en este capítulo a las titulaciones deportivas reguladas al amparo del RD 1913/1997 y pendientes de adecuación al marco general del RD 1363/2007.

3.1. Marco común de las Titulaciones Deportivas del RD 1913/1997.

⁷⁴Orden EDU/158/2014, de 7 de diciembre, por el que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007 de 24 de octubre. Boletín Oficial del Estado Nº 34, de 8 de febrero de 2014, pp. 10884-10914.

Según Espartero (2009), la formación de técnicos deportivos “ha sido asumida tradicionalmente por las Federaciones Deportivas”(p. 354). Y en ese sentido su configuración ha sido muy desigual. Unas federaciones han procedido a su articulación en escuelas de entrenadores de forma aceptable. En otros casos, los entes federativos han carecido o se han limitado a la organización esporádica de cursos de formación.

Este abandono histórico por parte de los poderes públicos en la regulación de estas enseñanzas, tiene su fin con la publicación del RD 1913/1997 de 19 de diciembre, por el que se configuran las enseñanzas para la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos.⁷⁵ Se trata, como señala Real Ferrer⁷⁶, de “abandonar el inhibicionismo actual que se traduce en una caótica aparición de diversas categorías de expertos en deportes”.

No obstante, conviene recordar que esta regulación viene precedida por el RD 594/1994 de 8 de abril⁷⁷, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos. Esta norma se limitó a desarrollar lo dispuesto en la ley 10/1990 del deporte⁷⁸ y, por tanto, sin incardinarse en la legislación educativa entonces en vigor⁷⁹.

Ciertamente, el art. 55 de la Ley del Deporte establecía que “El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos”. Lo que “no puede entenderse como un mandato para incluir las titulaciones deportivas en el seno de las titulaciones y de la regulación de la educación” (Palomar, 2000, p. 19). La única conexión con el sistema educativo era el referido a la formación previa requerida para el acceso.

El RD 594/1994 sobre enseñanzas deportivas⁸⁰, contenía debilidades operativas en su regulación. Por una parte, la señalada no inclusión en el sistema educativo; por otra,

⁷⁵Exposición de motivos del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de viernes 23 de enero de 1998, pp. 2327-2338.

⁷⁶REAL FERRER, G. (1991). *Derecho Público del Deporte*, (Tesis de Doctorado – Universidad de Alicante), [Consultado el 24 de noviembre de 2011]. Disponible en internet. <http://hdl.handle.net/10045/3899>

⁷⁷RD 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos. Boletín Oficial del Estado Nº 102, de 29 de abril de 1994, pp. 133202-13308.

⁷⁸Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397-30411.

⁷⁹La legislación educativa entonces en vigor era la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo. Boletín Oficial del Estado Nº 238, de 4 de octubre de 1990.

⁸⁰RD 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos. Boletín Oficial del Estado Nº 102, de 24 de abril de 1994, pp. 13302-13308.

como manifiesta Espartero (2009) “estas titulaciones tampoco tenían carácter profesional” (p. 358) o de profesión titulada. Y, por último, nunca se dictaron las normas de desarrollo y aplicación necesarias. Su virtualidad fue, por tanto, nula.

Como quedó señalado, el RD 1913/1997⁸¹ por el que se configuran las enseñanzas de régimen especial conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, impuso una nueva articulación de la materia, y en su desarrollo se regularon algunas titulaciones deportivas. Con posterioridad instituido como norma reguladora por el RD 1363/2007 de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial⁸², hoy en vigor.

En efecto, hoy tenemos dos regulaciones de titulaciones deportivas como enseñanzas de régimen especial. De un lado las reguladas al amparo del RD 1913/1997 y transitoriamente en vigor. Y las dictadas al amparo del RD 1363/2007 OGDRE que se configura como marco de ordenación general.

En el primer bloque encontramos regulados los títulos de:

- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada⁸³.
- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno⁸⁴.
- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala⁸⁵
- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo⁸⁶ (ya extinguido).

⁸¹RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1998.

⁸² RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

⁸³RD 318/2000, de 3 marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

⁸⁴RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 75, de 28 de marzo de 2000.

⁸⁵RD 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 76, de 29 de marzo de 2000.

- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano⁸⁷ (a extinguir al haberse dictado ya las nuevas normas reguladoras para el curso 2016/2017).
- Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto⁸⁸.

La estructura de las enseñanzas sigue el modelo establecido en la Formación Profesional Reglada (hoy Formación Profesional Inicial) derivado de la legislación educativa vigente en el momento de aprobar el RD regulador.

Los títulos inicialmente lo hacen al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁸⁹. Así ocurre con los de Montaña y Escalada, los de las especialidades de Deportes de Invierno y los de Fútbol y Fútbol Sala y, después de la aprobación de la Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación⁹⁰, con los de Atletismo, Balonmano y Baloncesto. Ambas leyes hoy derogadas.

Se articulan en módulos agrupados en bloques. Un bloque común compuesto por módulos transversales coincidentes y obligatorios para todas las modalidades. Y un bloque específico que contiene los módulos de formación deportiva. Estos dos bloques son de carácter científico y técnico. A estos se añaden un bloque complementario y otro de formación práctica. El primero de ellos comprende los contenidos formativos del deporte adaptado y de aquellos que incluyan las Administraciones educativas en uso de sus competencias. El de formación práctica se realizará al superar los restantes bloques⁹¹.

⁸⁶RD 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 61, de 11 de marzo de 2004.

⁸⁷RD 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 71, de 23 de marzo de 2004.

⁸⁸RD 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 26 de marzo de 2005.

⁸⁹Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de ordenación general del sistema educativo. Boletín Oficial del Estado Nº 238, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927-28942.

⁹⁰Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. Boletín Oficial del Estado Nº 307, de 24 de diciembre de 2002, pp. 45188-45220.

⁹¹La estructura es similar en todos los reales decretos reguladores al venir en su día determinado por el artículo 5 del RD 1913/1997 de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban

En los títulos deportivos de Grado Superior, además, se deberá superar un proyecto final. En el mismo, el alumno deberá acreditar, además de haber cursado las enseñanzas, los conocimientos y metodología exigibles para el ejercicio profesional de la especialidad deportiva. Para su realización no se requerirá escolarización; si bien el centro facilitará los medios y el asesoramiento necesario. A los efectos del cómputo total de horario se atribuyen al proyecto final 75 horas.

La ordenación de estas enseñanzas se lleva a efecto en dos grados. Un Grado Medio, al que concierne la formación de Técnicos Deportivos en su correspondiente modalidad o especialidad; y un Grado Superior, al que le corresponde la formación conducente a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior.

Las enseñanzas de Grado Medio tienen por objeto proporcionar las competencias necesarias para iniciar y perfeccionar la ejecución técnica y táctica de los deportistas; la programación y dirección de entrenamiento de deportistas y equipos; durante la práctica deportiva conducir y acompañar a individuos o grupos; en las competiciones de nivel básico y medio dirigir a deportista y equipos; promover y participar en la organización de las actividades de su modalidad o especialidad deportiva y garantizar la seguridad administrando, en su caso, los primeros auxilios.

El Grado Medio se organiza en dos niveles. Un primer nivel referido a proporcionar a los alumnos la capacitación básica para iniciar y dirigir a los deportistas en las competiciones, garantizando su seguridad. Y un segundo nivel comprensivo del resto de los objetivos formativos del grado.

El Grado Superior está encaminado a conferir al titulado las competencias de planificación y dirección de deportista y equipos, incluidos los de alto nivel; dirigir y coordinar a técnicos deportivos de niveles inferiores; garantizar la seguridad de los técnicos deportivos que dependen del Técnico Deportivo Superior; y la dirección de un departamento, sección o escuela. Obviamente de su modalidad o especialidad deportiva.

Esta arquitectura se cita en el extinto RD 1913/1997, de 19 de diciembre, configurador de estas enseñanzas de régimen especial⁹². No obstante, como no podría ser menos,

las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N° 20, de 23 de enero de 1998.

⁹²RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N° 20, de 23 de enero de 1998.

fue recogida en los reales decretos reguladores de los títulos creados en desarrollo y concordancia con el mismo y, por tanto, subsiste hasta que decaiga su transitoriedad.

Respecto a los requisitos de acceso a estos estudios, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones transitorias⁹³ del RD 1363/2007 OGEDRE, permanecen reguladas conforme a sus respectivos reales decretos creadores y reguladores de los títulos.

En la disposición transitoria segunda del precitado RD, exceptúa de esta pervivencia general determinados aspectos. De esta forma, se introducen exenciones en las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas. Se establece la posibilidad de autorizar, por las Administraciones correspondientes, la aplicación de las medidas previstas sobre tipo de oferta, reserva de plazas y centros que cumplan los requisitos establecidos⁹⁴.

Nos encontramos ante una regulación transitoria, como se ha señalado, en espera de nuevos reales decretos reguladores de estos títulos. No obstante, sucesivas disposiciones⁹⁵ adecúan el acceso de estas enseñanzas, con las peculiaridades antes señalada a lo dispuesto con carácter general. Así, para acceder al primer nivel se requiere el título de Graduado en Educación Secundaria. Superado éste y las correspondientes pruebas específicas se cursa el segundo nivel. Para acceder al tercer nivel se precisa estar en posesión del título de Bachiller y tener cursados los niveles de las enseñanzas anteriores.

Las enseñanzas deportivas reguladas al amparo del RD 1913/1997 suponen una articulación pionera en esta materia. En ese sentido, no obstante su transitoriedad, contienen elementos sustanciales del esquema organizativo que se establecería en la normativa posterior. Así su organización en ciclos de Grado Medio y Superior, o bien el reconocimiento de los deportistas de alto nivel para el acceso y el acceso de personas que acrediten su discapacidad. Sin embargo, no toda su arquitectura tendría continuidad en el RD 1363/2007 OGEDRE, al establecer la ordenación general de estas

⁹³Disposiciones transitorias segunda y tercera del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

⁹⁴Disposición transitoria segunda del RD 1363/2007. "Las Administraciones competentes podrán autorizar: a) La aplicación de las medidas sobre tipo de oferta, formación a distancia y criterios de admisión que se establecen, respectivamente, en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y concordantes. b) La aplicación de las medidas sobre reserva de plazas que se establecen en la disposición adicional decimotercera. c) Centros con las medidas y requisitos previstos en el capítulo X.

⁹⁵Disposiciones transitorias segunda y tercera del RD 1363/2007, de 24 de octubre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

enseñanzas, ni en los reales decretos reguladores de los títulos deportivos a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.

Por ello, las previsiones sobre duración de las enseñanzas⁹⁶ que el RD de 1997 modula en unos límites máximos y mínimos, desaparecerán en la normativa del 2007. Así como el reflejo de la legislación educativa del momento, que permitió una importante intervención de las Comunidades Autónomas en los contenidos básicos del currículum⁹⁷. Se dispone que los títulos deportivos sean equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de Grado Medio y Grado Superior de formación profesional⁹⁸.

Destacar, respecto a los centros que pueden impartir estas enseñanzas, como señala Palomar (2000) “que puede considerarse como un régimen liberalizado” (P. 42). Condicionará su funcionamiento a la existencia de medios materiales y humanos “necesarios para garantizar una enseñanzas de calidad”⁹⁹ y que se concreten en los respectivos reales decretos reguladores. Por un lado, mediante los adecuados recursos materiales de carácter educativos, y de otro con requisitos específicos para el profesorado que los imparta.

Si bien el RD 1913/1997, como queda dicho, fue derogado por el posterior RD 1363/2007, su vigencia como marco general pervive en los reales decretos de los títulos dictados en aplicación del mismo. De esta forma, se distinguen entre centros públicos y privados. Mientras en los primeros, con carácter general, se establecen los cuerpos de profesores y especialidades que imparten los diferentes módulos formativos, en los de

⁹⁶ Artículo 16 del RD 1913/1997: “1. Las enseñanzas correspondientes al grado medio, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo, tendrán una duración mínima de novecientos cincuenta horas y máxima de mil cien horas, de las que al menos el 35 por 100 corresponderán al primer nivel de formación de este grado. 2. Las enseñanzas correspondientes al grado superior, conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo superior, comprenderán un mínimo de setecientos cincuenta horas y un máximo de mil cien horas. 3. Al regularse las enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidades deportivas, se establecerá la distribución de horas que corresponda a cada uno de los módulos y grados de la formación”.

⁹⁷ Artículo 17 del RD 1913/1997: “Porcentajes que incluirán los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas. 1. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas en ningún caso requerirán más del 55 por 100 del horario lectivo para las Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial además del castellano, y del 65 por 100 del horario previsto para cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, para aquellas que no la tengan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990. 2. Por su propia naturaleza y adaptación a las necesidades y disponibilidades deportivas, los bloques complementario y de formación práctica se regularán teniendo en cuenta el entorno socioeconómico y deportivo, de acuerdo con los objetivos y criterios de evaluación que se establezcan en la regulación de las enseñanzas mínimas”.

⁹⁸ Artículo 26.2 del RD 1913/1997: “Los títulos serán equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado medio y grado superior de Formación Profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo”.

⁹⁹ Artículo 29.1 del RD 1913/1997: “Las enseñanzas que se regulan en el presente RD, se impartirán en centros públicos o privados dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”.

carácter privado se relacionan las titulaciones requeridas para ello. Se exceptúa de la regla funcionarial en los públicos a los profesores especialistas. Se contempla para determinados módulos que se señalan en los reales decretos correspondientes, los títulos deportivos requeridos para la docencia en estas enseñanzas.

La ratio de alumnos-aula para los módulos de contenido teórico se situará en 35¹⁰⁰. Y como tal sería recogido en los requisitos establecidos para cada título deportivo, lo que de facto impone la existencia de numerus clausus en las Comunidades Autónomas con pocas instituciones, públicas y/o privadas, que imparten estas enseñanzas.

3.2. Modalidades Deportivas del RD 1913/1997.

A) Atletismo

Con fecha de 13 de febrero de 2013, el Consejo de Ministros aprueba el RD 254/2004¹⁰¹ por el que se establecieron los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo. Se lleva a efecto a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y con el Dictamen favorable previo del consejo de Estado en su sesión e 22 de diciembre de 2003¹⁰².

Esta norma fue objeto de derogación en el 2013. Se dispone una nueva regulación de los Títulos de Técnico Deportivo Superior en Atletismo mediante el RD 668/2013¹⁰³, y de Técnico Deportivo en Atletismo por el RD 669/2013¹⁰⁴

B) Baloncesto

A propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia del Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de marzo de 2005, se aprueba el RD 234/2005¹⁰⁵, por el que se

¹⁰⁰Artículo 23 del RD 1913/1997: “El número máximo de alumnos por aula será de 35 para los módulos de contenido teórico. El número máximo de alumnos para las sesiones de enseñanza práctica que se desarrollen en instalaciones deportivas u otras, se establecerá al regularse el currículo de cada modalidad o especialidad deportivas, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan”.

¹⁰¹RD 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 61, de 11 de marzo de 2004.

¹⁰²Dictamen del Consejo de Estado de 22 de diciembre de 2003. Número de expediente 3592/2003 (Educación, Cultura y Deporte). [Consultado el 30 de octubre de 2012]. Disponible en internet. http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2003-3592

¹⁰³RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. Boletín Oficial del Estado Nº 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79624-79696.

¹⁰⁴RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. Boletín Oficial del Estado Nº 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79697-79793.

establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto. Con carácter previo, el Consejo de Estado emitió Dictamen el 16 de diciembre de 2004¹⁰⁶.

Se articulan las enseñanzas en dos grados. Uno de Grado Medio de Técnico Deportivo en Baloncesto, de 990 horas y dos niveles de 380 y 610 horas. Y otro de Grado Superior en Baloncesto de 765 horas lectivas.

Esta norma fue objeto de derogación por el RD 980/2015¹⁰⁷, por lo que está en fase de extinción.

C) Balonmano

Por RD 361/2004¹⁰⁸, se procede a establecer los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano. Se lleva a efecto a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y previo Dictamen del Consejo de Estado de 29 de enero de 2004¹⁰⁹.

El título de Grado Medio de Técnico Deportivo en Balonmano consta de 950 horas, en dos niveles de 380 y 570 horas cada uno. Y el de Grado Superior de Técnico Deportivo Superior en Balonmano de 750 horas.

Los aspirantes a cursar estas enseñanzas deberán acreditar la condición física y las destrezas necesarias mediante la superación de las pruebas específicas¹¹⁰. La primera parte consiste en un circuito técnico en el que tendrán solo una oportunidad. Una segunda parte tendrá como objeto el conocimiento y comprensión del juego.

¹⁰⁵RD 234/2005 de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado N° 73 de 26 de marzo de 2005.

¹⁰⁶Dictamen del Consejo de Estado de 16 de diciembre de 2004. Número de Expediente 3039/2004 (Educación y Ciencia). [Consultado el 30 de octubre de 2012]. Disponible en internet. http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2004-3039.

¹⁰⁷RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículum básico y los requisitos de acceso, y se modifica el RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 25 de noviembre de 2015, pp. 110927 - 111045.

¹⁰⁸RD 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

¹⁰⁹Dictamen del Consejo de Estado de 29 de enero de 2004. Número de Expediente 3738/2003 (Educación, Cultura y Deporte) [Consultado el 30 de octubre de 2012]. Disponible en internet. http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2003-3738

¹¹⁰Anexo II del RD 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.

Así mismo, deberán estar en posesión del título académico correspondiente o equivalente: Graduado en Educación Secundaria para acceder a Grado Medio y de Bachillerato para Grado Superior. En este último supuesto se deberá estar en posesión del título de Técnico Deportivo en Balonmano.

D) Deportes de Invierno

Por RD 319/2000, de 3 de marzo¹¹¹, se procede a establecer los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno. Se lleva a efecto a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y previo Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000¹¹².

Se articulan en títulos de Grado Medio y Grado Superior con las siguientes cargas horarias¹¹³:

- Grado Medio:
 - Técnico Deportivo en Esquí Alpino, en dos niveles de 465 y 620 horas, con un total de 1.085.
 - Técnico Deportivo en Esquí de Fondo, con 1.015 horas en dos niveles de 450 y 565 horas.
 - Técnico Deportivo en *Snowboard*, con 1.045 horas, en dos niveles de 450 y 595 horas.

- Grado Superior:
 - Técnico Deportivo Superior en Esquí Alpino de 930 horas.
 - Técnico Deportivo Superior en Esquí de Fondo, con 855 horas de carga lectiva.
 - Técnico Deportivo Superior en *Snowboard* de 795 horas.

¹¹¹ RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 75, de 28 de marzo de 2000.

¹¹² Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000. Número de Expediente 299/2000 (Educación y Cultura) [Consultado el 30 de octubre de 2012]. Disponible en internet http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2000-299

¹¹³ Anexo I del RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 75, de 28 de marzo de 2000.

Además de los requisitos académicos previstos con carácter general se dispone, para cada una de las especialidades, la superación de pruebas específicas para el acceso a estas enseñanzas¹¹⁴; exigiéndose a los aspirantes a las de Técnico Deportivo Superior estar en posesión de la de Técnico Deportivo de Grado Medio de la correspondiente modalidad deportiva.

E) Montaña y Escalada

A propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado¹¹⁵ y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión del día 3 de marzo de 2000, se aprueba el RD 318/2000 de 3 de marzo regulador de los títulos de estas especialidades deportivas¹¹⁶.

Lo hace al amparo del art. 55 de la Ley 10/1997 de 15 de octubre del Deporte¹¹⁷ y del RD 1913/1997 que dispone estas enseñanzas como de régimen especial¹¹⁸.

Como se anticipó¹¹⁹, el RD 1363/2007 de 24 de octubre, procedió a una nueva ordenación de las enseñanzas deportivas, derogando¹²⁰ con aplicación el RD 1913/1997 citado, y disponiendo la vigencia¹²¹ transitoria de las titulaciones deportivas dictadas a su amparo.

¹¹⁴Anexo II del RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 75, de 28 de marzo de 2000.

¹¹⁵Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000. Número de Expediente 298/2000 (Educación y Cultura). [Consultado el 30 de octubre de 2010]. Disponible en internet. http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2000-298

¹¹⁶RD 318/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

¹¹⁷Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

¹¹⁸RD 1913/1997 de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1998.

¹¹⁹Ver capítulo II 2.2 p 25

¹²⁰Disposición derogatoria primera del RD1363/2007, de 24 de octubre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

¹²¹Disposición derogatoria segunda del RD 1363/2007, de 24 de octubre por la que se dispone la vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del RD 1913/1997 de 19 de diciembre. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

Dispone el RD 318/2000¹²² el establecimiento de los siguientes títulos:

- Títulos de Grado Medio:
 - Técnico Deportivo en alta Montaña.
 - Técnico Deportivo en Barrancos.
 - Técnico Deportivo en Escalada.
 - Técnico Deportivo en Media Montaña
- Títulos de Grado Superior:
 - Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña.
 - Técnico Deportivo Superior en Escalada.
 - Técnico Deportivo Superior en Esquí de Montaña.

Presentan estos títulos, como características propias de acceso y promoción, la superación de las pruebas específicas¹²³ para los módulos I y II de Grado Medio y la acreditación de los requisitos deportivos para el Grado Superior.

Adicionalmente, quedan obligados a superar las pruebas de carácter específico de acceso quienes deseen iniciar las enseñanzas de Grado Superior cuando hayan transcurrido más de veinte meses desde que superasen las enseñanzas de Grado Medio de la correspondiente especialidad.

No obstante, la disposición transitoria segunda del RD 1363/2007¹²⁴ dispuso la exención de las pruebas específicas para:

- Quienes acrediten la condición de deportista de Alto Nivel conforme normativa vigente.

¹²² Artículo 2.1 del RD 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000

¹²³ Anexo II del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

¹²⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

- Quienes se encuentren calificados como deportistas de Alto Rendimiento o equivalentes por las Comunidades Autónomas.
- Quienes acrediten haber sido seleccionados por la Federación Deportiva Española para representar a España en competiciones internacionales en categoría absoluta, al menos una vez en los últimos dos años.
- Para la especialidad de Alta Montaña, haber formado parte, al menos una vez en los dos últimos años, del Equipo de Jóvenes Alpinistas.
- Para las especialidades de Escalada y Esquí de Montaña, haber sido clasificados entre los diez primeros, al menos una vez en los dos últimos años, en sus especialidades respectivas, de las categorías sénior del Campeonato de España Absoluto.

Todo ello sin perjuicio del requisito general de acceso de estas enseñanzas de régimen especial. En grado medio, estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y en grado superior del de Bachillerato o equivalente.

La superación de las pruebas de carácter específico tendrá validez en todo el ámbito del Estado y una vigencia de dieciocho meses desde su conclusión¹²⁵.

Las enseñanzas de las diferentes titulaciones se articulan en Grado Medio (con dos niveles) y Grado Superior. Y en cada uno de ellos en bloques:

- Bloque común. Configurado por módulos de carácter transversal, científico y técnico general comunes y obligatorios para todas las especialidades¹²⁶.
- Bloque específico. Con módulos de contenido científico y técnico propios de cada especialidad.
- Bloque complementario. Con un contenido formativo cuyo objetivo es la utilización de recursos tecnológicos y aquellos aspectos que las administraciones educativas incorporan al currículum en virtud de su competencia.

¹²⁵ Artículo 8 del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado N° 73, de 25 de marzo de 2000.

¹²⁶ Artículo 4 del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado N° 73, de 25 de marzo de 2000.

- Bloque de formación práctica. Con objeto de completar los conocimientos y contribuir al logro de las competencias generales¹²⁷.
- Proyecto final. En los grados superiores los alumnos deberán acreditar los conocimientos y la metodología requerida para el ejercicio profesional. El cómputo horario, a estos efectos, será de 75 horas¹²⁸.

La duración de las enseñanzas se dispone según las especialidades deportivas¹²⁹:

- Técnico Deportivo de Alta Montaña, con un total de 1.100 horas. Correspondiéndole al primer nivel 420 horas y 680 al segundo.
- Técnico Deportivo de Barrancos, con 975 horas de cómputo total, de las que 420 se disponen para el primer nivel y 555 horas para el segundo.
- Técnico Deportivo de Escalada, con un total de 1.050 horas. De ellas, 420 del primer nivel y 630 del segundo.
- Técnico Deportivo de Media Montaña, cuyo total de horas asciende a 975, de las que 420 están asignadas al primer nivel y 555 al segundo.
- Los Técnicos Deportivos Superiores en las tres especialidades (Alta Montaña, Escalada y Esquí de Montaña) tienen una atribución, cada una, de 755 horas.

La completa superación del primer nivel de Grado Medio de las enseñanzas de técnicos dará lugar a la obtención del Certificado de Primer Nivel de las especialidades de los deportes de montaña y escalada¹³⁰.

F) Fútbol y Fútbol Sala

¹²⁷ Artículo 5 del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

¹²⁸ Artículo 6 del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

¹²⁹ Anexo I del RD 318/2000 de 3 de marzo por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

¹³⁰ Artículo 15.3 del RD 318/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 73, de 25 de marzo de 2000.

Por RD 320/2000, de 3 de marzo¹³¹, se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala. Se lleva a efecto a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y previo Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000¹³².

Se configuran los títulos en dos grados. Grado Medio de Técnico Deportivo en Fútbol y Técnico Deportivo en Fútbol Sala. Y cada uno de ellos en dos niveles¹³³:

- Técnico Deportivo en Fútbol, de 1.020 horas, correspondiendo 455 al primer nivel y 565 al segundo.
- Técnico Deportivo en Fútbol Sala, de 975 horas, de las cuales 420 se refieren al primer nivel y 555 al segundo.

Para las enseñanzas de Grado Superior, los títulos y carga lectiva son los siguientes:

- Técnico Deportivo Superior en Fútbol, de 875 horas.
- Técnico Deportivo Superior en Fútbol Sala, de 830 horas.

Se dispone, adicionalmente a los requisitos académicos, la superación de pruebas específicas¹³⁴ para cada una de las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala. En las mismas, se valorarán la condición física del aspirante y las destrezas específicas.

El derogado RD 1913/1997¹³⁵ dedica el Capítulo VI a regular los efectos de los diplomas y certificados de entrenadores anteriores. Dispone que se entente por homologación, el reconocimiento de la equivalencia entre los estudios anteriores cursados, así como los que se correspondan con los diplomas y certificados obtenidos

¹³¹RD 320/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 76, de 29 de marzo de 2000.

¹³²Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000. Número de Expediente 261/2000. [Consultado el 30 de octubre de 2012]. Disponible en internet. http://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=consejo_estado&id=2000-261

¹³³Anexo I del RD 320/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 76, de 29 de marzo de 2000.

¹³⁴Anexo II del RD 320/2000 de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. Boletín Oficial del Estado Nº 76, de 29 de marzo de 2000.

¹³⁵RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1997.

con los títulos de las Enseñanzas Deportivas. La homologación, por tanto “otorga la misma validez académica que el título al que se homologa e implica el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes a este título”¹³⁶.

Por *convalidación*, se entiende el reconocimiento de la equivalencia (en igual sentido de estudios, diplomas y certificados) con *determinados bloques o módulos*. “La convalidación requerirá la matrícula previa en las enseñanzas para las que se solicite”¹³⁷.

Y define que la *Equivalencia a efectos profesionales* implica el reconocimiento (de los estudios anteriores, diplomas y certificados) con los títulos para el *acceso a empleos públicos y privados*. No obstante, es importante destacar que “excluye los efectos académicos y la competencia docente en los centros que impartan las enseñanzas de régimen especial”¹³⁸.

4. Marco General de la Normativa del Deporte en España

4.1. Deporte y Constitución.

Señala Bermejo Vera (1998) que “la Constitución Española de 1978, entre otros muchos de incuestionable mayor alcance, tiene el mérito de haber incorporado, por primera vez en la historia constitucional española, una referencia explícita al deporte” (p. 1519).

En efecto, como ya se señaló, el texto constitucional dispone en su art. 43.3 que “Los poderes públicos fomentarán la Educación Sanitaria, la Educación Física y el Deporte. Así mismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”¹³⁹.

En un primer acercamiento a la cuestión de la constitucionalización del deporte, debemos recordar que se halla encuadrado en el Título Primero de los “Derechos y

¹³⁶ Artículo 41.2 del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N^o 20, de 23 de enero de 1997.

¹³⁷ Artículo 41.2 del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N^o 20, de 23 de enero de 1997.

¹³⁸ Artículo 41.3 del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N^o 20, de 23 de enero de 1997.

¹³⁹ Artículo 4.3. de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N^o 311 de 29 de diciembre de 1978.

Deberes Fundamentales”, por tanto, dentro de los derechos que la Carta Magna sustenta. Señala Casero Egido (1983) que “el precepto vincula a los poderes públicos en tanto su actuación ha de ser positiva favoreciendo y creando las condiciones que hagan posible el ejercicio de la Educación Física y del Deporte” (p. 1284). Se trata de uno de los derechos sociales y culturales, conforme al art. 9.2 de la Constitución¹⁴⁰.

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. (Constitución Española, 1978, art. 9.2).

Esto conlleva la técnica jurídica de organización de estos derechos y de los servicios públicos que propicien la remoción de los obstáculos y facilitar las condiciones para el ejercicio de la Educación Física y el Deporte.

En esta materia tiene especial interés el Título VIII del texto constitucional “De la organización territorial del Estado”. Debe señalarse, con carácter previo, que el referenciado art. 43.3 del texto constitucional, si bien se encuentra en el Título I de “Derechos y deberes fundamentales”, se halla encuadrado en el Capítulo III “De los principios rectores de la política social y económica”, lo que supone que no gozan del plus de protección de que disfrutaban “los derechos fundamentales y libertades públicas” del Capítulo II, como son su regulación por ley orgánica y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Y en tanto no se produzca su desarrollo legislativo, su alegación ante las Administraciones públicas y los tribunales de justicia lo serán en calidad de principios interpretativos de la legislación positiva práctica judicial y actuación de los poderes públicos¹⁴¹. Lo anterior no impide que “su violación esté también abierta al recurso de inconstitucionalidad, pues estos principios, como la entera norma constitucional, son normas jurídicas (finalistas o de programación final) superiores, que vinculan a todos los poderes públicos” (Alonso y Casas, 1997, p. 700), art. 9.1 de la Constitución de 1978.

Así las cosas, al distribuir las competencias ente el Estado y las Comunidades Autónomas, el art. 148.1.19 del texto constitucional dispone que las Comunidades

¹⁴⁰ Artículo 9.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N° 311 de 29 de diciembre de 1978.

¹⁴¹ Artículo 53.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N° 311 de 29 de diciembre de 1978.

Autónomas puedan adquirir competencias en la “Promoción del Deporte y la adecuada utilización del ocio”. Y el art. 149.1.1.º, por su parte, dispone como competencia exclusiva del Estado “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”. Por ello, puede deducirse que existe un amplio espacio de concurrencia ente el Estado y las Comunidades Autónomas.

A esto hay que añadir que el art. 149.1.3¹⁴² de la Constitución Española le asigna la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales. De ello se deriva la adhesión formal del Estado español a las organizaciones internacionales (como es el caso del Comité Olímpico Internacional) y la adhesión a convenios y tratados internacionales.

Y en materia de enseñanza, como es el caso de la deportiva, el art. 149.1.30¹⁴³ del texto constitucional, le atribuye la competencia exclusiva al Estado en la regulación de las condiciones básica de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas de desarrollo al art. 27¹⁴⁴ de la Constitución Española del Derecho a la Educación.

Es este marco constitucional del que tenemos que partir. En España el deporte, y en consecuencia su ejercicio, presenta un régimen regulador distinto del educativo, lo que ha producido la existencia de legislaciones de desarrollo diferenciales, las enseñanzas deportivas son enseñanzas del sistema educativo, si bien su ámbito de actuación es el deporte.

Ya el “Borrador del Anteproyecto de Ley sobre ordenación del Ejercicio de determinadas profesiones del Deporte”¹⁴⁵ se señalan que las profesiones que se pretenden regular se pueden agrupar básicamente en los siguientes sectores: Ámbito Educativo, Ámbito Competitivo, Ámbito Recreativo y Ámbito de la Dirección Deportiva. En este tema, afirma no deben confundirse “las profesiones relacionadas con el deporte” (como la medicina deportiva) con “las profesiones del deporte” que son a las que pretende dirigirse la ley aún pendiente en el Estado y que ha sido abordada directa

¹⁴² Artículo 149.1.3 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311 de 29 de diciembre de 1978

¹⁴³ Artículo 149.1.30 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311 de 29 de diciembre de 1978

¹⁴⁴ Artículo 27 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311 de 29 de diciembre de 1978

¹⁴⁵ Borrador del Anteproyecto de Ley sobre ordenación del Ejercicio de determinadas profesiones del deporte” p. 10. Madrid 2007. Recuperado de <http://www.kirolan.org/El%20sector%20del%20empleo%20deportivo/AnteproyectoleyordenacionprofesionesdeldeporteJulio2007.pdf>

o indirectamente por algunas Comunidades Autónomas. La más destacable en este ámbito son las leyes del Ejercicio de Profesiones Deportivas de Cataluña¹⁴⁶.

En todo caso no deben ignorarse tres elementos jurídicamente diferentes. Por un lado, la regulación de la formación de las titulaciones académicas y de carácter profesional del deporte; se trata de una competencia compartida por el Estado y las Comunidades Autónomas (art. 149.1.30 del texto constitucional)¹⁴⁷. Por otro lado, la regulación de las profesiones tituladas que está sometida al principio de reserva de ley, art. 36 de la Constitución¹⁴⁸, en la que algunas Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto también en el art. 139 de la Constitución¹⁴⁹. Por último, la exigencia que pueda adoptarse, en determinadas condiciones, para desarrollar actividades concretas. Esto es posible, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 5 de junio de 2003: “La sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada”¹⁵⁰.

La Constitución no realiza una inclusión expresa, dentro de las competencias exclusivas del Estado (art. 149.1.30 CE) de la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas a que se refiere el art. 36 CE. Lo que llevó a diversos Estatutos de Autonomía a asumir esta competencia en exclusiva dentro del marco señalado por los artículos anteriores. Ahora bien, sí le corresponde al Estado la determinación de cuándo una profesión debe pasar a ser una profesión titulada. Así, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 122/1989 en la que se señala que

Corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien obstante esta competencia exclusiva. (STC 122/1989).¹⁵¹

¹⁴⁶Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado N^o 131 de 30 de mayo de 2008.

¹⁴⁷Artículo 149.1.30 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N^o 311 de 29 de diciembre de 1978.

¹⁴⁸Artículo 36 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N^o 311 de 29 de diciembre de 1978

¹⁴⁹Artículo 139 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado N^o 311 de 29 de diciembre de 1978.

¹⁵⁰Borrador del Anteproyecto de Ley sobre ordenación del Ejercicio de determinadas profesiones del deporte” p. 10. Madrid 2007. Recuperado de <http://www.kirolan.org/El%20sector%20del%20empleo%20deportivo/AnteproyectoleyordenacionprofesionesdeldeporteJulio2007.pdf>

¹⁵¹Fundamento jurídico 3^o de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 122/1989 de 6 de julio BOE N^o 175 de 24 de julio de 1989.

Por tanto, le corresponde al Estado definir las profesiones tituladas, establecer las condiciones para la obtención del título y, en su caso, las expediciones u homologaciones de la titulación. A partir de ahí comenzará la competencia de las Comunidades Autónomas que podrán establecer requisitos para el desempeño de actividades profesionales siempre y cuando tenga competencia para ello por razón de la materia sobre el sector en que se integra dicha actividad.¹⁵²

4.2. Marco Europeo del Deporte.

La Unión Europea ejerce, en sentido estricto, pocas competencias en materia de deporte. Señala Pérez González (2009) que "la inclusión en el Derecho originario de una base jurídica europea que definiese el alcance y los límites de la acción común en materia deportiva se ha resistido durante años" (p. 377).

El tratado de Lisboa realiza una referencia superficial de reconocimiento competencial "para fomentar la dimensión europea del deporte, unas estructuras basadas en el voluntariado y en función social y educativa" (Gamero Casado, 2012, p. 45)

La intervención en materia deportiva se ha venido desarrollando dada su importancia económica, por aspectos relativos a la competencia y movilidad de los trabajadores. Ámbitos en que sí tiene atribuidas competencia significativas la Unión Europea. Por ello, para un sector de la doctrina se ha distinguido entre política europea "directa" e "indirecta".

La política europea "directa" se dirige a la potenciación de las actividades deportivas en su dimensión cultural, social y educativa. Encontrando un apoyo en las competencias comunitarias en estas materias, que son de naturaleza complementaria. "Esto es, ámbitos en los que la Comunidad se limita a fomentar y apoyar la labor de los Estados, que no pierden, en ningún caso, la facultad de legislar sobre la materia de que se trate" (Pérez González, 2009, p. 379).

La política europea "indirecta" se realiza en razón a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por el carácter económico de la actividad deportiva. "Según doctrina reiterada del TJCE la práctica del deporte está regulada por el Derecho Comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del TCE"(Pérez González, 2009, p. 404).

¹⁵² STC 42/1986 de 10 de abril. BOE N° 102 de 29 de abril de 1986.

Señala Allué Buiza (2009) que “hasta bien entrada la década de los años ochenta, el deporte no ha tenido trascendencia para el derecho comunitario, salvo en su afectación como actividad económica a tenor de lo dispuesto en su día en el artículo 2 del Tratado de Roma” (p. 54).

En efecto, no es hasta el Consejo Europeo de *Fontainebleau* cuando se considera el deporte como una actividad relacionada con la Europa de los ciudadanos. Como consecuencia de esto, la Comisión de las Comunidades Europeas tomó la iniciativa, el 17 de octubre de 1985, con objeto de establecer mediante medidas concretas de fomento las políticas europeas en materia deportiva.

Con anterioridad el Parlamento Europeo había adoptado realizar diversos dictámenes y resoluciones elaboradas por la Comisión Parlamentaria de Cultura, Juventud, Educación e Información y Deporte. Las mismas se dirigen a la lucha contra el vandalismo, dopaje, seguridad de instalaciones deportivas y declarar el año 2004 como año europeo para la educación por el deporte.

Sin embargo, son los aspectos relativos a la libre circulación de personas y servicios y relativo al reconocimiento de títulos y ejercicio profesional los que presentan, respecto a las enseñanzas deportivas, mayor relevancia.

En cuanto a la libre circulación de personas y servicios, el Tratado de Roma¹⁵³ lo define como uno de los fundamentos de la Unión Europea. Así el art. 47 del citado Tratado garantiza a los trabajadores por cuenta ajena a aceptar ofertas y a residir en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado miembro. Como quiera que el art. 47 no fuera suficiente para prohibir posibles discriminaciones por parte de un Estado miembro mediante el rechazo del reconocimiento de la cualificación o titulación adquirida en otro Estado de Unión o de origen del trabajador, se confirió al Consejo el poder de adoptar medidas normativas.

Tal como se consagra en el art. 3.1.c) del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros, constituye uno de los objetivos de la Comunidad Europea. Con este fin el art. 47.1 del Tratado establece que se adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de formación. Después de diferentes focos, el régimen vigente encuentra en el RD 1837/2008 la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2005/34CE del Parlamento Europeo, y del

¹⁵³ Versión Consolidada del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Consultado el 26/11/2016 en www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_EC_consol.pdf

Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹⁵⁴.

Debe tenerse presente que el sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales coexiste en España con los procedimientos de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros.

Las primeras directivas dictadas durante el periodo transitorio que sigue a la formación de la Comunidad Económica Europea, son de liberalización y dirigidas al reconocimiento de las cualificaciones profesionales durante los años setenta. En estas directivas no se establecía un reconocimiento de títulos sino de acreditación de un periodo de experiencia profesional.

Posteriormente, la Comunidad Europea afronta la armonización de las condiciones mínimas de formación de las titulaciones conducentes al ejercicio de determinadas profesiones. En ese sentido se establecieron las condiciones que debían poseer los títulos de cada Estado miembro para ser reconocidos por los restantes.

En los años setenta y ochenta se dictaron las directivas dirigidas a las profesiones de médico, médico especialista, enfermera responsable de cuidados generales, odontólogo, odontólogo especialista, veterinario, matrona, farmacéutico y arquitecto. Son conocidas como "Directivas Sectoriales".

No obstante, no sería viable extender esta modalidad sectorial a todas las profesiones reguladas. Por ello se adoptó para todas aquellas que no fueran sectoriales un sistema general. Como consecuencia no podía aplicarse para estas un reconocimiento automático.

El concepto clave para este "sistema general" es el de profesión regulada. Se entiende como tal la que para su ejercicio se encuentra supeditada a encontrarse en posesión de una determinada profesión. Inicialmente este "sistema general" se basó en la confianza mutua entre Estados miembros.

Se entendía que el profesional plenamente cualificado para ejercer una profesión en un Estado miembro de la Unión Europea, podía ejercer su profesión en el Estado de acogida. No obstante la ausencia de armonización en las condiciones de formación

¹⁵⁴RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

abría la posibilidad de que el Estado de acogida impusiese un periodo de prácticas o una prueba de aptitud, las denominadas medidas compensatorias. Esto era posible cuando se dieran sustanciales diferencias entre la formación acreditada y la exigida por el Estado de acogida.

El concepto esencial de este sistema general es el de “profesión regulada”. Se entiende por “profesión regulada” aquella cuyo ejercicio esté sujeto a encontrarse en posesión de una cualificación determinada¹⁵⁵. Con posterioridad se producen diversas modificaciones hasta llegar al sistema vigente.

Se dispone en el art. 22.2 del RD 1363/2007¹⁵⁶ que su contenido no constituye regulación del ejercicio profesional. Y, en idéntico sentido, se reitera en las normas en la que se establece cada uno de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior que “los elementos recogidos en el presente RD no constituyen una regulación del ejercicio de profesión titulada alguna”¹⁵⁷.

Si nos atenemos al tenor literal del art. 36 de la Constitución Española el presupuesto necesario para la existencia de una profesión titulada es su regulación por ley. Nos encontramos ante una reserva legal: “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas...”¹⁵⁸.

En este sentido podemos citar, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984 cuando afirma

¹⁵⁵La primera directiva del “sistema general” fue la Directiva 89/48/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988, completada por la Directiva 92/51/CEE de Consejo de 18 de junio de 1992. Ambas fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español por: el RD 1665/1991 de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 22 de noviembre de 1991. Y por el RD 1396/1995, de 4 de agosto, por el que se regula un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el espacio económico europeo y se complementa lo establecido en el RD 1665/1991, de 25 de octubre. Boletín Oficial del Estado Nº 197, de 18 de agosto de 1995.

En las directivas a todas se refería a las profesiones reguladas cuyo ejercicio exigía estar en posesión de un título, certificado y certificado de competencia.

¹⁵⁶Artículo 22.2 del RD 1363/2007, de 24 de octubre por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado Nº 268, de 8 de noviembre de 2007.

¹⁵⁷A título de ejemplo, artículo 1.2 del RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. Boletín Oficial del Estado Nº 211 de 31 de agosto de 2010.

¹⁵⁸Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Este principio de reserva de ley entraña, en efecto, una garantía esencial de nuestro Estado de Derecho y, como tal, ha de ser preservado. Su significado último es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos. (Sentencia 83/1984)¹⁵⁹

No obstante, es necesario distinguir entre profesión titulada y profesión regulada. Se distingue entre las profesiones reguladas dos subespacios: las que tienen el carácter de profesión titulada y las que no. Como afirma el Informe “El concepto de profesión regulada a que se refiere el Documento “la organización de las Enseñanzas Universitarias en España”¹⁶⁰: “Puede existir profesión regulada sin necesidad de título académico y puede existir título académico sin que se le otorgue una competencia profesional exclusiva”.

En el Derecho comunitario, diversas Directivas han perfilado el reconocimiento de cualificaciones profesionales y a definir, entre otros y estos efectos, los conceptos de Profesión regulada y Formación regulada. Con objeto de llevar a efecto su incorporación al ordenamiento jurídico español, se procedió a dictar el RD 1837/2008, de 8 de noviembre¹⁶¹.

Su objeto es establecer las normas que permitan el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España y se aplicarán a las nacionales de Estados miembros de la Unión Europea “a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros”¹⁶².

A los efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en el precitado RD se entenderá por profesión regulada, la actividad o conjunto de

¹⁵⁹Fundamento Jurídico 4º. Sentencia 83/1984 de 24 de julio de 1984 del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado Nº 203, de 24 de agosto de 1984. [Consultado el 17 de junio de 2013]. Disponible en internet. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/336>

¹⁶¹RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

¹⁶²Artículo 2.1 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

actividades profesionales para cuyo acceso y ejercicio se exija estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales¹⁶³. Del mismo modo, se entenderá por formación regulada, toda formación orientada específicamente al ejercicio de una profesión determinada. La estructura, el nivel de formación y el periodo de prácticas. Tendrán esta consideración en España aquellas enseñanzas que conduzcan a la obtención de un título con valor en todo el territorio nacional en el sistema educativo español¹⁶⁴.

Se procede en los Anexos la relación de profesionales y actividades reguladas en España a los efectos de aplicación del RD referido. Disponiéndose en el Anexo VIII¹⁶⁵ la de Profesor de Enseñanzas Deportivas, y en el Anexo X¹⁶⁶ como Autoridad española competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el caso de Profesor de Enseñanzas Deportivas al Ministerio de Educación y Deporte.

La regulación profesional es competencia exclusiva de los Estado miembros. En el caso español, el art. 36 de la Constitución establece una reserva de ley, lo que en el caso del ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanzas Deportivas, deviene de la legislación educativa.

4.3. Marco Estatal del Deporte.

El primer texto postconstitucional sobre el deporte es la derogada Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de Educación Física y Deporte¹⁶⁷. Se trata de una norma con vocación general, muy centrada en la educación física y con reconocimiento del deporte

¹⁶³ Artículo 4 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

¹⁶⁴ Artículo 8 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

¹⁶⁵ Anexo VIII del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

¹⁶⁶ Anexo X del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Boletín Oficial del Estado Nº 280, de 20 de noviembre de 2008.

¹⁶⁷ Ley 13/1980 de 31 de marzo, General de Educación Física y Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 89, de 12 de abril de 1980.

federado. Diez años después la relevancia social del deporte demandó una nueva legislación que abandonase un modelo ligado principalmente a la introducción de la educación física en el ámbito de la enseñanza.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte¹⁶⁸ supone un avance sustancial con respecto al modelo anterior. Espartero Casado y Palomar Olmeda (2011) señalan que “constituye un auténtico modelo de organización del deporte en todas sus extensiones” (p. 21). Consecuencia de este nuevo marco jurídico es una nueva arquitectura de las enseñanzas deportivas y su integración en el sistema educativo general. Así en su art. 55.1, se dispone: “El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan¹⁶⁹”.

Este mandato legal encuentra un cumplimiento, en la normativa vigente, en la Ley Orgánica 2/2006 de Educación al establecer en su art. 3.2 h) entre “las enseñanzas que ofrece el sistema educativo” a las deportivas¹⁷⁰. Encuadrando en la educación secundaria postobligatoria a las enseñanzas deportivas de grado medio y en la educación superior a las de grado superior¹⁷¹. Encontrando su desarrollo en el capítulo VIII, artículos 63 al 65 de la precitada ley de Educación, bajo la rúbrica de Enseñanzas Deportivas. Se define y articula en el sistema educativo esta formación y sus titulaciones.

Como quiera que estos títulos están incardinados en el Sistema Deportivo, se dispone su organización tomando como base las modalidades deportivas y especialidades¹⁷². Debiendo señalarse que el reconocimiento de una modalidad deportiva es competencia atribuida por ley al Consejo Superior de Deportes¹⁷³. Se organizarán estas enseñanzas “en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a sus correspondientes órganos en materia de enseñanzas deportivas¹⁷⁴”, lo que resulta,

¹⁶⁸ Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 249 de 17 de octubre de 1990.

¹⁶⁹ Artículo 1 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 249, de 17 de octubre de 1990.

¹⁷⁰ Artículo 3.2h) de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷¹ Artículos 3.4 y 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷² Artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷³ Artículo 8 b) de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 249, de 17 de octubre de 1990.

¹⁷⁴ Artículo 63.3 “in fine” de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

cuando menos, aconsejable dado el sistema competencial. Y que el mismo precepto legal¹⁷⁵ efectúa una remisión expresa a la regulación del currículo donde se dispone que “los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan¹⁷⁶”. Currículo que deberá ajustarse a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional¹⁷⁷.

“Preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva¹⁷⁸” es finalidad de las enseñanzas deportivas. A su conclusión se obtiene el título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad correspondiente (Grado Medio); y con posterioridad podrá, si reúne los requisitos, enseñanzas de Grado Superior con objeto de obtener el título Deportivo Superior en la modalidad o especialidad correspondiente, que permite el acceso y convalidación con los estudios universitarios¹⁷⁹.

Disponiendo a estos efectos en el art. 65 de la Ley Orgánica de Educación que le corresponde al Gobierno regular el régimen de convalidaciones entre las enseñanzas deportivas de Grado Superior y los estudios universitarios¹⁸⁰; “previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo de Coordinación Universitaria”.

En concordancia con el sistema educativo, el título de Educación Secundaria Obligatoria permite el acceso a los estudios de Grado Medio de las Enseñanzas Deportivas, previa superación de las pruebas de admisión de cada modalidad deportiva. Y el Bachillerato para iniciar los estudios de Grado Superior de la modalidad deportiva que cursó en Grado Medio¹⁸¹, lo que implica que estamos ante unas enseñanzas de

¹⁷⁵ Artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷⁶ Artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷⁷ El artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, dispone que “...se entiende por Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo”.

¹⁷⁸ Artículo 63.1 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁷⁹ Artículo 65 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁸⁰ Artículo 65.1 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁸¹ Artículo 61 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado Nº 106, de 4 de mayo de 2006.

tipo secuencial. Y para cursar las enseñanzas de Grado Superior se requiera estar preceptivamente en posesión del título correspondiente de Grado Medio, lo que no se da en las enseñanzas de Formación Profesional con las que presenta similitudes de organización, en las que puede accederse a la Formación Profesional Superior sin haber cursado el Grado Medio.

Esta incardinación afecta, igualmente, al régimen regulador del profesorado que imparte estas enseñanzas. A tal efecto, con carácter general, el profesorado de las Enseñanzas Deportivas deberá estar en posesión de la titulación universitaria o equivalente a efectos de docencia. Facultándose al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas para habilitar otras titulaciones para la docencia en determinados bloques y módulos deportivos. Y en idéntico sentido se requerirá la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el art. 100 de la Ley Orgánica de Educación¹⁸².

Esta formación pedagógica y didáctica encuentra su regulación en dos disposiciones básicas. Para aquellas personas que se encuentran en posesión de titulación universitaria, mediante Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007 de 27 de diciembre¹⁸³, y para aquellas otras que por razones derivadas de su titulación, no puedan acceder al Máster referido, y se encuentren en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, mediante la Certificación Oficial de Formación Pedagógica y Didáctica prevista en la Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre¹⁸⁴. Esta última disposición regula, además de la referida a las enseñanzas deportivas, las de Formación Profesional.

Debe añadirse a esta regulación general que con carácter excepcional se establece la previsión de que las administraciones educativas, para determinadas materias, podrán incorporar profesores especialistas. Se trata, en este supuesto, de profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral. La cualificación de los mismos,

¹⁸² Artículo 98.1 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁸³ Orden ECI/2858/2007 de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas. Boletín Oficial del Estado N° 312, de 29 de diciembre de 2007.

¹⁸⁴ Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de Máster. Boletín Oficial del Estado N° 240, de 5 de octubre de 2011.

no necesariamente titulados, se justifica por las necesidades del sistema educativo en estas materias¹⁸⁵.

4.4. Marco Autonómico del Deporte.

En el momento actual no se ha producido, salvo en Cataluña, Extremadura y La Rioja, ninguna norma reguladora del ejercicio de las profesiones deportivas. No obstante, en numerosas leyes autonómicas reguladoras del ámbito deportivo, se contempla la exigencia de encontrarse en posesión de las titulaciones deportivas correspondientes para el ejercicio profesional de algunas actividades.

- A) ARAGÓN: Se dispone en la Ley 4/1993, del Deporte de Aragón, la exigencia de estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva o de la autorización específica de carácter temporal para “la enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo¹⁸⁶” en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

A tal efecto, la Ley precitada dedica el Título VI, artículos 51 a 55 a las Titulaciones Deportivas. Disponiendo que le corresponde a la Diputación General “en colaboración con las Federaciones Deportivas y otras Entidades reconocidas oficialmente, llevar a cabo los programas de formación de Técnicos Deportivos¹⁸⁷” que enmarca en la legislación general.

Debe señalarse que la Ley del Deporte de Aragón es de 1993 y, por ello, anterior a la promulgación del RD 1913/1997¹⁸⁸, por el que se establece la regulación inicial (hoy derogada) de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

Dispone igualmente, para la planificación y coordinación de los programas de formación de Técnicos Deportivos, de la creación de la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General¹⁸⁹. Requiriéndose autorización expresa de funcionamiento para la constitución de Centros Privados en los que

¹⁸⁵ Artículo 98.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado N° 106, de 4 de mayo de 2006.

¹⁸⁶ Artículo 51 de la Ley 4/1993 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 28 de abril de 1993, pp. 12566-12581.

¹⁸⁷ Artículo 52 de la Ley 4/1993 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 28 de abril de 1993, pp. 12566-12581.

¹⁸⁸ RD 1913/1997 de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N° 20, de 23 de enero de 1998.

¹⁸⁹ Artículo 53 de la Ley 4/1993 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 28 de abril de 1993, pp.12566-12581.

“se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas¹⁹⁰”

- B) ANDALUCÍA. La Ley 5/2016, del deporte de Andalucía¹⁹¹, procede a una regulación integral de esta materia en la comunidad autónoma. Su título VII artículos 85 a 101, se dirigen a la regulación del ejercicio profesional del deporte. Sustituye a la Ley 6/1998 del Deporte¹⁹², que es expresamente derogada.

Se justifica la regulación en materias de ejercicio profesional del deporte por motivos de seguridad y salud y referido a las profesiones que entiende más directamente relacionadas.

Se le atribuye al Instituto Andaluz del Deporte el carácter de centro público de formación de las enseñanzas deportivas.

- C) ASTURIAS. El Principado de Asturias procedió a la aprobación de su normativa mediante la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte¹⁹³. A tal efecto, dedica su Título VI, artículos 55 al 58, a las Titulaciones Deportivas. Y lo hace en idéntico sentido que la generalidad de las Comunidades Autónomas mediante una remisión normativa.

Dispone que para la realización de actividades de enseñanza y entrenamiento deportivo, se exija estar en posesión de la titulación técnica deportiva oficial correspondiente “en los términos establecidos en legislación oficial en la materia¹⁹⁴”. Disponiendo que bajo la supervisión y control de la administración deportiva de esta Comunidad Autónoma, las federaciones deportivas asturianas “podrán imponer condiciones de titulación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas¹⁹⁵”. Introduciéndose la previsión en tales supuestos de aceptar las titulaciones que haya sido expedida por los Centros que haya sido reconocidos legalmente. Se procede a crear el Centro de

¹⁹⁰ Artículo 55 de la Ley 4/1993 de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 28 de abril de 1993, pp. 12566-12581.

¹⁹¹ Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. BOE núm. 188, de 5 de Agosto de 2016. pp. 56055-56129.

¹⁹² Ley 6/1998 del Deporte de 14 de diciembre del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 31, de 5 de febrero de 1999, pp. 5262-5279.

¹⁹³ Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 94, de 20 de abril de 1995, pp. 11597-11610.

¹⁹⁴ Artículo 55 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 94, de 20 de abril de 1995, pp. 11597-11610.

¹⁹⁵ Artículo 57 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado N° 94, de 20 de abril de 1995, pp. 11597-11610.

Formación de Técnicos Deportivos del Principado. Su cometido será la planificación, coordinación y desarrollo de los programas de formación de los mismos¹⁹⁶.

- D) CANARIAS. La Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte¹⁹⁷, dedica su Capítulo IV, artículos 24 al 26, a las titulaciones y la investigación deportiva.

Dispone que se exija la titulación establecida en las disposiciones vigentes para cada caso “para la realización de las actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualquier otra relacionadas con la actividad física y con el deporte¹⁹⁸”. Se procede, por tanto, a la técnica de remisión normativa, señalándose que le corresponde a la Comunidad Autónoma la expedición de los títulos deportivos¹⁹⁹, sin perjuicio de las competencias del Estado. Y disponiendo la colaboración de las federaciones deportivas canarias “con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos²⁰⁰”. Creándose la Escuela Canaria del Deporte como “servicio administrativo sin personalidad jurídica²⁰¹”, para la formación de técnicos deportivos.

- E) CANTABRIA. La Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria²⁰², dedica el Título VI, artículos 44 a 48, a la Investigación y Titulaciones Deportivas. En tal sentido, se dispone que exige estar en posesión de la titulación deportiva que proceda para la “enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o formación de carácter técnico deportivo²⁰³”. Disponiendo que le corresponde velar por el cumplimiento de esta exigencia a los poderes públicos y las federaciones deportivas de Cantabria.

¹⁹⁶ Artículo 58.1 de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 94, de 20 de abril de 1995, pp. 11597-11610.

¹⁹⁷ Ley 8/1997 de 9 de julio, canaria del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 189, de 8 de agosto de 1997

¹⁹⁸ Artículo 24.1 de la Ley 8/1997 de 9 de julio, canaria del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 189, de 8 de agosto de 1997, pp. 24196-24210.

¹⁹⁹ Artículo 24.2 de la Ley 8/1997 de 9 de julio, canaria del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 189, de 8 de agosto de 1997, pp. 24196-24210.

²⁰⁰ Artículo 24.4 de la Ley 8/1997 de 9 de julio, canaria del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 189, de 8 de agosto de 1997, pp. 24196-24210.

²⁰¹ Artículo 26 de la Ley 8/1997 de 9 de julio, canaria del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 189, de 8 de agosto de 1997, pp. 24196-24210.

²⁰² Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 177, de 25 de julio de 2000.

²⁰³ Artículo 45.1 de la Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 177, de 25 de julio de 2000, pp. 26422-26439.

Singular resulta la especificación de integración orgánica en la Dirección General de Deporte, por esta Ley, de la Escuela Cantábrica del Deporte²⁰⁴. El objeto de este centro es el de formar y mejorar a los deportistas y técnicos cántabros. Se dispone la posibilidad de centros privados reconocidos para la formación de técnicos deportivos²⁰⁵.

La promoción, impulso y coordinación de la investigación y desarrollo del deporte es atribuida por la Ley²⁰⁶ al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en colaboración con la Administración local y la Universidad.

- F) CASTILLA LA MANCHA. La Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla - La Mancha²⁰⁷, dentro de su Título IV, dedica el Capítulo I, artículos 59 a 62, a "El fomento de la formación en actividad física y deporte".

Distingue en su articulado que "la ordenación y organización de las enseñanzas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos"²⁰⁸ le corresponde a la Consejería competente de educación. Y a la Consejería competente en materia de deporte "la formación de técnicos deportivos en las modalidades deportivas oficialmente reconocidas"²⁰⁹, que no hayan sido objeto de regulación del correspondiente título académico conforme al RD 1363/2007.

- G) CASTILLA Y LEÓN. La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León²¹⁰, dedica su título IV, artículos 44 al 48, a las titulaciones deportivas, formación e investigación en materia deportiva.

Dentro de su articulado, se determina la exigencia de titulación para "la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección,

²⁰⁴ Artículo 47.3 de la Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 177, de 25 de julio de 2000, pp. 26422-26439.

²⁰⁵ Artículo 48 de la Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 177, de 25 de julio de 2000, pp. 26422-26439.

²⁰⁶ Artículo 44 de la Ley 2/2000 de 3 de julio, del Deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 177, de 25 de julio de 2000, pp. 26422-26439.

²⁰⁷ Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla - La Mancha. Boletín Oficial del Estado Nº 148, de 22 de junio de 2015, pp. 51777-51846.

²⁰⁸ Artículo 59.1 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla - La Mancha. Boletín Oficial del Estado Nº 148, de 22 de junio de 2015, pp. 51777-5184.

²⁰⁹ Artículo 60.1 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla - La Mancha. Boletín Oficial del Estado Nº 148, de 22 de junio de 2015, pp. 51777-5184.

²¹⁰ Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado Nº 97, de 23 de abril de 2003, pp. 15762-15782.

rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros que se establezcan con carácter técnico deportivo²¹¹”.

Si bien, remite a las normas establecidas en las disposiciones vigentes en caso y a la delimitación que efectúe el desarrollo reglamentario de la Ley. Igualmente, establece la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para “la aprobación del currículo de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos²¹²”, con respecto a las enseñanzas mínimas fijadas por la legislación del Estado.

Se crea el Instituto del Deporte de Castilla y León, como órgano competente “sobre formación deportiva, investigación, estudio, documentación y difusión de las ciencias de la actividad física y el deporte²¹³”. Reconociendo la posibilidad de constituirse centros privados que impartan las enseñanzas deportivas, previa autorización administrativa²¹⁴.

H) CATALUÑA. El Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio²¹⁵, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte, se constituye en la norma refundida de las leyes catalanas sobre esta materia.

No obstante, a los efectos de las titulaciones deportivas, tiene especial relevancia la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte²¹⁶. Esta norma, pionera en España, procede a regular “los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocen expresamente cuáles son estas profesiones²¹⁷”. Esta disposición fue objeto de modificación por la Ley 7/2015.²¹⁸

²¹¹ Artículo 44.1 de la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado Nº 97, de 23 de abril de 2003, pp. 15762-15782.

²¹² Artículo 45.1 de la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado Nº 97, de 23 de abril de 2003, pp. 15762-15782.

²¹³ Artículo 47 de la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado Nº 97, de 23 de abril de 2003, pp. 15762-15782.

²¹⁴ Artículo 48 de la Ley 2/2003 de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado Nº 97, de 23 de abril de 2003, pp. 15762-15782.

²¹⁵ Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte. Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº 3199, de 7 de agosto de 2000, pp. 10172-10189.

²¹⁶ Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008, pp. 25140-25149.

²¹⁷ Artículo 1.1 de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008, pp. 25140-25149.

²¹⁸ Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las Profesiones del Deporte. BOE Nº 130, de 1 de junio de 2015

Igualmente, atribuye a cada profesión cuál es su ámbito funcional y determinan qué titulaciones son necesarias.

- I) EXTREMADURA. La Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura²¹⁹, dedica el Capítulo II, del Título III, artículos 51 al 55, a la Formación Deportiva.

Se dispone la exigencia de la titulación correspondiente “para la realización de las actividades de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter físico-deportivo²²⁰”. Y se crea el Centro Extremeño de Formación Deportiva como instrumento “para la promoción de la formación deportiva en sus diferentes áreas y niveles²²¹”, en coordinación con las Federaciones Deportivas. Podrá, así mismo, realizar “actuaciones de información, documentación y desarrollo del deporte y de la actividad física²²²”.

Con posterioridad, se aprueba la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura²²³.

- J) GALICIA. La Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia²²⁴, dedica su título V, artículos 71 al 75, a la Investigación y Formación del personal técnico-deportivos. Esta Ley presenta algunas características diferenciadoras de la generalidad de las preexistentes leyes de deporte autonómico en lo referido a las exigencias de titulación, exceptuándose la singularidad catalana. Determina la exigencia de encontrarse en posesión del correspondiente título oficial de la familia de las actividades físicas y deportivas o de cualificaciones profesionales o certificados de profesionalidad pertenecientes al Sistema de Formación Profesional²²⁵.

²¹⁹Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 128, de 30 de mayo de 1995, pp. 15700-15713.

²²⁰ Artículo 53.1 de la Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 128, de 30 de mayo de 1995, pp. 15700-15713.

²²¹ Artículo 52 de la Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 128, de 30 de mayo de 1995, pp. 15700-15713.

²²² Artículo 54 de la Ley 2/1995 de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 128, de 30 de mayo de 1995, pp. 15700-15713.

²²³ Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

²²⁴ Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado Nº 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

²²⁵ Artículo 72.1 de la Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado Nº 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

Introduce, a su vez, a los colegios profesionales para velar por el efectivo cumplimiento de esta exigencia (además de la común referencia a los poderes públicos y, en su caso, a las federaciones²²⁶). Lo que resulta llamativo, toda vez que no son propiamente titulaciones deportivas ni dan lugar esencialmente a colegiación. Salvo que se entienda la referencia a “la familia de las actividades físicas y deportivas” en sentido genérico y no a la denominación utilizada por el Sistema de Formación Profesional. Lo que parece posible si tenemos presente el Preámbulo de la Ley, al referirse al contenido de este título, cuando señala “las titulaciones deportivas, definidas en la legislación del Estado” como objeto de la regulación en su articulado.

En este sentido, la Escuela Gallega del Deporte “impulsará la suscripción de convenios con las Universidades gallegas y con los demás centros de enseñanza donde se impartan estudios” de la rama de la actividad física y del deporte²²⁷. La formación del personal técnico-deportivo podrá realizarse tanto en centros públicos como en centros privados reconocidos²²⁸. Se dispone la colaboración con las Universidades gallegas por parte de la Administración para la investigación científica en esta materia²²⁹.

K) ISLAS BALEARES. La Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears²³⁰, dedica su Título VII a las “titulaciones, formación e investigación en el deporte balear”. Consta de cinco capítulos comprensivos de los artículos 81 al 88.

Establece esta norma, la exigencia de la titulación que corresponda en la legislación vigente para “la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualquier otra relacionada con la actividad física y el deporte²³¹”. Con ello se suma a la técnica de remisión normativa utilizada con carácter general por las leyes del deporte. Si bien, con la inclusión de una disposición anti intrusismo. Señalando la previsión que “el intrusismo en materia

²²⁶ Artículo 72.2 de la Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

²²⁷ Artículo 72.2 de la Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

²²⁸ Artículo 74.2 de la Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

²²⁹ Artículo 71 de la Ley 3/2012 de 2 de abril, del Deporte de Galicia. Boletín Oficial del Estado N° 101, de 27 de abril de 2012, pp. 32376-32439.

²³⁰ Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado N° 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41869-41896.

²³¹ Artículo 81 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado N° 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41869-41896.

de titulaciones y su suplantación por títulos no homologados será sancionada en vía administrativa²³². Al margen de las responsabilidades penales que procedan.

Define a la Escuela Balear del Deporte como centro docente de la administración deportiva, sin perjuicio de las competencias que en materia de enseñanza reglada corresponda “a otro departamento de la consejería correspondiente²³³. Desciende la Ley a la atribución de competencias y dependencias orgánicas entre la administración deportiva y la educativa, a lo que parece. Disponiéndose la previsión del reconocimiento de centros privados de enseñanza para la formación de técnicos deportivos²³⁴.

- L) PAÍS VASCO. La Ley /1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco²³⁵, dedica su título VI, artículos 61 al 65, a la “investigación y formación del personal técnico-deportivo”.

La exigencia de titulación oficial “para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualquier otro directamente relacionado con el deporte²³⁶”, se concretará en las disposiciones de desarrollo reglamentario. Disponiéndose que en el cumplimiento de esta exigencia velarán tanto los poderes públicos como las federaciones deportivas²³⁷.

Determina la Ley que la formación de los técnicos deportivos “deberá llevarse a cabo en centros, públicos o privados, reconocidos por el Gobierno Vasco²³⁸”. A tal efecto, la Escuela Vasca del Deporte tendrá entre sus funciones la de “crear y gestionar un registro de cursos, centros, titulaciones y demás informaciones de interés²³⁹”. Este centro se define como un servicio administrativo del Gobierno Vasco adscrito al Departamento con competencias deportivas que

²³² Artículo 82 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado Nº 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41869-41896.

²³³ Artículo 84 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado Nº 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41869-41896.

²³⁴ Artículo 87 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. Boletín Oficial del Estado Nº 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41869-41896.

²³⁵ Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²³⁶ Artículo 62.1 de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²³⁷ Artículo 62.2 de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²³⁸ Artículo 64.2 de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²³⁹ Artículo 65.1 d) de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

“deberá coordinarse con el Instituto Vasco de Educación Física, encentro de Perfeccionamiento Técnico y las federaciones deportivas²⁴⁰”. La Escuela Vasca del Deporte asume entre sus funciones, igualmente, la de “asesorar a las federaciones deportivas y a otros centros en sus programas de formación de técnicos y jueces²⁴¹”.

- M) MADRID. La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid²⁴², dedica el Capítulo IV, artículos 17 al 20, a la formación técnico-deportiva.

La Ley es anterior al marco general establecido por el RD 1913/1997²⁴³, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos.

Dispone que “la tipología, estudios, competencias y funciones de los técnicos deportivos de la Comunidad de Madrid se establecerán reglamentariamente, sin perjuicio del marco estatal²⁴⁴”. Señalando que la formación y perfeccionamiento de los técnicos deportivos se realizará en colaboración con las federaciones deportivas madrileñas, municipios y otras entidades²⁴⁵. Le corresponde a la Administración Deportiva la reglamentación de “la formación no reglada en materia deportiva, teniendo el marco estatal para poder garantizar su homologación²⁴⁶”. Es por ello una Ley muy incipiente en esta materia.

- N) NAVARRA. La Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra²⁴⁷, dedica el Título VII "De las titulaciones y formación", artículos 83 a 85, a la regulación, promoción de la formación y obligatoriedad de titulación.

²⁴⁰ Artículo 65.2 de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²⁴¹ Artículo 65.1 h) de la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. Boletín Oficial del Estado Nº 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

²⁴² Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial del Estado Nº 85, de 10 de abril de 1995,

²⁴³ RD 1913/1997 de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado Nº 20, de 23 de enero de 1998.

²⁴⁴ Artículo 18 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial del Estado Nº 85, de 10 de abril de 1995, pp. 10654-10667.

²⁴⁵ Artículo 17 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial del Estado Nº 85, de 10 de abril de 1995, pp. 10654-10667

²⁴⁶ Artículo 19 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Boletín Oficial del Estado Nº 85, de 10 de abril de 1995, pp. 10654-10667.

²⁴⁷ Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. Boletín Oficial del Estado Nº 190, de 9 de agosto de 2001, pp. 29749-29775.

A tal efecto, dispone que "la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualquier otro que se establezcan reglamentariamente de naturaleza técnico-deportiva"²⁴⁸ requieran estar en posesión de la titulación que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente. Lo que supone una remisión normativa.

- O) MURCIA. La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia²⁴⁹, dedica el Título III, artículos 26 a 29, a la formación, investigación y salud.

Se crea la Escuela del Deporte de la Región de Murcia "con la función de impartir las enseñanzas deportivas oficiales de régimen especial"²⁵⁰ y las formaciones deportivas en periodo transitorio. Disponiéndose la exigencia de titulaciones deportivas o, en su caso, la formación deportiva impartida por las federaciones reconocidas oficialmente "para la realización de actividades de enseñanza, socorrismo acuático, dirección, gestión, entrenamiento, preparación física, animación, guía, arbitraje y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte y la actividad física"²⁵¹, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- P) VALENCIA La Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la *Comunitat Valenciana*²⁵², dedica su capítulo IV, artículos 51 al 54, a la formación e investigación en ciencias de la actividad física y el deporte.

Crea la Ley la *Escola de L'Esport de la Generalitat*²⁵³ como centro docente con competencias para impartir y autorizar las enseñanzas y la formación deportiva. Estableciendo su dependencia orgánica y funcional del *Consell Valencià de L'Esport*. Entre sus funciones se encuentra también la organización de cursos de entrenadores en colaboración con las federaciones deportivas²⁵⁴.

²⁴⁸ Artículo 85 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. Boletín Oficial del Estado N° 190, de 9 de agosto de 2001, pp. 29749-29775.

²⁴⁹ Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado N° 103, de 30 de abril de 2015, pp. 37692-37762.

²⁵⁰ Artículo 26.3 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado N° 103, de 30 de abril de 2015, pp. 37692-37762.

²⁵¹ Artículo 28.1 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. Boletín Oficial del Estado N° 103, de 30 de abril de 2015, pp. 37692-37762.

²⁵² Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. Boletín Oficial del Estado N° 91, de 19 de abril de 2011, pp. 39440-39495.

²⁵³ Artículo 51.1 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. Boletín Oficial del Estado N° 91, de 19 de abril de 2011, pp. 39440-39495.

²⁵⁴ Artículo 51.2 c) de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. Boletín Oficial del Estado N° 91, de 19 de abril de 2011, pp. 39440-39495.

Dispone que “los técnicos y profesionales del deporte y de la actividad física se formarán mediante los currículos formativos que conduzcan a la obtención de las titulaciones oficiales²⁵⁵”. Para los supuestos de “entrenadores, profesionales, árbitros y jueces y otros colectivos del ámbito federado²⁵⁶”, en otros supuestos distintos se determinará reglamentariamente la formación que deben obtener.

- Q) LA RIOJA. La Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja²⁵⁷. Dentro de su Título III "Agentes de la actividad deportiva", dedica el Capítulo I a los Deportistas, Técnicos, Jueces y otros colectivos del deporte", artículos 11 a 31.

Se trata, como señala la Exposición de Motivos de la Ley, de abordar una de las más importantes transformaciones en materia deportiva: la profesionalización del deporte y el nacimiento de las profesiones deportivas. Se recuerda que, en general, el Estado y las Comunidades Autónomas se han limitado a incluir en sus leyes del deporte una previsión muy genérica sobre la obligatoriedad de contar con la correspondiente titulación.

Fundamenta en el principio de necesidad, la exigencia de regular el ejercicio de las profesiones del deporte con base en el interés público. Señalando que se trata de una actividad relacionada directamente con la salud y la seguridad personal.

5. Metodología de la investigación

Para la realización de la investigación se ha procedido al análisis de las normas reguladoras de las Enseñanzas Deportivas de régimen especial y una incardinación de la legislación Educativa, de Formación Profesional, Deportiva y Ejercicio Profesional.

La formación de deportistas, por técnicos deportivos, entrenadores y otras figuras oficiales, es llevada a efecto con carácter previo a la aparición de estas enseñanzas por otras instituciones. Singularmente destacan los realizados por las Federaciones Deportivas que ejercen un monopolio de facto en este ámbito, en el mundo de las competiciones deportivas.

²⁵⁵ Artículo 53.1 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la *Comunitat Valenciana*. Boletín Oficial del Estado Nº 91, de 19 de abril de 2011, pp. 39440-39495.

²⁵⁶ Artículo 53.2 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la *Comunitat Valenciana*. Boletín Oficial del Estado Nº 91, de 19 de abril de 2011, pp. 39440-39495.

²⁵⁷ Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31809-31891.

Cuando se procede a regular la EDRE, incluyéndolas en el Sistema Educativo, en 1997 la formación oficial en materia de Deportes y Educación Física - que confiere título oficial - recae en las correspondientes licenciaturas universitarias y en los Ciclos de Formación Profesional.

A esto hay que añadir la ausencia de regulación estatal en relación al ejercicio profesional del deporte. Situación que es suplida de forma pionera por Cataluña con un corresponde con su correspondiente ley autonómica y que será seguida posteriormente por otras comunidades autónomas.

Para ello, una vez examinadas las situaciones de partida, el método seguido en la investigación será dirigido al análisis de las normas que regulan estas enseñanzas y su incardinación en los ámbitos señalados anteriormente a la vigente regulación de 2007.

Se trata de analizar un nuevo modelo de enseñanza creado *ex novo* por la ley y que se despliega paulatinamente con vocación de abarcar todas las modalidades y especialidades deportivas junto enseñanza que da lugar a un título oficial académico y que interesa evaluar su grado de integración en los ámbitos educativos, laboral, deportivo de profesional; así como en los sistemas normativos que lo sustentan.

5.1. Definición de los ámbitos sectoriales

En la relación de la investigación se ha procedido al análisis de los sectores Educativo, laboral, deportivo y de Ejercicio Profesional en relación con las Enseñanzas Deportivas de Regulación Especial.

1. **Ámbito Educativo.** Se corresponde con las normas que articulan el sistema educativo, tanto con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación General de las Enseñanzas deportivas de régimen especial. Asimismo los reales decretos y restantes disposiciones reguladoras de las diferentes titulaciones deportivas de grado medio superior. Las normas reglamentarias en este ámbito se corresponden en las Actividades Educativas del Estado y de las Comunidades Autónomas.
2. **Ámbito laboral o de empleo.** Se corresponden con las normas del sistema formativo dependiente de las autoridades laborales. Señaladamente en la ley 5/2002, de 19 de junio, de cualificaciones y formación profesional (que afecta también al sistema educativo) y a la ley 30/2015 de 9 de septiembre, por la que

se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el Ámbito Laboral. Se analizan las disposiciones reglamentarias reguladores del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los certificados de profesionalidad y cualificaciones de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

3. **Ámbito deportivo.** Analiza las disposiciones reguladoras de no los Planes Formativos a realizar, sustancialmente, por las Federaciones Deportivas en base a las resoluciones del Consejo Superior de Deportes, regulado por la ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, que es denominado periodo transitorio.
4. **Ámbito profesional.** Ejercicio de las Profesiones del Deporte. Ante la ausencia de una ley estatal y la necesidad de una regulación en esta materia ha dado origen a las leyes autonómicas al efecto en Cataluña, La Rioja, Extremadura y Madrid. Se analizan las mismas y sus efectos en el ejercicio de algunas profesiones el deporte.

5.2. Definición del ámbito temporal

El ámbito temporal está referido al sistema vigente desde 2007 hasta hoy (si bien la investigación se en tierra a 1 de enero de 2017). La justificación de esta elección es doble: se trata de analizar el estado normativa actual de las Enseñanzas deportivas de régimen especial en los ámbitos antes señalados, y se investiga el grado de implementación de integración en un marco referencial que se formula en torno a la ley orgánica de educación de 2006, a la legislación de Formación Profesional del ámbito laboral de 2008 y de las leyes de ejercicio de Profesiones Deportivas, que tienen su inicio en la catalana de 2008.

5.3. Definición del ámbito territorial.

Se analizan las normas reguladoras en España, tanto las de carácter Estatal como Autonómico. Esto reviste especial relevancia dado el carácter específico a las competencias diferenciadas del marco constitucional; y singularmente en las leyes del ejercicio de profesiones deportivas aprobadas en las comunidades autónomas y que no serán las únicas a tenor de las previsiones legislativas en marcha.

PARTE II: LA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA

Se trata de analizar y evaluar la situación normativa en que se encuentran las enseñanzas deportivas de régimen especial respecto a los Sistemas Educativos, de Formación Profesional en el ámbito laboral (la Formación Profesional Inicial está incardinada en el Sistema Educativo) y el deportivo. Asimismo, una vez promulgadas leyes de ejercicio de profesiones del deporte en algunas Comunidades Autónomas, evaluar el grado de reconocimiento de estas enseñanzas por el legislador.

Ello implica analizar en qué consisten las enseñanzas deportivas de régimen especial del Sistema Educativo y qué relación guardan con el Sistema de Formación Profesional del ámbito laboral con los Planes Formativos que realizan las Federaciones Deportivas en el Sistema Deportivo regulado por el Consejo Superior de Deportes.

La investigación se realiza sobre el objeto y contenido de las enseñanzas; sobre el alumnado y en un régimen de acceso y promoción; los requisitos del profesorado, y sobre las imparten.

El análisis de las Profesiones del Deporte reguladas en las leyes autonómicas de Cataluña, La Rioja, Extremadura, Andalucía y Madrid, se lleva a efecto sobre las figuras profesionales que cada una de ellas contempla. Especialmente sobre aquellas profesiones que exigen o permiten su ejercicio con las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.

6. El Sistema Educativo y las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial

Tradicionalmente, la formación de los técnicos deportivos le ha correspondido, en monopolio de facto, a las Federaciones Deportivas. Se ha de comenzar analizando, en líneas generales, qué supone su incorporación al sistema educativo.

SISTEMA EDUCATIVO

A partir del Siglo XX, en España, al igual que en los países de nuestro entorno, la educación fue convirtiéndose en un servicio público asumido por el Estado. Se procedió así a la creación paulatina de centros públicos de enseñanza y universidades públicas. Con anterioridad le correspondió fundamentalmente a las órdenes religiosas e instituciones eclesásticas de la sociedad. Al mismo tiempo, los sujetos privados que hasta ese momento se habían ocupado de esta materia, reivindicaron la libertad de enseñanza frente al estado.

El art. 27 de la Constitución Española (en adelante CE) de 1978, objeto de debate en el proceso constituyente, reconoce los derechos, libertades y principios de la educación. Al encontrarse en la sección primera del capítulo segundo, del título primero, de Derechos Fundamentales y Libertades públicas goza de especial protección y su regulación debe realizarse por ley orgánica. El art. 27 CE establece:

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

El desarrollo y la regulación del ejercicio de los derechos y libertades de la educación le corresponde al legislador; sin embargo, hasta el momento las leyes de educación elaboradas por los sucesivos gobiernos y aprobadas por las Cortes Generales, no han gozado de consenso y han sido objeto de enfrentamiento político y de recursos de inconstitucionalidad. Actualmente, se encuentran vigentes la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación y la Ley Orgánica 2/2006, de Educación; ambas objeto de sucesivas reformas, la última por la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa.

Este derecho se encuentra referido a todos los niveles del sistema educativo, incluidas las enseñanzas superiores. Como explica el Tribunal Constitucional:

De las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la educación, interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales referidos, se deduce que el contenido constitucionalmente garantizado de ese derecho, en su dimensión prestacional, no se limita a la enseñanza básica, sino que se extiende también a los niveles superiores, aunque en ellos no se imponga constitucionalmente la obligatoriedad y la gratuidad. (TC en su STC 236/2007).²⁵⁸

En España, a la entrada en vigor de la Constitución, la estructura educativa estaba ordenada por la Ley 14/1970, general de Educación²⁵⁹. De forma esquemática, se organizaba por las siguientes enseñanzas: Educación Preescolar, que se desarrollaba has los cinco años de edad; la Educación General Básica (EGB), con una duración de ocho años, normalmente entre los seis y los trece años de edad; y el Bachillerato Unificado Polivalente (BUP), que se desarrollaba a lo largo de tres cursos académicos. Aquellos alumnos que querían acceder a la formación universitaria tenían que realizar un curso de orientación previo (COU). De manera paralela, estaba la formación profesional, a partir de los catorce años de edad, que estaba dividida en tres grados, si bien el tercer grado nunca se implantó. Por último, se ofertaba la educación permanente para adultos y la educación especial.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo LOGSE, en 1990²⁶⁰, supuso una reforma integral de la organización educativa, especialmente en la prolongación de la enseñanza obligatoria que pasó de los catorce años de edad de la Educación General Básica, a los dieciséis de la Educación Secundaria Obligatoria. La LOGSE implantó una nueva estructura de las enseñanzas que, con ligeras modificaciones de las posteriores leyes, ha permanecido hasta la entrada en vigor de la LOE²⁶¹.

²⁵⁸ Fundamento Jurídico 8º STC 236/2007, BOE Nº295, de 10 de diciembre de 2007, pp. 59-83.

²⁵⁹ Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. BOE Nº 187, de 6 de agosto de 1970, pp. 12525 - 12546.

²⁶⁰ Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE Nº 238, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927 - 28942.

²⁶¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207.

El art. 3 de la LOE, establece que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, curso y niveles de enseñanza y se compone de:

- A) Educación infantil.²⁶²
- B) Educación primaria.²⁶³
- C) Educación secundaria obligatoria.²⁶⁴
- D) Bachillerato.²⁶⁵
- E) Formación profesional.²⁶⁶
- F) Enseñanzas artísticas.²⁶⁷
- G) Enseñanzas de idiomas.²⁶⁸
- H) Enseñanzas deportivas.²⁶⁹
- I) Educación de personas adultas.²⁷⁰
- J) Enseñanzas universitarias.²⁷¹

La educación primaria, con seis años de duración y la educación secundaria obligatoria, con cuatro cursos académicos, normalmente entre los doce y los dieciséis años de edad, constituyen la educación básica. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen esta última el bachillerato y la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, constituyen la educación superior. Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial.

La incorporación al sistema educativo de las enseñanzas deportivas de régimen especial, conlleva la integración en los derechos y deberes, procedimientos y dependencia competencial de las Administraciones educativas. Todo ello aplicado sobre unas formaciones de técnicos históricamente vinculadas, en práctica

²⁶² Regulada en el capítulo I del Título I, artículos 12 a 15 de la LOE.

²⁶³ Regulada en el capítulo II del Título I, artículos 16 a 21 de la LOE.

²⁶⁴ Regulada en el capítulo III del Título I, artículos 22 a 31 de la LOE.

²⁶⁵ Regulada en el capítulo IV del Título I, artículos 32 a 38 de la LOE.

²⁶⁶ Regulada en el capítulo V del Título I, artículos 39 a 44 de la LOE.

²⁶⁷ Regulada en el capítulo VI del Título I, artículos 45 a 58 de la LOE.

²⁶⁸ Regulada en el capítulo VII del Título I, artículos 59 a 62 de la LOE.

²⁶⁹ Regulada en el capítulo VIII del Título I, artículos 63 a 65 de la LOE.

²⁷⁰ Regulada en el capítulo IX del Título I, artículos 66 a 70 de la LOE.

²⁷¹ Regulada en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades. BOE Nº 307, de 24 de diciembre de 2011, pp. 49400 - 49425.

exclusividad, a las Federaciones Deportivas y tradicionalmente dependientes de las Administraciones deportivas.

ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

En virtud de la competencia exclusiva del art. 149.1 de la CE, que atribuye al Estado las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la CE, se dictó el RD 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los Técnicos Deportivos²⁷².

Esta norma, que contaba con el respaldo legal del art. 55 de la Ley 10/1990, del Deporte²⁷³, con la escasa virtualidad de apenas tres años, tuvo el poco acierto de dejarlo fuera del sistema educativo, en aquel momento regulado en la LOGSE. Con ello, la superación de estas enseñanzas daba lugar a un título oficial sin efectos académicos, si bien acreditaba unos conocimientos técnico-deportivos.

No obstante, con esta norma se procede a unificar todas las titulaciones deportivas, cualquiera que sea su modalidad o especialidad, en técnico deportivo elemental, técnico deportivo básico y técnico deportivo superior. De otro lado, establece una homogenización de estas enseñanzas al disponer las mismas en un bloque común de todas las modalidades y especialidades deportivas y un bloque específico de cada una de ellas. Y en idéntico sentido los requisitos del profesorado y de los centros.

De otro lado, se sustituye la terminología de entrenador por la de técnico. Se justifica esta nueva denominación al cambio en las ocupaciones profesionales, que, si bien permanece con unas competencias de entrenador, amplía su actividad a otras funciones técnico-deportivas (actividades extraescolares, juegos municipales y lúdicos) y de gestión deportiva.

Los problemas originados por no incluir el RD 594/1994 las enseñanzas deportivas en la LOGSE, dio lugar a un nuevo reglamento, el RD 1913/1997, de 18 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la

²⁷² RD 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos. BOE N° 102, de 29 de abril de 1994, pp. 13302 - 13308.

²⁷³ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE N° 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397 - 30411.

obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas²⁷⁴.

La entrada en vigor del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial²⁷⁵, que deroga el anterior RD1913/1997, supone el respaldo a la imbricación en el sistema educativo regulado por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), dictada en el año anterior.

TITULACIONES Y ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

El RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial²⁷⁶ (en adelante RDOGEDRE), ha procedido a disponer un nuevo marco normativo para las mismas. Esta disposición da cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario contenido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte²⁷⁷ (en adelante LD) que encomendó al gobierno la regulación de los "Técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudios que se establezcan" (art. 55.1 LD).

En el ámbito educativo, tiene su reconocimiento en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²⁷⁸ (en lo sucesivo LOE). A tal efecto, esta disposición dispone la inclusión entre las que ofrece el sistema educativo a las enseñanzas deportivas (art. 3.2h) LOE). Las estructura en dos niveles, grado medio y grado superior, e incardina el primero entre la educación postobligatoria (art. 3.4 LOE)²⁷⁹ y el segundo nivel entre la educación superior (art. 3.5 LOE)²⁸⁰. Las confiere, junto con las artísticas y las de

²⁷⁴ RD 1913/1997, de 18 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE Nº 20, de 23 de enero de 1998, pp. 2327 - 2338.

²⁷⁵ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

²⁷⁶ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

²⁷⁷ Artículo 55.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte. BOE Nº 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397 - 30411.

²⁷⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207.

²⁷⁹ Artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207: "La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio".

²⁸⁰ Artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207: "La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior".

idiomas, "la consideración de enseñanzas de régimen especial" (art. 3.6 LOE). Dedicando el Capítulo VIII, artículos 63 a 65, a su regulación específica en la ley educativa.

Esto permite que puedan ser referenciadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional²⁸¹ (en adelante LOCFP).

6.1. Titulaciones, Modalidades y Enseñanzas Deportivas.

La Ley Orgánica de Educación dispone que quienes superen los correspondientes estudios de grado medio y grado superior, recibirán el título de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, respectivamente, en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente (art. 65.1 y 2 LOE)²⁸². En concordancia con este precepto, el art. 21 del RD 1363/2007²⁸³ establece que la denominación genérica de los títulos "se complementará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la especialidad que corresponda cuando la norma que establezca el título y las enseñanzas mínimas así lo determinen" (RD 1363/2007, art. 21).

Para la determinación y concreción de lo que se entiende por modalidad y especialidad deportiva, "el Ordenamiento jurídico vigente es bastante parco en la definición, probablemente porque el influjo del deporte convencional parece que ayudaba a obviar esta cuestión, por entenderla resuelta en dicho marco. De esta forma se consideran como tales aquellas que fuesen reconocidas por el movimiento deportivo organizado" (Palomar Olmedo, 2002, pp. 33 - 34).

En este sentido, entre las competencias atribuidas al Consejo superior de Deportes se encuentra la de "reconocer a los efectos de esta ley, la existencia de una modalidad deportiva" (art. 8b) LD). Si bien, se vienen realizando conforme a la existencia previa de las mismas en el seno de las Federaciones Internacionales por el Comité Olímpico Internacional.

Podemos distinguir entre modalidades y especialidades deportivas "la modalidad deportiva está constituida por un conjunto de técnicas, reglas, formas y prácticas que independizan unas actividades deportivas frente a otras" (Palomar Olmedo, 2002, pp.

²⁸¹ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional. BOE N° 147, de 20 de junio de 2002, pp. 22437 - 22442.

²⁸² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207.

²⁸³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

33 - 34). Entiende por especialidades deportivas, "prácticas, reglas o técnicas cuya esencia es la de estar dotadas de peculiaridades diferenciadas pero que en esencia no han perdido un tronco común identificativo de la práctica deportiva y de las habilidades desarrolladas para el ejercicio de la misma" (Palomar Olmedo, 2002, pp. 33 - 34).

Más allá de los problemas que esto pueda suponer, la legislación educativa recepciona la competencia del Consejo Superior de Deportes en la legislación deportiva al disponer que "las enseñanzas deportivas e organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes" (LOE, 2006, art. 63.3)

Hasta la fecha se ha Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación y del marco establecido reglamentariamente en su desarrollo por el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, los siguientes títulos, modalidades y especialidades deportivas por orden alfabético:

- A) Atletismo: RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que³ se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo²⁸⁴. En su art. 4 se dispone como especializaciones del mismo: Atletismo adaptado; Carreras de velocidad, vallas y relevos; Carreras de medio fondo, fondo y obstáculos; Saltos; Lanzamientos; Marcha y Pruebas Combinadas.

El RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo²⁸⁵, dispone en su art. 4 las especialidades de Atletismo escolar y Atletismo adaptado.

- B) Baloncesto: RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo e Baloncesto²⁸⁶. Con las especializaciones, art. 4, de Baloncesto escolar; Baloncesto adaptado; Baloncesto en silla de ruedas; Baloncesto 3x3 en la etapa de tecnificación.

²⁸⁴ RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79624 - 79696.

²⁸⁵ RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79697 - 79793.

²⁸⁶ RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículum básico y los requisitos de acceso, y se modifica el RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 25 de noviembre de 2015, pp. 110927 - 111045.

RD 982/2015, de 26 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto²⁸⁷. Con las especializaciones de Baloncesto adaptado; Baloncesto en silla de ruedas; Dirección deportiva de baloncesto de alto rendimiento; Scouting y análisis del juego; Tiro (lanzamiento a canasta); Defensa y sistemas defensivos; Ataque y sistemas ofensivos.

C) Buceo: RD 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma²⁸⁸. Sus especialidades, conforme el art. 5 de esta norma son: Buceo en apnea y Buceo deportivo con escafandra autónoma infantil.

D) Esgrima: RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Esgrima²⁸⁹.

RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima²⁹⁰. Tiene como especialidades, art. 4, Esgrima adaptado; Espada; Sable y Florete.

E) Espeleología: RD 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología²⁹¹. Conforme al art. 4 de esta norma, las especializaciones de este título son: Espeleotopografía; Espeloesocorro y rescate en espacios confinados; Espeleobuceo; Espeleología adaptada.

F) Hípica: RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Hípica²⁹². Sus especializaciones, conforme su art. 4, son: Doma clásica; Salto de obstáculos; Concurso completo de equitación; Entrenamiento para-ecuestre de alto rendimiento.

²⁸⁷ RD 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículum básico y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 26 de noviembre de 2015, pp. 111553 - 111626.

²⁸⁸ RD 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75071 - 75185.

²⁸⁹ RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 41902 - 42010.

²⁹⁰ RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080.

²⁹¹ RD 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 44, de 19 de febrero de 2010, pp. 16029 - 16156.

²⁹² RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Hípica y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75368 - 75462.

RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre²⁹³. El primero de estos dos títulos, conforme su art. 5.1, tendrá como especializaciones: Doma de trabajo; Enganches; Entrenamiento para-ecuestre: *Horseball*; Carreras de caballos y carreras de trotones. El segundo, art. 5.2, las especializaciones de: Doma de trabajo; Enganches; Actividades hípcas adaptadas; *Hoserball*; Carreras de caballos y Carreras de trotones.

- G) Judo: RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal²⁹⁴. Su art. 4.1 establece como especializaciones: Judo pie; Judo suelo; Judo Katas; Rendimiento en jóvenes; Alto rendimiento en Judo; Defensa personal cuerpos especiales; Defensa personal contra la violencia de género y Dirección y gestión de eventos de Judo y Defensa Personal.

RD 706/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa Personal²⁹⁵. Conforme a su art. 4.1 se establecen las especializaciones de Judo escolar; Judo adaptado, Judo Salud y Defensa personal.

- H) Piragüismo: RD 981/2015, de 30 de octubre²⁹⁶, por el que se establecen los títulos de: Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, que conforme al art. 5.1 tiene las especializaciones de: Piragüismo escolar, estilo Libre; Piragüismo adaptado de aguas bravas y Rafting. Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, con las especializaciones de conformidad a su art. 5.2 de: Piragüismo escolar; Piragüismo adaptado de aguas tranquilas; *Surf-Ski* y *Dragon Boat*. Título de Técnico Deportivo en Piragüismo recreativo Guía en Aguas Bravas, que a tenor de su art. 5.3, tiene las especializaciones de:

²⁹³ RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75186 - 75367.

²⁹⁴ RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65121 - 65192.

²⁹⁵ RD 706/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa Personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65193 - 65291.

²⁹⁶ RD 981/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas, y se fijan su currículum y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 25 de noviembre de 2011, pp. 111046 - 111220.

Piragüismo escolar, estilo libre; Piragüismo recreativo de aguas bravas adaptado; Bolsas neumáticas en alta dificultad y Kayak extremo.

RD 983/2015, de 30 de octubre²⁹⁷, por el que se establecen los títulos de: Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, con las especializaciones conforme su art. 4.1, de Piragüismo adaptado de aguas bravas, estilo libre; Rafting. Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, conforme al art. 4.2, con las especializaciones de Piragüismo adaptado de aguas tranquilas; Maratón; *Surf Ski* y *Dragon Boat*.

- I) Salvamento y Socorrismo: RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo²⁹⁸. Conforme lo dispuesto en su art. 4.1, sus especializaciones serán; Salvamento y Socorrismo adaptado y Seguridad Deportiva en espacios acuáticos naturales.

RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo²⁹⁹. De conformidad con su art. 4.1, sus especializaciones consistirán en: Autosalvamento; Salvamento y Socorrismo adaptado; Seguridad en el entorno natural; Seguridad en las instalaciones acuáticas; Salvamento y Socorrismo en pruebas de aguas abiertas y Salvamento y Socorrismo en pruebas de piscinas.

- J) Vela: RD 936/2010, de 23 de julio³⁰⁰, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo, que conforme el art. 4.1, contará con las especializaciones de Vela adaptada con aparejo fijo y Crucero oceánico y el título de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, art. 4.2, con las especializaciones de *Kiteboarding*; Vela adaptada con aparejo libre y Vela Fórmula Windsurfing y *Fumboard*.

²⁹⁷ RD 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículum básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 283, de 26 de noviembre de 2011, pp. 111627 - 111740.

²⁹⁸ RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 176, de 23 de julio de 2011, pp. 82071 - 82132.

²⁹⁹ RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 175, de 22 de julio de 2011, pp. 81567 - 81677.

³⁰⁰ RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2011, pp. 75624 - 75753.

RD 935/2010, de 23 de julio³⁰¹, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo, que de conformidad con el art. 5.1 de esta norma consta de una única especialidad coincidente con la denominación de este título y de Técnico Deportivo en vela con aparejo libre, con las especialidades, art. 5.2, de *Kiteboarding* y Vela adaptada con aparejo libre.

6.2. Identificación del Título.

La regulación de las enseñanzas deportivas, especialmente por su relativa novedad en el sistema educativo, se ha preocupado de delimitar y definir la estructura y efectos de sus títulos. En tal sentido, el RD 1363/2007³⁰² en el Capítulo VI, artículos 19 a 23, a la obtención, estructura, expedición, registro y efectos de los títulos y certificados. Al constituir esta norma el marco de ordenación general de esta materia ha determinado el contenido de las disposiciones reglamentarias de establecimiento de las titulaciones deportivas dictadas desde su entrada en vigor.

Para ello, se dispone en el art. 19 del RD 1363/2007 el contenido que cada RD que establezca el título deportivo debe especificar en orden a su identificación, la denominación, nivel, duración y referente europeo.

La denominación de los títulos constituye el primer elemento de identificación de los títulos, disponiendo el art. 21 del RD 1363/2007. Estos títulos deberán ser expedidos y registrados de acuerdo con la normativa estatal básica sobre la materia, de conformidad con el art. 23 del RD 1363/2007, constituida por el RD 1850/2009³⁰³, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación³⁰⁴.

La preocupación por resaltar sus efectos frente a otras formaciones deportivas es traída a su cuerpo normativo, en sentido positivo, al establecer el art. 22 del RD 1363/2007.

Como se señaló, además de la denominación del título, el art. 19 a) RD 1363/2007 obliga a identificar el nivel del mismo y a su referencia europea. Esto supone encuadrarlo en los sistemas de clasificación que procedan.

³⁰¹ RD 935/2010, de 23 de julio por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2011, pp. 75463 - 75623.

³⁰² RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 – 45960.

³⁰³ RD 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 307, de 22 de diciembre de 2009, pp. 108158 - 108160.

³⁰⁴ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 - 17207.

En los supuestos de titulaciones deportivas de grado superior, se encuadra en el nivel 1 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior y en el CINE-5b (Clasificación Internacional Normalizada de Educación) como referente internacional. En las titulaciones de Grado Medio el nivel que se establece es el de Enseñanzas Deportivas de grado medio y el referente internacional es CINE-3.

El establecimiento de marcos y referencias como esquemas que describan de forma coherente y ordenada las cualificaciones son un instrumento que facilita el reconocimiento de la formación adquirida y la movilidad. A tal efecto, podemos distinguir tres tipos de clasificaciones:

A) Marcos Internacionales. Entre ellos podemos destacar la Clasificación Internacional Normalizada de Educación (CINE)³⁰⁵, el Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida (MEC) o un acrónimo en inglés EQF *European Qualifications Framework*. Objeto de recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008³⁰⁶.

B) Marcos Nacionales. Caso del Marco Español de Cualificaciones para el aprendizaje a lo largo de la vida. Estos marcos son designados en inglés con las siglas NFQ, *National Qualifications Framework*.

C) Marcos Sectoriales. Así el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), que fue objeto de regulación mediante el RD 1027/2011, de 15 de julio³⁰⁷.

Por último, tenemos que referirnos dentro de los requisitos establecidos para la identificación del título establecidos en el art. 19 a) del RD 1363/2007 la duración. Con carácter de ordenación general esta norma marco dispone "que las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio tendrán una duración mínima de 1.000 horas, de las que, al menos, 400 horas corresponderán al ciclo inicial" (art. 7.2 RD 1363/2007) y que "las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior tendrán una duración mínima de 750 horas" (art. 7.3 RD 1363/2007). Los diferentes reales decretos

³⁰⁵ La CINE 2011 fue aprobada por la 36 Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 2011. Esta clasificación, desarrollada para servir como instrumento de recopilación y presentación de estadísticas nacionales e internacionales, fue originariamente elaborada por la UNESCO en la década de los 70 y fue objeto de una primera revisión en 1997.
<http://www.uis.unesco.org/Education/Documents/ged-2011-sp.pdf> (consultado el 15 de enero de 2016).

³⁰⁶ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (2008/C 111/01)

³⁰⁷ RD 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. BOE N° 185, de 3 de agosto de 2011, pp. 87912 - 87918.

reguladores de las titulaciones deportivas han venido a disponer una carga horaria variable.

Tabla 1. Títulos Grado Medio

TÍTULOS GRADO MEDIO	HORAS		
	Ciclo Inicial	Ciclo Final	Total
Técnico Deportivo en Atletismo	430	575	1.005
Técnico Deportivo en Baloncesto	430	575	1.005
Técnico Deportivo en Buceo Deportivo con Escafandra Autónoma	525	600	1.125
Técnico Deportivo en Esgrima	400	605	1.005
Técnico Deportivo en Espeleología	450	690	1.140
Técnico Deportivo en las disciplinas Hípicas de Salto, Doma y Concurso Completo	620	830	1.450
Técnico Deportivo en las disciplinas Hípicas de Resistencia, Orientación y Turismo Ecuestre	620	660	1.280
Técnico Deportivo en Judo y Defensa Personal	670	870	1.540
Técnico Deportivo en Salvamento Socorrismo	495	660	1.155
Técnico Deportivo en Vela con aparejo fijo	500	600	1.100
Técnico Deportivo en Vela con aparejo libre	500	600	1.100

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Títulos Grado Superior

TÍTULOS DE GRADO SUPERIOR	TOTAL HORAS
Técnico Deportivo Superior en Atletismo	795
Técnico Deportivo Superior en Baloncesto	755
Técnico Deportivo Superior en Esgrima	780
Técnico Deportivo Superior en Hípica	1.150
Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal	775
Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo	875
Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo fijo	750
Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo libre	750

Fuente: Elaboración propia

Esta carga horaria se organiza teniendo en cuenta la previsión contenida en el art. 6.3 de la LOE³⁰⁸ en que se dispone para las enseñanzas deportivas.

Lo que también conlleva el establecimiento en cada RD regulador del mismo la carga horaria para cada módulo de carácter mínimo³⁰⁹.

6.3. Perfil Profesional.

La Ley Orgánica de Educación establece, entre los Principios Generales de las enseñanzas deportivas, el tener por finalidad la preparación del alumnado (art. 63.1 LOE). Determinando en el RD 1363/2007 de ordenación general de estas enseñanzas que "los ciclos de enseñanza deportiva responderán a un determinado perfil profesional que quedará definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva" (art. 6.1 RD 1363/2007). En este sentido "el perfil profesional se define como las

³⁰⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁰⁹ A título de ejemplo, el artículo 2 del RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, dispone una duración de 795 horas. A su vez, el Anexo I B del mismo efectúa una distribución horaria de las enseñanzas mínimas entre los módulos deportivos que la componen de 435 horas.

competencias y funciones características que configuran un conjunto coherente desde el punto de vista del sistema deportivo" (art. 6.2 RD 1363/2007). Si bien, como recuerda esta disposición "no constituye regulación del ejercicio profesional" (art. 22.2 RD 1363/2007).

Nos encontramos pues, ante la definición y delimitación de unas competencias y funciones que constituyen un perfil profesional en el ámbito del sistema deportivo Este objetivo es conceptuado con carácter general en orden a garantizar dentro de cada modalidad o especialidad deportiva en el art. 2 b) RD 1363/2007 y singularizado para las enseñanzas de grado medio y grado superior en el art. 6.3 y 4 RD 1363/2007. Para su mejor exposición distinguimos en:

Tabla 3. Competencias Perfil Profesional

GRADO MEDIO	GRADO SUPERIOR
Iniciación deportiva	Entrenamiento
Tecnificación deportiva	Dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo
Conducción de la actividad o práctica deportiva	Conducción con altos niveles de dificultad

Fuente: Artículos 6.4 y 4 RD 1363/2007, de 24 de octubre³¹⁰.

Debe señalarse que las competencias de las enseñanzas de grado medio serán objeto de distribución ente el ciclo inicial y el ciclo final del título deportivo. Así como que "la formación conducente a los títulos de enseñanza deportiva tiene carácter secuencial" (art. 3.4 RD 1363/2007). En todo caso, estas competencias se encuentran referidas a la modalidad o especialidad deportiva del título correspondiente.

El RD 1363/2007 establece que el perfil profesional de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva deberá contener las competencias de ámbito profesional, personal y social propias del sistema deportivo y la relación, en su caso, de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Igualmente, debe referir la competencia general que, conforme el art. 19 b) RD 1363/2007, "la competencia general: describe los roles esenciales identificados en la

³¹⁰ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

figura profesional en forma de funciones u objetivos dentro del sistema deportivo, y detalla los requerimientos y grados de responsabilidad y autonomía en el desempeño de las funciones correspondientes".

El catálogo de enseñanzas deportivas estará formado por los títulos de técnico deportivo y técnico deportivo superior (art. 20 RD 1363/2007).

6.4. Entorno Profesional, Laboral y Deportivo

El art. 19 c) del RD 1363/2007, dispone entre los contenidos obligatorios que deben de establecer los títulos deportivos y las enseñanzas mínimas de cada especialidad, la especificación de entorno profesional, laboral y deportivo. Del análisis de las normas reguladoras de cada una de ellas pueden obtenerse elementos comunes. De un lado, se enumeran tanto las del ámbito público (estatal, autonómico o local), como los del sector privado (empresas, fundaciones, federaciones, clubes...). Y de otro se referencian en orden a la competencia propia del ciclo de enseñanza deportiva de que se trate. En todos ellos se dispone, como resulta evidente, que cuando se trate de ocupaciones y puestos de trabajo del sector público se realizarán de conformidad con la normativa de aplicación.

Especial interés para el ejercicio de la actividad tiene la enunciación de las ocupaciones y puestos más relevantes para cada uno de los títulos (y en su caso certificados de ciclo inicial de grado medio) de estas enseñanzas. Lo que será objeto de confrontación al analizar el ejercicio de las profesiones del deporte.

Debe señalarse que las enseñanzas de grado medio se dividen en dos ciclos. El ciclo inicial que da lugar a la obtención de un certificado académico oficial y el ciclo final, que al ser superado otorga el título de técnico deportivo. Las enseñanzas de grado superior constan de un solo ciclo, con el que se obtiene el título de técnico deportivo superior.

Tabla 4. Grado Superior: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Destacadas

TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR	CICLO SUPERIOR
Atletismo	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de atletismo de alto nivel. - Dirección técnica. - Dirección de escuelas deportivas.

	<ul style="list-style-type: none"> - Dirección de instalaciones de atletismo
Baloncesto	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de baloncesto de alto nivel. - Director deportivo - Dirección de escuelas deportivas
Esgrima	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de esgrima de alto nivel. - Director técnico. - Director de escuelas deportivas.
Hípica	<ul style="list-style-type: none"> - Profesor de equitación - Director de escuelas de equitación. - Entrenador de hípica de alto nivel. - Director técnico.
Judo y defensa personal	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de máximo nivel de judo. - Director técnico de judo y defensa personal. - Director de escuelas deportivas de judo y defensa personal. - Director de centros deportivos de judo y defensa personal
Piragüismo de aguas bravas	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de piragüismo de aguas bravas de alto nivel. - Director técnico. - Director de escuelas deportivas.
Piragüismo de aguas tranquilas	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de piragüismo en aguas tranquilas de alto nivel. - Director técnico. - Director de escuelas deportivas
Salvamento y socorrismo	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de máximo nivel en salvamento y socorrismo. - Director técnico. - Director de competiciones. - Directos de escuelas deportivas. - Coordinador de equipos de rescate y socorrismo.

	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinador de unidades de intervención acuática. - Coordinador de socorrismo en eventos y competiciones deportivas en el medio acuático.
Vela con aparejo fijo	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de alto nivel de vela. - Director técnico. - Director de escuelas de vela deportivas.
Vela con aparejo libre	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de alto nivel de vela. - Director técnico. - Director de escuelas de vela deportivas.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5. Grado Medio: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Relevantes

TÉCNICO DEPORTIVO	CICLO INICIAL
Atletismo	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor deportivo. - Auxiliar de competiciones de atletismo
Baloncesto	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de nivel 1 de baloncesto. - Monitor de escuelas de baloncesto
Buceo deportivo con escafandra autónoma ³¹¹	<ul style="list-style-type: none"> - Guía en inmersiones de buceo deportivo. - Monitor de bautismos de buceo. - Buceador de apoyo y seguridad en cursos de formación de buceadores y en competiciones de expertos subacuáticas. - Auxiliar de coordinación de actividades en clubes y centros de buceo.

³¹¹ De conformidad con el artículo 10.1 del RD 932/2010, de 23 de julio, para la realización de inmersiones de hasta 5 atmósferas

Esgrima	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de esgrima. - Auxiliar de control de competiciones.
Espeleología	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de espeleología. - Guía en actividades de espeleología.
Hípica	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de iniciación a la equitación. - Entrenador de iniciación a la competición hípica. - Conductor de itinerarios a caballo por terrenos variados.
Judo y defensa personal	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de judo y defensa personal.
Piragüismo	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de iniciación deportiva al piragüismo. - Piragüista de seguridad en actividades de iniciación deportiva al piragüismo. - Auxiliar de control de competiciones de piragüismo.
Salvamento y socorrismo	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de salvamento y socorrismo. - Juez cronometrador. - Socorrista en piscinas. - Socorrista en parques acuáticos. - Socorrista en piscinas naturales.
Vela con aparejo fijo y aparejo libre	<ul style="list-style-type: none"> - Monitor de iniciación a la vela. - Entrenador de iniciación a la competición.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6. Ciclo Final de Grado Medio: Puestos de Trabajo y Ocupaciones más Relevantes

TÉCNICO DEPORTIVO	CICLO FINAL
Atletismo	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador. - Coordinador de escuelas de atletismo
Baloncesto	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de nivel 2 de baloncesto. - Director técnico de club de base. - Coordinador de escuelas de baloncesto
Buceo deportivo con escafandra autónoma ³¹²	<ul style="list-style-type: none"> - Instructor de buceo. - Coordinador de actividades de centro turístico de buceo. - Jefe de estudios de escuelas de buceo.
Esgrima	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de esgrima. - Director de escuela deportiva de esgrima.
Espeleología	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de tecnificación en espeleología. - Guía en actividades de espeleología. - Coordinador de escuela deportiva de espeleología. - Responsable técnico de instalación y equipamiento de cavidades y espacios acondicionados para la práctica de técnicas de progresión vertical. - Diseñador de itinerarios en cavidades hasta clase cinco con curso hídrico activo, instalaciones y equipamiento de cavidades y espacios acondicionados para la práctica de técnicas de progresión vertical.

³¹² De conformidad con el artículo 13.1 del RD 932/2010, de 23 de julio, para la realización de inmersiones de hasta 5 atmósferas, RD 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y que fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75071 - 75185

<p>Disciplinas hípicas de salto, doma y concurso completo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de tecnificación en salto de obstáculos, doma y concurso completo. - Coordinador de otros técnicos de iniciación a la hípica. - Gestor y organizador de eventos de hípica de promoción e iniciación. - Diseñador de recorridos y reprises de tecnificación.
<p>Disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de tecnificación en raid, trec y turismo ecuestre. - Instructor de turismo ecuestre. - Coordinador de otros técnicos de iniciación a la hípica. - Gestor y organizador de eventos de hípica de promoción e iniciación. - Diseñador de recorridos de carreras de resistencia de tecnificación. - Diseñador de rutas ecuestres de larga distancia.
<p>Judo y defensa personal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Profesor de judo y defensa personal. - Entrenador de judo y defensa personal. - Director técnico de escuela deportiva de judo. - Director técnico en centros de formación de defensa personal.
<p>Piragüismo en aguas bravas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador en aguas bravas. - Entrenador de slalom. - Entrenador de descenso en aguas bravas. - Director técnico de escuelas de piragüismo.
<p>Piragüismo en aguas tranquilas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de aguas tranquilas. - Director técnico de escuelas de piragüismo.

<p>Salvamento y socorrismo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de salvamento y socorrismo. - Coordinador en escuelas deportivas de salvamento y socorrismo. - Responsable de3 instalación acuática y/o equipo de socorristas en el medio natural. - Socorrista en playas fluviales. - Socorrista en lagos y embalses. - Socorrista de apoyo de unidades de intervención acuática. - Socorrista en actividades acuáticas en el entorno natural. - Socorrista en actividades acuático-deportivas. - Árbitro auxiliar.
<p>En vela con aparejo fijo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de tecnificación en vela con aparejo fijo. - Coordinador de otros técnicos de iniciación a la vela. - Gestor y organizador de eventos de val de promoción e iniciación. - Acompañamiento y dirección al regatista en competiciones. - Responsable de la seguridad de la navegación y de las instalaciones deportivas utilizadas en la tecnificación.
<p>En vela con aparejo libre</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Entrenador de tecnificación en vela con aparejo libre. - Coordinador de otros técnicos de iniciación a la vela. - Gestor y organizador de eventos de val de promoción e iniciación. - Acompañamiento y dirección al regatista en competiciones.

	<ul style="list-style-type: none"> - Responsable de la seguridad de la navegación y de las instalaciones deportivas utilizadas en la tecnificación.
--	--

Fuente: Elaboración propia

A pesar de que en todos los reales decretos reguladores de los títulos se establece la posibilidad, cuando no la obligación, de la titulación de técnico deportivo para ser profesor de estas enseñanzas no se realiza referencia explícita como puesto de trabajo u ocupación relevante.

6.5. Principios Generales de las Enseñanzas Deportivas.

El art. 63 de la LOE establece los principios generales a que deben ajustarse estas enseñanzas dentro del sistema educativo. En su desarrollo, el RD 1363/2007, dedica su capítulo I, artículos 1 al 3, a establecer la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas deportivas. La finalidad, conforme el art. 63.1 LOE y art. 1 del RD 1363/2007, es la de preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo, facilitar a los técnicos deportivos a la evolución del mundo laboral y deportivo, así como a la ciudadanía activa.

Los objetivos de las enseñanzas deportivas buscan contribuir a que el alumnado adquiera las capacidades enumeradas en el art. 2 del RD 1363/2007 que desglosa las enunciadas en el art. 63.2 de la LOE. Esto es: desarrollar la competencia correspondiente al perfil profesional de cada título; garantizar su cualificación profesional; comprender las características del sistema deportivo y los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones; adquirir los conocimientos necesarios para realizar su labor en condiciones de seguridad y cuidado del medio ambiente y de las personas que participan en la actividad, especialmente en casos de discapacidad; igualmente desarrollar su madurez profesional, que implica la motivación para la formación a lo largo de la vida y formación permanente; la importancia de la responsabilidad y esfuerzo personal; los valores éticos y el juego limpio y la capacidad para desempeñar iniciativas y actividades empresariales. Asimismo, la igualdad entre hombres y mujeres y las personas con discapacidad.

El art. 3 del RD 1363/2007 establece que el diseño de estas enseñanzas debe establecerse de forma que facilite el reconocimiento y capitalización de la formación

adquirida durante la práctica deportiva, la experiencia laboral o la correspondiente a otras vías no formales.

Entre sus principios se encuentra el carácter secuencial de la formación conducente a títulos de enseñanza deportiva. Esto es, que los diferentes ciclos, inicial y final, de grado medio, deben realizarse eventualmente con carácter previo a cursar el ciclo de grado superior; lo que supone una significativa diferencia en el modelo de los ciclos de formación profesional del sistema educativo y una característica común a otras enseñanzas de régimen especial.

6.6. Ordenación de las Enseñanzas.

De conformidad con lo establecido en el art. 4 del RD 1363/2007, las enseñanzas deportivas se estructuran en dos grados: grado medio y grado superior. El grado medio forma parte de la educación secundaria postobligatoria y el grado superior de la educación superior. A su vez, (art. 5 de la precitada norma) estos grados se organizan en ciclos de enseñanza deportiva: el grado medio en ciclo inicial y final y el grado superior en un ciclo de grado superior.

Los ciclos se organizan, conforme el art. 8 del RD 1363/2007 de enseñanza deportiva. Estos se clasifican en cuatro tipos: módulos específicos de enseñanza deportiva, módulos comunes de enseñanza deportiva, módulo de formación práctica y módulo de proyecto final.

Los módulos de enseñanza deportiva se agrupan en un bloque común y en un bloque específico. El bloque común será coincidente para todas las modalidades y especialidades deportivas. Está formado por los módulos comunes y es de carácter obligatorio. El bloque específico estará formado por los módulos específicos, el módulo de formación práctica y, eventualmente, por el módulo de proyecto final (art. 10 RD 1363/2007).

Los módulos específicos de enseñanza deportiva están referidos a la formación relativa, entre otros, a los aspectos de carácter técnico, organizativos o metodológicos de la modalidad o especialidad deportiva específica del título.

Los módulos comunes de enseñanza deportiva constituyen la formación asociada a las competencias profesionales independientemente de la modalidad o especialidad deportiva. Se encuentran referidos a los procesos de "iniciación deportiva", "tecnificación deportiva", y "alto rendimiento". En idéntico sentido se relacionan con los objetivos propios de las enseñanzas deportivas.

El módulo de formación práctica está constituido por aquella formación asociada a las competencias que requieren ser complementadas en el entorno deportivo y profesional efectivo y real (art. 8.3c) del RD 1363/2007). Sus finalidades se dirigen a la adquisición de una madurez profesional y deportiva y a complementar el conocimiento de la organización deportiva y laboral, gestión económica y relaciones socio-laborales que faciliten su inserción; así como las competencias profesionales y deportivas alcanzadas en el centro educativo. Igualmente, tiene como fin evaluar los aspectos más relevantes de profesionalidad y acreditar los requeridos para el desempeño de las funciones propias de un técnico deportivo que no puedan ser recibidas en el centro educativo (art. 11.2 RD 1363/2007).

Por su parte, conforme el art. 12 del RD 1363/2007, el módulo de proyecto final se incorporará al ciclo de grado superior y tendrá un carácter integrador de los conocimientos adquiridos. Se elaborará sobre la modalidad o especialidad correspondiente, debiendo presentarse al finalizar el resto de los módulos.

6.7. Evaluación de las Enseñanzas.

El RD 1363/2007 dedica su capítulo IV, artículos 13 al 15 a la evaluación. A tal efecto, dispone que la misma sea continua y se realizará por módulos de enseñanza deportiva. La superación de un ciclo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que la componen. Para el alumnado con discapacidad, se realizarán las adaptaciones necesarias en los procesos de evaluación.

La evaluación deberá tomar como referencia los objetivos generales del ciclo y los objetivos y criterios establecidos para cada módulo de enseñanza deportiva para evaluación. En el módulo de formación práctica se contará con la colaboración del tutor designado por el centro profesional o deportivo donde se realicen las prácticas para su evaluación.

Con carácter general, el alumnado dispondrá de un límite máximo de cuatro convocatorias para la superación de cada uno de los módulos. Se exceptúan de esta regla los módulos de formación práctica y proyecto final, que dispondrán de un máximo de dos convocatorias. Todo ello sin perjuicio de los supuestos de anulación de matrícula o convocatorias extraordinarias establecidas, en su caso, por las administraciones educativas.

Los módulos de formación práctica y de proyecto final se calificarán de "apto" o "no apto". Igualmente, tendrá esa calificación la relativa a los procesos de acceso de

carácter específico a cada uno de los ciclos. Los módulos comunes y específicos se ajustarán a la escala 1 a 10, sin decimales.

Para la calificación final de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva se realizará la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los respectivos módulos, en función de la carga lectiva. Se exceptúan los módulos de formación práctica y proyecto final.

En los supuestos de calificación final de las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio, compuestas de dos ciclos, será la media ponderada en función de la carga lectiva de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y el ciclo final que las componen.

Los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación o de exención, no podrán ser computados para la obtención de la calificación final del ciclo. La calificación final se ajustará a la escala numérica de 1 a 10 con dos decimales.

Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña han procedido a regular esta materia, la evaluación, de forma específica. Si bien enmarcadas en la legislación básica del Estado y singularmente en el RD 1363/2007³¹³, ejercen sus competencias educativas en orden al establecimiento de normas propias de evaluación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Así Andalucía dedica el capítulo V del D 55/2012³¹⁴ a la evaluación y titulación (artículos 21 a 26). Dictándose en su desarrollo la Orden de 26 de agosto de 2013, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía³¹⁵.

En esta última disposición se ha procedido a regular todo lo concerniente a la evaluación, promoción y titulación. Asimismo, se disponen los elementos correspondientes a los documentos y requisitos formales del proceso de evaluación precisos para garantizar la movilidad del alumnado. También se regula específicamente las exenciones del módulo de formación práctica.

³¹³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

³¹⁴ Andalucía. Decreto 55/2012, de 6 de marzo, por el que se establece la adecuación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía. BOJA Nº 55, de 20 de marzo de 2012, pp. 5 - 11.

³¹⁵ Andalucía. Orden de 26 de agosto de 2013, por el que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía. BOJA Nº 184, de 19 de septiembre de 2013, pp. 10 - 36.

En Cataluña, el D 25/2014³¹⁶ dedica el capítulo 3º, artículos 21 a 27 a la evaluación. A tal efecto, se dispone que la evaluación del aprendizaje del alumnado sea continua, de organización módulos y debe realizarse por unidades formativas. Debe realizarse teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación establecidos en cada unidad formativa. La evaluación práctica de las unidades formativas que componen el módulo dará lugar a la superación del mismo. Efectuando una transposición y adecuación de la normativa en esta materia del marco general a la regulación propia educativa.

El art. 15 del RD 1363/2007 dispone la consideración de documentos de la evaluación, el expediente del alumnado, las actas de evaluación, la certificación académica oficial y los informes individualizados de evaluación. Estos dos últimos tendrán carácter básico para la movilidad. En los supuestos de no superar la totalidad de las enseñanzas de cada uno de los ciclos, recibirán un certificado oficial de los módulos de enseñanza deportiva superados.

6.8. Currículo de las Enseñanzas.

Uno de los efectos de la incorporación de las enseñanzas deportivas al sistema educativo es la adecuación del currículo a la organización, estructura y metodología que les caracteriza. Con carácter general, el art. 6.1 de la LOE establece que "se entiende por currículo la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas". Asimismo, el citado precepto enumera los elementos que integran el currículo. Los elementos integrados en el mismo son:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias. Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.

³¹⁶ Cataluña. Decreto 25/2014, de 25 de febrero, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. DOGC N° 6571, de 27 de febrero de 2014, pp. 1 a 17.

- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa. (LOE, 2006, art. 6.1).

Estas disposiciones, generales a todo el sistema educativo, están recogidas, en el art. 16.1 del RD 1363/2007, disponiendo qué se entiende por currículo a los efectos de esta norma reguladora. Lo que constituye uno de los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas que cada RD regulador del título debe disponer. La LOE, en su art. 63.3, distingue entre Comunidades Autónomas con lengua cooficial y aquellas que no la tengan. Para las primeras, el currículo básico requerirá el 55 por 100 de los horarios y para las segundas el 65 por 100.

Disponiendo el art. 64.5 de la LOE, que "el gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.", e igualmente los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

El currículo, de conformidad con el art. 63.54 de la LOE, deberá ajustarse a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y Formación Profesional (art. 46.3 RD 1363/2007).

Tanto Andalucía, mediante el Decreto 55/2012³¹⁷, como Cataluña en el Decreto 25/2014³¹⁸, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, han procedido a establecer el marco regulador del currículo en sus territorios.

La orientación metodológica que el art. 17 del RD 1363/2007³¹⁹ dispone para el desarrollo del currículo, promover la formación de los técnicos deportivos en la integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos.

6.9. Oferta de las Enseñanzas.

³¹⁷ Andalucía. Decreto 55/2012, de 6 de marzo, por el que se establece la adecuación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía. BOJA Nº 55, de 20 de marzo de 2012, pp. 5 - 11.

³¹⁸ Cataluña. Decreto 25/2014, de 25 de febrero, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. DOGC Nº 6571, de 27 de febrero de 2014, pp. 1 a 17.

³¹⁹ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

La previsión contenida en el art. 24 del RD 1363/2007 a los diferentes tipos de ofertas en que puedan impartirse las enseñanzas deportivas, se fundamenta en su flexibilidad. De esta forma, se facilita la posibilidad de compatibilizar el estudio con otras actividades, deportivas y/o laborales. Especialmente cuando se trata de deportistas de alto nivel o personas adultas.

Para ello, se podrán ofertar de forma completa o parcial, por bloques o módulos de enseñanza deportiva; en enseñanza presencial o a distancia; mediante una distribución temporal de carácter extraordinarios de los módulos del bloque específico y del bloque común en su conjunto; o a través de ofertas especiales para grupos específicos. Le corresponde a las administraciones educativas, las medidas que deban establecerse por la organización de estas ofertas.

Igualmente, el Consejo Superior de Deportes podrá promover convenios de colaboración con las Federaciones deportivas españolas y las Comunidades Autónomas para la realización de ofertas específicas. Estas podrán estar dirigidas a los deportistas de alto rendimiento y a aquellos que estén incluidos e programas de tecnificación deportiva. Igualmente, cuando las circunstancias de oferta y dispersión de la demanda lo aconsejen.

Conforme el art. 25.2 del RD 1363/2007, las administraciones educativas podrán establecer convenios para ofertar en un centro las enseñanzas del bloque común y el resto de las enseñanzas en otro centro, público o privado. De esta forma se posibilita, entre otras, la opción para que los centros de formación de la Comunidades Autónomas impartan las enseñanzas del bloque común³²⁰.

EL RD 1363/2007 dedica los artículos 26 a 28 a establecer el marco de la formación a distancia de las enseñanzas deportivas. Esto permite que se puedan ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos que en el RD regulador de cada título deportivo se establezcan³²¹.

Para la evaluación final de cada uno de los módulos cursados a distancia se exigirá la superación de las pruebas presenciales que, dentro del proceso de evaluación continua

³²⁰ Asturias. Decreto 63/2013, de 28 de agosto, por el que se establece el currículo común de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOPA Nº 210, de 10 de septiembre de 2013.

³²¹ A título de ejemplo. El Anexo XI del RD 668, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79624 - 79696.

Dispone la formación a distancia. Módulos del bloque común: Factores fisiológicos del alto rendimiento, Factores psicosociales del alto rendimiento, Formación de formadores deportivos, Organización y gestión aplicada al alto rendimiento. Módulos del bloque específico: Planificación técnica y condicional en atletismo; Organización y gestión en atletismo; Proyecto.

se deban realizar. A tal efecto, en el ámbito de competencia directa del Ministerio de Educación, la Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo³²². En el ámbito de las Comunidades Autónomas, le corresponde a la administración educativa dictar las disposiciones reguladoras³²³.

6.10. Bloques Comunes de las Enseñanzas Deportivas

El bloque común, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 del RD 1363/2007³²⁴, “estará formado por los módulos comunes de enseñanza deportiva y será coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades, en cada uno de los ciclos”. A tal efecto, el art. 41 de la precitada norma dispone la validez del mismo: “la superación de cada uno de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común en un determinado ciclo de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas tendrá validez para las enseñanzas del mismo ciclo, de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva”.

Por tanto, el bloque común y cada uno de los módulos de enseñanza deportiva que lo componen, del ciclo de grado superior y de los ciclos iniciales o finales de grado medio, de todas las titulaciones son equivalentes.

El bloque común del ciclo de grado superior está compuesto de los módulos de enseñanza deportiva de: Factores fisiológicos del alto rendimiento; Factores psicosociales del alto rendimiento; Formación de formadores deportivos y Organización y gestión aplicada al alto rendimiento³²⁵.

El bloque común del ciclo inicial de grado medio está constituido por los módulos de enseñanza deportiva de: Bases del conocimiento deportivo; Primeros auxilios; Actividad física adaptada y discapacidad y Organización deportiva³²⁶.

³²² Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. BOE N° 71, de 24 de marzo de 2015, pp. 25373 - 25377.

³²³ A título de ejemplo. Madrid. Orden 1555/2011, de 15 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia para las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid. BOCM N° 134, de 24 de mayo de 2011, pp. 254 - 264.

³²⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 – 45960.

³²⁵ A título de ejemplo. Como norma de referencia el artículo 12.2 del RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2011, pp. 75624 – 75753.

³²⁶ A título de ejemplo. Como norma de referencia el artículo 12.2 a) del RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79697 – 79793.

El bloque común del ciclo final de grado medio se organiza en los módulos de enseñanza deportiva de: Bases del aprendizaje deportivo; Bases del entrenamiento deportivo; Deporte adaptado y discapacidad; Organización y legislación deportiva y Género y deporte³²⁷.

Como se ha señalado, el art. 25.2 del RD 1363/2007 establece la posibilidad de las administraciones educativas de establecer convenios con objeto de impartir las enseñanzas del bloque común en un centro y el resto de las enseñanzas en otro centro diferente, público o privado.

A continuación procedemos a señalar las titulaciones que han sido objeto de regulación en el marco establecido por el RD 1363/2007, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

6.11. Bloques Específicos de Enseñanza de Atletismo.

Estas enseñanzas fueron objeto de regulación al amparo de la LOGSE³²⁸ y del RD 1913/1997³²⁹, mediante el RD 254/2004³³⁰ por el que se establecieron los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, hoy derogados.

Su adecuación al marco normativo establecido por la LOE³³¹ y el RD 1363/2007³³² de ordenación general de las enseñanzas deportivas, se lleva a efecto por dos disposiciones reglamentarias que establecen el título, fijan sus enseñanzas mínimas y

³²⁷ A título de ejemplo. Como norma de referencia el artículo 13.3 a) del RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 138, de 9 de junio de 2012, pp. 41902 – 42010.

³²⁸ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. BOE Nº 138, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927 – 28942.

³²⁹ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE Nº 20, de 23 de enero de 1998, pp. 2327 – 2338.

³³⁰ RD 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. BOE Nº 61, de 11 de marzo de 2004, pp. 11014 – 11053.

³³¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp. 17158 – 17207.

³³² RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 – 45960.

los requisitos de acceso: el RD 668/2013³³³ regulador del título de Técnico Superior en Atletismo y el RD 669/2013³³⁴ del título de Técnico Deportivo en Atletismo.

La estructura de las enseñanzas del ciclo de grado superior de enseñanza deportiva conducente a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se organiza en módulos de enseñanza deportiva y se agrupan en un bloque común y un bloque específico. Este último se compone de ocho módulos: Técnica y entrenamiento en medio fondo, fondo y obstáculos; Técnica y entrenamiento en lanzamientos y pruebas combinadas; Técnica y entrenamiento en saltos; Planificación técnica y condicional en atletismo; Organización y gestión en atletismo; Proyecto y Formación práctica (art. 9 b) RD 668/2013).

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo en Atletismo, grado medio, se estructuran en dos ciclos. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del primer ciclo son: Metodología de la enseñanza del atletismo; Organización de actividades de iniciación en atletismo y Formación práctica. Los correspondientes al segundo ciclo: Perfeccionamiento técnico en carreras y marcha; Perfeccionamiento técnico en saltos; Perfeccionamiento técnico en lanzamientos y pruebas combinadas; Reglamento; Entrenamiento condicional en atletismo; Organización del atletismo; Atletismo adaptado y Formación práctica.

6.12. Bloque Específicos de Enseñanza de Baloncesto.

El RD 234/2005³³⁵, regulador inicialmente de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, al amparo de la LOGSE³³⁶ y del RD 1913/1997³³⁷ se encuentra hoy sustituido, por derogación, por un nuevo marco normativo.

Su actual regulación se sustenta en la LOE³³⁸ y en la ordenación general de las enseñanzas deportivas que en su desarrollo enmarca el RD 1363/2007³³⁹.

³³³ RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 76924 – 79696.

³³⁴ RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79697 – 79793.

³³⁵ RD 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 73, de 26 de marzo de 2005, pp. 10408 10445.

³³⁶ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. BOE N° 138, de 4 de octubre de 1990, pp. 28927 – 28942.

³³⁷ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE N° 20, de 23 de enero de 1998, pp. 2327 – 2338.

A tal efecto, se ha procedido a dictar el RD 980/2015³⁴⁰, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y el RD 982/2015³⁴¹, el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título deportivo de baloncesto, grado medio, se estructuran en dos ciclos. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico, del ciclo inicial son: Formación del jugador en etapas iniciales; Dirección de equipos en etapas iniciales; Enseñanza del baloncesto; Táctica de ataque y defensa en etapas iniciales y Formación práctica. Las correspondientes al ciclo final: Formación del jugador en la etapa de tecnificación; Dirección de equipos en la etapa de tecnificación; Entrenamiento en baloncesto; Táctica de ataque y defensa en la etapa de tecnificación; Iniciación en baloncesto en silla de ruedas; Formación práctica (art. 13 RD 980/2015).

Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior conducentes al título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto son: Formación del jugador en la etapa de alto rendimiento; Dirección de equipos en la etapa de alto rendimiento; Entrenamiento de alto rendimiento en baloncesto; Táctica de ataque y defensa en la etapa de alto rendimiento; Proyecto y Formación práctica (art. 9.2 b) RD 982/2015).

6.13. Bloques Específicos de Enseñanzas de Buceo Deportivo.

Por RD 932, de 23 de julio, se procede a establecer el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma³⁴². Su regulación se sustenta en la legislación educativa, LOE³⁴³, y en el marco de adecuación general de las enseñanzas deportivas del RD 1363/2007³⁴⁴.

³³⁸ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³³⁹ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

³⁴⁰ RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, y se modifica el RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 282, de 25 de noviembre de 2015, pp. 110927 - 111045.

³⁴¹ RD 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 283, de 26 de noviembre de 2015, pp. 111553 - 111626.

³⁴² RD 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75071 - 75185.

³⁴³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁴⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

Estructurado en dos ciclos, inicial y final. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico de ciclo inicial son: Entorno natural del buceo deportivo; Organización de actividades de descubrimiento y conducción de buceo deportivo; Conducción subacuática y Formación práctica. En el ciclo final: Escuela de buceo deportivo; Programación de la formación en el buceo deportivo; Instrucción en el nivel básico del buceo deportivo; Instrucción en el nivel avanzado del buceo deportivo; Preparación física del buceador deportivo y Formación práctica (art. 14 RD 932/2010).

6.14. Bloques Específicos de Enseñanza de Esgrima.

En el marco normativo de la LOE³⁴⁵ y del RD 1363/2007³⁴⁶, se dictan el RD 911/2012³⁴⁷, por el que se establece el título de técnico Deportivo en Esgrima y el RD 912/2012³⁴⁸, referido al título de Técnico Deportivo Superior de Esgrima.

Estructurado el título de Técnico Deportivo de Esgrima en dos ciclo, los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo inicial son: Técnico de espada; Técnico de florete; Técnico de sable; Didáctica en la iniciación en la esgrima; Reglamento, historia y material; Organización de eventos y Formación práctica (art. 13.2b) RD 911/2012). En el ciclo final, se organizan en: Escuela de esgrima; Preparación física del esgrimista; Esgrima adaptado; Organización de eventos; Técnicas de espada; Técnicas de florete; Técnicas de sable y Formación práctica (art. 13.3 b) RD 911/2012).

Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior de Técnico Deportivo en Esgrima son: Planificación del alto rendimiento en esgrima; Preparación complementaria en esgrima; Dirección técnica y organización de eventos; Nuevas tecnologías en esgrima; Técnicas de espada; Técnicas de florete; Técnicas de sable; Proyecto y Formación práctica (art. 9.2 b) RD 912/2012).

³⁴⁵ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁴⁶ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

³⁴⁷ RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 41902 - 42010.

³⁴⁸ RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080.

6.15. Bloques Específicos de Enseñanza de Espeleología.

De conformidad con el art. 64.4 de la LOE³⁴⁹, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos de enseñanzas deportivas. Con este sustento legal y el marco normativo del RD 1363/2007³⁵⁰, se dicta el RD 64/2010, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología³⁵¹.

Al tratarse de un título de grado medio, se estructura en dos ciclos, inicial y final. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo inicial son: Conducción por itinerarios de iniciación en espeleología; Materiales e instalaciones de espeleología; Metodología de la enseñanza de la espeleología; Organización de actividades y eventos y Formación práctica (art. 14 2b) RD 64/2010). El ciclo final organiza estos módulos en; Escuela de espeleología; Perfeccionamiento técnico de espeleología; Preparación física del espeleólogo; Diseño de itinerarios y organización de eventos de tecnificación; Conducción y guiado de cavidades con curso hídrico activo y Formación práctica (art. 14.3 b) RD 64/2010).

6.16. Bloques Específicos de Enseñanzas de Hípica.

Las enseñanzas de hípica, en el marco legislativo de la LOE y del reglamento general del RD 1363/2007, comprenden un título de Técnico Deportivo Superior y dos Títulos Deportivos (grado medio). Su regulación sustantiva se lleva a efecto por RD 934/2010³⁵², por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Hípica y por el RD 933/2010³⁵³, de establecimiento de los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas de salto, doma y concurso completo; y Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre.

Los módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de hípica de grado medio e idénticos par los dos títulos de Técnico Deportivo son: Transporte y mantenimiento físico del caballo pie a tierra; Hipología; Metodología de la enseñanza de la hípica;

³⁴⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁵⁰ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

³⁵¹ RD 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Espeleología y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 44, de 19 de febrero de 2010, pp. 16029 - 16156.

³⁵² RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 3 de agosto de 2010, pp. 75368 - 75462.

³⁵³ RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75186 - 75367.

Acompañamiento por itinerarios a caballo; Eventos hípicas y Formación práctica (art. 18.2 b) RD 933/2010).

Los módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio del título de Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de salto, doma y concurso completo son: Enseñanza y tecnificación hípica; Bases del entrenamiento deportivo del caballo; Preparación física del jinete; Para-ecuestre; Organización de eventos hípicas; Perfeccionamiento técnico en salto; Perfeccionamiento técnico en doma; Perfeccionamiento técnico en concurso completo y Formación práctica (art. 18.4 a) RD 933/2010).

Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico, ciclo final de grado medio del título de Técnico Deportivo en las disciplina hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre son: Enseñanza y tecnificación hípica; Bases del entrenamiento deportivo del caballo; Preparación física de jinete; Para-ecuestre; Organización de eventos hípicas; Perfeccionamiento técnico en *raid*; Perfeccionamiento técnico en *trec*; Organización de itinerarios ecuestres; Medio natural y Formación práctica (art. 18.5 a) RD 933/2010).

El ciclo de grado superior de Técnico Deportivo Superior en hípica organiza los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico en: Planificación y programación del alto rendimiento en hípica; Preparación física del jinete o la amazona; Entrenamiento deportivo/condicional del caballo de ARD; Dirección y gestión de un centro ecuestre; Entrenamiento técnico táctico en hípica; Dirección técnica en competiciones hípicas e ARD; Organización y gestión de competencias hípicas de ARD; Proyecto y Formación práctica (art. 9.2 b) RD 934/2010).

6.17. Bloques Específicos de Enseñanzas de Judo y Defensa Personal.

Por RD 705/2011³⁵⁴ se establece el título de Técnico Deportivo Superior y mediante el RD 706/2011³⁵⁵ se lleva a efecto el de Técnico Deportivo, ambos en Judo y Defensa personal.

Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo de grado superior del título deportivo superior en judo y defensa personal son: Planificación y

³⁵⁴ RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65193 - 65291.

³⁵⁵ RD 706/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65121 - 65192

programación del alto rendimiento en judo; Entrenamiento en judo y defensa personal de alto rendimiento; La competición en judo; Organización y gestión del club de judo; Enseñanza del judo y defensa personal; Proyecto y Formación práctica (art. 9.2 b) RD 705/2011).

El título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa personal grado medio se estructura en dos ciclos, inicial y final. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo inicial son: Enseñanza del judo y la defensa personal; Organización de actividades y eventos de judo y defensa personal y Formación práctica (art. 13.2 b) RD 706/2011).

Los referidos al ciclo final se organizan en; Formación y tecnificación en judo y defensa personal; Judo adaptado; Entrenamiento en judo y defensa personal; Organización y gestión de actividades de judo y defensa personal; Defensa personal y Formación práctica (art. 13.3 b) RD 706/2011).

6.18. Bloques Específicos de Enseñanzas de Piragüismo.

Las enseñanzas deportivas en piragüismo encuentran su regulación en dos disposiciones reglamentarias. Por RD 981/2015³⁵⁶, se proceden a regular tres títulos de grado medio: Técnico Deportivo en Piragüismo de aguas bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de aguas tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo recreativo guía en aguas bravas. Mediante RD 983/2015³⁵⁷ se establecen dos títulos de grado superior: Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de aguas bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de aguas tranquilas.

Los títulos de grado medio referenciados, técnicos deportivos, se estructuran en dos ciclos, inicial y final. El ciclo inicial de grado medio en piragüismo, común a todos ellos, organiza sus módulos de enseñanza deportiva del bloque específico en: Técnico de aguas bravas; Técnico de aguas tranquilas; Técnico de Kayak de mar; Técnico de Kayak polo; Organizador de eventos de iniciación en piragüismo y Formación práctica (art. 22.2 b) RD 981/2015).

El ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas bravas organiza los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico en; Escuela de piragüismo; Piragüismo

³⁵⁶ RD 981/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de aguas bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de aguas tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo recreativo guía en aguas bravas, y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 282, de 25 de noviembre de 2015, pp. 111046 - 111220.

³⁵⁷ RD 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de aguas bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de aguas tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 283, de 26 de noviembre de 2015, pp. 111627 - 111740.

adaptado; Organización de eventos en piragüismo; Perfeccionamiento técnico en piragüismo en aguas bravas; Seguridad, lectura y material técnico de piragüismo de aguas bravas; Preparación física del piragüismo en aguas bravas y Formación práctica (art. 22.4 RD 981/2015).

El ciclo final de grado medio en piragüismo de aguas tranquilas organiza su bloque específico en los módulos de enseñanza deportiva: Escuela de piragüismo; Piragüismo adaptado; Organización de eventos en piragüismo; Perfeccionamiento técnico en piragüismo en aguas tranquilas; Entrenamiento en aguas tranquilas; Manejo de embarcaciones de recreo y Formación práctica (art. 22.5 RD 981/2015).

A su vez, el ciclo final de grado medio en piragüismo recreativo guía en aguas bravas estructura el bloque específico en módulos de enseñanza deportiva de: Escuela de piragüismo; Piragüismo adaptado; Perfeccionamiento técnico en kayak; Perfeccionamiento técnico en balsa e hidrotineo; Expedición, logística y materiales; Seguridad en itinerarios guiados y Formación práctica (art. 22.6 RD 981/2015).

El grado superior en piragüismo de aguas bravas organiza el bloque específico de sus módulos de enseñanza deportiva en: Planificación del alto rendimiento; Perfeccionamiento técnico de slalom; Preparación física en seco y en agua en slalom de alto nivel; Coordinación y gestión; Diseño de material e innovación; Proyecto final y Formación práctica (art. 13.3 RD 983/2015).

Los módulos de enseñanza deportiva, bloque específico, del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas son: Planificación del alto rendimiento en aguas tranquilas; Análisis de la técnica paleo en aguas tranquilas; Entrenamiento de alto rendimiento en aguas tranquilas; Competiciones de alto nivel en aguas tranquilas; Escuela de piragüismo de aguas tranquilas; Proyecto final y Formación práctica (art. 13.4 RD 983/2015).

6.19. Bloques Específicos de Enseñanzas de Salvamento y Socorrismo.

Las enseñanzas deportivas de régimen especial de salvamento y socorrismo encuentran su regulación en el RD 879/2011³⁵⁸, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior y el RD 878/2011³⁵⁹, referido al título de Técnico Deportivo.

³⁵⁸ RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 176, de 23 de julio de 2011, pp. 82071 - 82132.

El ciclo de grado superior organiza los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico en: Planificación y programación del alto rendimiento en Salvamento y Socorrismo; Entrenamiento en salvamento y socorrismo; Gestión del centro de salvamento y socorrismo; Organización de eventos de salvamento y socorrismo; Proyecto final y Formación práctica (art. 10.2 b) RD 879/2011).

El grado medio se estructura en ciclos inicial y final. Los módulos del bloque específico del ciclo inicial son: Instalaciones acuáticas y materiales; Metodología de salvamento y socorrismo; Organización de eventos de iniciación en salvamento y socorrismo; Seguridad e intervención en instalaciones acuáticas y Formación práctica (art. 14.2 b) RD 878/2011).

Por su parte, ciclo final está organizado en: Escuela de salvamento y socorrismo; Preparación física del socorrista; Perfeccionamiento técnico en salvamento y socorrismo; Organización de eventos de tecnificación en salvamento y socorrismo; Espacios acuáticos y materiales; Seguridad e intervención en espacios acuáticos naturales y Formación práctica (art. 14.3 b) RD 878/2011).

6.20. Bloques Específicos de Enseñanzas en Vela.

Las enseñanzas deportivas de régimen especial en vela están referidas a cuatro títulos, dos de grado medio y dos de grado superior. Así, el RD 936/2010³⁶⁰, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo libre; y el RD 935/2010³⁶¹ por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en Vela con aparejo libre.

El ciclo de grado superior de vela con aparejo fijo está constituido por los módulos específicos de enseñanza deportiva de: Organización de competiciones de alto nivel y grandes eventos a vela con AF y AL (aparejo fijo y aparejo libre); Seguridad de las instalaciones y las regatas de alto nivel de AF y AL; Análisis de situaciones tácticas en la competición de alto rendimiento con AF y AL; Medios audiovisuales y electrónicos a utilizar durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento con AF y AL;

³⁵⁹ RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se fija sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 175, de 22 de julio de 2011, pp. 81567 - 81677.

³⁶⁰ RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en Vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75624 - 75753.

³⁶¹ RD 935/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en Vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75463 - 75623.

Preparación física del regatista; Dirección técnica durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento en vela con AF; Planificación y programación del alto rendimiento en vela con AF; Puesta a punto del material de AF de alto rendimiento; Formación práctica y Proyecto final (art. 12.3 RD 936/2010).

El ciclo de grado superior de vela con aparejo libre organiza los módulos específicos de enseñanza deportiva en: Organización de competiciones de alto nivel y grandes eventos a vela con AF y AL; Seguridad de las instalaciones y las regatas de alto nivel de AF y AL; Organización y gestión del centro deportivo de vela con AF y AL; Análisis de situaciones tácticas en la competición de alto rendimiento con AF y AL; Medios audiovisuales y electrónicos a utilizar durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento con AF y AL; Preparación física del regatista; Dirección técnica durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento en vela con AL; Planificación y programación del alto rendimiento en vela con AL; Puesta a punto del material de AL de alto rendimiento; Formación práctica y Proyecto final (art. 12.4 RD 936/2010).

El grado medio se estructura en dos ciclos, inicial y final, de cada uno de los títulos de Técnico Deportivo. El ciclo inicial, común a vela con aparejo fijo y vela con aparejo libre, organiza los módulos específicos de enseñanza deportiva en: Formación técnica; Seguridad de la navegación y conservación de materiales; Metodología de la vela e iniciación a la competición y Formación práctica (art. 17.2 b) RD 935/2010).

El ciclo final de técnico deportivo de vela con aparejo fijo organiza sus módulos específicos de enseñanza deportiva en: Escuela de vela; Competiciones y eventos a vela; Seguridad en la navegación a vela; Preparación física del regatista; Vela adaptada; Perfeccionamiento técnico-táctico de la vela con aparejo fijo; Puesta a punto del material de aparejo fijo y Formación práctica (art. 17.4 a) RD 935/2010).

Los módulos específicos de enseñanza deportiva del ciclo final de técnico deportivo de vela con aparejo libre son: Escuela de vela; Competiciones y eventos a vela; Seguridad en la navegación a vela; Preparación física del regatista; Vela adaptada; Perfeccionamiento técnico-táctico de la vela con aparejo libre; Puesta a punto del material de aparejo libre y Formación práctica (art. 17.5 a) RD 935/2010).

6.21. Acceso a las Enseñanzas Deportivas.

La regulación general del acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial se sustenta en el art. 64 de la LOE³⁶² y en el Capítulo VIII, artículos 29 a 35 del RD 1363/2007³⁶³. Si bien, las normas de establecimiento de los correspondientes títulos deportivos proceden a disponer sus requisitos específicos.

La naturaleza de estas enseñanzas determina que, además de los requisitos que con carácter general se exigen para el acceso a los diferentes niveles del sistema educativo, se deba realizar una prueba específica. Incidencia singular en la promoción entre los ciclos, inicial y final de grado medio, y el acceso al ciclo superior, es un carácter secuencial.

Los requisitos exigidos para acceder a las enseñanzas deportivas, y en general se puede predicar de todas las del sistema educativo, tienen el específico valor de determinar quiénes pueden cursar los estudios. En el caso que nos ocupa, se clasifican sus requisitos en generales y específicos. Ambos deben ser superados a la hora de determinar la admisión a los mismos.

6.22. Requisitos Generales de Acceso.

El art. 64.2 de la LOE³⁶⁴ dispone que "para acceder al grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o en la de enseñanzas académicas". La equivalencia de estas dos opciones fue introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa³⁶⁵ (LOMCE). En su virtud se establece la posibilidad de cursar el cuarto curso del a Educación Secundaria Obligatoria (ESO) por la opción de enseñanzas académicas para la iniciación al Bachillerato, o bien, por la de enseñanzas aplicadas para la iniciación a la Formación Profesional (art. 25.1 LOE).

Como se ha señalado, el grado medio se organiza en dos ciclos, inicial y final. El ciclo inicial conduce a la obtención de un certificado oficial acreditativo, y el ciclo final da lugar a la obtención del título de Técnico Deportivo. En referencia al acceso a los mismos, el RD 1363/2007 dispone su estructuración secuencial. A tal efecto, determina,

³⁶² Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁶³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

³⁶⁴ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁶⁵ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE N° 295, de 10 de diciembre de 2013, pp. 97858 - 97921.

en concordancia con la LOE, que para acceder al ciclo inicial "será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos" (art. 29.1 RD 1363/2007). Disponiéndose para el acceso al ciclo final "acreditar tener superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva" (art. 29.2 RD 1363/2007).

Este acceso entre ciclos del mismo título deportivo de grado medio, presenta alguna excepcionalidad que deberá ser autorizada por las Administraciones educativas competentes. Ello teniendo presente que los ciclos se componen, cada uno de ellos, de un bloque común de modalidad de enseñanza deportiva, un bloque específico de módulos de enseñanzas deportivas y un módulo de formación práctica.

A tal efecto, establece la posibilidad de autorizar "el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica del ciclo inicial" (art. 29.4 RD 1363/2007), es decir, sin haber obtenido el certificado oficial a que da lugar la finalización del ciclo inicial. No obstante, deberán acreditarse los requisitos de carácter específico que en cada RD regulador del título y enseñanzas mínimas se determine para el acceso al ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Para el acceso al grado superior se requiere, con carácter general, estar en posesión del título deportivo en la modalidad o especialidad deportiva que se determine reglamentariamente y, al menos, alguno de los títulos de Bachiller, Técnico Superior (en Formación Profesional), título universitario o certificado acreditativo de haber superado todas las materias de bachillerato (art. 64.2 LOE).

El art. 64.2 de la LOE y, en su desarrollo, el art. 31 del RD 1363/2007, establecen la previsión de poder acceder a las enseñanzas deportivas sin títulos de Graduado en Educación Secundaria y Bachiller. Esta prueba deberá permitir, en el supuesto del acceso a grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del mismo (art. 31.1 a) RD 1363/2007). En la prueba de acceso al grado superior, su objeto tiene como finalidad demostrar la madurez en relación con los objetivos formativos del bachillerato (art. 31.1a) RD 1363/2007) y tendrán validez en todo el territorio nacional (art. 32 RD 1363/2007).

Estas pruebas versarán sobre los contenidos que se determinen, en el currículo de Educación Secundaria Obligatoria (para el acceso a grado medio) y en el de Bachillerato (para el acceso a grado superior), de la correspondiente Comunidad Autónoma.

La edad para la realización de la prueba de acceso a grado medio es de 17 años. Para la realización de la de acceso a grado superior se requiere una edad mínima de 19 años y estar en posesión del título de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente; o de 18 años cuando adicionalmente se esté en posesión de un título de Técnico (de Formación Profesional) relacionado con aquel al que se desee acceder. La edad mínima para la realización de las pruebas deberá cumplirse en el año natural.

Si bien, excepcionalmente, cuando lo requieran las características o especialidad deportiva, se podrá establecer una edad mínima para el acceso a las enseñanzas del grado medio, esto no afectará a las condiciones de edad para participar en las pruebas de acceso (art. 29.5 RD 1363/2007).

Se establece la posibilidad de que la prueba de acceso a la formación profesional³⁶⁶ de grado medio sustituye la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas deportivas (art. 31.2 RD 1363/2007). En idéntico sentido la parte común de la prueba de acceso a la formación de grado superior³⁶⁷ podrá sustituir a la prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas deportivas (art. 31.3 RD 1363/2007).

Se establece la previsión de ofertar y programar cursos de preparación de las pruebas de acceso a grado medio y grado superior por parte de las Administraciones educativas. En el primer caso, el alumnado deberá haber realizado un programa de iniciación profesional y en el segundo estar en posesión de un título de Técnico Deportivo, relacionados con las enseñanzas deportivas a las que se pretende acceder (art. 31.4 b) RD 1363/2007).

La Disposición Adicional duodécima del RD 1363/2007 establece otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso. Referencia este precepto para poder iniciar los estudios de grado medio y los de grado superior, diferentes situaciones y titulaciones que, generalmente, corresponden a planes de estudios ya extinguidos. Su enumeración es enunciativa, toda vez que no agota los mismos, al disponer que también podrá accederse por la superación de otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos a los relacionados. Entre ellos cabe destacar la superación de la prueba de

³⁶⁶ La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio encuentra su regulación en el artículo 17 del RD 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. BOE N° 182, de 30 de julio de 2011, pp. 86766 - 86800.

³⁶⁷ La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se organiza en dos partes común y específica, se encuentra prevista en el artículo 20 del RD 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. BOE N° 182, de 30 de julio de 2011, pp. 86766 - 86800.

acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, como condición que permite el acceso a las enseñanzas de grado superior y medio.

6.23. Requisitos Específicos de Acceso.

Los requisitos generales determinan elementos de homogeneización con el resto del sistema educativo. Los requisitos específicos suponen la acentuación, si puede expresarse así, de su carácter deportivo. Parece propio que para cursar estas enseñanzas se requieran capacidades y conocimientos propios de la modalidad o especialidad deportiva a cursar.

Se pretende garantizar que se puedan realizar con aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes. Para ello también es posible considerar como condición que exonera la superación de las pruebas de carácter específico, la acreditación de los méritos deportivos que se determinen.

En tal sentido, "quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o deportista de alto rendimiento, estarán exentos de cumplir los requisitos de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas en la modalidad o especialidad correspondiente". Esta previsión, inicialmente recogida en la LD³⁶⁸ y LOE³⁶⁹, que deportistas tienen esta condición, encuentra su regulación reglamentaria en el RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento³⁷⁰. Igualmente, las normas que establezcan los títulos y enseñanzas mínimas determinarán "la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación Deportiva Española" (art. 33.2 RD 1363/2007), con las condiciones establecidas en esta última norma citada³⁷¹.

³⁶⁸ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE N° 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397 – 30411.

³⁶⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

³⁷⁰ RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. BOE N° 177, de 25 de julio de 2007, pp. 32240 - 32247.

³⁷¹ El RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española, que cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa. b) Que hayan sido seleccionados por la correspondiente Federación deportiva española para representar a España, dentro de los dos últimos años, en al menos una competición oficial internacional de la categoría absoluta. c) Que pertenezcan a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la experiencia deportiva, establezca la propia norma. Artículo 33.2 del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268 Jueves 8 noviembre 2007 pp. 45945 - 45960.

La acreditación o superación de las pruebas de los requisitos de carácter específico, tendrán validez en todo el territorio nacional y la duración de esta vendrá determinada en el correspondiente RD de establecimiento del título deportivo (art. 33.2 RD 1363/2007).

6.24. Pruebas de Admisión y Matrícula.

Los criterios de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de aspirantes supere el número de plazas ofertadas, distingue entre el acceso al ciclo inicial de grado medio (Técnico Deportivo) y el acceso al ciclo de grado superior (Técnico Deportivo Superior). En el primer supuesto se aplicará la prelación en base al expediente académico de los aspirantes en la Educación Secundaria Obligatoria; en el segundo, la calificación final de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente (art. 34.1 RD 1363/2007).

Las Administraciones Educativas deben establecer, al menos, un porcentaje del 35% de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas: al menos un 5% para quienes acrediten algún tipo de discapacidad; al menos un 10% para los deportistas de alto rendimiento; al menos un 10% para quienes hayan superado las pruebas de acceso sustitutorias de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller; y al menos un 10% para quienes acrediten, según el caso, la homologación de un diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia (art. 34.2 RD 1363/2007). Dentro del cupo de plazas que se reservan para deportistas de alto rendimiento, tendrán prioridad los deportistas de alto nivel.

La matrícula se realizará en la totalidad del ciclo de enseñanza deportiva. Se permite en los caso de matrícula parcial, la realización por módulos o bloques de enseñanza deportiva. Estableciéndose la previsión con objeto de garantizar la movilidad del alumnado de matriculación presencial o a distancia en otra comunidad autónoma, de aquellos módulos deportivos que no hayan superado y no hayan agotado el número de convocatorias (art. 35 RD 1363/2007).

6.25. Convalidaciones, Correspondencias Formativas y Experiencia Deportiva.

El RD 1363/2007 dedica el capítulo IX, artículos 36 a 44, al establecimiento de un marco de correspondencias, convalidaciones y exenciones formativas. Si bien, remite a las normas reguladoras de los correspondientes títulos deportivos y a otras disposiciones reglamentarias su desarrollo.

Las convalidaciones previstas en esta disposición son fundamentalmente de dos tipos: convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva con otras enseñanzas (universitarias, formación profesional y bachillerato; y convalidación entre módulos de enseñanzas deportivas de diferentes títulos deportivos. Por tanto, unas están referidas a convalidaciones entre enseñanzas deportivas de régimen especial y otro tipo de enseñanzas y formaciones; y otras regulan la posibilidad de convalidaciones entre enseñanzas deportivas de régimen especial.

A tal efecto, se establece la previsión de que "el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las convalidaciones entre las enseñanzas deportivas y las enseñanzas de formación profesional" (art. 37 RD 1363/2007): Se atribuye también al Gobierno, oído en Consejo de Universidades, establecer las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanza deportiva de grado superior (art. 65.4 y art. 38 del RD 1363/2007)³⁷². La convalidación de los módulos de enseñanza deportiva referidos a una unidad de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (art. 40 RD 1363/2007); y las convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva de grado medio con materias del bachillerato, se establecerá en el RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas (art. 43 RD 1363/2007).

En lo referente a la validez y convalidación entre enseñanzas deportivas, se distingue en los módulos del bloque común y los del bloque específico. En el primer supuesto dispone la validez de cada uno de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común superados sea cual fuese la modalidad o especialidad deportiva, siempre que sean del mismo ciclo; es decir, inicial y final de grado medio o ciclo de grado superior (art. 41 RD 1363/2007).

Cuando se trate de la convalidación entre módulos de enseñanza deportiva del bloque específico, se distinguen dos supuestos. En primer lugar, de tratarse de módulos que tengan igual denominación, duración, objetivos, criterios de evaluación, contenidos y que sean comunes a varios ciclos de enseñanzas deportivas: serán objeto de convalidación. En otro supuesto, si no se da la identidad de denominación, pero sí iguales objetivos, contenidos y duración: el Gobierno podrá establecer las convalidaciones que procedan (art. 42 RD 1363/2007).

³⁷² Con objeto de facilitar la convalidación con los estudios universitarios de las enseñanzas deportivas de determinados títulos, se dictó el RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme al Espacio Europeo de Educación Superior. BOE Nº 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 - 20148.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44.1 del RD 1363/2007, "las solicitudes de correspondencias, convalidaciones, exenciones y validez del bloque común requieren la matriculación previa del alumno para continuar estudios". En los supuestos no contemplados en el marco del RD 1363/2007 que se soliciten convalidaciones por interesada se resolverá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

6.26. Profesorado.

La inclusión dentro del sistema educativo de las enseñanzas deportivas supone igualmente enmarcar el régimen jurídico de su profesorado en la normativa prevista en la LOE y sus normas de desarrollo. En tal sentido, se son de aplicación el capítulo III, artículos 100 a 103, sobre "Formación del profesorado" y el capítulo IV, artículos 104a a106, de "Reconocimiento, apoyo y valoración del profesorado" de la precitada ley.

A tal efecto, el art. 100 de la LOE establece que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Exigiéndose para ejercer la docencia tener la formación pedagógica y didáctica que el gobierno establezca para cada enseñanza.

Requisitos de titulación.

En concordancia con este precepto, el art. 98 LOE referido al "Profesorado de enseñanzas deportivas" dispone que será necesario estar en posesión del título de licenciado, ingeniero o arquitecto, o el título de grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Previéndose la posibilidad de que el gobierno habilite otras titulaciones en determinados módulos o bloques, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Así mismo, para determinadas materias y con carácter excepcional, las Administraciones educativas pueden incorporar como profesores especialistas a profesionales, no necesariamente titulados, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo.

De otro lado, hay que distinguir los requisitos de titulación del profesorado de enseñanza deportiva que con carácter general se establecen para centros públicos. en este último supuesto incide específicamente la existencia de cuerpos docentes de funcionarios, con regulación propia.

El RD 1363/2007, en aplicación de lo dispuesto en la LOE, regula los requisitos de titulación del profesorado de estas enseñanzas en su art. 49. A tal efecto, establece la necesidad de estar en posesión de las titulaciones universitarias (licenciatura, ingeniería, arquitectura o título de grado) o a las declaradas equivalentes a efectos de

docencia y la formación pedagógica y didáctica. Con ello recoge el art. 98 LOE, anteriormente citado.

Estas exigencias de titulación y formación pedagógica y didáctica se disponen, preceptivamente, para los módulos de enseñanza deportiva del bloque común; y con carácter general para los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico.

En efecto, el art. 49.1c) del RD 1363/2007 establece la posibilidad de impartir los módulos de enseñanza del bloque específico por otros titulados y especialistas:

- A) Quienes posean el título de técnico deportivo superior en la modalidad y, en su caso, especialidad deportiva correspondiente.
- B) Quienes posean el título de técnico deportivo en los supuestos de modalidades deportivas que únicamente tengan aprobados los títulos y enseñanzas mínimas de grado medio.
- C) Quienes estén autorizados por las Administraciones educativas como profesores especialistas, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral, o tengan experiencia docente acreditable en los supuestos previstos en el RD 1363/2007 y que analizaremos en este capítulo.

La figura del profesorado especialista encuentra su previsión en el art. 51 del RD 1363/2007. En el mismo se dispone que las Administraciones educativas puedan autorizar, excepcionalmente, esta figura para impartir determinados módulos de enseñanza deportiva. La norma que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará las condiciones particulares que deben reunir, en su caso. Su incorporación a la docencia se realizará en régimen laboral o administrativo, de conformidad con la norma aplicable.

Con carácter general se requiere estar en posesión del título de técnico superior o técnicos deportivos en los términos antes señalados; o bien, por tratarse de personas no necesariamente tituladas que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral, o tengan experiencia docente acreditable en las formaciones de entrenadores deportivos y formación de técnicos deportivos y técnicos deportivos superiores. Fundamentalmente se dirige a situaciones transitorias³⁷³.

³⁷³ Las situaciones previstas y que abarcan múltiples supuestos, de carácter transitorio esencialmente, se encuentran pormenorizadas en la Disposición Transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de 138

La competencia docente en los centros educativos públicos viene determinada por la existencia de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria. Se distinguen tres situaciones, conforme al art. 50 del RD 1363/2007.

El primer supuesto hace referencia a los módulos de enseñanza deportiva del bloque común y al módulo de formación práctica. La atribución docente se corresponde a los cuerpos docentes de funcionarios antes señalados que reúnan la concordancia de especialidad que se establezca en el RD del título deportivo que efectúe su regulación.

La competencia docente, segundo supuesto, de los módulos del bloque específico corresponderá a los profesores especialistas y a los miembros de los cuerpos docentes de funcionarios con especialidad en Educación Física y que se encuentren en posesión del título de mayor grado de enseñanza deportiva aprobado en la correspondiente modalidad o especialidad.

Así mismo, las Administraciones educativas podrán autorizar a los profesores de los cuerpos docentes de la especialidad de Educación Física a impartir los módulos atribuidos al profesorado especialista. En este supuesto deben estar cualificados, bien mediante experiencia profesional o deportiva, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por dichas Administraciones.

Con objeto de resaltar las implicaciones de titulación y requisitos del profesorado, analizamos el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima, RD 912/2012³⁷⁴. El esquema es similar a lo establecido en los restantes reales decretos reguladores de los títulos deportivos.

Los requisitos de acceso de titulación del profesorado de los centros públicos de la Administración educativa se encuentran determinados en función del bloque de enseñanza deportiva en que se imparta la docencia (art. 16 RD 912/2012).

A tal efecto, se dispone en su Anexo VI que la docencia de los módulos del bloque común corresponde a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria. Para los módulos de enseñanza deportiva de Factores fisiológicos de alto rendimiento, Factores psicosociales del alto rendimiento y Formación de formadores deportivos, la especialidad requerida es la de Educación Física. El módulo de Organización y Gestión aplicada al alto rendimiento, a los cuerpos docentes de

octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268 Jueves 8 noviembre 2007 pp. 45945 - 45960.

³⁷⁴ RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080.

Educación Física y Formación y Orientación Laboral (aunque por error, el RD lo denomina Formación y Organización Laboral). Un total de cuatro módulos.

Sin embargo, los restantes módulos de enseñanza deportiva del bloque específico, incluido el de Proyecto y de Formación práctica (nueve módulos), a los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Educación Física y que además estén en posesión del título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima o a profesorado especialista (Anexo VII A RD 912/2012).

Para la condición del profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa se exigirá experiencia docente o actividad en el ámbito deportivo y laboral (Anexo VII B RD 912/2012). La experiencia docente deberá consistir en al menos cien horas de docencia acreditada relacionada con el módulo en formación de entrenadores en el nivel 2 o 3 de esgrima en las formaciones a que se refiere la DA 5º y del RD 1363/2007 y DT del RD 1913/1997. En cuanto a la actividad en el ámbito deportivo y laboral, se deberá acreditar al menos dos años de ejercicio deportivo laboral que tenga relación con las competencias profesionales del ciclo, realizado en los cuatro años inmediatamente anteriores al nombramiento³⁷⁵.

³⁷⁵ De conformidad con el Anexo VIIB del RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080:

Módulos enseñanza deportiva	Experiencia docente acreditable	Actividad en el ámbito deportivo y laboral
MED-ESES301 Planificación del alto rendimiento en esgrima. MED-ESES302 Preparación complementaria en esgrima. MED-ESES303 Dirección técnica y organización de eventos. MED-ESES304 Nuevas tecnologías en esgrima. MED-ESES305 Técnica de Espada. MED-ESES306 Técnica de Florete. MED-ESES307 Técnica de Sable. MED-ESES308 Proyecto. MED-ESES309 Formación práctica.	Al menos 100 horas de docencia acreditada, relacionada con el módulo, en formación de entrenadores en el nivel 2 o 3 de esgrima en las formaciones a las que se refiere la disposición adicional quinta y la disposición transitoria primera y del RD 1363/2007, de 24 de octubre, así como de la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre.	Al menos 2 años de ejercicio deportivo laboral relacionado con las competencias profesionales del ciclo de grado superior, realizado en los 4 años inmediatamente anteriores al nombramiento.

Los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y en los de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa se concreta, conforme al art. 17 del RD 1363/2007, en su Anexo VIII. En los módulos comunes de enseñanza deportiva, para todos ellos se requiere la licenciatura o grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte. También podrán impartirse: módulo de Factores Fisiológicos del alto rendimiento, por licenciados o graduados en Medicina; el módulo de Factores Psicosociales del alto rendimiento, licenciado o graduado en Psicología; Organización y gestión aplicada al alto rendimiento, por licenciado o graduado en Derecho. Igualmente, en todos ellos por los títulos que hayan sido declarados equivalentes u homologados a efectos de docencia.

Para los módulos del bloque específico, incluido los módulos del Proyecto y de Formación práctica, la titulación requerida es la Técnico Deportivo Superior en Esgrima.

De todo lo anterior, cabe reseñar la especial posición de los títulos deportivos (en este caso Superior de Esgrima) en los requisitos para impartir la docencia en la mayoría de los módulos de enseñanza deportiva, que son los que se corresponden con el bloque específico. O bien se requiere adicionalmente al cuerpo docente de funcionarios de la especialidad (centros de la Administración educativa); o bien es exclusivo para la competencia docente en los centros privados y a los de titularidad pública de administraciones distintas a la educativa.

Requisitos de formación pedagógica y didáctica.

En aplicación de lo establecido en el art. 98 y 100 de la LOE y de lo dispuesto en el art. 49 del RD 1363/2007, el profesorado de las enseñanzas deportivas de régimen especial debe acreditar la formación pedagógica y docente prevista en el sistema educativo, con carácter general, para impartir la docencia.

En el caso de las formación a las que se refiere la adicional quinta del RD 1363/2007, de 24 de octubre, la Real Federación Española de Esgrima, emitirá la correspondiente certificación de la experiencia docente en la que conste: las materias impartidas, el número de horas impartidas, la fecha del curso en el que se impartió la materia o materias, y la fecha de la resolución de reconocimiento de la formación por parte del Consejo Superior de Deportes junto con la fecha de publicación en el BOE. En el caso de las formaciones a las que se refiere la disposición transitoria primera de los RD 1913/1997, y 1363/2007, el órgano competente de la Comunidad autónoma que autorizó las formaciones emitirá la correspondiente certificación de la experiencia docente en la que consten las materias y el número de horas impartidas. La experiencia laboral se acreditará mediante la certificación de la empresa donde haya adquirido dicha experiencia en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado la actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá la certificación de alta en el censo de obligados tributarios, con una antigüedad mínima de un año, así como una declaración del interesado de las actividades más representativas. La Real Federación Española de Esgrima emitirá la correspondiente certificación de la experiencia deportiva en la que conste la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en el que se ha realizado la actividad.

En efecto, la Ley Orgánica de Educación dispone entre los requisitos de formación inicial del profesorado, que "para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el gobierno establezca para cada enseñanza" (art. 100.2 LOE). Exigencia a la que se remite expresamente el art. 98 LOE definido al profesorado de enseñanzas deportivas.

Dando cumplimiento a lo establecido en la LOE, se dictó el RD 1834/2008, de 8 de noviembre, por la que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia³⁷⁶. En el mismo se determina que para ejercer la docencia será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica (art. 9 RD 1834/2008), expresamente aplicable a las Enseñanzas Deportivas (DA 7º RD 1834/2008).

Cuando, por razones derivadas de su titulación, sea posible acceder al título oficial de máster, deberá acreditarse mediante una formación equivalente (DA 1º RD 1834/2008); y que fe objeto de regulación por la Orden EDU/2645/2011³⁷⁷. Y que afecta especialmente a los Técnicos Deportivos Superiores que imparten docencia en los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico. A estos estudios sólo podrán acceder aquellas personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia y no puedan acceder a los estudios de máster (art. 4.1 Orden EDU/3858/2007) y al superar los mismos la Administración educativa correspondiente emitirá un certificado oficial con validez en todo el territorio nacional (art. 2.4 Orden EDU/3858/2007).

6.27. Centros de Enseñanza Deportiva.

El RD 1363/2007, de ordenación general de las enseñanzas deportivas, dedica los artículos 45 a 47 a la regulación de los centros que la imparten. La Ley del Deporte estableció al efecto, con anterioridad, que "la formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar" (art. 55.2 LD). En este último

³⁷⁶ RD 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. BOE Nº 287, de 28 de noviembre de 2008, pp. 47586 - 47591.

³⁷⁷ Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. BOE Nº 240, de 5 de octubre de 2011, pp. 104665 - 104671.

supuesto mediante el convenio correspondiente entre los Ministerios de Educación y Defensa.

Conforme el art. 45.1 del RD 1363/2007, las enseñanzas deportivas de régimen especial se imparten en: Centros de Formación públicos o privados autorizados, Centros Integrados de Formación Profesional, Centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo y Centros docentes del sistema de enseñanza militar. En todos los casos, deberán reunir los requisitos establecidos en las normas que regulen los títulos y enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva.

Excepcionalmente, las Administraciones educativas podrán autorizar centros promovidos por las Federaciones deportivas españolas (art. 45.2 RD 1363/2007). "El Consejo Superior de Deportes y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas promoverán la firma de convenios con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las de ámbito autonómico" (DA 1º RD1363/2007) para fomentar los centros y las enseñanzas deportivas de régimen especial.

En el supuesto de centros promovidos por las Federaciones deportivas españolas, las solicitudes de autorización se dirigirán a la correspondiente Administración educativa competente, a través del Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea su localización geográfica (art. 45.3 RD 1363/2007). "La autorización podrá incluir la utilización de espacios o instalaciones deportivas singulares y propias de la práctica deportiva de la modalidad o especialidad que se encuentren fuera del centro" (art. 15.4 RD 1363/2007).

6.28. Enseñanzas Deportivas y Universitarias.

Las enseñanzas deportivas de grado superior forman parte, junto con la universitaria, de la educación superior, conforme la Ley Orgánica de Educación "la enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, constituyen la educación superior" (art. 3.5 LOE).

La relación entre las enseñanzas deportivas de régimen especial y los estudios universitarios deviene en el acceso y convalidación, en su caso, entre las mismas. A tal efecto se dispone que "el título de Técnico Deportivo Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión" (art. 65.4 LOE). En tal sentido, el art. 38 del RD 1363/2007 faculta al Gobierno, oído el

Consejo de Universidades, para establecer el régimen de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas de grado superior.

Con objeto de facilitar la convalidación, los reales decretos que establecen los títulos deportivos superiores y sus enseñanzas mínimas concretarán, para cada módulo de enseñanza deportiva, la duración mínima y la equivalencia en créditos. Por ese motivo los créditos ECTS asignados a cada módulo se encuentran referidos a la cuantificación de la carga de trabajo que supone para el alumno la consecución de los resultados de aprendizaje. El cumplimiento de esta previsión, determina la modificación de las disposiciones reguladoras de los títulos de Técnico Deportivo Superior en hípica (RD 934/2010³⁷⁸), Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre (RD 936/2010³⁷⁹), Técnico Deportivo Superior en judo y defensa personal (RD 705/2011³⁸⁰), Técnico Deportivo Superior en salvamento y socorrismo (RD 879/2011³⁸¹) y Técnico Deportivo Superior en esgrima (RD 912/2011³⁸²). Dichas modificaciones se llevaron a efecto por RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior³⁸³. Las titulaciones establecidas a partir de esta última norma recogen la concreción de créditos ECTS a este fin: Técnico Deportivo Superior en atletismo (RD 668/2013³⁸⁴), Técnico Deportivo Superior en baloncesto (RD

³⁷⁸ RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75368 - 75462.

³⁷⁹ RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75624 - 75753.

³⁸⁰ RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65121 - 65192.

³⁸¹ RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 176, de 23 de julio de 2011, pp. 82071 - 82132.

³⁸² RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080.

³⁸³ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 - 20148.

³⁸⁴ RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79624 - 79696.

982/2015³⁸⁵), Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas bravas y Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas tranquilas (RD 983/2015³⁸⁶).

El RD 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior³⁸⁷, dispone en su preámbulo: " En todo caso, la movilidad entre las diferentes enseñanzas resulta posible gracias a que, tras la aprobación de Ley Orgánica 2/2006, todas las titulaciones oficiales superiores han asignados a sus módulos y materias un número de créditos ECTS, al igual que los grados universitarios, lo que proporciona parámetros objetivos para comparar la duración y carga lectiva de los currículos y planes de estudios. Esta base común ha permitido establecer un mínimo de créditos ECTS cuyo reconocimiento se garantiza cuando se pretende cursar estudios directamente relacionados con los ya acreditados. Este mínimo garantizado se determina en función de la duración de la titulación objeto de reconocimiento y de los estudios que se pretenden cursar"

El objeto de esta disposición es establecer el régimen de reconocimiento entre los estudios de las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior (art. 1.1 RD 1618/2011). Entre los mismos se encuentran los títulos universitarios de graduado universitario y los de técnico deportivo superior (art. 2.1 RD 1618/2011). Las autoridades competentes en materia educativa les corresponderá el reconocimiento de los estudios universitarios de grado, a efectos de cursar enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico Deportivo Superior (art. 3.1 RD 1618/2011); y a las universidades, el reconocimiento de los estudios oficialmente acreditados de enseñanzas superiores deportivas a efectos de cursar estudios universitarios de grado (art. 3.2 RD 1618/2011). Con objeto de facilitar este reconocimiento, los reales decretos que establezcan los títulos de técnico deportivo superior deberán determinar las titulaciones o ramas del conocimiento de otras enseñanzas superiores con las que establece relación directa (DA 1º RD 1618/2011).

El reconocimiento de estudios se realizará teniendo en cuenta la adecuación de competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje entre las materias conducentes a la obtención del título de grado y los módulos del correspondiente título

³⁸⁵ RD 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 283, de 26 de noviembre de 2015, pp.111553 - 111626.

³⁸⁶ RD 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE Nº 283, de 26 de noviembre de 2015, pp. 111627 - 111740.

³⁸⁷ RD 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. BOE Nº 302, de 16 de diciembre de 2011, pp. 137575 - 137588.

de Técnico Deportivo Superior (art. 4.1 RD 1618/2011). De existir una relación directa, garantizan las autoridades competentes un número mínimo de créditos ECTS, variable, a tenor de la adecuación de currículos o planes de estudio (artículo 4.2 RD 1618/2011). Este número mínimo de créditos ECTS, cuyo reconocimiento queda garantizado entre titulaciones relacionadas conforme el Anexo I del RD 1618/2011, se expone en el siguiente cuadro:

Tabla 7. Reconocimiento de Estudios

		Estudios que se pretenden cursar				
		Grado universitario	Grado artísticas	TS Formación Profesional	TS artes plásticas y diseño	Técnico Deportivo Superior
Estudios cursados	Grado universitario		36	24	24	16
	Grado artísticas	36		24	24	16
	TS Formación Profesional	30	30			
	TS artes plásticas y diseño	30	30			
	Técnico Deportivo Superior	27	27			

Fuente: Anexo I RD 1618/2011

Tabla 8. La relación entre títulos de Educación Superior relacionados a efectos de aplicación del mínimo de créditos reconocidos

Enseñanzas Deportivas (Título de Técnico Superior)	Enseñanzas Universitarias de Grado (Rama del conocimiento)
Técnico deportivo superior en cualquier modalidad deportiva.	Ciencias sociales y jurídicas Ciencias de la salud

Fuente: Anexo II d) RD 1618/2011

El art. 4 del RD 1363/2011 dispone que la validez de los módulos de enseñanza deportiva del bloque común de un determinado ciclo, lo que es el caso del ciclo de grado superior, en cualquier modalidad o especialidad deportiva respecto a los de cualquier otra. En este sentido, todos los títulos de técnico deportivo superior presentan identidad homogénea en denominación, contenido y créditos ECTS.

Tabla 9. *Títulos de Técnico Deportivo Superior: Bloque Común*

Bloque común	Equivalentes en créditos ECTS
MED-C301 Factores fisiológicos del alto rendimiento	5
MED-C302 Factores psicosociales del alto rendimiento	3
MED-C303 Formación de formadores deportivos	4
MED-C304 Organización y gestión aplicada al alto rendimiento	4
Total módulos bloque común	16

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El art. 18 del RD 668/2013³⁸⁸, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en atletismo, dispone que, con objeto de facilitar el régimen de convalidaciones, se han asignado 65 créditos ECTS a la duración total de las enseñanzas de grado superior. El Anexo IA atribuye los referidos a cada módulo de enseñanza deportiva, respecto al bloque específico le corresponden 49 créditos ECTS:

Tabla 10. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en Atletismo: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-ATAT301 Técnica y entrenamiento en velocidad, relevos y vallas	4
MED-ATAT302 Técnica y entrenamiento en medio fondo, fondo y obstáculos	4
MED-ATAT303 Técnica y entrenamiento	8

³⁸⁸ RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013, pp. 79624 - 79696.

en lanzamientos y pruebas combinadas.

MED-ATAT304 Técnica y entrenamiento en saltos	5
MED-ATAT305 Planificación técnica y condicional en atletismo.	4
MED-ATAT306 Organización y gestión en atletismo.	2
MED-ATAT307 Proyecto	6
MED-ATAT308 Formación práctica	16
<hr/>	
Total	49

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El art. 18 del RD 982/2015³⁸⁹, por el que se establece el título de Técnico Superior en Baloncesto, dispone una asignación de 64 créditos ECTS a la duración total del ciclo de grado superior. Su Anexo IA atribuye a los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico 48 créditos ECTS:

Tabla 11. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto: Bloque Específico

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-BCBC301 Formación del jugador en la etapa de alto rendimiento	5
MED-BCBC302 Dirección de equipos en la etapa de alto rendimiento	8
MED-BCBC303 Entrenamiento de alto rendimiento en balón	5
MED- BCBC304 Táctica de ataque y defensa en la etapa de alto rendimiento	5

³⁸⁹ RD 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE N° 283, de 26 de noviembre de 2015, pp.111553 - 111626.

MED- BCBC305 Proyecto	6
MED- BCBC306 Formación práctica	19
Total	48

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 912/2012³⁹⁰, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en esgrima, fue objeto de modificación por el RD 94/2014³⁹¹, a fin de efectuar una nueva redacción de su art. 18.3 y el Anexo IA. Con ello, se produce una nueva distribución de los 62 créditos ECTS, correspondiendo a los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico 46 créditos ECTS:

Tabla 12. Títulos de Técnico Deportivo Superior en Esgrima: Bloque Específico

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-ESES301: Planificación del alto rendimiento en esgrima	2
MED-ESES302: Preparación complementaria en esgrima	3
MED-ESES303: Dirección técnica y organización de eventos	2
MED-ESES304: Nuevas tecnologías en esgrima	2
MED-ESES305: Técnica de Espada	5
MED-ESES306: Técnica de Florete	5

³⁹⁰ RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 42011 - 42080.

³⁹¹ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 - 20148.

MED-ESES307: Técnica de Sable	5
MED-ESES308: Proyecto	6
MED-ESES309: Formación práctica	16
Total módulos bloque específico	46

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 934/2010³⁹², por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica, fue objeto de modificación por el RD 94/2014³⁹³. Con ello, se dio una nueva redacción al art. 24.3 y el Anexo IA, a fin de realizar la distribución de los 76 créditos ECTS de la totalidad del ciclo superior. Los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico se corresponden con los siguientes 60 créditos ECTS:

Tabla 13. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en Hípica: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-HIHI302: Planificación y programación del alto rendimiento en hípica	6
MED-HIHI303: Preparación física del jinete o la amazona	2
MED-HIHI304: Entrenamiento deportivo/condicional del caballo de ARD	8
MED-HIHI305: Dirección y gestión de un centro ecuestre	2

³⁹² RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75368 - 75462.

³⁹³ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 - 20148.

MED-HIHI306: Entrenamiento técnico-táctico en hípica	8
MED-HIHI307: Dirección técnica en competiciones hípicas de ARD	8
MED-HIHI308: Organización y gestión de competiciones hípicas de ARD	4
MED-HIHI309: Proyecto	6
MED-HIHI310: Formación práctica	16
Total módulos bloque específico	60

Fuente: RD 934/2010 ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 705/2011³⁹⁴, por el que se establece el título de Técnico Superior en judo y defensa personal, fue objeto de modificación mediante el RD 94/2014³⁹⁵, a fin de dar una nueva redacción al art. 21.3 y Anexo IA y efectuar la distribución de los 62 créditos ECTS de la totalidad del ciclo de grado superior. Los 46 créditos ECTS del bloque específico se corresponden con los siguientes módulos de enseñanza deportiva:

Tabla 14. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-JUJU301: Planificación y programación del alto rendimiento en judo	5
MED-JUJU302. Entrenamiento en judo y	7

³⁹⁴ RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65121 - 65192.

³⁹⁵ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 - 20148.

defensa personal de alto rendimiento	
MED-JUJU303: La competición en judo	3
MED-JUJU304: Organización y gestión del club de judo	4
MED-JUJU305: Enseñanza del judo y defensa personal	5
MED-JUJU306: Proyecto	6
MED-JUJU307: Formación práctica	16
<hr/>	
Total módulos bloque específico	46

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 983/2015³⁹⁶, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas bravas y Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas tranquilas, dedica su art. 22.2 y los Anexos IA y IC a la distribución de los créditos ECTS, entre los módulos de enseñanza deportiva. Los correspondientes al bloque de enseñanza deportiva se relacionan en los siguientes cuadros:

Tabla 15. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas bravas: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-PIAB301 Planificación del alto rendimiento	6
MED-PIAB302 Perfeccionamiento técnico en slalom	8

³⁹⁶ RD 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE N° 283, de 26 de noviembre, pp. 111627 – 11740.

MED-PIAB303 Preparación física en seco y en agua en slalom de alto nivel	5
MED-PIAB304 Coordinación y gestión	3
MED-PIAB305 Diseño de material e innovación	3
MED-PIAB306 Proyecto final	6
MED-PIAB307 Formación práctica	16
Total	47

Fuente: ANEXO I-A Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

Tabla 16. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en piragüismo de aguas tranquilas: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-PIAT308 Planificación del alto rendimiento en aguas tranquilas	6
MED-PIAT309 Análisis de la técnica de paleo en aguas tranquilas	6
MED-PIAT310 Entrenamiento de alto rendimiento en aguas tranquilas	7
MED-PIAT311 Competiciones de alto nivel en aguas tranquilas	3
MED-PIAT312 Escuela de piragüismo de aguas tranquilas.	3
MED-PIAT313 Proyecto final	6

MED-PIAT314 Formación práctica	16
--------------------------------	----

Total	47
-------	----

Fuente: ANEXO I-C Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 879/2011³⁹⁷, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en salvamento y socorrismo, fue objeto de modificación por el RD 94/2014³⁹⁸, en cuanto a la distribución horario y de créditos ECTS. A tal efecto, se efectúa una nueva redacción al art. 20.3 y el Anexo IA. En su virtud, de los 70 créditos ECTS, 54 se corresponden con los módulos del bloque específico que quedan como sigue:

Tabla 17. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en salvamento y socorrismo: Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-SSSS301: Planificación y programación del alto rendimiento en salvamento y socorrismo	7
MED-SSSS302: Entrenamiento en salvamento y socorrismo	8
MED-SSSS303: Gestión del Centro de salvamento y socorrismo	8
MED-SSSS304: Organización de eventos de salvamento y socorrismo	6
MED-SSSS305: Proyecto Final	6
MED-SSSS306: Formación práctica	19

³⁹⁷ RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 176, de 23 de julio de 2011, pp. 82071 – 82132.

³⁹⁸ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE Nº 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 – 20148.

Total módulos bloque específico

54

Fuente: ANEXO I-C Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

El RD 936/2010³⁹⁹, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, fue objeto de modificación por el RD 94/2014⁴⁰⁰ para adaptar su distribución horaria de créditos ECTS de los módulos al Espacio Europeo de Educación Superior. Los correspondientes al bloque específico quedan como sigue, conforme los Anexos IA y IC.

Tabla 18. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo (AF): Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-VEVE301: Organización de competiciones de alto nivel y grandes eventos a vela con AF y AL	2
2 MED-VEVE302: Seguridad de la instalaciones y las regatas de alto nivel de AF y AL	2
MED-VEVE303: Organización y gestión del centro deportivo de vela con AF y AL	2
MED-VEVE304: Análisis de situaciones tácticas en la competición de alto rendimiento con AF y AL	4
MED-VEVE305: Medios audiovisuales y electrónicos a utilizar durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento con AF y AL	2
MED-VEVE306: Preparación física del regatista	3

³⁹⁹ RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75624 – 75753.

⁴⁰⁰ RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014, pp. 20138 – 20148.

MED-VEAF307: Dirección técnica durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento en vela con AF	3
MED-VEAF308: Planificación y programación del alto rendimiento en vela con AF	3
MED-VEAF309: Puesta a punto del material de AF de alto rendimiento	4
MED-VEAF311: Proyecto final	6
MED-VEAF310: Formación práctica	16
Total módulos bloque específico	47

Fuente: ANEXO I-C Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

Tabla 19. *Títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre (AL): Bloque Específico*

Bloque específico	Equivalentes en créditos ECTS
MED-VEVE301: Organización de competiciones de alto nivel y grandes eventos a vela con AF y AL	2
MED-VEVE302: Seguridad de la instalaciones y las regatas de alto nivel de AF y AL	2
MED-VEVE303: Organización y gestión del centro deportivo de vela con AF y AL	2
MED-VEVE304: Análisis de situaciones tácticas en la competición de alto rendimiento con AF y AL	4
MED-VEVE305: Medios audiovisuales y electrónicos a utilizar durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento con AF y AL	2
MED-VEVE306: Preparación física del regatista	3

MED-VEAL312: Dirección técnica durante el entrenamiento y la competición de alto rendimiento en vela con AL	3
MED-VEAL313: Planificación y programación del alto rendimiento en vela con AL	3
MED-VEAL314: Puesta a punto del material de AL de alto rendimiento	4
MED-VEAL316: Proyecto final	6
MED-VEAL315: Formación práctica	16
Total módulos bloque específico	47

ANEXO I-C Distribución en créditos ECTS de la duración total de las enseñanzas

Centros de enseñanzas deportivas en universidades

La existencia de centros de formación profesional vinculados a instituciones universitarias, singularmente privados, es conocida en toda España. Normalmente sus estudios se encuentran vinculados a las áreas de conocimientos de grados universitarios que se imparten en las mismas. Desde la incorporación al sistema educativo de las enseñanzas deportivas de régimen especial, han comenzado a incardinarse también los estudios conducentes a la obtención de titulaciones deportivas⁴⁰¹.

Si bien no son en sentido propio, estar encuadrados en un entorno universitario permite sinergias tanto académicas como de optimización de recursos. En tal sentido, en 2015, la Fundación Universitaria San Antonio anunció que ampliaba su oferta de formación superior para el próximo curso con tres nuevos títulos, según *Europa Press*⁴⁰²: "El presidente de la Universidad Católica de Murcia, José Luis Mendoza, ha anunciado este lunes que la UCAM será la primera en España que ofrecerá títulos de enseñanzas deportivas". Se trata, ha detallado, de la guía académica para obtener el título de entrenador en los diferentes deportes.

⁴⁰¹ MURCIA: Tal es el caso de la incorporación de las enseñanzas deportivas mediante Resolución de 6 de marzo de 2015, de la Directora General de los Centros Educativos, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de la Orden de 5 de marzo de 2015, por la que se modifica la autorización de apertura y funcionamiento del Centro Privado de Formación Profesional "Instituto Superior de Formación Profesional San Antonio" de Guadalupe, Murcia (Código 30020091). BORM N° 64, de 18 de marzo de 2015, pp. 11249 - 11252.

⁴⁰² <http://www.lavanguardia.com/local/20130617/54376048119/la-ucam-sera-la-primera-universidad-en-espana-que-ofrecera-titulos-de-ensenanzas-deportivas.html>. Fecha de la consulta 12-04-2016.

Por tanto, se prepara a los estudiantes para la actividad profesional en el sistema deportivo español. Así, a través del Instituto Superior de Formación Profesional San Antonio, se amplía la oferta de estudios incorporando las titulaciones integradas dentro de lo que se denomina Enseñanza de Régimen Especial.

En el caso de la Universidad Europea de Madrid, se articula mediante el acuerdo con la Unión de Federaciones Deportivas de Madrid, a través de la creación de un Centro de Enseñanzas Deportivas, reconocido por las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma⁴⁰³. En este centro se imparten las enseñanzas del bloque común de los módulos de enseñanza deportiva en campus virtual. Los módulos del bloque específico por profesorado vinculado a las Federaciones Deportivas. La mayoría de las clases presenciales se imparten en las instalaciones deportivas de la Universidad.

Si nos atenemos a los precedentes de creación de campus de formación profesional, en algunos casos vinculados con la familia de Actividades Física y Deportivas (y a las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte), no resulta aventurado prever que, con fórmulas diversas, se extienda la incorporación a entornos universitarios de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7. Sistema de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas

Con su incorporación a los sistemas educativos y de formación profesional, las enseñanzas deportivas se incorporan a una arquitectura que otorga validez oficial a sus estudios. Previamente, estos dos sistemas habrán llevado a efecto la integración entre los ámbitos de la formación profesional reglada, dependiente de las Administraciones educativas, y la formación profesional para el empleo, de las Administraciones laborales. El instrumento fundamental de su articulación es el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Analizaremos cómo ha evolucionado y en qué consiste el sistema de formación profesional y de qué forma se ha procedido a integrar en el SNCP las enseñanzas deportivas.

El RD 1363/2007 OGED, estableció en su preámbulo que “algunas modalidades de las enseñanzas deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el

⁴⁰³ Centro Autorizado por la Comunidad de Madrid por Orden Consejería de Educación 2500/2014, de 31 de julio.

concepto genérico de formación profesional⁴⁰⁴. Esto supone la posibilidad de incardinadas en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, y singularmente referirlas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

En este sentido, la LOE dispone que “las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales” (art. 64.1 LOE)⁴⁰⁵. Estableciendo la exigencia de ajustar los currículos de las titulaciones deportivas a los requisitos establecidos en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional (art. 63.4 LOE)⁴⁰⁶.

En este capítulo analizaremos la relación entre las enseñanzas deportivas de régimen especial y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley Orgánica 5/2002, en adelante SNCP⁴⁰⁷. Afirmando el preámbulo del RD 1363/2007 OGED que esta incardinación no supone que “se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo”⁴⁰⁸. Por tanto, diferenciada, añade la norma, de la oferta de formación profesional del sistema educativo.

7.1. Marco de Referencia.

El sistema de Formación Profesional está configurado en la actualidad por dos subsistemas. Uno dependiente de las administraciones educativas cuya ley sustentadora es la Ley Orgánica 2/2006 (LOE)⁴⁰⁹, y otro dependiente de las administraciones laborales y articulada en la ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral⁴¹⁰.

En el ámbito educativo, las enseñanzas se ordenan en base a la obtención de títulos de Formación Profesional de carácter oficial; y en el ámbito de los servicios públicos de empleo se dirigen a la consecución de Certificados de Profesionalidad, igualmente

⁴⁰⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960.

⁴⁰⁵ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

⁴⁰⁶ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006, pp 17158-17207.

⁴⁰⁷ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE N° 147, de 20 de junio de 2002, pp.22437-22442.

⁴⁰⁸ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945 - 45960

⁴⁰⁹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006.

⁴¹⁰ Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. BOE N° 217, de 10 de septiembre de 2015, pp. 79779-79823.

oficiales. A fin de formular el reconocimiento entre los dos subsistemas en que se organiza la Formación Profesional, educativo y laboral, se creó el SNCP.

A tal efecto, la Ley orgánica 5/2002, establece que tiene por finalidad "la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación"⁴¹¹ (art. 1.1 LOCFP). Su instrumentalización se realiza mediante el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por RD 1128/2003, se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (en adelante CNCP) y se dispone que "es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación"⁴¹² (art. 2.1 RD CNCP). Algunos títulos de enseñanzas deportivas, como formación profesional en sentido genérico, encuentran la posibilidad de revisión en CNCP.

A tal efecto, el texto que articula el RD 1363/2007, dispone que la configuración de los títulos de enseñanza deportiva deben ser diseñados en orden a facilitar el reconocimiento en el CNCP y a la "capitalización de formación adquirida durante la práctica deportiva de la modalidad o especialidad, la experiencia laboral u otras vías no formales de formación"⁴¹³ (art. 3.3 RD 1363/2007 OGED).

Los títulos deportivos se organizan en módulos de enseñanza deportiva y podrán ser objeto de convalidaciones mediante la acreditación de unidades de competencia del CNCP. A tal efecto, el art. 40 del RD 1363/2007 (OGED)⁴¹⁴ establece:

"Serán objeto de convalidación los módulos de enseñanza deportiva de una determinada modalidad o especialidad referida a una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, siempre que la unidad de competencia se acredite con:

- a) Cualquier título de enseñanzas deportivas o de formación profesional.
- b) Certificación de profesionalidad.

⁴¹¹Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE Nº 147, de 20 de junio de 2002, pp. 22437-22442

⁴¹² RD 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. BOE Nº 223, de 17 de septiembre de 2003.

⁴¹³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945-45960.

⁴¹⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945-45960.

c) Acreditación parcial conforme a lo que se establezca en cumplimiento de lo previsto en el art. 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y la Formación Profesional⁴¹⁵.

El CNCP se constituye en eje vertebrador del SNCP y se estructura en Cualificaciones Profesionales. Se entiende por Cualificación Profesional "el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que puedan ser adquiridas mediante formación modular y otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral (art. 7.4c) LOCFP)⁴¹⁶.

El organismo que tiene atribuida la responsabilidad de elaborar y actualizar el CNCP es el Instituto Nacional de las Cualificaciones (en adelante INCUAL), creado por RD 375/1999⁴¹⁷ (en adelante RDINCUAL). Le corresponde al Gobierno aprobar "las cualificaciones profesionales que proceda incluir en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como los módulos formativos del catálogo modular de la Formación Profesional" (art. 9.1 RDCNCP)⁴¹⁸; previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional y sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado.

Las cualificaciones profesionales que integran el CNCP se estructuran en cinco niveles, en razón a la competencia profesional requerida por las actividades productivas⁴¹⁹.

Tabla 20. Niveles de las cualificaciones profesionales que integran el CNCP

NIVEL 1

Competencia en un conjunto reducido de actividades de trabajos relativamente simples, correspondientes a procesos normalizados, siendo los conocimientos

⁴¹⁵El artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional (BOE N° 147, de 20 de junio de 2002, pp 22437-22442), dispone que "el reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

⁴¹⁶ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE N° 147, de 20 de junio de 2002, pp. 22437-22442.

⁴¹⁷ RD 375/1999, de 5 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. BOE N° 64, de 16 de marzo de 1999, pp.10436-10439.

⁴¹⁸ RD 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo nacional de las Cualificaciones Profesionales. BOE N° 223, de 17 de septiembre de 2003.

⁴¹⁹ Anexo II del RD 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo nacional de las Cualificaciones Profesionales. BOE N° 223, de 17 de septiembre de 2003.

técnicos y las capacidades prácticas a aplicar limitados.

NIVEL 2

Competencia en un conjunto de actividades profesionales bien determinadas con la capacidad de utilizar los instrumentos y técnicas propias, que concierne principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de dichas técnicas. Requiere conocimientos de los fundamentos técnicos y científicos de su actividad y capacidades de comprensión y aplicación del proceso.

NIVEL 3

Competencia en un conjunto de actividades profesionales que requieren el dominio de diversas técnicas y puede ser ejecutado de forma autónoma. Comporta responsabilidad de coordinación y supervisión de trabajo técnico y especializado. Exige la comprensión de los fundamentos técnicos y científicos de las actividades y la evaluación de los factores del proceso y de sus repercusiones económicas.

NIVEL 4

Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales complejas, realizadas en una gran variedad de contextos que requieren conjugar variables de tipo técnico, científico, económico u organizativo para planificar acciones, definir o desarrollar proyectos, proceso, productos o servicios.

NIVEL 5

Competencia en un amplio conjunto de actividades profesionales de gran complejidad, realizadas en diversos contextos, a menudo impredecibles, que implica planificar acciones o idear productos, procesos o servicios. Gran autonomía personal. Responsabilidad frecuente en la asignación de recursos, en el análisis, diagnóstico, diseño, planificación, ejecución y evaluación.

Fuente: Anexo II RD 1128/2003

El SNCP se estructura en 26 Familias Profesionales en razón a la afinidad de la competencia profesional de los puestos de trabajo y ocupaciones del sistema productivo, incluidos en el CNCP. La Formación Profesional de Actividades Físicas y

Deportivas está compuesta, hasta el momento, por los certificados de profesionalidad que se relacionan referidos a los niveles 1, 2 y 3.

En el nivel 1 encontramos el certificado de profesionalidad de operaciones auxiliares en la organización de actividades y funcionamiento de instalaciones deportivas.

En el nivel 2 encontramos los certificados de profesionalidad de socorrismo en instalaciones acuáticas; guía por itinerarios de baja y media montaña; guía por itinerarios en bicicleta; guía en aguas bravas; guía por barrancos secos o acuáticos; guía por itinerarios ecuestres en el medio natural; socorrismo en espacios acuáticos naturales; balizamiento de pistas, señalización y socorrismo en espacios esquiables; conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo; guía de espeleología; iniciación deportiva en espeleología; iniciación deportiva en hípica y ecuestre; Iniciación deportiva en natación y sus especialidades; iniciación deportiva en vela con embarcaciones de aparejo libre y fijo; iniciación y promoción deportiva en judo y defensa personal; iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas; iniciación deportiva en esgrima; iniciación deportiva en golf; iniciación deportiva en piragüismo; iniciación deportiva en tenis; iniciación deportiva en karate; iniciación deportiva en rugby, e iniciación deportiva en taekwondo.

En el nivel 3 encontramos los certificados de profesionalidad de acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente; acondicionamiento físico en grupo con soporte musical; actividades de natación; animación físico-deportiva y recreativa; animación físico-deportiva y recreativa para personas con discapacidad; *fitness* acuático e hidrocinesia, y coordinación de servicios de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos.

El instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales del CNCP, en el ámbito de la administración laboral, es el Certificado de Profesionalidad. A tal efecto, el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan las actividades de profesionalidad (en adelante RDRCP) establece que “los certificados de profesionalidad tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional” (art. 2.2 RDRCP)⁴²⁰.

7.2. Cualificación Profesional y Certificado de Profesionalidad.

⁴²⁰ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE Nº 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

El RD 34/2008 establece, con carácter general, que “cada certificado de profesionalidad acreditará una cualificación profesional del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales” (art. 2.3 RDRCP)⁴²¹. Cada certificado de profesionalidad configura un perfil laboral y acredita la capacitación para el desarrollo de una actividad con significación para el empleo.

Tabla 21. *Cualificación profesional.*

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • Denominación oficial. • Familia Profesional • Nivel de Cualificación. • Código alfanumérico 	
COMPETENCIA GENERAL	
Describe de forma abreviada el contenido y funciones del profesional.	
ENTORNO PROFESIONAL	
Se indica con carácter orientador el ámbito profesional, los sectores productivos y las ocupaciones o puestos de trabajo relacionados.	
UNDADES DE COMPETENCIA	FORMACIÓN ASOCIADA
Corresponden a la cualificación	Estructurada en módulos formativos
UNIDAD DE COMPETENCIA 1	MÓDULO FORMATIVO 1
UNIDAD DE COMPETENCIA N	MÓDULO FORMATIVO N

Fuente: INCUAL⁴²² y Elaboración propia

El RD 34/2008 (RDRCP) precisa los conceptos, contenidos y estructura de los certificados de profesionalidad. Esto resulta relevante en orden a facilitar el reconocimiento de las formaciones adquiridas. Cada certificado de profesionalidad acredita una cualificación profesional. No obstante, si el perfil profesional lo requiere, excepcionalmente, podrá recoger menos unidades de competencia de las definidas en

⁴²¹ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE N° 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

⁴²² Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Instituto Nacional de las Cualificaciones. Edita: Ministerio de Educación y Ciencia. 2007 p 5

la cualificación profesional. En todo caso, “la unidad de competencia constituye la unidad mínima acreditable para obtener un certificado de profesionalidad” (art. 2.3 RD 34/2008 RDRCP)⁴²³. En cada certificado de profesionalidad se relacionarán las unidades de competencia que lo configuran.

El perfil del certificado de profesionalidad estará definido por la cualificación profesional, o por las unidades de competencia. En su caso incluirá la información sobre los requisitos que la legislación establezca para el ejercicio profesional.

La cualificación profesional es entendida por LOCFP como “el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que puedan ser adquiridas mediante formación modular” (art. 7.3 a) LOCFP)⁴²⁴. Entendiéndose por módulo formativo “el bloque coherente de formación asociada a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación acreditada mediante el certificado de profesionalidad” (art. 5.1 RDRCP)⁴²⁵.

Estos módulos formativos, siempre que superen las 90 horas, podrán subdividirse en unidades formativas de menos duración, siempre que no sean inferiores a 30 horas de duración (art. 6.1 RDRCP)⁴²⁶. La superación de los módulos formativos dará lugar a la obtención del Certificado de Profesionalidad correspondiente.

Igualmente, podrá obtenerse el Certificado de Profesionalidad “mediante los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquirida a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación” (art. 8.1 RDRCP)⁴²⁷

Hasta el momento, las titulaciones deportivas que al amparo del RD 1363/2007 (RDOGED)⁴²⁸ han establecido expresamente la relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia del CNCP, que ha sido objeto de actualización, respecto a las cualificaciones profesionales de la familia profesional de

⁴²³ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE Nº 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

⁴²⁴ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE Nº 147, de 26 de junio de 2002, pp. 22437-22442.

⁴²⁵ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE Nº 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

⁴²⁶ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE Nº 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

⁴²⁷ RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE Nº 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682-5698.

⁴²⁸ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, de 8 de noviembre de 2007, pp. 45945-45960.

Actividades Físicas y Deportivas, por la orden PRE/1340/2016⁴²⁹; son los que siguen a continuación.

7.3. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Buceo.

Por RD 932/2010 (RDTDB)⁴³⁰ se procedió al establecimiento del título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma. En su art. 9 se dispone, que el ciclo inicial de este título de grado medio, "incluye la cualificación completa de conducción subacuática e iniciación en buceo deportivo" y relaciona las unidades de competencia correspondientes.

Esta cualificación profesional fue objeto de regulación por el RD 146/2011⁴³¹ en el que se procedió a complementar el CNCP.

Configurada esta cualificación como de Nivel 2, su competencia general se centra en la creación, intervención y dinamización de operaciones de buceo deportivo. Debe ser capaz de realizar la conducción de equipos de buceadores por recorridos subacuáticos e inmersiones con equipos autónomos, adaptación a los buceadores y obtención de su satisfacción a través de la calidad del servicio, velando por la seguridad y la conservación del medio ambiente.

Consta de cuatro unidades de competencia y su formación asociada mediante los correlativos módulos formativos que suman 450 horas. Al efecto de establecer la correspondencia entre los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación, se relacionan en el Anexo XI A del RD 146/2011 (RD146/2011 CNCPAFD).Igualmente se dispone la correspondencia de las unidades de

⁴²⁹ Orden PRE/1340/2016, de 29 de julio, por la que se actualizan seis cualificaciones profesionales de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y establecidas por RD 1087/2005, de 16 de septiembre y RD 1521/2007, de 16 de noviembre; y se modifican parcialmente determinados anexos establecidos por RD 295/2004, de 20 de febrero, RD 1087/2005, de 16 de septiembre, RD 1521/2007, de 16 de noviembre, RD 108/2008, de 1 de febrero, RD 1222/2010, de 1 de octubre, RD 141/2011, de 4 de febrero, RD 146/2011, de 4 de febrero, RD 1031/2011, de 15 de julio, RD 1034/2011, de 15 de julio, RD 1037/2011, de 15 de julio, RD 1038/2011, de 15 de julio, RD 1552/2011, de 31 de octubre, y RD 1788/2011, de 16 de diciembre. BOE núm. 187 de 4 de agosto de 2016, pp. 55111.

⁴³⁰ RD 932/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75071-75185.

⁴³¹ RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE Nº 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864

competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación mediante el Anexo XI B del precitado RD.

Unidades de Competencia:

- Intervenir en la organización, velar por la seguridad y concretar itinerarios subacuáticos en operaciones de buceo deportivo.
- Realizar intervenciones hiperbáricas utilizando un sistema de buceo autónomo (SBA) y/o semiautónomo (SBSA), respirando aire o nitrox hasta una presión máxima de cinco atmósferas.
- Conducir un equipo de buceadores deportivos durante una intervención hiperbárica hasta cinco atmósferas.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Logística, control y apoyo en operaciones de buceo deportivo (60 horas).
- Inmersiones con aire o nitrox, utilizando un sistema de buceo autónomo (SBA) o semiautónomo (SBSA) hasta una presión máxima de cinco atmósferas (20 horas).
- Conducción de buceadores deportivos e intervenciones hiperbáricas hasta cinco atmósferas (90 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).

Se ubica esta cualificación profesional entre los sectores productivos del buceo deportivo, ocio y tiempo libre y turismo. Sus ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son: guía en operaciones de buceo deportivo con escafandra autónoma; monitor de bautismos de buceo; buceadores de apoyo en cursos de formación de buceadores y buceadores de apoyo en competiciones deportivas subacuáticas.

7.4. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Esgrima.

Por RD 911/2012, de 8 de junio, se estableció el título deportivo de esgrima (RD911/2012TDE)⁴³². En su art. 8 se dispone el ciclo inicial de ese título, de grado medio, incluye completa la cualificación profesional de iniciación deportiva en esgrima.

Esta cualificación fue objeto de regulación mediante el RD 1034/2011⁴³³, de 15 de julio (en adelante RD 1034/2011 CCNCPAFD). Se establece en el Nivel 2 y su competencia general se dirige a la concreción, organización, instrucción y dinamización de las actividades dirigidas hacia la iniciación deportiva en esgrima. A tal efecto, debe ser capaz de colaborar en la organización de eventos y competiciones y acompañar a los deportistas durante su participación, siguiendo la programación de referencia. Igualmente, velará por la integridad física de los participantes, calidad, seguridad y respeto al medio ambiente.

Se configura en cuatro unidades de competencia. En el Anexo XI A del RD 911/2012 TDE se establece la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación. Disponiéndose en el Anexo XI B del precitado decreto la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación. Su formación asociada consta de 360 horas en cuatro módulos formativos.

Unidades de Competencia.

- Ejecutar técnicas específicas de esgrima con eficacia y seguridad.
- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en esgrima.
- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a deportistas en eventos y competiciones de esgrima.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

⁴³²RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título deportivo de esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012, pp. 41903-42010.

⁴³³ RD 1034/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

- Técnicas de iniciación deportiva en esgrima (150 horas).
- Metodología de la iniciación deportiva en esgrima (90 horas).
- Promoción y acompañamiento en competiciones y eventos de esgrima (60 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).

7.5. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Espeleología.

Por RD 64/2010, de 29 de enero⁴³⁴, se procedió a establecer el título de técnico deportivo en espeleología (RD64/2010 TDESP). A diferencia de otras disposiciones, esta norma establece la correspondencia con dos cualificaciones profesionales, una para el ciclo inicial de título y otra para el ciclo final.

A tal efecto, el art. 8 (RD64/2010 TDESP) dispone que el ciclo inicial de grado medio incluya la cualificación completa de iniciación deportiva en espeleología. Por su parte, el art. 12 del precepto citado establece que el ciclo final, es decir el título de técnico deportivo en espeleología, incluye la cualificación completa de Guía de Espeleología. Ambas cualificaciones se encuentran reguladas en el RD 146/2011 CNCPAFD⁴³⁵

A) Iniciación Deportiva en Espeleología

La cualificación profesional de iniciación deportiva en espeleología de nivel 2 establece como competencia general la concreción, organización, instrucción y dinamización de las actividades de iniciación deportiva y promoción de la espeleología por cavidades hasta clase cuatro de dificultad, sin curso hídrico activo. Así mismo, la colaboración en la organización de actividades y competiciones, el acompañamiento a deportistas y usuarios durante su participación en condiciones de seguridad.

Esta cualificación profesional consta de cuatro unidades de competencia y correlativamente de cuatro módulos formativos como formación asociada de 330 horas.

⁴³⁴ RD 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de técnico deportivo en espeleología y se fijan las enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 44, de 19 de febrero de 2010, pp. 16029-16155.

⁴³⁵ RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE Nº 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864.

Unidades de Competencia.

- Progresar con seguridad en cavidades y travesías de clase cuatro de dificultad, sin cursos hídrico activo.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.
- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a deportistas en eventos y competiciones de espeleología.
- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en espeleología, en cavidades de clase cuatro de dificultad, sin curso hídrico activo.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Técnicas de progresión por cavidades y travesías de clase cuatro de dificultad, sin curso hídrico activo (120 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).
- Promoción y difusión de eventos de espeleología (60 horas).
- Metodología de la iniciación deportiva en espeleología (90 horas).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitor de espeleología, responsable de equipamiento de cavidades y auxiliar de control de competiciones de espeleología.

B) Guía de Espeleología

La cualificación profesional de guía de espeleología, de nivel 2, tiene sin competencia general en la determinación de itinerarios espeleológicos y guías usuarios pro cavidades y travesías de hasta clase cinco con curso hídrico activo. Debiendo ser capaz de dinamizar las actividades en condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente y adaptándose a los usuarios. Está constituida por cinco unidades de competencia y una formación asociada de cinco módulos formativos de 570 horas.

Unidades de Competencia.

- Progresar con seguridad en cavidades y travesías de clase cuatro de dificultad sin curso hídrico activo.

- Progresar con seguridad en cavidades y travesías de clase cinco de dificultad con curso hídrico activo.
- Asistir como primer interviniente en casos de accidente o situación de emergencia.
- Guiar y dinamizar a personas por itinerarios de espeleología.
- Elaborar recorridos por cavidades subterráneas de hasta clase cinco.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Técnicas de progresión por cavidades y travesías de clase cuatro de dificultad sin curso hídrico activo (12 horas).
- Técnicas de progresión de cavidades y travesías de clase cinco de dificultad con curso hídrico activo (90 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).
- Conducción de personas o grupos en espeleología (180 horas).
- Itinerarios de espeleología (120 horas).

Las ocupaciones y puestos relevantes de la cualificación profesional son: monitor de espeleología y guía en actividades de espeleología.

El RD 64/2010 TDESP⁴³⁶ establece en su Anexo XIII A la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva (del título de técnico deportivo) con las unidades de competencia para su acreditación; y el Anexo XIII B la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación.

7.6. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Hípica.

Por RD 933/2010, de 23 de julio⁴³⁷, se procede a establecer los títulos de técnico deportivo en las disciplinas hípcas de salto, doma y concurso completo y técnico

⁴³⁶ RD 64/2010, de 29 de enero, por el que se establece el título de técnico deportivo en espeleología y se fijan las enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 44, de 19 de febrero de 2010, pp. 16029-16155.

⁴³⁷ RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de técnico deportivo en las disciplinas de hípica de salto, doma y concurso completo y técnico deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75186-75366.

deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre (RD 933/2010 TDH en adelante).

Si bien la norma regula dos títulos deportivos diferenciados, el ciclo inicial de grado medio es común para ambas (art. 18 RD 933/2010 TDH). Disponiendo la inclusión de unidades de competencia de las cualificaciones profesionales de la familia de Actividades Físicas y Deportivas de iniciación deportiva en hípica y ecuestre y guía por itinerarios ecuestres en el medio natural. Así mismo, una unidad de competencia de la Familia Agraria. Es decir, no incluye cualificaciones completas (art. 9 RD 933/2010 TDH).

Por el contrario, el ciclo final del título deportivo en las disciplinas hípcas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, incluye la cualificación completa de guía por itinerarios en el medio natural (art. 16 RD 933/2010 TDH).

A) Iniciación deportiva en hípica ecuestre

La cualificación profesional de iniciación deportiva en hípica ecuestre⁴³⁸, nivel 2, tiene como competencia general concretar, organizar, instruir y dinamizar actividades hípcas o ecuestres de iniciación y promoción deportiva. Debiendo ser capaz de colaborar en la organización de actividades, competiciones oficiales y no oficiales acompañando a jinetes/amazonas durante su participación. Todo ello en condiciones de seguridad, calidad y respeto al medio ambiente.

Consta de seis unidades de competencia y su formación asociada se organiza en seis módulos formativos de 570 horas.

Unidades de Competencia.

- Dominar las técnicas básicas de monta a caballo.
- Alimentar y realizar el manejo general y los primeros auxilios al ganado equino.
- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a jinetes/amazonas en eventos y competiciones de hípica y ecuestres. Esta unidad de competencia se encuentra incluida en el ciclo inicial de grado medio en hípica (art. 9.1 b) RD 933/2010 TDH).

⁴³⁸ RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE N° 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864.

- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva hípica y ecuestre. Unidad de competencia incluida en el ciclo inicial de grado medio en hípica (art. 9.1 a) RD 933/2010 TDH).
- Efectuar la higiene, cuidados y mantenimiento físico del ganado equino.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Técnicas básicas de monta a caballo (180 h).
- Alimentación, manejo general y primeros auxilios al ganado equino (90 h).
- Promoción y difusión de eventos de hípica y ecuestres (60 h).
- Metodología de la iniciación deportiva hípica y ecuestre (90 h).
- Higiene, cuidados y mantenimiento físico del ganado equino (90 h).
- Primeros auxilios (60 h).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitores de iniciación hípica y ecuestre, monitor ecuestre de campamentos, auxiliar de control de competiciones hípicas y ecuestres.

B) Guía por itinerarios ecuestres en el medio natural.

La cualificación profesional, de nivel 2, de guía por itinerarios ecuestres en el medio natural encuentra su regulación en el RD 1521/2001, de 16 de noviembre⁴³⁹ (en adelante RD 1521/2007 CNCPAFD). El ciclo inicial de grado medio en hípica incluye cuatro de sus cinco unidades de competencia (art. 9.2 RD 933/2010 TDH) y el ciclo final de técnico deportivo en las disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, la cualificación completa (art. 16 RD 933/2010 TDH).

La competencia general de esta cualificación profesional se dirige a determinar itinerarios y guías a usuarios a caballo por terrenos variados, en condiciones de

⁴³⁹ RD 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas. BOE N° 288, de 1 de diciembre de 2007, pp.49642-49727.

seguridad y respeto al medio ambiente. Así mismo, la adaptación a los usuarios con criterios de calidad y en los límites de costes previstos. Tiene una formación de 600 h.

Unidades de Competencia.

- Asistir como interviniente en caso de accidente o situación de emergencia. Unidad de competencia incluida en el ciclo inicial de hípica (art. 9.2 d) RD 933/2010 TDH).
- Alimentar y realizar el manejo general y los primeros auxilios al ganado equino. Unidad de competencia incluida en el ciclo inicial de hípica (art. 9.2. b) RD 933/2010 TDH).
- Guiar y dinamizar a personas por itinerarios a caballo. Unidad de competencia incluida en el ciclo inicial (art. 9.2 c) RD 933/2010 TDH).
- Dominar las técnicas básicas de monta a caballo (art. 9.2 a) RD 933/2010 TDH).
- Determinar y organizar itinerarios a caballo por terrenos variados.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Primeros auxilios (60 h).
- Alimentación, manejo general y primeros auxilios al ganado equino (90 h).
- Conducción de personas por itinerarios a caballo (150 h).
- Itinerarios a caballo (120 h).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitor en campamentos, guía de itinerarios a caballo encargado de prevención y seguridad en rutas y eventos ecuestres y diseñador de itinerarios ecuestres hasta media montaña.

C) Cuidados y manejo del caballo.

El ciclo inicial de grado medio en hípica incluye la unidad de competencia: Efectuar la higiene, cuidados y mantenimiento físico del ganado equino (art. 9.3 RD 933/2010 TDH). A diferencia de las anteriores, esta unidad de competencia forma parte de la

cualificación profesional de cuidados y manejo de caballos de la Familia Profesional Agraria, regulada en el RD 682/2011, de 13 de mayo⁴⁴⁰.

El RD 933/2010 TDH establece en su Anexo XIII A la correspondencia entre los módulos de enseñanza deportiva superados y las unidades de competencia del CNCP acreditables. Igualmente, en el Anexo XIII B la correspondencia de las unidades de competencia del CNCP acreditadas y los módulos de enseñanza deportiva convalidables.

7.7. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Judo y Defensa Personal.

Por RD 706/2011, de 20 de mayo⁴⁴¹, se estableció el título de técnico deportivo en judo y defensa personal (en adelante RD 706/2011 TDJDP). En su art. 8 se dispone que el ciclo inicial de grado medio en judo y defensa personal incluya la cualificación completa de iniciación deportiva en judo, regulada en el RD 146/2011, de 4 de febrero⁴⁴².

Su competencia general se dirige a concretar, organizar, instruir y dinamizar actividades de iniciación y promoción del judo y defensa personal. Incluye la colaboración en la organización de actividades, competiciones oficiales y no oficiales y al acompañamiento de deportistas/usuarios durante su participación.

La cualificación profesional de iniciación y promoción deportiva en judo y defensa personal se compone de cuatro unidades de competencia y sus correspondientes módulos formativos. Su formación asociada es de 570 horas.

Unidades de Competencia.

- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.

⁴⁴⁰ RD 682/2011, de 13 de mayo, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la Familia Profesional Agraria que se incluyen en el Repertorio Nacional de Certificados de Profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como Anexos I, II, IV, VI, VIII y XII en el RD 1375/2008, de 1 de agosto, el certificado de profesionalidad establecido como Anexo I en el RD 1965/2008, de 20 de noviembre y el certificado de profesionalidad establecido como Anexo III en el RD 1211/2009, de 17 de julio. BOE N° 137, de 9 de junio de 2011, pp. 57779-58009.

⁴⁴¹ RD 706/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de técnico deportivo en judo y defensa personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011, pp. 65193-65291.

⁴⁴² RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE N° 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864.

- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a deportistas/usuarios en eventos y competiciones de judo y deportes asociados.
- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en judo y defensa personal.
- Efectuar técnicas de judo e interactuar con un adversario (*UKe*) en situaciones de cooperación y oposición de combate y defensa personal, demostrando una maestría equivalente al cinturón negro primer *Dan*.

Formación Asociada.

- Primeros auxilios (60 h).
- Promoción y difusión de eventos de judo y deportes asociados (60 h).
- Metodología de la iniciación al judo y defensa personal (90 h).
- Dominio técnico y táctico del judo hasta primer *Dan* (360 h).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitor de judo y defensa personal, animador auxiliar de actividades de artes marciales y auxiliar de control de competiciones de judo.

La correspondencia entre los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia del CNCP acreditables, se relacionan en el Anexo X A del RD 706/2011 TDJDP. Las unidades de competencia acreditadas convalidables con módulos de enseñanza deportiva se establecen, a su vez, en el Anexo X B del RD 706/2011 TDJDP.

7.8. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Salvamento y Socorrismo.

Por RD 879/2011, de 24 de junio⁴⁴³, se estableció el título de técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo (en adelante RD 879/2011 TEDSSS). Con esa misma fecha, se procedió a aprobar el RD 878/2011, por el que se regula el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo (en adelante RD 878/2011 TDSS)⁴⁴⁴.

⁴⁴³ RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de técnico deportivo superior en salvamento y socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 176, de 23 de julio de 2011, pp. 82071-82132

⁴⁴⁴ RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 175, de 22 de julio de 2011, pp.81567-81677.

Estas dos disposiciones hacen referencia a cuatro cualificaciones completas. El título de técnico deportivo superior a la cualificación completa de coordinación de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos. Por su parte el título de técnico deportivo, a las cualificaciones profesionales completas de: socorrismo en instalaciones acuáticas, iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas y socorrismo en espacios acuáticos naturales.

A) Coordinación de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos.

El art. 8 del RD 879/2011 TEDSSS, establece que el ciclo de grado superior incluye la cualificación completa de coordinación de socorrismo en instalaciones y espacios naturales acuáticos regulado por RD 141/2011, de 4 de febrero⁴⁴⁵ (en adelante RD 141/2011 CNCAF), de nivel 3.

Su competencia general se orienta a coordinar los recursos y la logística de los servicios de socorrismo en espacios acuáticos. Deberá supervisar instalaciones y materiales. Igualmente, dirigirá los recursos humanos en orden a garantizar la prevención de situaciones peligrosas y la vigilancia permanente de zonas de baño. Velará por la realización de las intervenciones inmediatas en supuesto de accidente o situación de emergencia, para garantizar la seguridad de los usuarios. Consta de cinco unidades de competencia y sus correlativos módulos formativos, con una formación asociada de 540 horas.

Unidades de Competencia.

- Efectuar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad.
- Planificar y organizar recursos humanos y materiales para prevenir, vigilar e interviniente accidentes en espacios acuáticos.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.
- Dirigir equipos de socorrismo ante accidentes en espacios acuáticos.
- Supervisar y evaluar los recursos humanos y materiales de socorrismo en espacios acuáticos.

⁴⁴⁵ RD 141/2011, de 4 de febrero, por el que se completa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Física y Deportivas. BOE Nº 41, de 17 de febrero de 2011, pp. 17401-17469

Módulos Formativos.

- Natación (120 horas).
- Gestión de recursos de socorrismo en espacios acuáticos (120 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).
- Dirección de equipos de socorrismo en espacios acuáticos (120 horas).
- Sistemas y técnicas para la supervisión de recursos de socorrismo en espacios acuáticos (120 horas).

Sus ocupaciones y puestos de trabajo relevantes son: coordinador de equipos de rescate y socorrismo; coordinador de unidades de intervención acuática y coordinador de socorrismo en eventos y competiciones deportivas en el medio acuático.

Los módulos de enseñanza deportiva superados del título, se corresponden con las unidades de competencia del CNCP para su acreditación, conforme se relacionan en el Anexo IX A (RD 789/2011 TEDSSS). Por su parte, las unidades de competencia acreditadas del CNCP, se convalidan con los módulos de enseñanza deportiva conforme se indica en el Anexo IX B (RD 789/2011 TEDSSS).

B) Socorrismo en instalaciones acuáticas

El art. 8.1 del RD 878/2011 TDSS dispone que el ciclo inicial de grado medio en salvamento y socorrismo incluya la cualificación completa de socorrismo en instalaciones acuáticas reguladas por el RD 146/2011 de 4 de febrero⁴⁴⁶.

Esta cualificación profesional, de nivel 2, tiene como competencia general velar por la seguridad de los usuarios de piscinas e instalaciones acuáticas, previniendo situaciones potencialmente peligrosas; así como interviniendo de forma eficaz ante un accidente o situación de emergencia. Consta de cuatro unidades de competencia del CNCP y sus correspondientes módulos formativos. Esta formación asociada asciende a 340 horas.

⁴⁴⁶ RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE N° 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864.

Unidades de Competencia.

- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.
- Prevenir accidentes o situaciones de emergencia en instalaciones acuáticas, velando por la seguridad de los usuarios.
- Rescatar personas en caso de accidente o situación de emergencia en instalaciones acuáticas.
- Efectuar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad..

Módulos Formativos. Formación Asociada.

- Primeros auxilios (60 horas).
- Prevención de accidentes en instalaciones acuáticas (70 horas).
- Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas (90 horas).
- Natación (120 horas).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: socorrista en piscinas, socorrista en parques acuáticos y socorrista en piscinas naturales.

C) Iniciación deportivas en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas.

El art. 8.2 del RD 878/2011 TDSS⁴⁴⁷, establece que el ciclo inicial de grado medio del título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo incluye la cualificación profesional completa de iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas, regulada por el RD 141/2011, de 4 de febrero⁴⁴⁸.

Su competencia general comprende concretar, organizar, instruir y dinamizar actividades dirigidas hacia la iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas. Igualmente, colaborar en la organización de

⁴⁴⁷ RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE Nº 175, de 22 de julio de 2011, pp. 88157-881677.

⁴⁴⁸ RD 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas. BOE Nº 41, de 17 de febrero de 2011, pp. 17401-17469.

competiciones y eventos, acompañando a los deportistas durante su participación. Debe ser capaz de velar por la integridad física en condiciones de seguridad y respeto al medio ambiente.

Esta cualificación profesional, de nivel 2, consta de seis unidades de competencia. Los seis módulos formativos de su formación asociada constan de 390 horas.

Unidades de Competencia.

- Ejecutar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad.
- Ejecutar habilidades y destrezas básicas aplicadas a la iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas con eficacia y seguridad.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.
- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a deportistas en eventos y competiciones de la modalidad deportiva de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas.
- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones secuenciadas de iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Natación (120 horas).
- Técnicas de iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas (30 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).
- Promoción y acompañamiento en competiciones y eventos de la modalidad deportiva de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas (30 horas).
- Rescate de accidentados en instalaciones acuáticas (90 horas).
- Metodología de la iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas (60 horas).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitor de iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas y auxiliar de control de competiciones de la modalidad deportiva de salvamento y socorrismo en instalaciones acuáticas.

D) Socorrismo en espacios acuáticos naturales.

El art. 12 del RD 878/2011 TDSS⁴⁴⁹, dispone que el ciclo final de grado medio del título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo, incluya la cualificación completa de socorrismo en espacios acuáticos naturales, regulado por el RD 1521/2007, de 16 de noviembre⁴⁵⁰.

Esta cualificación profesional, de nivel 2, tiene como competencia general velar por la seguridad de los usuarios de zonas de baño público en espacios acuáticos naturales. Su intervención se realizará de forma autónoma o integrada en un equipo de rescate y socorrismo. Debe ser capaz de velar por la seguridad, previendo que se produzcan situaciones peligrosas. Igualmente, realizar una vigilancia permanente y eficiente con intervención eficaz en casos de accidente o situación de emergencia. Consta de cuatro unidades de competencia y una formación asociada de cuatro módulos formativos de 360 horas.

Unidades de competencia.

- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.
- Ejecutar técnicas específicas de natación con eficacia y seguridad.
- Rescatar a personas en caso de accidente o situaciones de emergencia en espacios acuáticos o naturales.
- Prevenir accidentes o situaciones de emergencia en espacios acuáticos naturales.

⁴⁴⁹RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de técnico deportivo en salvamento y socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 175, de 22 de junio de 2011, pp. 81567-81677.

⁴⁵⁰ RD 1521/2007, de 16 de noviembre, por el que se completa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas. BOE N° 288, de 1 de diciembre de 2007, pp. 49642-49727.

Módulos Formativos. Formación Asociada.

- Primeros auxilios (60 horas).
- Natación (120 horas).
- Rescate de accidentados en espacios acuáticos naturales (120 horas).
- Prevención de accidentes en espacios acuáticos naturales (60 horas).

Las ocupaciones y puestos relevantes de esta cualificación profesional son: socorrista en playas marítimas; socorrista en embalses; socorrista de apoyo en unidades de intervención acuática; socorrista en actividades acuáticas en el entorno natural; socorrista en actividades náutico-deportivas y socorrista en playas fluviales.

El RD 878/2011 TDSS, establece la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva superados y las unidades de competencia del CNCP acreditables en el Anexo XI A. Igualmente, la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva convalidables en el Anexo XI B. Todo ello referido a las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales de: socorrismo en instalaciones acuáticas, iniciación deportiva en la modalidad de salvamento y socorrismo y socorrismo en espacios acuáticos naturales.

7.9. Enseñanzas Deportivas y Cualificación Profesional en Vela.

El RD 935/2010, de 23 de julio⁴⁵¹, establece los títulos de y técnico deportivo en vela con aparejo fijo y técnico deportivo en vela con aparejo libre (en adelante RD 935/2010 TDV). Su art. 9 dispone que el ciclo inicial de grado medio incluya la cualificación completa de iniciación deportiva en vela con embarcaciones de aparejo libre y fijo.

Esta cualificación profesional, de nivel 2, encuentra su regulación normativa en el RD 146/2011⁴⁵². Su competencia general se dirige a concretar, organizar, instruir y dinamizar actividades de descubrimiento, iniciación, promoción y conducción deportiva en vela de embarcaciones con aparejo fijo y libre. Así mismo, la colaboración en la

⁴⁵¹ RD 935/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de técnico deportivo en vela con aparejo fijo y técnico deportivo en vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010, pp. 75463-75623.

⁴⁵² RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE N° 54, de 4 de marzo de 2011, pp. 24429-24864.

organización de actividades y competiciones, oficiales o no, acompañando a los deportistas/usuarios durante su participación. Todo ello respetando el medio ambiente y en condiciones de seguridad.

Se compone de cinco unidades de competencia y una formación asociada de cinco módulos formativos de un total de 450 horas.

Unidades de Competencia.

- Ejecutar las técnicas de gobierno de embarcaciones a vela con aparejo libre con eficacia y seguridad.
- Dinamizar acciones de promoción y acompañamiento a deportistas en eventos y competiciones de vela.
- Concretar, dirigir y dinamizar sesiones de iniciación deportiva a la vela, utilizando embarcaciones con aparejo libre y aparejo fijo.
- Ejecutar las técnicas de gobierno de embarcaciones a vela con aparejo fijo con eficacia y seguridad.
- Asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.

Formación Asociada. Módulos Formativos.

- Gobierno de embarcaciones a vela con aparejo libre con eficacia y seguridad (120 horas).
- Promoción y difusión de eventos de vela (60 horas).
- Metodología de iniciación a la vela con embarcaciones de aparejo libre y aparejo fijo (90 horas).
- Gobierno de embarcaciones a vela con aparejo fijo con eficacia y seguridad (120 horas).
- Primeros auxilios (60 horas).

Las ocupaciones y puestos de trabajo relevantes de esta cualificación profesional son: monitor de iniciación en embarcaciones de vela con aparejo fijo; monitor de iniciación en embarcaciones de vela con aparejo libre; monitor de actividades recreativas a vela; monitor de campamentos náuticos; auxiliares de control de competiciones de vela.

El RD 935/2010 TDV establece en un Anexo XII A la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia del CNCP acreditables. En el Anexo XII B, a su vez, la correspondencia de las unidades de competencia del CNCP acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación.

7.10. Centros Integrados de Formación Profesional y Enseñanzas Deportivas.

La LOCFP⁴⁵³ establece la consideración de Centros Integrados de Formación Profesional (en adelante CIFP) aquellos que imparten todas las ofertas formativas de títulos y certificados de profesionalidad referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. En su desarrollo se dictó el RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional⁴⁵⁴ (en adelante RD 1568/2005 CIFP).

Por su parte, el art. 45.1 b) del RD 1363/2007 OGEDRE⁴⁵⁵, establece dentro de los centros que pueden impartir las enseñanzas deportivas los CIFP. A tal efecto, deberán cumplir los requisitos que cada norma reguladora del correspondiente título deportivo determine.

Si bien los CIFP tienen como finalidad el desarrollo del sistema nacional de cualificaciones y formación profesional (art. 5 RD 1558/2005 CIFP), la LOE dispone que las enseñanzas deportivas podrán estar referidas al CNCP y el currículo de las mismas se ajustará a las exigencias derivadas del SNCP⁴⁵⁶.

Recientemente, como es el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias⁴⁵⁷, se han procedido a crear por transformación de las Escuelas de Deporte, los Centros Integrados de Formación Profesional del Deporte. De esta manera se busca que en una misma instalación educativa se impartan las titulaciones de formación profesional, los certificados de profesionalidad (ambos de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas) y las titulaciones de enseñanza deportiva.

⁴⁵³ Artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional. BOE Nº 147, de 20 de junio de 2002, pp. 22437-22442.

⁴⁵⁴ RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional. BOE Nº 312, de 30 de diciembre de 2005, pp. 43141-43146.

⁴⁵⁵ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, pp. 45945-45960.

⁴⁵⁶ Artículos 64.1 y 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE Nº 106, de 4 de mayo de 2006, pp.

⁴⁵⁷ Pionero es, en el caso de Asturias, el formulado por Decreto 152/2015, de 3 de septiembre, por el que se crean por transformación, el Centro Integrado de Formación Profesional del Deporte. BOPA Nº 215, de 16 de septiembre de 2015, pp. 1-3.

La regulación por parte del Estado de los Centros Integrados de Formación Profesional, es referido a sus requisitos básicos (art. 1 RD 1558/2005 CIFP). Por lo que las Comunidades Autónomas han procedido a dictar disposiciones propias para los CIFP de su competencia⁴⁵⁸.

La autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal de los CIFP (art. 9 RD 1558/2005 CIFP) constituye uno de los ejes vertebradores de su funcionamiento. El Director, en los centros de titularidad pública será provisto por el procedimiento de libre designación (art. 13 RD 1558/2005 CIFP). Además de los órganos usuales en los centros educativos (jefatura de estudios, secretaría, claustro de profesorado...) presentan como instrumento de participación de la sociedad, el Consejo Social. Este órgano colegiado, compuesto por un máximo de doce miembros, se encuentran representados las organizaciones empresariales y sociales, la administración y el personal que presta servicios en el Centro (art. 15 RD 1558/2005 CIFP). Entre sus funciones se encuentra la aportación del presupuesto y balance anual.

Los centros integrados de formación profesional podrán incorporar servicios de "evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional" (art. 2.4 RD 1558/2005 CIFP).

Entre sus fines se encuentra "la prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación" (art. 5.c) RD 1558/2005 CIFP). Este instrumento posibilita en la estructura de los CIFP articular la información sobre las oportunidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y sobre las diversas ofertas e itinerarios formativos (art. 14 LOCFP)⁴⁵⁹.

En la actualidad, algunas universidades comienzan a ofrecer centros en donde se imparten enseñanzas de formación profesional deportivas relacionadas, eventualmente, con estudios universitarios de su oferta educativa. Conviene recordad la posibilidad de que los Centros Integrados de Formación Profesional sean públicos o privados (art. 3.1 RD 1558/2005 CIFP).

⁴⁵⁸ Tal es el supuesto, a título de ejemplo, del Decreto 8/2015, de 11 de febrero, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. BOPA Nº 43, de 21 de febrero de 2015. pp. 1-16.

⁴⁵⁹ Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. BE Nº 147, de 20 de junio de 2002, pp. 22437-22442.

7.11. Acreditación por Experiencia y Formación.

Con objeto de regular el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se aprueba el RD 1224/2009, de 17 de junio⁴⁶⁰ (en adelante RD 1224/2009 RCPEL). Su art. 4 define como vías formales de formación a los procedimientos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial. En sentido contrario entiende este precepto, como vías no formales de formación aquellos procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

Para realizar la evaluación de las vías no formales y su posterior acreditación, se establece un proceso estructurado por el que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple o no con las realizaciones y criterios que se especifican en las unidades de competencia del CNCP (art. 5 RD 1224/2009 RCPEL).

Para participar en el procedimiento de evaluación, además de la nacionalidad española o de los establecidos para los ciudadanos de la Unión Europea y lo dispuesto en la legislación de extranjería, deben de tener 18 años cumplidos cuando se trate de cualificaciones de nivel 1 y 20 años para los niveles 2 y 3 (art. 11.1 RD 1224/2009 RCPEL).

En los supuestos de que la evaluación se dirija a la acreditación de la experiencia laboral, deben justificarse un periodo genérico de, al menos, tres años a lo largo de su vida laboral y un periodo específico de 2.000 horas trabajadas en los últimos diez años. Se exceptúan las unidades de competencia de nivel 1, donde la exigencia es de dos años, con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total (art. 11.1 c) 1) RD 1224/2009 RCPEL).

Cuando el supuesto se dirija a evaluar la formación adquirida de modo no formal, se deben justificar 300 horas en los últimos diez años. Se exceptúa cuando se trata de nivel 1, cuya exigencia es de, al menos, 200 horas (art. 11.1 c) 2) RD 1224/2009 RCPEL).

La acreditación de las unidades de competencia adquirida por estos procedimientos tiene efecto de acreditación parcial acumulable, con el objeto, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

⁴⁶⁰ RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. BOE N° 205, de 25 de agosto de 2009, pp. 72704-72727.

Le corresponde a la Administración educativa el reconocimiento de las unidades de competencia acreditadas que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes y que se establecen en cada uno de los títulos (art. 19 a) RD 1224/2009 RCPEL).

En idéntico sentido, la Administración laboral reconocerá las unidades de competencia acreditadas. Estas supondrán la exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad y que se establecen en las mismas (art. 19 b) RD 1224/2009 RCPEL).

Como se vio⁴⁶¹ con anterioridad, los certificados de profesionalidad de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas, detallan las correspondientes unidades de competencia y los módulos formativos de formación asociada y sus reconocimientos y convalidaciones con los títulos de enseñanza deportiva.

7.12. Centros Nacionales de Referencia.

La LCFP⁴⁶², estableció que la innovación y experimentación en materia de Formación Profesional se llevaría a efecto a través de una red de centros de referencia nacional, que podrán incluir acciones formativas.

Esta previsión vino a ser recogida, a su vez, en el ámbito de las enseñanzas deportivas, en el art. 45.1 c) del RD 1363/2007 OGEDRE⁴⁶³. Se dispone en esta norma que los centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo, y en los que se impartan enseñanzas deportivas, deberán reunir los requisitos generales establecidos para las mismas y los especiales de cada titulación deportiva.

A tal efecto, se crea en Extremadura el Centro Internacional de Innovación Deportiva en el Medio Natural "El Anillo", como centro de Referencia Nacional de Formación Profesional de la Familia Profesional de las Actividades Físicas y Deportivas⁴⁶⁴.

⁴⁶¹ Confróntese apartado 5.3 de este capítulo.

⁴⁶² Artículo 11.7 Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE N° 147, de 20 de junio de 2006, pp. 22434-22442.

⁴⁶³ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, pp. 45945-45960.

⁴⁶⁴ Decreto 33/2011, de 18 de marzo, por el que se regulan las áreas de actividad a desarrollar en el Centro Internacional de Innovación Deportiva en el Medio Natural de Extremadura "El Anillo", así como la creación y determinación de las funciones de los órganos de gestión, funcionamiento y control del citado centro. DOE N° 58, d 24 de marzo de 2011, pp. 7294-7301.

7.13. Alumnado de Formación Profesional para el Empleo.

Para acceder a los módulos formativos de los certificados de profesionalidad (de los niveles de cualificación 2 y 3), los alumnos deberán cumplir alguno de los requisitos establecidos en el art. 20.2 del RD 34/2008⁴⁶⁵:

- a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el nivel 2 o título de Bachiller para nivel 3.
- b) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad del mismo nivel del módulo o módulos formativos y/o del certificado de profesionalidad al que desea acceder.
- c) Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 1 de la misma familia y área profesional para el nivel 2 o de un certificado de profesionalidad de nivel 2 de la misma familia y área profesional para el nivel 3.
- d) Cumplir el requisito académico de acceso a los ciclos formativos de grado medio para el nivel 2 o de grado superior para el nivel 3, o bien haber superado las correspondientes pruebas de acceso reguladas por las administraciones educativas.
- e) Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y/o de 45 años.
- f) Tener las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV⁴⁶⁶ de este RD, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.

⁴⁶⁵ El RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE N° 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682 - 5687

⁴⁶⁶ Anexo IV del RD 34/2008, incorporado por el RD 189/2013 establece las siguientes competencias clave:

1. Competencia clave: Comunicación en Lengua Extranjera

Esta competencia se refiere a la utilización de la lengua extranjera como instrumento de comunicación oral y escrita en diversos contextos. En la descripción de los aspectos de la competencia que se deben medir se toma como referencia la escala global del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

2. Competencia clave: Comunicación en lengua castellana y, si la hubiere, en lengua cooficial

Definición: Esta competencia se refiere a la habilidad para expresar e interpretar conceptos, pensamientos, sentimientos, hechos y opiniones de forma oral y escrita (escuchar, hablar, leer y escribir), y para interactuar lingüísticamente de una manera adecuada y creativa en los diferentes contextos sociales y culturales, como la educación y la formación, la vida privada y profesional, y el ocio, en lengua castellana y, si la hubiere, en lengua cooficial.

3. Competencia clave: Competencia matemática

Definición: Esta competencia se refiere a la habilidad para utilizar y relacionar los números, sus operaciones, los símbolos y las formas de expresión así como para desarrollar y aplicar el razonamiento matemático con el fin de resolver diversos problemas en situaciones cotidianas y con el mundo laboral. Basándose en un buen dominio del cálculo, el énfasis se sitúa en el proceso y la actividad, aunque también en los conocimientos. La competencia matemática entraña (en distintos grados) la capacidad y la voluntad de utilizar procesos de razonamiento (inducción y deducción) y

Estos requisitos fueron establecidos con la incorporación de un nuevo art. 20 mediante el RD 189/2013, de 5 de marzo, por el que se modifica el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación⁴⁶⁷.

En este sentido, como señala el preámbulo, se especifican los criterios de acceso a través de pruebas en relación con las competencias clave inspiradas en los ámbitos establecidos en la Recomendación número 2006/962/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre competencias clave para el aprendizaje permanente y el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas⁴⁶⁸.

La precitada Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE), establece en su Anexo que "las competencias se definen como una combinación de conocimientos, capacidades y actitudes adecuadas al contexto". Añadiendo que "las competencias clave son aquellas que todas las personas precisan para su realización y desarrollo personales, así como para la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo". A tal efecto el Marco de Referencia Europeo⁴⁶⁹ establece ocho competencias claves: Comunicación en lengua materna, Comunicación en lenguas extranjeras, Competencia matemática y competencias básicas en ciencias y tecnología, Competencia digital, Aprender a aprender, Competencias sociales y cívicas, Sentido de la iniciativa y espíritu de empresa y Conciencia y expresiones culturales.

Se señala que ante los nuevos retos que plantea la globalización a la Unión Europea, se requiere que cada ciudadano adquiriera una amplia gama de competencias para adaptarse de modo flexible a un mundo den cambio rápido y que presenta múltiples

modos matemáticos de pensamiento (pensamiento lógico y espacial) y de representación (fórmulas, modelos, construcciones, gráficos y diagramas).

⁴⁶⁷ RD 189/2013, de 5 de marzo, por el que se modifica el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. BOE N° 69, de 21 de marzo de 2013, pp. 22411 - 22434.

⁴⁶⁸ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE)

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32006H0962>. Consultado 14-04-2016.

⁴⁶⁹ El consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000, concluyo que un marco de referencia europeo debía definir las nuevas cualificaciones básicas que debe proporcionar el aprendizaje permanente como medida esencial de la respuesta de Europa ante la globalización y el desplazamiento hacia las economías basadas en el conocimiento, y subrayó que la principal baza de Europa son las personas. Desde entonces, estas conclusiones se han reafirmado periódicamente, en particular en los Consejos Europeos de Bruselas de 20 y 21 de marzo de 2003 y de 22 y 23 de marzo de 2005, y en la reactivada Estrategia de Lisboa que se aprobó en 2005.

Considerando de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE).DOUE de 30 de diciembre de 2006.

interconexiones. Por ello, el Marco de Referencia Europeo persigue entre sus objetivos, determinar y definir las competencias clave necesarias para la plena realización personal, la ciudadanía activa, la cohesión social y la empleabilidad en la sociedad del conocimiento.

El alumnado que ha realizado Programas y Acciones Formativas de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, puede ser equiparado en:

Tabla 22. Equiparación del Alumnado que ha realizado Programas y Acciones Formativas de la familia de Actividades Físicas y Deportivas

III. FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO	2.215	2.409	2.676	3.117	100	100	100	100
Programas de Escuelas Taller y Casas de Oficio	9	18	52	26	0,4	0,7	1,9	0,8
Actividades Físicas y Deportivas								
Programas de Talleres de Empleo		26		4		1,1		0,1
Actividades Físicas y Deportivas								
Acciones formativas								
Actividades físicas y deportivas	2.206	2.365	2.624	3.087	99,6	98,2	98,1	99,0

Fuente: Estadística 2015 Anuario de Estadísticas deportivas. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Edita: Secretaría General

Programas de Escuelas Taller y Casas de Oficio: Se trata de programas incluidos en la Formación Profesional para el Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), cuya finalidad es la inserción laboral de jóvenes desempleados menores de veinticinco años, a través de su formación, en alternancia con la práctica profesional.

Programas de Talleres de Empleo. Se trata de programas mixtos incluidos en la Formación Profesional para el Empleo del SEPE, que combinan acciones de formación

y de empleo, y van dirigidos a desempleados de 25 o más años con especiales dificultades de inserción laboral.

Acciones formativas de Formación Profesional para el Empleo. Acciones formativas impartidas por las administraciones con la finalidad prioritaria de formación de los trabajadores desempleados para su adaptación a una profesión o actividad laboral determinada.

7.14. Formadores de Formación Profesional para el Empleo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13.1 del RD 34/2008⁴⁷⁰, deberán garantizar el dominio de los conocimientos y las técnicas relacionadas con la unidad de competencia a la que está asociado el módulo. En todo caso, el formador debe acreditar poseer competencia docente.

Para acreditar la competencia docente, el formador o persona experta deberá estar en posesión del certificado de profesionalidad establecido al efecto. Regulado en el RD 1697/2011, su competencia general se establece en orden a: programar, impartir, tutorizar y evaluar acciones formativas del subsistema de formación profesional para el empleo, elaborando y utilizando materiales, medios y recursos didácticos, orientando sobre los itinerarios formativos y salidas profesionales que ofrece el mercado laboral en su especialidad, promoviendo de forma permanente la calidad de la formación y la actualización didáctica.

Los módulos del certificado, con un total de 380 horas, son: Programación didáctica de acciones formativas para el empleo (60 h); Selección, elaboración, adaptación y tutorización de materiales, medios y recursos didácticos en formación profesional para el empleo (50 h); Impartición y tutorización de acciones formativas para el empleo (100 h); Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en formación profesional para el empleo (60 h); Orientación laboral y promoción de la calidad en la formación profesional para el empleo; Módulo de prácticas profesionales no laborales (40 h).

⁴⁷⁰El RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE N° 27, de 31 de enero de 2008, pp. 5682 - 5687. Que ha sido objeto de diversas modificaciones en su articulado.

Se exceptúa del requisito de estar en posesión de este certificado a quienes acrediten una experiencia docente contrastada de al menos 600 horas en los últimos diez años en formación profesional para el empleo o del sistema educativo⁴⁷¹.

Igualmente, están exentos del mismo los que estén exentos de realizar el máster en educación secundaria (titulación universitaria en Pedagogía, Psicopedagogía, Magisterio o equivalente). Así mismo, los que estén en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica o de los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación pedagógica.

Al igual, de conformidad con el art. 13.1b) del RD 34/2008, quienes acrediten estar en posesión del máster universitario habilitante para el ejercicio de las profesiones reguladas del profesorado de educación secundaria y quienes, igualmente, acrediten la superación del curso de formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no puedan realizar estudios de máster.

Los tutores-formadores que impartan formación mediante teleformación, adicionalmente, deberán acreditar una formación de al menos 30 horas o experiencia en esta modalidad y en la titulación de las tecnologías de la información y la comunicación.

En los Centros Integrados de Formación Profesional, de titularidad pública, podrán impartir las acciones formativas los funcionarios de los cuerpos docentes⁴⁷² cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los certificados de profesionalidad (art. 13.3 RD 34/2008).

Igualmente, podrán ser contratados como expertos docentes⁴⁷³ para la impartición de determinados módulos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas

⁴⁷¹ Conforme a lo establecido en a Disposición Transitoria Tercera del RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad; los formadores que acrediten una experiencia docente igual o superior a dos años, tendrán reconocida la competencia de formación de formadores.

⁴⁷² Artículo 15.2 del RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos de acceso básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional. BOE Nº 312, de 30 de diciembre de 2005, pp. 43141 - 43146. Y por el RD 564/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional. BOE Nº 127, de 25 de mayo de 2010, pp. 45626 - 45627.

⁴⁷³ Artículo 15.2 del RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos de acceso básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional. BOE Nº 312, de 30 de diciembre de 2005, pp. 43141 - 43146.

"Podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes".

que, por su naturaleza, lo requieran y que se especifiquen en cada certificado de profesionalidad.

7.15. Centros de Formación Profesional para el Empleo.

Las acciones formativas correspondientes a certificados de profesionalidad podrán impartirse, conforme el art. 12.1 del RD 38/2008, en los Centros Integrados de Formación Profesional, en donde la programación de la oferta modular asociada a unidades de competencia incluidas en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad será la misma. Así mismo, en los Centros de Referencia Nacional, con la finalidad de innovación y experimentación; en los Centros propios de la administración laboral competente que reúnan los requisitos establecidos en las normas reguladoras de los certificados de profesionalidad; en los centros o entidades de formación públicos o privados acreditados por la autoridad laboral competente; en las empresas, respecto a la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje, cuando dispongan de instalaciones y personal adecuado y se encuentren acreditadas como centro o entidad de formación para impartir certificados de profesionalidad.

Los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad presencial, conforme el art. 12 bis.3 RD 38/2008, deberán ser acreditados por el Servicio Público de Empleo competente en el territorio en que radiquen. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 12 bis.4 RD38/2008, la acreditación de los centros que realicen esta formación en la modalidad de teleformación, serán acreditados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

8. Sistema deportivos y enseñanza deportiva

El RD 1363/2007⁴⁷⁴, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, establece en su Disposición Transitoria primer, que hasta que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad deportiva, las formaciones que hayan promovido o promuevan los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, o, en su caso, los competentes en materia de formación deportiva y las federaciones deportivas, podrán obtener el reconocimiento a efectos de obtener la equivalencia profesional o la correspondencia formativa con las enseñanzas deportivas de régimen especial. Para ello, deberán

⁴⁷⁴ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, pp. 45945-45960.

cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones reguladoras de desarrollo del citado precepto.

Las reformas introducidas primero por el RD 1913/1997⁴⁷⁵, posteriormente por el RD 1363/2007, imponen la innovación de los distintos regímenes reguladores de la formación deportiva. Esto conlleva una incidencia directa hacia las titulaciones, profesorado y centros que constituyen el mapa formativo en este ámbito; y la exigencia de su adecuación al nuevo marco formativo.

Señala Jiménez Soto (2012), en este sentido, que

La complejidad técnico-jurídica de la reforma se acrecienta por los distintos regímenes jurídicos que en este momento coinciden en nuestro mapa formativo, pues tenemos en primer lugar las formaciones impartidas con arreglo al RD 1913/1997, que recordemos fue la primera norma en configurar estas enseñanzas de régimen especial, y que dio lugar a dos disposiciones por las que se rige el periodo transitorio: la Orden de 5 de julio de 1999, que a su vez fue derogada por la Orden ECD/3310/2002 de 16 de diciembre, y en segundo lugar, el régimen vigente, que es el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que deroga al anterior prácticamente en su totalidad, y la Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la Disposición Transitoria primera del anterior RD (pp. 312 - 313)⁴⁷⁶.

⁴⁷⁵ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE Nº 20, de 23 de enero de 1998, pp.2327 - 2338.

⁴⁷⁶ Las Disposiciones a las que hace referencia en su cita Jiménez Santos son:

RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE Nº 20, de 23 de enero de 1998, pp.2327 - 2338.

Orden de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre. BOE Nº 167, de 14 de julio de 1999, pp. 26491 - 26501.

Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre. BOE Nº 312, de 30 de diciembre de 2002, pp. 45917 - 45933.

RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE Nº 268, pp. 45945-45960.

Y que sería 'objeto de una nueva regulación mediante la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero⁴⁷⁷.

8.1. Marco General de las Actividades de Formación Deportiva.

La Orden ECD/158/2014 ha supuesto un nuevo marco de regulación, tanto en los aspectos curriculares, como en los procedimientos de autorización y los efectos de las actividades de formación deportiva. La finalidad de las actividades de formación deportiva tendrán por objeto la formación de entrenadores y monitores en la iniciación y tecnificación deportiva, así como en la conducción de la actividad o práctica deportiva, y estarán referidas a las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, respecto de los cuales no se han regulado los correspondientes títulos de enseñanza deportiva de régimen especial.

Entre las modificaciones más importantes se encuentra la simplificación del procedimiento de inicio de las actividades de formación deportiva, al agilizar los requerimientos administrativos; facilita la labor de seguimiento y control por parte de las Administraciones competentes y simplifica y agiliza, igualmente, el procedimiento de reconocimiento de las formaciones.

Responde, igualmente, al requerimiento que las federaciones deportivas y las Comunidades Autónomas habían trasladado en base a la experiencia de tramitación de la normativa anterior. Singularmente, las referidas a la regulación de la formación a distancia y semi-presencial.

Se permite la acreditación del periodo de prácticas de cualquiera de los niveles (I, II, III) por la experiencia laboral o deportiva anterior; se concretan las características de la oferta parcial del nivel I, lo que facilita su implantación; y se crea en este nivel, a través de la oferta parcial, de una vía para la figura de Monitor de Deporte Escolar se forme dentro del sistema oficial y obtenga un reconocimiento que le permita capitalizar y continuar su formación.

Las actividades de formación deportiva a que se refiere esta disposición, podrán estar promovidas: por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las

Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE Nº 301, de 11 de diciembre de 2010, pp. 102650 - 102671.

⁴⁷⁷Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE Nº 34, de 8 de febrero de 2014, pp. 10884 - 10914.

ciudades de Ceuta y Melilla; las federaciones deportivas españolas en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus estatutos y reglamentos federativos; y, en idéntico sentido dentro de su marco, por las federaciones deportivas autonómicas integradas en una federación deportiva española (art. 3.1 Orden ECD/158/2014).

Estructurada la formación en tres niveles (I, II, III) correspondiendo al menos cualificación al primero de ellos, y cada uno de los cuales está organizado en un bloque común, un bloque específico y un periodo de prácticas.

El bloque común será obligatorio, tendrá carácter de enseñanza oficial. Por ello, se determina su coincidencia con lo establecido para las enseñanzas deportivas de régimen especial en el RD 1363/2007 y sus contenidos básicos se ajustarán a lo dispuesto en cualquiera de los reales decretos que desarrollan los títulos de enseñanza deportiva (al ser igual en todos ellos).

El bloque específico de cada modalidad o especialidad deportiva será establecido por Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la federación deportiva correspondiente o de las Comunidades Autónomas o de las ciudades de Ceuta y Melilla. Esta resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado. Igualmente, en cada una de estas se regulará el requisito específico de acceso y el periodo de prácticas de cada nivel; y, en su caso, la oferta parcial de nivel I. Dentro del nivel II, se tratará de forma específica la enseñanza de la modalidad adaptada a la práctica de personas con discapacidad.

El bloque específico, regulado con carácter general en el art. 8 ECD/158/2014, lo compondrán aquellas áreas relacionadas con los aspectos específicos de cada modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, relacionados con las competencias y funciones atribuidas para cada uno de los niveles. En este sentido, cada resolución que establezca el plan formativo determinará: el número de áreas de los bloques en cada uno de los niveles; los objetivos formativos; los contenidos y la carga horaria de cada área; los objetivos formativos, las actividades y la duración del periodo de prácticas de cada nivel; las áreas que se pueden impartir mediante enseñanza a distancia o enseñanza semi-presencial.

El periodo de prácticas tiene como finalidades, conforme el art. 9.1 ECD158/2014, completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas propias de cada uno de los niveles; la adquisición de una madurez profesional y deportiva motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación a los cambios de las

necesidades de cualificación; completar el conocimiento de la organización deportiva y laboral correspondiente, gestión económica, sistema de relaciones socio laborales y deportivas con objeto de facilitar su inserción; evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada y la acreditación de los aspectos requeridos en el desempeño de las funciones de entrenador deportivo que deban ser utilizadas en situaciones reales de trabajo o práctica deportiva.

El periodo de prácticas se realizará en la misma modalidad o, en su caso, especialidad deportiva y podrá iniciarse cuando el alumno haya superado la totalidad de las áreas del bloque específico y se encuentre matriculado en el bloque común del mismo nivel. En el caso de alumnado con discapacidad se adoptarán las medidas necesarias para la realización de prácticas en entornos accesibles.

El periodo de prácticas designado de común acuerdo ente la entidad organizadora de la formación y el propio centro en que se desarrolles. Estas entidades podrán ser de titularidad pública o privada, o a través de asociaciones deportivas legalmente constituidas e inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones deportivas y dadas de alta en la federación deportiva autonómica que proceda.

El periodo de prácticas también podrá se acreditado por la experiencia laboral o deportiva. En este supuesto, la Administración competente para el reconocimiento de las actividades de formación deportiva, conforme el art. 22.3 ECD/158/2014, expedirá el certificado de prácticas, siempre que la experiencia laboral o deportiva sea superior al doble del número de horas establecidas, en cada nivel, para este periodo en el plan formativo de cada modalidad o especialidad deportiva que se curse y se haya realizado en su totalidad con anterioridad al comienzo del bloque específico; y esté vinculada a los objetivos formativos y actividades correspondientes.

La experiencia laboral se acreditará mediante certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia. En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá la certificación de alta en el censo de obligados tributarios, de al menos un año, y una declaración del interesado de las actividades más representativas.

La experiencia deportiva se acreditará mediante certificado de la federación deportiva española o autonómica de la modalidad o especialidad deportiva que se curse, o de aquellas entidades que determinen las Administraciones deportivas, o por ellas mismas. Deberá constar la actividad desarrollada y el periodo en que se ha realizado.

Cuando se trate del periodo de prácticas correspondiente al nivel I, y siempre que se acredite formación, experiencia laboral o deportiva vinculada con el deporte escolar

organizado y certificado por entidades locales o Comunidades Autónomas, la duración mínima exigida será de 150 horas.

Las actividades de formación deportiva tienen por objeto proporcionar en cada nivel, modalidad y, en su caso, especialidad, las competencias que les son propias. A tal efecto, el art. 6 ECD158/2014, las establece en el marco de cada uno de los niveles.

La competencia de las actividades de formación deportiva del nivel I se desglosa respecto a su oferta parcial o completa. La oferta parcial está referida a promocionar, fomentar y realizar la iniciación básica de la modalidad o especialidad deportiva; acompañar y tutelar a los deportistas durante su participación en actividades y competiciones propias del deporte escolar o federado, conforme a su normativa reguladora. La oferta completa se dirige a dinamizar y, instruir y concretar la iniciación deportiva; organizar, acompañar y tutelar a los deportistas durante su participación en actividades, competiciones y eventos propios del este nivel. Todo ello en condiciones de seguridad y a las directrices de la programación referida.

La actividad de formación deportiva de nivel II establece sus objetivos en la adquisición de la competencia en adaptar, dirigir y dinamizar el entrenamiento básico y el perfeccionamiento técnico en la etapa de tecnificación deportiva. Respecto a los deportistas durante su participación en actividades, competiciones y eventos del nivel de iniciación deportiva: organizar actividades, acompañar y tutelarlos; diseñar itinerarios y concluirlos por el medio natural. En todo caso, en condiciones de seguridad y conforme a las directrices del programa de referencia (art. 6.1 b) ECD/158/2014).

Las competencias que tienen por objeto adquirir las actividades de formación deportiva de nivel II, se relacionan en: programar y dirigir el entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento en deportistas y equipos; organización, tutela y dirección de su participación en competiciones de alto nivel. Debe ser capaz de coordinar la intervención de técnicos especialistas y programar y coordinar las tareas de los entrenadores y monitores a su cargo. Igualmente, organizar competiciones y eventos propios de la iniciación y tecnificación deportiva y diseñar itinerarios de alta dificultad y conducir personas por los mismos. Todo ello en condiciones de seguridad y de acuerdo con los objetivos establecidos (art. 6.1 ECD158/2014).

8.2. Requisitos de Acceso.

Los requisitos generales para acceder a las actividades de formación deportiva, establecidos en el art. 10 ECD/158/2014, suponen una adecuación de lo dispuesto en el RD 1363/2007 para acceder a las enseñanzas deportivas de régimen especial conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior.

A tal efecto, para el nivel I se requiere estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o titulación equivalente a efectos de acceso; o bien realizar la prueba sustitutoria. Para acceder al nivel II, haber superado el nivel I de la misma modalidad o especialidad deportiva. El acceso al nivel III requiere estar en posesión del título de Bachiller o equivalente a estos efectos al a superación de la prueba sustitutoria.

La Orden ECD158/2014 establece la previsión de incorporarse a esta formación desde formaciones federativas. A tal efecto, contempla dos supuestos; Incorporarse desde formaciones federativas realizadas con anterioridad al 2002, al nivel superior del periodo transitorio, acreditando experiencia previa (Disposición Adicional primera ECD/158/2014); e incorporaciones desde formaciones federativas realizadas desde el año 2002 al 2007, para lo que se exige, además de la experiencia previa, el reconocimiento de las formaciones realizadas por parte del Consejo Superior de Deportes mediante el procedimiento establecido al efecto y la realización de una prueba de conjunto organizada por las Comunidades Autónomas (Disposición Adicional segunda ECD/158/2014).

8.3. Requisitos de Específicos de Acceso.

Para acceder a los diferentes niveles de las actividades de formación deportiva, además de los requisitos generales de titulación o prueba sustitutoria, deberán superar los aspirantes una prueba de carácter específico o la acreditación de méritos deportivos.

El art. 11 ECD/158/2014, regulador de esta materia, dispone también que la superación de las pruebas o la acreditación de méritos deportivos deberán estar referidos únicamente a la posesión de un dominio técnico relacionado con la modalidad o especialidad, suficiente para cursar con aprovechamiento y seguridad el nivel correspondiente de formación Si bien, con carácter excepcional, podrá estar vinculado al rendimiento deportivo para atender las peculiaridades de ingreso que tienen algunas modalidades y especialidades deportivas para su reconocimiento en el ámbito internacional.

El plan de formación deportiva de cada modalidad o especialidad establecerá la estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como el perfil de los técnicos valoradores miembros del tribunal. Igualmente, determinará los méritos deportivos exigidos para el acceso al nivel y su procedimiento de acreditación. La prueba de carácter específico tendrá validez en todo el territorio nacional durante los 18 meses siguientes a su superación (en idénticos términos que la prevista para el acceso a las enseñanzas de régimen especial en el RD 1363/2007).

Quienes acrediten la condición de deportistas de alto nivel o deportistas de alto rendimiento, conforme al RD 971/2007⁴⁷⁸, están exentos de cumplir los requisitos de carácter específico para acceder a las formaciones deportivas de la correspondiente modalidad o especialidad (art. 12 ECD/158/2010).

Las personas con discapacidad, conforme a la norma específica reguladora de esta condición⁴⁷⁹, accederán a las formaciones deportivas en igualdad de condiciones con el resto del alumnado. Corresponde a las Administraciones competentes llevar a efecto las medidas necesarias para que este acceso no comporte restricciones injustificadas, contrarias al principio de igualdad de oportunidades (art. 13 EDC/158/2014).

8.4. Profesorado.

Los requisitos que debe reunir el profesorado de las actividades de formación deportiva, se establecen en el art. 14 ECD/158/2014⁴⁸⁰, en el art. 49.1 a) RD 1363/2007, sustancialmente. Debemos distinguir entre el profesorado del bloque común, profesorado del bloque específico y tutores del periodo de prácticas.

El profesorado del bloque común debe reunir las condiciones establecidas en el RD 1363/2007⁴⁸¹ para quienes impartan este mismo bloque en las enseñanzas deportivas de régimen especial, lo que resulta coherente con su carácter de enseñanza oficial y coincidente en su contenido, conforme el art. 7.1 ECD/158/2014. Es decir, estar en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o titulado de grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Adicionalmente, deben

⁴⁷⁸ RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. BOE N° 177, de 25 de julio de 2007, pp. 32240 - 32247.

⁴⁷⁹ RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. BOE N° 289, de 3 de diciembre de 2013, páginas 95635 a 95673.

⁴⁸⁰ Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE N° 34, de 8 de febrero de 2014, pp. 10884 - 10914.

⁴⁸¹ RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOE N° 268, pp. 45945-45960.

poseer la formación pedagógica y didáctica prevista en la LOE. Titulaciones que fueron objeto de concreción para las enseñanzas deportivas y, señaladamente, para el bloque común, mediante el RD 737/2015⁴⁸², de 31 de julio, y en los reales decretos de establecimiento de los títulos deportivos.

En cuanto al profesorado del bloque específico, las áreas de dicho bloque deben ser impartidas por quienes estén en posesión de un título oficial de licenciado, ingeniero, arquitecto o graduado en educación superior o equivalente a efectos de docencia cuyas titulaciones estén relacionadas con el área a impartir; entrenadores de la misma formación federativa en la modalidad o especialidad antes de la entrada en vigor de la orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre; entrenadores de la misma formación en la modalidad o especialidad deportivas formados en virtud de la Disposición Transitoria primera RD 1913/1997, o Disposición Transitoria primera RD 1363/2007; en ausencia de los supuestos anteriores, por expertos que acrediten experiencia en el ámbito laboral o deportivo reconocido por las federaciones deportivas españolas, por las Comunidades Autónomas, por las ciudades de Ceuta y Melilla, en colaboración en su caso con la federación deportiva autonómica.

El tutor del periodo de prácticas deberá ser entrenador de, al menos, un nivel de formación federativa superior y de la misma modalidad o especialidad a la del alumnado que va a tutelar; o bien, en ausencia del supuesto anterior, expertos que acrediten experiencia en el ámbito laboral o deportivo, en términos similares al del bloque específico.

8.5. Evaluación y Reconocimiento de las Actividades de Formación Deportiva.

La evaluación se realiza sobre el requisito de acceso de carácter específico, sobre las áreas de formación deportiva y sobre el periodo de prácticas. A tal efecto, esta materia es objeto de regulación en el capítulo III, art. 16 a 24, de la Orden ECD 158/2014.

El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto como "Apto" o "No Apto". La evaluación de cada área se expresará en el acta final mediante la calificación correspondiente, que seguirá el modelo de escala numérica de 1 a 10 sin decimales. La superación de un nivel requerirá la evaluación positiva de todos y cada uno de los módulos y áreas del bloque común y específico, así como el correspondiente periodo de prácticas, que se clasificará, en su conjunto, como "Apto" o "No Apto".

⁴⁸² RD 737/2015, de 31 de julio, por el que se modifican los anexos que establecen los requisitos de titulación del profesorado de los módulos de enseñanza deportiva de diversos reales decretos de títulos de Técnico Deportivo. BOE N° 183, de 1 de agosto de 2015, pp. 66742 - 66751.

Habr dos convocatorias de examen en cada nivel y para cada rea: una ordinaria que tendr lugar al concluir el periodo lectivo del bloque especfico, y otra de carcter extraordinario. Esta ltima deber realizarse dentro de un plazo no inferior a treinta das, ni superior a tres meses, a contar desde el da siguiente a la fecha de celebracin de la ltima sesin de evaluacin de la convocatoria ordinaria. En las modalidades y especialidades cuya parte prctica se lleva a cabo en medio natural, este plazo podr modificarse.

Las entidades que promuevan actividades de formacin deportiva extendern a su trmino una certificacin individualizada de monitor o entrenador deportivo a quienes superen la totalidad de las formaciones (incluyendo los supuestos de oferta parcial del nivel I). Con objeto de garantizar la movilidad del alumnado que no hubiera superado la totalidad de la formacin deportiva, las entidades promotoras extendern una certificacin de las reas superadas, que ser reflejo fiel del expediente del alumno y que ser diligenciado por la Comunidad Autnoma.

8.6. Reconocimiento de las actividades de formacin deportiva.

El Consejo Superior de Deportes, cuando se haya producido la publicacin en el Boletn Oficial del Estado del RD por el que se establecen los ttulos de Tcnico Deportivo o Tcnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad, dictar resolucin de reconocimiento de las actividades de formacin deportiva correspondiente. La acreditacin del nivel I de formacin podr dar lugar a la correspondencia formativa, a la equivalencia profesional y, en su caso, acadmica que el certificado acadmico oficial de superacin del ciclo inicial de grado medio, en la misma modalidad o especialidad. En idntico sentido, la acreditacin de un nivel II a la homologacin del diploma deportivo obtenido con el ttulo de tcnico Deportivo; y el nivel III con el de Tcnico Deportivo Superior (art. 37 ECD/158/2014).

8.7. Enseanza a Distancia y Semi-presencial.

Se establece, en el art. 4.1 ECD/158/2014, los conceptos, a efectos de las actividades de formacin deportiva, de enseanza a distancia y semi-presencial de las reas del bloque especfico. Se entiende por enseanza a distancia, aquella que es causada mediante la docencia telemtica que permita la interaccin entre alumnado y profesorado situados en distintos lugares; y que podr incluir la realizacin complementaria de sesiones presenciales. Por enseanza semi-presencial, entiende esta disposicin, aquella que es causada mediante la combinacin de sesiones

presenciales obligatorias y sesiones de docencia telemática, que no podrá ser inferior al 50% de la carga horaria total del área.

La docencia telemática precisa de profesorado encargado de realizar las tutorías y la interacción continua con el alumnado mediante vía telemática, presencial, o ambos. Tanto en la enseñanza telemática como en la enseñanza semi-presencial se combinará la evaluación continua y formativa con la realización de actividades, necesariamente presenciales, de evaluación (art. 5 ECD158/2014).

8.8. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Ajedrez.

Por Resolución de 18 de enero de 2013⁴⁸³, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de ajedrez. Su objeto es la formación de Técnicos Deportivos de ajedrez en los niveles I y II. Estableciéndose el requisito específico de acceso a los dos niveles, además de los de carácter general, de estar en posesión del mérito deportivo acreditado por la Federación Española de Ajedrez, mediante la comprobación de su publicación en los listados oficiales de la Federación Internacional de Ajedrez. En el caso del acceso al nivel I, el jugador federado en la Federación Española con un ELO⁴⁸⁴ mínimo de 1.600 puntos, que debe tener en el momento de iniciar el acceso o haberse tenido en los dos años anteriores a la celebración del mismo. Para el acceso al nivel II, ser jugador federado de la Federación Española y tener o haber tenido en tres años un ELO igual o superior a 1.800 puntos.

El plan formativo en ajedrez de nivel I consta del Área de formación técnica, táctica y reglamento (40 h); Área didáctica del ajedrez (10 h); Área de organización de eventos y competiciones (15 h); y un periodo de formación práctica de 150 h.

En el nivel II, un plan formativo que consta del Área de formación técnica, táctica y reglamento (140 h); Área de didáctica del ajedrea II (20 h); Área de modalidad adaptada (15 h); Área de organización de eventos y competiciones (5 h); y 200 horas de formación práctica.

⁴⁸³ Resolución de 18 de enero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de ajedrez. BOE N° 33, de 7 de febrero de 2013, pp. 11167 - 11176.

⁴⁸⁴ El sistema de puntuación ELO es un método matemático basado en el cálculo estadístico. Debe su nombre a su inventor, el profesor *Árpád Élő* (1903-1992), un físico estadounidense de origen húngaro, contrariamente a la suposición generalizadamente extendida de que se trata de un acrónimo. A veces se recurre al uso de mayúsculas ELO para distinguir al método respecto de la persona que lo inventó. https://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_puntuaci%C3%B3n_Elo Consultado 18/04/2016.

Todas estas áreas pueden ser impartidas a distancia o de forma semi-presencial. Cuando las áreas sean impartidas en su totalidad en la modalidad a distancia, la evaluación final exigirá la superación de pruebas presenciales.

8.9. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Bádminton.

Por Resolución de 4 de agosto de 2011, se publica el Plan Formativo de la modalidad de bádminton⁴⁸⁵. Su objeto es la formación de sus Técnicos Deportivos en los niveles I, II y III. Para el acceso a estos estudios, además de los requisitos de carácter general, deberá superarse las pruebas establecidas en cada uno de los niveles.

Las áreas del bloque específico del nivel I son: Introducción al bádminton y su reglamento (4 h); Elementos técnico-tácticos del bádminton (11 h); Reglamentos (5 h); Formación técnico-táctica (20 h); Didáctica del bádminton (20 h); y Desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica establecido es de 150 horas. Se establece la previsión de realizar oferta parcial de las áreas: Introducción al bádminton y su reglamento y Elementos técnico-tácticos del bádminton.

El nivel II consta de las áreas del bloque específico de: Reglamentos y estructura de la tecnificación (10 h); Formación técnico-táctica (53 h); Didáctica (50 h); Preparación física (50 H); Desarrollo profesional (10 h); y Bádminton adaptado (7 h). El periodo de prácticas es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del nivel III son: Reglamentos y estructura de la alta competición (12 h); Formación técnico-táctica (60 h); Didáctica (46 h); Planificación y Programación de la alta competición (45 h); Preparación física y recuperación funcional (25 h) y Desarrollo profesional (22 h). Consta de un periodo de prácticas de 200 horas.

No se establece previsión para la realización de áreas del bloque específico para su realización a distancia. Las áreas de este bloque que pueden ser realizadas de forma semi-presencial son en el nivel I: Introducción al bádminton y su reglamento; Reglamentos; y Desarrollo profesional. En el nivel II: Reglamentos y estructura de la tecnificación; y Desarrollo profesional. En el nivel III: Reglamentos y estructura de la alta competición y Desarrollo profesional.

8.10. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Baile Deportivo.

⁴⁸⁵ Resolución de 4 de agosto de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Plan Formativo de la modalidad de Bádminton. BOE Nº 226, de 20 de septiembre de 2011, pp. 99864 - 99887.

Por Resolución de 5 de agosto de 2013⁴⁸⁶, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de bailes latinos y bailes estándar, pertenecientes a la modalidad de baile deportivo. Se dicta a propuesta de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD). Para el acceso a esta formación, en cada uno de los niveles, deberán acreditarse los requisitos específicos establecidos en el anexo de la resolución: Requisitos de acceso a nivel I, haber sido bailarín de categoría C en bailes latinos, acreditado por la FEBD; y nivel II, haber sido bailarín de categoría B en la especialidad de bailes latinos acreditado por la FEBD; ambos para el acceso a esta especialidad. En la de bailes estándar, en idéntico sentido, para nivel I haber sido acreditado como bailarín C y el nivel II, como bailarín B de bailes estándar por la FEBD.

El nivel I de la especialidad deportiva de bailes latinos está compuesto de las siguientes áreas del bloque específico: Iniciación a los bailes latinos (30 h); Técnica de los bailes latinos (30 h); Didáctica de los bailes latinos I (10 h); Reglamento (5 h). El periodo de prácticas es de 150 horas.

El plan formativo del nivel I de bailes estándar está organizado en las siguientes áreas del bloque específico: Iniciación a los bailes estándar (30 h); Técnica de los bailes estándar I (30 h); Didáctica de los bailes estándar I (10 h); y Reglamento de los bailes estándar (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

La oferta parcial del nivel I de bailes latinos está formada por el área de Iniciación a los bailes latinos y la referida a bailes estándar por Iniciación a bailes estándar.

Los planes formativos del nivel II de las especialidades de bailes latinos y bailes estándar presentan una formación común en determinadas áreas de sus bloques específicos: Psicología deportiva (10 h); Desarrollo profesional (5 h); Seguridad e higiene (5 h); y Modalidad adaptada (10 h).

Adicionalmente, cada una de las especialidades se compone de las áreas del bloque específico que le son singulares. Nivel II de la especialidad deportiva de bailes latinos: Técnica de bailes latinos II (95 h); Didáctica de los bailes latinos II (40 h); y Entrenamiento y preparación físicas del baile deportivo (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Nivel II de la especialidad de bailes estándar: Técnica de los bailes estándar II (95 h); Didáctica de los bailes estándar II (50 h); y Entrenamiento y

⁴⁸⁶ Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de bailes latinos y bailes estándar pertenecientes a la modalidad de baile deportivo. BOE N° 217, de 10 de septiembre de 2013, pp. 66499 - 66526.

preparación física del baile deportivo (40 h). El periodo de formación práctica se compone de 200 horas.

La formación a distancia y semi-presencial de las áreas del bloque específico son similares para las dos especialidades en idéntico nivel. Así, la formación a distancia del nivel I es el área de Reglamento de los bailes latinos y Reglamento de los bailes estándar (según la especialidad) y Seguridad e higiene, en ambos casos.

La formación semi-presencial del nivel I para la especialidad de bailes latinos: Iniciación a los bailes latinos Técnica de los bailes latinos; Didáctica de los bailes latinos. En idéntico sentido, el nivel II: Técnica de los bailes latinos; Didáctica de los bailes latinos; Entrenamiento y preparación física; Psicología deportiva; Desarrollo profesional; Modalidad adaptada.

La formación semi-presencial de la especialidad de bailes estándar, las áreas de formación deportiva del bloque específico que pueden ser impartidas en la modalidad semi-presencial son para el nivel I: Iniciación a los bailes estándar; Técnica de los bailes estándar; Didáctica de los bailes estándar. En el nivel II: Técnica de los bailes estándar; Didáctica de los bailes estándar; Entrenamiento y preparación física; Psicología deportiva; Desarrollo profesional; Modalidad adaptada.

8.11. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Béisbol y Sófbol.

Por Resolución de 5 de septiembre de 2011⁴⁸⁷, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de la modalidad de béisbol y sófbol en los niveles I, II y III a propuesta de la Real Federación Española de béisbol y sófbol.

Las áreas del bloque específico del nivel I se componen de: Técnica defensiva (lanzador/a) de 200 horas; Técnica ofensiva: bateo (15 h); Táctica y estrategias básicas (10 h); Didáctica del béisbol y sófbol (10 h); Reglas del juego y anotación (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

El nivel II se estructura en la áreas de: Técnica defensiva (lanzador/a) de 50 horas; Tecnificación ofensiva: bateo (40 h); Táctica y estrategias básica (35 h); Didáctica del béisbol y sófbol (35 h); Condición física (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

⁴⁸⁷ Resolución de 5 de septiembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de béisbol y sófbol. BOE Nº 238, de 3 de octubre de 2011, pp. 104086 - 104109.

Las áreas del bloque específico de nivel III se organizan en: Planificación y programación del alto rendimiento en béisbol y sófbol (110 h); Preparación física específica para el béisbol y sófbol (100 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia son en el nivel I: Táctica y estrategias básicas (I) y Reglas de juego y anotación. En el nivel II, Condición física especial para el beisbol y sófbol (II). En el nivel III, Preparación física específica para beisbol y sófbol.

Las áreas que pueden ser cursadas en la modalidad semi-presencial en el nivel I, Didáctica de beisbol y sófbol (I). En el nivel II, Táctica y estrategias básicas (II) y Didáctica de beisbol y sófbol (II). En el nivel III, Planificación y programación del alto rendimiento en beisbol y sófbol.

Por Resolución de 3 de junio de 2015⁴⁸⁸, se procedió a modificar la de 5 de septiembre, por la que se publicó el plan formativo de beisbol y sófbol, con objeto de establecer la oferta parcial del nivel I, compuesto por las áreas de Técnica defensiva (lanzador/a) de 20 horas; Técnica ofensiva: bateo (15 h); Táctica y estrategias básica (10 h). Para el acceso a la oferta parcial se debe acreditar, además de los requisitos generales, la superación de los específicos establecidos para el acceso al nivel I.

8.12. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Billar.

Por Resolución de 25 de noviembre de 2011⁴⁸⁹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad de billar en los niveles I, II y III.

Las áreas del bloque específico del nivel I se organizan en: Técnica, táctica y reglamentos (50 h); Didáctica del billar (15 h); Desarrollo profesional (10 h). La formación práctica tendrá una duración de 150 horas.

El bloque específico del nivel II se compone de las áreas de: Técnica, táctica y reglamentos pool y carambola (90 h); Área de preparación física pool y carambola (20 h); Didáctica del billar pool y carambola (20 h); Área de entrenamiento específico pool y

⁴⁸⁸ Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 5 de septiembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de beisbol y sófbol. BOE Nº 149, de 23 de junio de 2015, p. 52181.

⁴⁸⁹ Resolución de 25 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de billar. BOE Nº 301, de 15 de diciembre de 2011, pp. 137530 - 137546.

carambola (40 h); Modalidad adaptada (10 h). La formación práctica costa de un periodo de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del nivel II se estructuran en: Técnica, táctica y reglamentos (100 h); Preparación mental (30 h); Estrategia (30 h); Planificación del entrenamiento del billar (50 h). El periodo de formación práctica consta de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia son: en el nivel I, Desarrollo profesional; en el nivel II, Preparación física pool y carambola; en el nivel III, Preparación mental. En la modalidad semi-presencial: en el nivel I, Técnica, táctica y reglamentos, así como Didáctica del billar. En el nivel II: Técnica, táctica y reglamentos de pool y carambola; Didáctica del billar pool y carambola; Área de entrenamiento específico pool y carambola; Modalidad adaptada. En el nivel III: Técnica, táctica y reglamentos; Estrategia; Planificación del entrenamiento del billar.

Por Resolución de 5 de mayo de 2015⁴⁹⁰, se ha procedido a modificar la vigente de 25 de noviembre de 2011, con objeto de adaptar el plan formativo de la modalidad de billar a la oferta parcial de nivel I, que se estructura en las áreas de: Técnica, táctica y reglamentos (502 h); Didáctica del billar (15 h). Para el acceso a esta oferta parcial se debe acreditar, además de los requisitos generales, los específicos de acceso para el nivel I.

8.13. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Boccia.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁴⁹¹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la especialidad deportiva de boccia, de nivel I, a propuesta de la Federación Española de Deportes de Paráliticos Cerebrales.

Las áreas del bloque específico del plan formativo de boccia son; Reglamento (15 h); Material deportivo (5 h); Área técnico-táctica en la promoción del deporte (15 h); Área de seguridad e higiene (5 h); Didáctica (15 h); Clasificación deportiva CP-ISRA (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial del nivel I está

⁴⁹⁰ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de billar. BOE Nº 122, de 22 de mayo de 2015, p. 45435.

⁴⁹¹ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de boccia. BOE Nº 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124171 - 124175.

formada por las áreas de: Área técnico-táctica en la promoción del deporte; Reglamentos; Didáctica.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia son: Reglamento; Seguridad e higiene. En la modalidad semi-presencial: Didáctica; Área técnico-táctica en la promoción del deporte.

8.14. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Boxeo.

Por Resolución de 26 de junio de 2011⁴⁹², de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de boxeo, en los niveles I y II.

Las áreas del bloque específico en que se estructura el nivel I son: Historia del boxeo I (5 h); Fundamentos de las técnicas del boxeo (40 h); Reglamentos del boxeo amateur olímpico (5 h); Higiene del boxeo (5 h); Creación de una sesión de boxeo (10 h). El periodo de formación práctica constará de 150 horas. La oferta parcial del nivel I estará formada por el área de Fundamentos de las técnicas de boxeo.

En el nivel II, las áreas del bloque específico se organizan en Historia del boxeo II (5 h); Técnica avanzada (60 h); Reglamento (22 h); Desarrollo del pensamiento táctico y planificación estratégica de la competición (30 h); Preparación física específica del boxeo (36 h); Aspectos psicológicos del boxeo (15 h); Escuela: trabajo de planificación para niños tanto a nivel técnico como físico (12 h); Modalidad adaptada (12 h). El periodo de formación práctica será de 200 horas.

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia: en el nivel I, Historia del boxeo (I); en el nivel II, Historia del boxeo (II). En la modalidad semi-presencial, en el nivel I: Reglamentos del boxeo amateur olímpico e Higiene en el boxeo. En el nivel II: Reglamento, Preparación física específica del boxeo y Aspectos psicológicos del boxeo.

8.15. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Caza.

⁴⁹² Resolución de 26 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de boxeo. BOE N° 174, de 21 de julio de 2012, pp. 52521 - 52534.

Por Resolución de 23 de abril de 2014⁴⁹³, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de nivel I de las especialidades de caza menor con perro, caza San Humberto y perros de caza. Para el acceso a la formación se establece el requisito específico, en razón de las especiales condiciones de seguridad necesarias para la práctica deportiva de estas especialidades, de estar en posesión de licencia de armas tipo E, expedida por el Ministerio de Interior, así como de licencia de caza.

Las áreas del bloque específico de este plan formativo de nivel I son: Las razas de perros de caza, origen y utilización (5 h); El cachorro y su crecimiento (5 h); Psicología y didáctica canina (5 h); Técnicas de adiestramiento de base aplicadas a perros, La obediencia básica (30 h); Principios y bases del adiestramiento del perro de caza (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial del nivel I está formada por el área de Técnicas de adiestramiento de base aplicadas a perros. La obediencia básica.

Las áreas del bloque específico que pueden ser impartidas en la modalidad a distancia son; Las razas de perros de caza, origen y utilización. El cachorro y su crecimiento; Veterinaria e higiene del perro de caza.

8.16. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Ciclismo.

Por Resolución de 22 de marzo de 2012⁴⁹⁴, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de ciclismo de los niveles I, II y III.

Las áreas del bloque específico correspondientes al nivel I son; Desarrollo profesional I (5 h); Formación técnica y táctica del ciclismo I (30 h); Metodología de la enseñanza de las especialidades ciclistas (20 h); Reglamento de las especialidades ciclistas (10 h); Seguridad e higiene en ciclismo (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

El nivel II se organiza en las áreas del bloque específico de: Desarrollo profesional II (20 h); Formación técnica y táctica del ciclismo II (40 h); Metodología de la enseñanza y del entrenamiento de las especialidades ciclistas (35 h); Entrenamiento específico (40 h);

⁴⁹³ Resolución de 23 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de las especialidades de caza menor con perro, caza San Humberto y perros de caza. BOE Nº 110, de 6 de mayo de 2014, pp. 34891 - 34900.

⁴⁹⁴ Resolución de 22 de marzo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de ciclismo. BOE Nº 88, de 12 de abril de 2012, pp. 29301 - 29316.

Reglamento de las especialidades ciclistas (15 h); Ciclismo adaptado (30 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III se organiza en las áreas del bloque específico de: Desarrollo profesional III (40 h); Formación técnica y táctica del ciclismo III (60 h); Planificación y programación del alto rendimiento del ciclismo (40 h); Preparación física específica del ciclismo (60 h); Reglamento (20 h). El periodo de formación práctica está constituido por 200 horas.

Las áreas que pueden ser impartidas a distancia del nivel I son: Reglamento de las especialidades ciclistas y Seguridad e higiene en el ciclismo; en el nivel II, Reglamento de las especialidades ciclistas; y en el nivel III, Reglamento.

En la modalidad semi-presencial en el nivel I, el área de Desarrollo profesional I: En el nivel II, las áreas de: Desarrollo profesional II; Metodología de la enseñanza y del entrenamiento de las especialidades ciclistas; Formación técnica y táctica del ciclismo II; Entrenamiento específico; Ciclismo adaptado. En el nivel III: Desarrollo profesional III; Planificación y programación del alto rendimiento del ciclismo; Formación técnica táctica del ciclismo III; Preparación física específica del ciclismo.

Mediante Resolución de 5 de mayo de 2015⁴⁹⁵, se procede a modificar el plan formativo de 22 de marzo de 2012, con objeto de establecer la oferta parcial del nivel I, formada por las siguientes áreas: Formación técnica y táctica del ciclismo I (30 h); Metodología de la enseñanza de las especialidades ciclistas (20 h).

8.17. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Esquí Náutico.

Por Resolución de 14 de enero de 2014⁴⁹⁶, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de esquí náutico.

Las áreas del bloque específico se estructuran en: Técnica básica con esquíes en barco y cable (10 h); Técnica básica wadeborad en barco y cable (10 h); Técnica básica esquibús (7 h); Técnica básica parasailing (7 h); Reglamento y normativa (6 h); Metodología y didáctica del esquí náutico; Wakeboard (10 h); Metodología y didáctica de las modalidades de recreo (7 h); Seguridad en la práctica del esquí náutico (7 h);

⁴⁹⁵ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 22 de marzo de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de ciclismo. BOE Nº 122, de 22 de mayo de 2015, p. 43434.

⁴⁹⁶ Resolución de 14 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de esquí náutico. BOE Nº 29, de 3 de febrero de 2014, pp. 8199 – 8210.

Competencias profesionales, régimen laboral y fiscal (6 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Podrá ser cursada a distancia el área de Reglamento y normativa. En la modalidad semi-presencial pueden, a su vez, cursarse, Técnica básica con esquís en barco y cable; Técnica básica wakeboard en barco y cable; Técnica básica esquibús; Técnica básica para sailing; Metodología y didáctica de las modalidades de recreo.

8.18. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Fútbol Americano.

Por Resolución de 25 de mayo de 2012⁴⁹⁷, de la Presidencia del Consejo Superior de Deporte, procede a publicarse el plan formativo de la modalidad deportiva de fútbol americano en los niveles I y II.

En el nivel I, las áreas del bloque específico se organizan en: *Flag football* (14 h); Iniciación al fútbol americano (17 h); Introducción a la táctica del fútbol americano (9 h); Introducción a la técnica individual (825 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial de formación está formada por el área *Flag football*.

Las áreas del bloque específico del nivel II se estructuran en: Táctica avanzada de fútbol americano (20 h); Técnica individual avanzada (32 h); Sistemas ofensivos (48 h); Sistemas defensivos (28); Sistemas de *special teams* (12 h); Metodología y didáctica del entrenamiento (20 h); Programación, preparación y desarrollo en el fútbol americano (20 h); Fútbol americano en silla de ruedas (5 H). El periodo de formación práctica consta de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas de forma semi-presencial en el nivel I son: Iniciación al fútbol americano e Introducción a la técnica individual. En idéntico sentido, en el nivel II: Sistemas ofensivos; Sistemas defensivos; Sistemas de *special teams*; Programación, preparación y desarrollo en el fútbol americano.

8.19. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Gimnasia.

Por Resolución de 7 de febrero de 2012⁴⁹⁸, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de las especialidades de

⁴⁹⁷ Resolución de 25 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deporte, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de fútbol americano. BOE N° 161, de 6 de julio de 2012, pp. 49022 – 49036.

⁴⁹⁸ Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, 212

gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia en los niveles I, II y III.

Plan formativo de gimnasia artística

Las áreas del bloque específico de nivel I del plan formativo de gimnasia artística se organizan en: Suelo (11 h); Potro con arcos (11 h); Anillas (11 h); Salto (11 h); Paralelas masculinas (11 h); Barra fija (11 h); Paralelas asimétricas (11 h); Barra de equilibrios (11 h); Ballet y técnica corporal (10 h); Reglamento G.A.M. (9 H); Reglamento G.A.F. (9 H); Composición musical (5 h); Didáctica del acondicionamiento físico específico (10 h); Seguridad e higiene en la enseñanza de gimnasias artísticas (8 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (6 h). El periodo de formación práctica asciende a 150 horas.

Por Resolución de 5 de mayo de 2015⁴⁹⁹, de la Presidencia del Consejo, por la que se introduce la oferta parcial del nivel I, de la especialidad de gimnasia artística, entre otras. Está formada por las áreas de: Suelo (10h); Potro con arcos (11 h); Anillas (11 h); Salto (11 h); Paralelas masculinas (11 h); Barra fija (11 h); Paralelas asimétricas (11 h); Barra de equilibrios (11 h); Ballet y técnica corporal (10 h).

Las áreas del bloque específico del nivel II del plan formativo de gimnasia artística se estructuran en: Bases de la compostura gimnástica (10 h); Suelo (16 h); Potro con arcos (14 h); Anillas (14 h); Salto (8 h); Paralelas masculinas (14 h); Barra fija (14 h); Paralelas asimétricas (14 h); Barra de equilibrios (14 h); Entrenamiento específico (15 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h); Gimnasia artística adaptada a personas con discapacidad (10 h); Ballet (12h); Reglamento gimnasia artística femenina (10 h); Reglamento gimnasia artística masculina (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III del plan formativo de gimnasia artística organiza las áreas: Composición musical (15 h); Suelo (16 h); Potro con arcos (16 h); Anillas (16 h); Salto (12 h); Paralelas masculinas (16 h); Barra fija (16 h); Paralelas asimétricas (16 h); Barra de equilibrios (16 h); Entrenamiento específico (16 h); Tecnologías aplicadas a entrenamiento de gimnasia artística (10 h); Administración, gestión y desarrollo

gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 50, de 28 de febrero de 2012, pp. 17191 – 17301.

⁴⁹⁹ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, pp. 43437 – 43439.

profesional (15 h) Biomecánica aplicada a la gimnasia artística (12 h); Reglamento gimnasia artística femenina (14 h); Reglamento gimnasia artística masculina (14 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de gimnasia rítmica

Las áreas del bloque específico del nivel I del plan formativo de gimnasia rítmica se organizan en: Técnica corporal (15 h); Ballet y danza (12 h); Cuerda (12 h); Aro (12 h); Pelota (12 h); Mazas (12 h); Cinta (12 h); Conjunto (15 h); Reglamento (10 h); Didáctica del acondicionamiento físico específico (15 h); Seguridad e higiene en la enseñanza de gimnasia rítmica (8 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

La Resolución de 5 de mayo de 2015⁵⁰⁰, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, introduce en la gimnasia rítmica la oferta parcia en las áreas de: Técnica corporal (15 h); Ballet y danza (12 h); Cuerda (12 h); Aro (12 h); Pelota (12 h);

Cinta (12 h); Conjunto (15 h).

Las áreas del bloque específico del nivel II del plan formativo de gimnasia rítmica se estructuran en: Entrenamiento específico (20 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h); Gimnasia rítmica adaptada a personas con discapacidad (10 h); Composición musical (5 h); Ballet y danza (15 h); Técnica corporal (20 h); Cuerda (20 h); Aro (20 h); Pelota (20 h); Mazas (20h); Cinta (20h); Conjunto (20 h); Reglamento (1h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El bloque específico de nivel III de gimnasia rítmica organiza las áreas de su plan formativo en: Entrenamiento específico (25 h); Tecnologías aplicadas al entrenamiento de gimnasia rítmica (7 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (15 h); Ballet y danza (18 h); Técnica corporal (18 h); Cuerda (22 h); Reglamento (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de gimnasia de trampolín

Las áreas del bloque específico del nivel I del plan formativo de gimnasia de trampolín se componen de: Trampolín (40 h); Doble minitramp (10 h); Trembling (15 h); Ballet (10 h); Biomecánica aplicada: técnica corporal (10 h); Reglamento (10 h); Didáctica del

⁵⁰⁰ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, pp. 43437 – 43439.

acondicionamiento físico específico (10 h); Seguridad e higiene en la enseñanza de gimnasia trampolín (5 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Por Resolución de 5 de marzo de 2015⁵⁰¹, se procede a introducir la oferta parcial en la especialidad de gimnasia trampolín en las áreas de: Trampolín (40 h); Doble minitramp (10 h); Minitramp (5 h), Trembling (15 h).

Las áreas del bloque específico de nivel II del plan formativo de gimnasia de trampolín se estructuran en: Trampolín (80 h); Doble minitramp (15 h); Trembling (25 h); Ballet (10 h); Biomecánica aplicada al trampolín (15 h); Reglamento (15 h); Entrenamiento específico (10 h); Trampolín adaptado a personas con discapacidad (5 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III del plan formativo de gimnasia de trampolín organiza sus áreas del bloque específico en: Trembling (25 h); Biomecánica aplicada al trampolín (15 h); Tecnologías aplicadas al entrenamiento de gimnasia de trampolín (10 h); Entrenamiento específico (15 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (15 h); Psicología aplicada al trampolín (10 h); Ballet (10 h); Reglamento (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de gimnasia acrobática

Las áreas del bloque específico de nivel I del plan formativo de gimnasia acrobática son: Técnica individual (20 h); Técnica de parejas (20 h); Técnicas de grupos (20 h); Ballet y danza (10 h); Composición musical (5 h); Reglamento (10 h); Didáctica del acondicionamiento específico (10 h); Seguridad e higiene en la enseñanza de gimnasia acrobática (10 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Por Resolución de 5 de mayo de 2015⁵⁰², de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a introducir en el nivel I la oferta parcial del plan formativo de

⁵⁰¹ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, pp. 43437 – 43439.

⁵⁰² Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, pp. 43437 – 43439.

gimnasia acrobática en las áreas de: Técnica individual (20 h); Técnica de parejas (20 h); Técnica de grupos (20 h); Composición musical.

La áreas del bloque específico del nivel II del plan formativo de gimnasia acrobática son: Técnica individual (25 h); Técnica de parejas (40 h); Técnica de grupos (40 h); Ballet (15 h); Técnica corporal (10 h); Reglamento (15 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h); Acrobacia adaptada a personas con discapacidad (10 h); Entrenamiento específico (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III del plan formativo de gimnasia acrobática organiza sus áreas en: Técnica individual (30 h); Técnica de parejas (55 h); Técnica de grupos (55 h); Ballet (10 h); Reglamento (15 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (15 h); Entrenamiento específico (20 h); Tecnologías aplicadas al entrenamiento de gimnasia acrobática (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de gimnasia aeróbica.

Las áreas del bloque específico del nivel I de gimnasia aeróbica se agrupan en: Desarrollo de la fuerza y la flexibilidad con soporte musical (10 h); Seguridad e higiene en el entrenamiento gimnástico (5 h); Step (10 h); Dificultades y lifts (15 h); Coreografía (35 h); Técnica corporal (5 h); Reglamento (10 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Por la Resolución de 5 de mayo de 2015⁵⁰³, se procede a introducir la oferta parcial de nivel I del plan formativo de la especialidad deportiva de gimnasia aeróbica en las áreas de: Desarrollo de la fuerza y la flexibilidad con soporte musical (10 h); Dificultades y lifts (15 h); Coreografía (35 h).

El nivel II del plan formativo de gimnasia aeróbica organiza sus áreas del bloque específico en: Nuevas tendencias (20 h); Aerobic a lo largo del ciclo vital (15 h); Dificultades y lifts (20 h); Coreografía (25 h); Técnica corporal (10 h); Aerobic adaptado a personas con discapacidad (15 h); Seguridad e higiene en el entrenamiento gimnástico (15 h); Step (20 h); Entrenamiento específico (25 h); Reglamento (10 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

⁵⁰³ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, pp. 43437 – 43439.

El plan formativo de gimnasia aeróbica de nivel III estructura las áreas de su bloque específico en: Nuevas tecnologías (20 h); Aeróbica a lo largo del ciclo vital (20 h); Seguridad e higiene en el entrenamiento gimnástico (15 h); Dificultades y lifts (25 h); Coreografía (25 h); Entrenamiento específico (35 h); Step (20 h); Reglamento (15 h); Administración, gestión y desarrollo profesional (15 h); Tecnologías aplicadas al entrenamiento de gimnasia aeróbica (10 h): El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Conforme lo dispuesto en el Anexo II, de la Resolución de 7 de febrero de 2012⁵⁰⁴, las áreas del bloque específico que pueden ser impartidas en la modalidad semi-presencial son: Seguridad e higiene en la enseñanza del entrenamiento gimnástico; Administración, gestión y desarrollo profesional; Aeróbica a lo largo del ciclo vital; Entrenamiento específico.

8.20. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Golf y Pitch and Putt.

Por Resolución de 16 de septiembre de 2011⁵⁰⁵, de la Presidencia del Consejo de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de la modalidad deportiva de golf y pitch and putt en los niveles I, II y III. Para el acceso al nivel I, además de los requisitos generales, se debe acreditar por la Real Federación Española de Golf, la posesión del mérito deportivo: Hándicap 4,4.

Las áreas del bloque específico del nivel I se organizan en: Escuela I (8 h); Técnica juego largo (20 h); Técnica juego corto (20 h); Materiales, instalaciones y equipamientos I (8 h); Metodología I (20h); Organización de eventos I (20 h); Escuelas infantiles (8 h). El periodo de prácticas es de 150 horas.

El nivel II estructura las áreas del bloque específico en: Escuela II (17 h); Perfeccionamiento técnico juego largo (24 h); Perfeccionamiento técnico juego corto (18 h); Materiales, instalaciones y equipamientos II (10 h); Metodología II (25 h); Escuelas infantiles II (16 h); Condición física I (24 h); Modalidad adaptada (16 h); Organización de eventos II (30 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas.

⁵⁰⁴ Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 50 d 28 de febrero de 2012, pp. 17191 – 17301.

⁵⁰⁵ Resolución de 16 de septiembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva del golf y pitch and putt. BOE N° 247, de 13 de octubre de 2011, pp. 107564 – 107594.

Las áreas del nivel III que constituyen el bloque específico son: Escuela III (38 h); Técnica: planificación y programación del alto rendimiento (40 h); Materiales, instalaciones y equipamientos III (11 h); Metodología III (35 h); Escuelas infantiles III (16 h); Condición física II (40 h); Organización de eventos III (30 h). El periodo de formación práctica consta de 200 horas.

Por Resolución de 21 de enero de 2014⁵⁰⁶, de la Presidencia del Consejo de Deportes, se procedió a la modificación del Anexo II de la Resolución de 16 de septiembre de 2011. Su objeto es la adaptación del plan formativo a las posibilidades de docencia telemática, a fin de que el alumnado interesado pueda compatibilizar la formación con la actividad laboral y deportiva.

Las áreas de formación a distancia se prevén para los niveles II y III. En el nivel II: Escuela II; Materiales, instalaciones, equipamientos II; Organización de eventos II. Para el nivel III: Escuela III; Materiales, instalaciones y equipamientos III; Organización de eventos III.

Las áreas que pueden ser impartidas en la modalidad semi-presencial están referidas a los tres niveles. En el nivel I: Escuela I; Materiales, instalaciones y equipamientos I; Metodología I; Organización de eventos I; Escuelas infantiles. En el nivel II: Metodología II; Escuelas infantiles II; Modalidad adaptada; Condición física I. En el nivel III: Metodología III; Técnicas, planificación y programación del alto rendimiento; Escuelas infantiles III; Condición física II.

8.21. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Halterofilia.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁵⁰⁷, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de halterofilia en el nivel I: Se establece, así mismo, la oferta parcial en las áreas de: Formación técnica y de didáctica. En ambos casos, además de los requisitos establecidos con carácter general, deben superarse las pruebas de carácter específico establecidas en el Anexo I de la Resolución.

⁵⁰⁶ Resolución de 21 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 16 de septiembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de golf y pitch and putt. BOE Nº 32, de 6 de febrero de 2014, p. 9849.

⁵⁰⁷ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de halterofilia. BOE Nº 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124176 – 124182.

Las áreas del nivel I del plan formativo que forman el bloque específico son: Formación técnica (30 h); Didáctica (20 h); Entrenamiento (15 h); Reglamento y organización de eventos (5 h). El periodo de formación práctica asciende a 150 horas.

Se dispone la posibilidad de cursar a distancia el área de Reglamento y organización de eventos; y en la modalidad semi-presencial el área de Formación técnica.

8.22. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Hockey.

Por Resolución de 13 de julio de 2011⁵⁰⁸, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de la modalidad deportiva de hockey, en los niveles I; II y III. Esta disposición fue objeto de modificación por Resolución de 3 de junio de 2015⁵⁰⁹, con el fin de adaptar el plan formativo a la modalidad de oferta parcial del nivel I. Para el acceso a este primer nivel, incluido este último supuesto de oferta, se deben superar los requisitos específicos establecidos en el Anexo I.

Las áreas que constituyen el bloque específico del nivel I son: Formación técnica de juego en hockey I (16 h); Formación táctica de juego de hockey I (9 h); Fundamentos básicos de hockey sala I (10 h); Entrenamiento del portero de hockey I (10 h); Reglamento básico de hockey hierba I (8 h); Metodología y didáctica del entrenamiento I (6 h); Seguridad e higiene en el deporte del hockey; Desarrollo profesional (6 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

La modalidad de oferta parcial el nivel I se establece para las áreas de: Formación técnica de juego en hockey I; Formación táctica de juego en hockey I; Fundamentos básicos de hockey sala I; Reglamento básico de hockey hierba I.

Las áreas del bloque específico del nivel II del plan formativo de hockey, se estructuran en: Formación técnica de juego en hockey II (22 h); Formación táctica de juego en hockey II (29 h); Entrenamiento de hockey sala II (20 h); Entrenamiento específico de portero de hockey II (18 h); Reglamento de juego en hockey II (10 h); Metodología y didáctica del entrenamiento en hockey II (16 h); Sistemas de juego en hockey II (20 h); Programación y evaluación de entrenamiento en hockey I (5 h); Apoyo el entrenamiento

⁵⁰⁸ Resolución de 13 de julio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de hockey. BOE N° 193, pp. 91949 – 91972.

⁵⁰⁹ Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la del 13 de julio de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de hockey. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015, p. 52178.

específico del hockey I (26 h); Modalidad adaptada del hockey hierba o sala (14 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas.

El nivel III organiza las áreas del bloque específico en: Formación técnica de juego de hockey III (30 h); Formación táctica de juego de hockey III (40 h); Sistemas de juego III (30 h); Entrenamiento específico de penaltis (15 h); Hockey sala. Especialización al alto rendimiento (20 h); Reglamento de juego III (10 h); Entrenamiento específico del portero III (15 h); Apoyo al entrenamiento específico del hockey II (40 h); Planificación y evaluación del entrenamiento II (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El Anexo II de la Resolución de 13 de julio de 2011, establece las áreas del bloque específico del plan formativo de hockey que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial.

Las áreas que pueden ser cursadas a distancia son: Metodología y didáctica del entrenamiento (nivel I); Seguridad e higiene en el deporte de hockey; Desarrollo profesional (nivel I). Y en el nivel II el área de Programación y evolución del entrenamiento.

Igualmente, se dispone que pueden ser cursadas en la modalidad semi-presencial: Formación técnica de juego de hockey (niveles I, II y III); Formación táctica de juego de hockey (niveles I, II y III); Reglamento básico en hockey hierba (nivel I); Hockey sala (nivel II); Entrenamiento de portero (nivel II); Reglamento (nivel II); Metodología nivel (II); Sistema de juego II (nivel III); Reglamento de juego (nivel III); Entrenamiento específico del hockey II (nivel III); Planificación y evaluación del entrenamiento II (Nivel III).

8.23. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Judo.

Por Resolución de 26 de abril de 2012⁵¹⁰, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de las especialidades de Jiu-Jitsu, KENDO, *nihon tai-jitsu* y *wu-shu*, de los niveles I, II y III. Posteriormente, por Resolución de 23 de abril de 2014⁵¹¹, del mismo organismo, se publica el plan formativo

⁵¹⁰ Resolución de de 26 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de Jiu-Jitsu, KENDO, Ninon tai-jitsu y wu-shu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 125, de 25 de mayo de 2012, pp. 37807 – 37861.

⁵¹¹ Resolución de 23 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de AIKIDO, perteneciente a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 113, de 9 de mayo de 2014, pp. 35728 – 35741.

de las especialidades de AIKIDO, de los niveles, igualmente I, II y III. Ambas resoluciones están referidas a especialidades pertenecientes a la modalidad deportiva de judo y, por tanto, se trata de planes formativos realizados a propuesta de la Real Federación Española de Judo y Deportes Asociados (RFEJ y DA).

Estas disposiciones fueron objeto de modificación, a fin de adaptar el plan formativo de nivel I a la modalidad de oferta parcial, por sendas Resoluciones de 12 de mayo de 2015, en la modalidad de AIKIDO⁵¹² y las de Jiu-Jitsu, Dendo; Ninon tai-jitsu y wushu⁵¹³.

Para el acceso al nivel I, o a la oferta parcial del mismo nivel, así como a los niveles II y III, deben acreditarse los méritos deportivos señalados en los Anexos I de las Resoluciones de 26 de abril de 2012 y de 23 de abril de 2014. La acreditación se realizará por la RFEJ y DA.

Plan formativo de Jiu-jitsu

Las áreas del bloque específico del nivel I de la especialidad de Jiu-jitsu se estructuran en: Enseñanza de la técnica y táctica (32 h); Didáctica del Jiu-jitsu (16 h); Competición (5 h); Seguridad e higiene (6 h); Desarrollo profesional (6 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este nivel se compone de las áreas de: Enseñanza de la técnica y la táctica; Didáctica del Jiu-jitsu. Para el acceso al nivel I, en ambos caso, se requiere estar en posesión de cinturón negro primer dan.

El nivel II de la especialidad de Jiu-jitsu organiza el bloque específico de su plan formativo en las áreas de: Entrenamiento de la técnica y táctica (50 h); Didáctica (40 h); Metodología del entrenamiento en Jiu-jitsu (50 h); Competición 810 h); Organización y gestión de eventos (15 h); Modalidad adaptada (15 h). La formación práctica asciende a 200 horas. Para acceder al nivel II se requiere estar en posesión del cinturón negro segundo dan.

El nivel III de esta especialidad deportiva establece como áreas del bloque específico: Enseñanza del jiu-jitsu y la defensa personal (60 h); Planificación y programación del alto rendimiento en Jiu-jitsu (40 h); Metodología del entrenamiento en Jiu-jitsu (60 h); La competición en Jiu-jitsu (20 h); Organización y gestión del club de Jiu-jitsu (30 h). El

⁵¹² Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 23 de abril de 2014, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de AIKIDO, perteneciente a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, p. 45774.

⁵¹³ Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de Jiu-Jitsu, Kendo; Ninon tai-jitsu y Wushu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, pp. 45777 – 45778.

periodo de formación práctica asciende a 200 horas. Para acceder al nivel III, se requiere estar en posesión del cinturón negro tercer dan.

Plan formativo de KENDO

El nivel I del plan formativo de kendo organiza las áreas del bloque específico en: Enseñanza de la técnica y la táctica (32 h); Didáctica del Kendo (16 h); Competición (5 h); Seguridad e higiene (6 h); Desarrollo profesional (6 h). La formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este nivel se compone de las áreas de enseñanza de la técnica y la táctica; Didáctica del kendo. Para acceder al nivel I, en ambos casos, se requiere estar en posesión del cinturón negro primer dan.

El nivel II estructura las áreas del bloque específico en: Entrenamiento de la técnica y la táctica (45 h); Didáctica (35 h); Metodología del entrenamiento en kendo (45 h); Competición (10 h); Organización y gestión de eventos (15 h); Modalidad adaptada (15 h); Desarrollo profesional (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Para el acceso a este nivel se requiere se cinturón negro segundo dan.

El nivel III del plan formativo de kendo organiza las áreas del bloque específico en: Enseñanza del kendo (60 h); Planificación y programación del alto rendimiento en kendo (40 h); Metodología del entrenamiento den kendo (60 h); La competición en kendo (20 h); Organización y gestión del club en kendo (30 h). La formación práctica es de 200 horas. Para acceder al nivel II se necesita estar en posesión del cinturón negro tercer dan.

Plan formativo de Ninon tai-jitsu

El nivel I del plan formativo de Ninon tai-jitsu organiza las áreas del bloque específico en: Enseñanza de la técnica y la táctica (32 h); Didáctica del Ninon tai-jitsu (16 h); Competición (5 h); Seguridad e higiene (6 h); Desarrollo profesional (6 h). La formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial del nivel I se compone de las áreas de: Enseñanza de la técnica y la táctica; Didáctica del Ninon tai-jitsu. Para acceder al nivel I se requiere, en todo caso, estar en posesión del cinturón negro primer dan de Ninon tai-jitsu.

El plan formativo de Ninon tai-jitsu estructura las áreas de bloque específico del nivel II en: Entrenamiento de la técnica y la táctica (50 h); Didáctica (40 h); Metodología del entrenamiento del Ninon tai-jitsu (50 h); Competición 810 h); Organización y gestión de eventos (15 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Se requiere para acceder ser cinturón negro segundo dan de Ninon tai-jitsu.

El nivel III de esta especialidad organiza las áreas del bloque específico en: Enseñanza de Ninon tai-jitsu y la defensa personal (60 h); Planificación y programación del alto rendimiento en Ninon tai-jitsu (40 h); Metodología del entrenamiento en Ninon tai-jitsu (60 h); La competición en Ninon tai-jitsu (20 h); Organización y gestión del club de Ninon tai-jitsu (30 h). La formación práctica es de 200 horas. Para acceder se requiere ser tercer dan de Ninon tai-jitsu.

Plan formativo de Wu-shu

El nivel I del plan formativo de wu-shu organiza las áreas del bloque específico en: Enseñanza de la técnica y táctica (32 h); Didáctica del wu-shu (16 h); Competición (5 h); Seguridad e higiene (6 h); Desarrollo profesional (6 h). La formación práctica consta de 150 horas. La formación parcial del nivel I se compone de las áreas de: Enseñanza de la técnica y la táctica; Didáctica del wu-shu. Para acceder a este nivel, en todo caso, se requiere estar en posesión de cinturón negro primer dan de wu-shu.

El nivel II del plan formativo de esta especialidad deportiva estructura sus áreas en: Entrenamiento de la técnica y la táctica (50 h); Didáctica (40 h); Metodología del entrenamiento en wu-shu (50 h); Competición (10 h); Organización y gestión de eventos (15 h); Modalidad adaptada (15 h). Su periodo de formación práctica es de 200 horas. Para acceder al nivel II se requiere, como mérito deportivo, acreditar estar en posesión del cinturón negro segundo dan de wu-shu.

El nivel III de su plan formativo se compone de las áreas: Enseñanza del wu-shu y la defensa personal (60 h); Planificación y programación del alto rendimiento en wu-shu (40 h); Metodología del entrenamiento en wu-shu (60 h); La competición en wu-shu (20 h); Organización y gestión del club de wu-shu (30 h). La formación práctica es de 200 horas. Para acceder al nivel III se requiere acreditar estar en posesión del cinturón negro tercer dan de wu-shu.

Plan formativo de AIKIDO

El nivel I del plan formativo de AIKIDO estructura las áreas del bloque específico en: Enseñanza de la técnica y la táctica (37 h); Didáctica del AIKIDO (16 h); Seguridad e higiene (6 h); Desarrollo profesional (6 h). El periodo de formación práctica consta de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este nivel está formada por las áreas de: Enseñanza de la técnica y la táctica; Didáctica del AIKIDO. Para acceder al nivel I, en todo caso, se requiere la acreditación del mérito deportivo de cinturón negro primer dan de AIKIDO.

El nivel II organiza el bloque específico en las áreas de: Entrenamiento de la técnica y la táctica (60 h); Didáctica (40 h); Metodología del entrenamiento en AIKIDO (50 h); Organización y gestión de eventos (15 h); Modalidad adaptada (15 h). La formación práctica consta de 200 horas. Para acceder al nivel II se requiere estar en posesión del cinturón negro segundo dan de AIKIDO.

El nivel III del plan formativo de AIKIDO se compone de las áreas del bloque específico de: Enseñanza del AIKIDO (60 h); Planificación y programación del entrenamiento en AIKIDO (60 h); Metodología del entrenamiento en AIKIDO (60 h) Organización y gestión del club de AIKIDO (30 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. El mérito deportivo exigible para acceder al tercer nivel es cinturón negro tercer dan de AIKIDO.

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y semi-presencial, son establecidas en los Anexos II de las Resoluciones de 26 de abril de 2012⁵¹⁴ y de 23 de abril de 2014⁵¹⁵.

En la especialidad de Jiu-jitsu existen tres niveles para el estudio de las áreas a distancia y semi-presenciales. Las áreas a distancia del nivel I son: desarrollo profesional y Seguridad e higiene; en el nivel II es organización de eventos; y en el nivel III Organización y gestión del club de jiu-jitsu. En lo que respecta a las áreas semi-presenciales, en el nivel I enseñanza de la técnica y táctica, didáctica del jiu-jitsu y competición; en el nivel II entrenamiento de la técnica y táctica, didáctica, metodología del entrenamiento en jiu-jitsu, competición, modalidad adaptada; y en el nivel III enseñanza del jiu-jitsu y la defensa personal, planificación y programación del alto rendimiento en jiu-jitsu, metodología del entrenamiento en jiu-jitsu y la competición en jiu-jitsu.

En la especialidad de Kendo hay tres niveles para el estudio de las áreas a distancia: desarrollo profesional y seguridad e higiene, dentro del nivel I. Desarrollo profesional, organización y gestión de eventos en el nivel II. Y en el nivel III organización y gestión del club de kendo, enseñanza del kendo, planificación y programación del alto rendimiento en kendo, metodología del entrenamiento en kendo y la competición en kendo. Áreas semi-presenciales: nivel 1: Enseñanza de la técnica y táctica. Didáctica del kendo. Competición. Nivel 2 Entrenamiento de la técnica y táctica. Didáctica.

⁵¹⁴ Resolución de 26 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de jiu-jitsu, kendo, nihon tai-jitsu y wu-shu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 125, de 25 de mayo de 2012, pp. 37807 – 37861.

⁵¹⁵ Resolución de 23 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de aikido, perteneciente a la modalidad deportiva de judo. BOE Nº 113, de 9 de mayo de 2014, pp. 35728 – 35741.

Metodología del entrenamiento en kendo. Competición. Modalidad adaptada. Nivel III: Enseñanza del kendo. Planificación y programación del alto rendimiento en kendo. Metodología del entrenamiento en kendo. La competición en kendo.

En la Especialidad Nihon tai-jitsu, tenemos tres niveles para cada una de las áreas (a distancia y semi-presencial). Las áreas a distancia del nivel I son: desarrollo profesional, seguridad e higiene. En el nivel II es organización y gestión de eventos. Y en el nivel III es organización y gestión del club de nihon tai-jitsu. Por lo que respecta a las áreas semi-presenciales, en el nivel I se estudia: la enseñanza de la técnica y táctica, didáctica del nihon tai-jitsu, competición. En el nivel II: entrenamiento de la técnica y táctica, didáctica, metodología del entrenamiento en nihon tai-jitsu, competición, modalidad adaptada. Y en el nivel III: enseñanza del nihon tai-jitsu y la defensa personal, planificación y programación del alto rendimiento en nihon tai-jitsu, metodología del entrenamiento en nihon tai-jitsu, la competición en nihon tai-jitsu.

En la especialidad de Wu-shu, las áreas en la modalidad a distancia del nivel I son desarrollo profesional y seguridad e higiene. En el nivel II: organización y gestión de eventos. Y en el nivel III: organización y gestión del club de wu-shu. Las áreas semi-presenciales en el nivel I son enseñanza de la técnica y táctica, didáctica del wu-shu, competición. En el nivel II: entrenamiento de la técnica y táctica, didáctica, metodología del entrenamiento en wu-shu, competición y modalidad adaptada. En el nivel III: enseñanza del wu-shu y la defensa personal, planificación y programación del alto rendimiento en wu-shu, metodología del entrenamiento en wu-shu y la competición en wu-shu.

En la especialidad de Aikido, las áreas en la modalidad a distancia del nivel I son desarrollo profesional, seguridad e higiene. En el nivel II es organización y gestión de eventos. En el nivel III: organización y gestión del club de aikido. Las áreas semi-presenciales en el nivel I son enseñanza de la técnica y táctica, y didáctica del aikido. En el nivel II: Entrenamiento de la técnica y táctica, didáctica, metodología del entrenamiento en aikido y modalidad adaptada. Y en el nivel III: enseñanza del aikido, planificación y programación del alto rendimiento en aikido y metodología del entrenamiento en aikido.

8.24. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Karate.

Por Resolución de 29 de junio de 2011⁵¹⁶, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de Karate para los niveles I, II y III. Con posterioridad, la Resolución de 24 de abril de 2012⁵¹⁷, del mismo órgano, publica el plan formativo de las especialidades de Tai jitsu, Kenpo y Kung Fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de Karate, para los niveles I, II y III.

Para acceder a estos planes formativos, además de los requisitos generales, deben de acreditarse los méritos deportivos que se determinan en los Anexos I de las disposiciones anteriormente citadas y que serán objeto de análisis en los diferentes niveles.

Plan formativo de Karate

Las áreas del bloque específico del plan formativo del nivel I en karate son: Didáctica karate (20 h); Reglamento kata kumite y prekumite (5 h); Kumite I (15 h); Kata I (10 h); Seguridad e higiene en karate (5 h); Desarrollo profesional en karate (5 h); Aspectos históricos y filosóficos del karate (5 h); Karate y su aplicación a la defensa personal (5 h). El periodo de prácticas de formación es de 150 horas.

Por Resolución de 12 de mayo de 2015⁵¹⁸, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se establece la oferta parcial de este nivel en las áreas de Didáctica del karate; Kumite I; Kata I. Para acceder al nivel I, en todo caso, se requiere estar en posesión del 1º Dan de karate.

El nivel II del plan formativo de esta modalidad deportiva estructura el bloque específico en las áreas de: Planificación del entrenamiento de karate en la etapa de tecnificación deportiva (30 h); Kumite II (35 h); Kata II (35 h); Karate adaptado (20 h); Desarrollo

⁵¹⁶ Resolución de 29 de junio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de karate. BOE N° 17, de 18 de julio de 2011, pp. 79874 – 79890.

⁵¹⁷ Resolución de 24 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE N° 124, de 24 de mayo de 2012, pp. 37578 – 37625; que fue objeto de corrección para incluir, por omisión en el Anexo I, los requisitos de carácter específico de acceso a los planes formativos por:

Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE N° 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵¹⁸ Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 29 de junio de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de karate. BOE N° 127, de 28 de mayo de 2015, p. 45780.

profesional en kárate II (15 h); Detección talentos deportivos en kárate y entrenamiento a largo plazo (10 h); Reglamento competición II (15 h); Kárate y su aplicación a la defensa personal II (20 h). El periodo de prácticas asciende a 200 horas. Para acceder al nivel II debe acreditarse el mérito deportivo del 2º Dan de kárate.

El nivel III del plan formativo de la modalidad deportiva de kárate organiza las áreas del bloque específico en: Planificación del entrenamiento en kárate en la etapa del alto rendimiento deportivo (35 h); Preparación física específica de kata y kumite (35 h); Kumite III (40 h); Kata III (35 h); Reglamentos III (10 h); Nutrición y dopaje en kárate (10 h); Defensa personal III (25 h); Desarrollo profesional en kárate III (10 h); Aspectos históricos y filosóficos del kárate II (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Para acceder al nivel III deberá acreditarse el mérito deportivo de estar en posesión del 3º Dan de kárate.

El Anexo II de la Resolución de 29 de junio de 2011 establece las áreas del bloque específico de la modalidad deportiva de kárate que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial. Las áreas recogidas en la modalidad a distancia se dividen en tres niveles. Nivel I: reglamento kata kumite y prekumite y aspectos históricos y filosóficos del kárate. Nivel II: kárate adaptado y reglamento competición II. Y en el nivel III reglamentos III y aspectos históricos y filosóficos del kárate II. Las áreas recogidas en la modalidad semi-presencial se dividen también en tres niveles. Nivel I: didáctica kárate, seguridad e higiene en kárate y desarrollo profesional en kárate I. Nivel II Planificación del entrenamiento en kárate en la etapa de tecnificación deportiva, desarrollo profesional en kárate II, detección talentos deportivos en kárate y entrenamiento a largo plazo. Y en el nivel III: planificación del entrenamiento en kárate en la etapa de alto rendimiento deportivo, preparación física específica de kata y kumite, nutrición y dopaje en kárate y desarrollo profesional en kárate III.

Plan formativo de Tai jitsu

El nivel I del plan formativo de la especialidad deportiva de tai jitsu estructura las áreas del bloque específico en: Didáctica del tai jitsu (10 h); Reglamento expresión técnica, goshin shobu y kumite (5 h); Kumite I (10 h); Expresión técnica (10 h); Goshin shobu I (10 h); Seguridad e higiene en el tai jitsu (5 h); Desarrollo profesional en el tai jitsu I (5 h); Aspectos históricos y filosóficos del tai jitsu I (5 h); Tai jitsu y su aplicación a la defensa personal I (5 h). La formación práctica consta de un periodo de 150 horas. La oferta parcial de este nivel está formada por las áreas de: Didáctica del tai jitsu; Kumite

I; Goshin shobu I⁵¹⁹. Para acceder al nivel I, en ambas posibilidades, se requiere estar en posesión del mérito deportivo de primer dan⁵²⁰.

El nivel II del plan formativo de la especialidad deportiva de tai jitsu estructura el bloque específico según las áreas de: Planificación del entrenamiento en tai jitsu en la etapa de tecnificación deportiva (30 h); Kumite II (30 h); Expresión técnica II (20 h); Goshin shobu II (20 h); Tai jitsu adaptado (20 h); Desarrollo profesional en tai jitsu II (15 h); Detección talentos deportivos en tai jitsu y entrenamiento a largo plazo (10 h); Reglamento competición II (15 h); Tai jitsu y su aplicación a la defensa personal II (2 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Para acceder a este nivel, se requiere estar en posesión del mérito deportivo de 2º dan⁵²¹.

El plan formativo de la especialidad deportiva de tai jitsu estructura las áreas del bloque específico del nivel III en: Planificación del entrenamiento en tai jitsu en la etapa de alto rendimiento deportivo (30 h); Preparación física específica del entrenamiento (30 h); Kumite III (30 h); Expresión técnica III (30 h); Goshin shobu III (30 h); Reglamentos III (10 h); Nutrición y dopaje en tai jitsu (10 h); Defensa personal III 20 h); Desarrollo profesional en tai jitsu (10 h); Aspectos históricos y filosóficos del tai jitsu III (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Para acceder a este nivel se requiere estar en posesión del mérito deportivo 3º dan⁵²².

Las áreas del bloque específico del plan formativo del tai jitsu que pueden ser realizadas en las modalidades a distancia y semi-presencial. En sendas modalidades hay tres niveles de estudio. Las áreas de la modalidad a distancia recogidas en el nivel I son: reglamento, expresión técnica, goshi shobu y kumite y aspectos históricos y filosóficos del tai jitsu. Las recogidas en el nivel II son tai jitsu adaptado y reglamento competición II. Y en el nivel III reglamentos III, aspectos históricos y filosóficos del tai jitsu III. Las áreas de la modalidad semi-presencial en el nivel I son: didáctica del tai

⁵¹⁹ Se introduce la oferta parcial, conforme la Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, pp. 45775 – 45776.

⁵²⁰ Se introducen requisitos de acceso por Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵²¹ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵²² Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

jitsu, seguridad e higiene en tai jitsu y desarrollo profesional en tai jitsu. En el nivel II planificación del entrenamiento en tai jitsu en la etapa de tecnificación deportiva, desarrollo profesional en Taij jitsu II, detección talentos deportivos en tai jitsu y entrenamiento a largo plazo. Y en el nivel III son planificación del entrenamiento en tai jitsu en la etapa de alto rendimiento deportivo, preparación física específica tai jitsu, nutrición y dopaje en tai jitsu y desarrollo profesional en tai jitsu III.

Plan formativo de Kenpo

Las áreas del bloque específico del nivel I del plan formativo de la especialidad deportiva de kenpo se organizan en: Didáctica del kenpo (15 h); Reglamento de competición (5 h); Combate I (15 h); Formas/katas (10 h); Seguridad e higiene en el kenpo (5 h); Desarrollo profesional en kenpo I (5 h); Aspectos históricos y filosóficos del kenpo (5 h); La defensa personal del kenpo (1 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial de este nivel está constituida por las áreas de: Didáctica del kenpo; Combate I; Formas/katas⁵²³. Para acceder al nivel I se requiere, en todo caso, estar en posesión del mérito deportivo de 1º dan⁵²⁴.

El nivel II del plan formativo de la especialidad deportiva de kenpo organiza las áreas del bloque específico en: Planificación del entrenamiento en la etapa de tecnificación deportiva (30 h); Combate II (35 h); Formas/katas II (30 h); Kenpo adaptado (15 h); Desarrollo profesional en kenpo II (15 h); Detección de talentos deportivos en kenpo y entrenamiento a largo plazo (10h); Reglamento de competición II (15 h); La defensa personal del kenpo II (30 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas. Para acceder al nivel II se requiere estar en posesión del mérito deportivo de 2º dan⁵²⁵.

El nivel III estructura las áreas del bloque específico del plan formativo en: Planificación del entrenamiento en kenpo en la etapa de alto rendimiento deportivo (35 h); Preparación física específica del entrenamiento (35 h); Combate III (35 h); Formas/katas (35 h); Normativas (10 h); Nutrición y dopaje en kenpo (10 h); La defensa personal del kenpo III (30 h); Desarrollo profesional en kenpo III (10 h); Aspectos

⁵²³ Se introduce la oferta parcial, conforme la Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, pp. 45775 – 45776.

⁵²⁴ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵²⁵ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

históricos y filosóficos del kenpo III (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas y para el acceso se requiere estar en posesión del 3º dan⁵²⁶, como mérito deportivo.

Las áreas del bloque específico de la especialidad deportiva de kenpo que en el plan formativo pueden ser realizadas en las modalidades a distancia y semi-presencial se dividen en tres niveles. En el nivel I de la modalidad a distancia encontramos las áreas de reglamento, kata y combate, y aspectos históricos y filosóficos del kenpo. En el nivel II kenpo adaptado y reglamento competición II. Y en el nivel III reglamentos III, aspectos históricos y filosóficos del kenpo III. Las áreas de la modalidad semi-presenciales que se recogen en el nivel I son didáctica del kenpo, seguridad e higiene en kenpo y desarrollo profesional en kenpo. En el nivel II planificación del entrenamiento en kenpo en la etapa de tecnificación deportiva, desarrollo profesional en kenpo II y detección talentos deportivos en kenpo y entrenamiento a largo plazo. Y en el nivel III son planificación del entrenamiento en kenpo en la etapa de alto rendimiento deportivo, preparación física específica en kenpo, nutrición y dopaje en kenpo y desarrollo profesional en kenpo III.

Plan formativo de Kung fu

El nivel I del plan formativo de la especialidad deportiva de Kung fu organiza las áreas del bloque específico en: Didáctica del kung fu (20 h); Reglamento de competición (5 h); Combate (15 h); Tao lu I (10 h); Seguridad e higiene en kung fu (5 h); Desarrollo profesional en kung fu (5 h); Aspectos históricos y filosóficos del kung fu (5 h); Qin na, la defensa personal del kung fu (5 h). El periodo de formación práctica asciende a 150 horas. Se establece la modalidad de oferta parcial para las áreas de: Didáctica del Kung fu; Combate y Tau lu⁵²⁷. Para acceder a este nivel, en todo caso, se requiere estar en posesión del mérito deportivo de 1º dan⁵²⁸.

El nivel II de esta especialidad deportiva organiza las áreas del bloque específico en: Planificación del entrenamiento en kung fu en la etapa de tecnificación deportiva(30 h);

⁵²⁶ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵²⁷ Se introduce la oferta parcial, conforme la Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, pp. 45775 – 45776.

⁵²⁸ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

Combate II (35 h); Tao lu II (35 h); Kung fu adaptado (20 h); Desarrollo profesional en kung fu II (15 h); Detección de talentos deportivos en kung fu y entrenamiento a largo plazo (10 h); Reglamento de competición II (15 h); Qin na, la defensa del kung fu II (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. El requisito específico de acceso es el mérito deportivo de 2º dan⁵²⁹.

El nivel III del plan formativo de kung fu estructura las áreas del bloque específico en: Preparación del entrenamiento en kung fu en la etapa de alto rendimiento deportivo (35 h); Preparación física específica de tao lu, sanda y shuai jiao (35 h); Combate III (40 h); Tao lu III (35 h); Normativas (10 h); Nutrición y dopaje en kung fu (10 h); Qin na III y qigong (25 h); Profesional en kung fu III (10 h); Aspectos históricos y filosóficos del kung fu II(10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas, exigiéndose para el acceso a este nivel educativo encontrarse en posesión del mérito deportivo de 3 dan⁵³⁰.

Las áreas del bloque específico de la especialidad deportiva de kung fu que pueden ser realizadas a distancias y semi-presencial se dividen en tres niveles. En la modalidad a distancia, las áreas del nivel I son reglamento de competición y aspectos históricos y filosóficos del kung fu. Las áreas del nivel II son kung fu adaptado y reglamento competición II. Y las áreas del nivel III son reglamentos III y aspectos históricos y filosóficos del kung fu II.

Por lo que respecta a la modalidad semi-presencial las áreas de estudio del nivel I son didáctica del kung fu, seguridad e higiene en kung fu y desarrollo profesional en kung fu I. Las áreas del nivel II de la modalidad semi-presencial son Planificación del entrenamiento en kung fu en la etapa de tecnificación deportiva, desarrollo profesional en kung fu II y detección talentos deportivos en kung fu y entrenamiento a largo plazo. Y en el nivel III las áreas de estudio son planificación del entrenamiento en kung fu en la etapa de alto rendimiento deportivo, preparación física específica en tao lu, nutrición y dopaje en kung fu y desarrollo profesional en kung fu III.

8.25. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Luchas olímpicas.

⁵²⁹ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

⁵³⁰ Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE Nº 15, de 17 de enero de 2014, p. 2725.

Por Resolución de 26 de febrero de 2014⁵³¹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de los niveles I, II y III de la modalidad deportiva de luchas olímpicas.

El nivel I organiza las áreas del bloque específico en: Aspectos históricos de las luchas (3 h); Reglamentación y organización de eventos en luchas olímpicas (10 h); Seguridad e higiene I (5 h); Desarrollo profesional I (6 h); Didáctica de las luchas olímpicas I (20 h); Formación técnica-táctica de las luchas olímpicas I (28 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Se establece la oferta parcial, por Resolución de 22 de junio de 2015⁵³², de las áreas de: Seguridad e higiene; Desarrollo profesional I; Didáctica de las luchas olímpicas. Para acceder a este nivel, en todo caso, se requiere acreditar el mérito específico de luchador grado negro FILA o nivel 6 del programa de enseñanza de la FELODA. La acreditación debe realizarse por la Federación Española de luchas olímpicas y deportes afines.

Las áreas del bloque específico de la modalidad deportiva de luchas olímpicas nivel II se estructuran en: Entrenamiento técnico-táctico en luchas olímpicas I (45 h); Didáctica de las luchas olímpicas II (40 h); Detección de talentos y tecnificación en luchas olímpicas (10 h); Metodología del entrenamiento en las luchas olímpicas (45 h); Reglamento y organización de eventos en las luchas olímpicas II (20 h); Lucha adaptada (20 h); Desarrollo profesional II (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III organiza las áreas del bloque específico en: Planificación y programación del A.R.D. en las luchas olímpicas (70 h); Preparación física específica en luchas olímpicas (60 h); Nutrición deportiva, ayudas ergo-génicas y dopaje en luchas olímpicas (20 h); Aspectos psicológicos que intervienen en el A.R.D. en LL.OO. (20 h); Competición (20 h); Organización y gestión de recursos del entrenador de A.R.D. en LL.OO. (10 H); Desarrollo profesional III. El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser estudiadas a distancia o de forma semi-presencial se dividen en tres niveles de estudio. En la modalidad a distancia, las áreas especificadas en el nivel I son aspectos históricos de la lucha seguridad e higiene, desarrollo profesional y reglamentación y organización de

⁵³¹ Resolución de 26 de febrero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I, II y III de la modalidad deportiva de luchas olímpicas. BOE Nº 63, de 14 de marzo de 2014, pp. 23088 - 23104.

⁵³² Resolución de 22 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, en la que se modifica la de 26 de febrero de 2014, por la que se publica el plan formativo de nivel I, II y III de la modalidad deportiva de luchas olímpicas. BOE Nº 160, de 6 de julio de 2015, p. 55954.

eventos en luchas olímpicas. En el nivel II de estudio las áreas son reglamentación y organización de eventos en luchas olímpicas II y desarrollo profesional II. Por lo que respecta al nivel III se estudiarán el área de organización y gestión de recursos del entrenador de A.R.D. en LLOO y el área de desarrollo profesional III.

En la modalidad semi-presencial se estudiará formación técnica-táctica de las luchas olímpicas I y didáctica de las luchas olímpicas I en el nivel I. Área de entrenamiento técnico-táctico en luchas olímpicas I, área de didáctica de las luchas olímpicas II, área de metodología del entrenamiento en las luchas olímpicas, área de lucha adaptada y área de detección de talentos y tecnificación en luchas olímpicas en el nivel II. Y las áreas de estudio que se establecen en el nivel III son planificación y programación del A.R.D. en las luchas olímpicas, preparación física específica en las luchas olímpicas, competición, nutrición deportiva, ayudas ergo-génicas y dopaje en LLOO y aspectos psicológicos que intervienen en el A.R.D en LLOO.

8.26. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Motociclismo.

Por Resolución de 11 de octubre de 2013⁵³³, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo del nivel I de la modalidad deportiva de motociclismo. Para acceder al mismo debe superarse la prueba de acceso establecida como requisito de carácter específico en el Anexo I de la precitada disposición.

El plan formativo del nivel I estructura las áreas del bloque específico en: Generalidades, didáctica, metodología y habilidades del motociclismo (5 h); Enseñanza del motociclismo (20 h); Seguridad en la enseñanza del motociclismo (10 h); Material del motociclismo (5 h); Normativa, reglamentación, competición del motociclismo y organización de eventos (10 h); Acondicionamiento físico específico y prevención de lesiones (5 h); Medio ambiente y motociclismo (10 h); Conocimiento técnico/mecánico del motociclismo (10 h). El periodo de formación práctica es de 15 horas.

Las áreas que pueden ser cursadas a distancia son: Generalidades, metodología y habilidades del motociclismo; Normativa, reglamentación, competición del motociclismo y organización de eventos; Acondicionamiento físico específico y prevención de lesiones; Medio ambiente y motociclismo; Conocimiento técnico/mecánico del motociclismo.

⁵³³ Resolución de 11 de octubre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de motociclismo. BOE Nº 259, de 29 de octubre de 2013, PP. 87481 - 87489.

En la modalidad semi-presencial: Seguridad en la enseñanza del motociclismo; Material del motociclismo.

8.27. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Natación.

Por Resolución de 20 de junio de 2012⁵³⁴, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de las especialidades deportivas de natación, natación sincronizada, saltos y waterpolo. El nivel I tiene carácter común a todas las especialidades. Para acceder al plan formativo deben de superarse las pruebas establecidas en el Anexo I de la resolución.

Plan formativo en natación

Las áreas del bloque específico del nivel I de la especialidad deportiva de natación se estructuran en: Didáctica de la enseñanza de la natación (25 h); Prevención, seguridad y legislación (20 h); Iniciación deportiva (20 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este plan formativo se compone de: Didáctica de la enseñanza de la natación; Prevención, seguridad y legislación.

El nivel II organiza las áreas del bloque específico en: La técnica de los estilos, salidas y virajes (70 h); Entrenamiento físico en natación de base (70 h); Reglamentación y normativa de la competición (20 h); Natación adaptada (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

En el nivel III las áreas son: Entrenamiento técnico (60 h); Entrenamiento de las especialidades de natación (70 h); Planificación del entrenamiento y su control (50 h); Evaluación del nadador de alto rendimiento (30 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de natación sincronizada

El nivel I es común al de natación. Las áreas de bloque específico del nivel II son: Enseñanza de la técnica (60 h); Preparación física en natación sincronizada (30 h); Coreografía (30 h); Reglamentación, normativas y organización (20 h); Planificación (20 h); Natación adaptada (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo en saltos

⁵³⁴ Resolución de 20 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades deportivas de natación, natación sincronizada, saltos y waterpolo. BOE Nº 169, de 16 de julio de 2012, pp. 50866 - 50893.

El nivel I es también de carácter común con la especialidad de natación. El nivel II del plan formativo en saltos se compone de las áreas de: Enseñanza de los saltos (65 h); Iniciación a la competición (35 h); Organización, normativa y reglamentación (20 h); Entrenamiento físico (40 h); Natación adaptada (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo en waterpolo

El nivel I en la especialidad deportiva del waterpolo es común a las otras especialidades señaladas. Las áreas del bloque específico de nivel II se estructuran en: Metodología (65 h); Iniciación al waterpolo (35 h); Reglamento y normativa de la competición (20 h); Natación adaptada (20 h); Preparación física en waterpolo de base (40 h).

No se establecen previsiones de formación a distancia en las áreas del bloque específico de las especialidades deportivas de natación, natación sincronizada, saltos y waterpolo; y en el nivel I no dispone de la modalidad semi-presencial.

Las áreas del bloque específico de la especialidad deportiva de natación que pueden ser cursadas en forma semi-presencial para el nivel II son: La técnica de los estilos, salidas y virajes; Entrenamiento físico en natación de base; Reglamentación y normativa de la competición.

En el nivel III, en idéntica forma semi-presencial, las áreas de: Entrenamiento técnico; Entrenamiento de las especialidades de natación; Planificación del entrenamiento y su control; Evaluación del nadador de alto rendimiento.

En la natación sincronizada, las áreas del nivel II que pueden realizarse semi-presencialmente son: Enseñanza de la técnica; Preparación física en natación sincronizada; Coreografía; Reglamentación, normativas y organización; Planificación.

El plan formativo de natación en saltos, nivel II, establece la opción de formación semi-presencial de las áreas de: Enseñanza de los saltos; Iniciación a la competición; Organización, normativa y reglamentación; Entrenamiento físico.

El nivel II del plan formativo de waterpolo establece la posibilidad de cursar de forma semi-presencial las áreas de: Metodología; Iniciación al waterpolo; Reglamento y normativa de la competición; Preparación física en waterpolo de base.

Se recomienda que en todas las áreas semi-presenciales el porcentaje de formación a distancia no sea superior al 20%, excepto en las áreas de reglamento que será del 50%

8.28. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Orientación.

Por Resolución de 11 de noviembre de 2013⁵³⁵, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de nivel I y II de las especialidades deportivas de orientación y raid aventura. El primer nivel es común para las dos especialidades, así como en el nivel II las áreas de Deporte de orientación y discapacidad y Preparación física, que tendrán la misma denominación y carga horaria. Para acceder al nivel I del plan formativo deberán superarse, además de los requisitos de carácter general, las pruebas específicas previstas en el Anexo I de la disposición precitada.

Plan formativo de orientación

En el nivel I las áreas del bloque específico del plan formativo de la especialidad deportiva de orientación se estructuran en: Perfeccionamiento técnico (10 h); Área de enseñanza de la orientación (30 h); Reglamento y material (10 h); Organización de eventos de orientación (15 h). El periodo de formación práctica asciende a 150 horas. Por Resolución de 3 de junio de 2015⁵³⁶, se procede a la adaptación del plan formativo a la modalidad de oferta parcial del nivel I, que estará formado por las áreas de: Perfeccionamiento técnico; Enseñanza de la orientación.

Las áreas del nivel II del bloque específico del plan formativo de orientación se estructuran en: Perfeccionamiento técnico (30 h); Trazados (20 h); Cartografía (20 h); Enseñanza de la orientación (20 h); Organización de eventos de orientación (20 h); Deporte de orientación y discapacidad (20 h); Preparación física (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de raid aventura

El nivel I es común con la especialidad de orientación. Las áreas del bloque específico del nivel II de raid aventura se organizan en: Entrenamiento técnico (50 h); Cartografía y trazados (20 h); Enseñanza del raid de orientación (20 h); Organización del raid de orientación (20 h); Deporte de orientación y discapacidad (20 h); Preparación física (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

⁵³⁵ Resolución de 11 de noviembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I y II de las especialidades deportivas de Orientación y Raid de Aventura. BOE N° 294, de 9 de diciembre de 2013, pp. 97740 - 97757.

⁵³⁶ Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 11 de noviembre de 2013, por la que se publica el plan formativo de nivel I y II de las especialidades deportivas de orientación y raid de aventura. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015, p. 52177

Las áreas del bloque específico de la especialidad de orientación de nivel I que pueden ser cursadas en la modalidad semi-presencial y a distancia son: Área de reglamento y material (a distancia) y Área de organización de eventos de orientación (semi-presencial). En el nivel II, Organización de eventos de orientación; Trazados; Cartografía.

Las áreas del bloque específico de la especialidad de raid de aventura, nivel II, que pueden ser cursadas de forma semi-presencial son: Entrenamiento técnico; Cartografía y trazados; Organización del raid de orientación.

8.29. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Pádel.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁵³⁷, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de pádel, en los niveles I, II y III. Esta disposición fue objeto de modificación, en cuanto a las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas en las modalidades a distancia y semi-presencial, por Resolución de 5 de mayo de 2015⁵³⁸.

Las áreas del bloque específico del nivel I de este plan formativo se estructuran en: Conceptos generales básicos sobre pádel (9 h); Perfeccionamiento técnico y táctico para la iniciación (30 h); Didáctica para las sesiones de pádel (17 h); Desarrollo profesional (9 h); Formación específica complementaria (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Para poder cursar el nivel I deberán superarse las pruebas específicas establecidas en el Anexo I de la Resolución de 26 de octubre de 2011.

El nivel II organiza las áreas del plan formativo en: Perfeccionamiento técnico y táctico para la tecnificación y el nivel medio en el pádel (40 h); Didáctica para las sesiones de pádel de tecnificación y nivel medio (35 h); Entrenamiento específico para la tecnificación y el nivel medio en el pádel (30 h); Formación específica y complementaria II (20 h); Desarrollo profesional del entrenador de pádel (20 h); Pádel adaptado (20 h); Competición (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III estructura las áreas del bloque específico de pádel en: Aplicaciones técnicas y tácticas en el alto rendimiento y nivel avanzado en el pádel (50 h); Planificación y programación del entrenamiento en el alto rendimiento y el nivel avanzado en el pádel

⁵³⁷ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de pádel. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124183 - 124198,

⁵³⁸ Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de octubre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de pádel. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015, p. 43436.

(60 h); Área de formación específica complementaria III A (40 h); Área de formación específica complementaria III B (20 h); Desarrollo profesional del director de pádel (40 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia en el nivel I son: Conceptos generales básicos sobre pádel; Desarrollo profesional. En el nivel II: Desarrollo profesional del entrenador de pádel; Competición. Y en el nivel III, el área de Desarrollo profesional del director de pádel.

Las áreas que pueden ser cursadas de forma semi-presencial, exclusivamente en el nivel III, son: Aplicaciones técnicas y tácticas en el alto rendimiento y nivel avanzado en el pádel; Planificación y programación del entrenamiento en el alto rendimiento y el nivel avanzado en el pádel; Área de formación específica complementaria III.

8.30. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Parapente.

Por Resolución de 19 de diciembre de 2012⁵³⁹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de parapente en los niveles I y II. Para el acceso al primer nivel se requiere la superación de las pruebas específicas establecidas en su Anexo I.

El nivel I organiza las áreas del bloque específico de su plan formativo en: Aerología básica específica para vuelo (5 h); Aerodinámica específica del parapente (4 h); Pilotaje básico de vuelo en parapente (4 h); Fundamentos tecnológicos básicos del vuelo en parapente (4 h); Pilotaje específico del parapente biplaza (20 h); Reglamentos y normativa de vuelo (4 h); Didáctica del vuelo en parapente (20 h); Seguridad y prevención en la práctica del parapente (10 h); Ámbito competencial profesional y organización de eventos (4 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

El nivel II, que fue objeto de corrección de errores mediante Resolución de 30 de mayo de 2013⁵⁴⁰, organiza las áreas del bloque específico en: Meteorología y aerología de vuelo libre (10 h); Aerodinámica avanzada del parapente (5 h); Enseñanza de las bases de pilotaje avanzado y de vuelo en parapente biplaza (25 h); El vuelo de distancia en parapente o cross (10 h); Control del pilotaje en simulación de incidencias en vuelo y bases de vuelo acrobático (35 h); Uso y mantenimiento del equipo de vuelo (20 h);

⁵³⁹ Resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de parapente. BOE Nº 21, de 24 de enero de 2013, pp. 4103 - 4125.

⁵⁴⁰ Resolución de 30 de mayo de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 19 de diciembre de 2012, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de parapente. BOE Nº 138, de 10 de junio de 2013, p. 43717.

Programación aplicada al vuelo en parapente (15 h); Metodología de entrenamiento del vuelo libre en parapente (10 h); Entrenamiento complementario (10 h); Reglamento de competición y normativa de aviación civil (5 h); Seguridad y rescate (15 h); Organización de centros de vuelo y eventos (5 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia son, en el nivel I: Aerodinámica específica del parapente; Reglamentos y normativa de vuelo; Ámbito competencial profesional y organización de eventos. Y en el nivel II: Programación aplicada al vuelo en parapente; Reglamento de competición y normativa de aviación civil; Organización de centros de vuelo y eventos.

De forma semi-presencial, en el nivel I: Aerología básica específica para vuelo; Pilotaje básico de vuelo en parapente; Fundamentos tecnológicos básicos del vuelo en parapente; Pilotaje específico del parapente biplaza; Didáctica del vuelo en parapente; Seguridad y prevención en la práctica del parapente. Y en el nivel II las áreas de: Meteorología y aerología de vuelo libre; Aerodinámica avanzada del parapente; Enseñanza de las bases de pilotaje avanzado y de vuelo en parapente biplaza; El vuelo de distancia en parapente o cross; Control del pilotaje en simulación de incidencias en vuelo y bases de vuelo acrobático; Uso y mantenimiento del equipo de vuelo; Metodología de entrenamiento del vuelo libre en parapente; Entrenamiento complementario; Seguridad y rescate; Modalidad adaptada.

8.31. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Patinaje.

Por Resolución de 3 de junio de 2015⁵⁴¹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de las especialidades de hockey sobre patines, patinaje de velocidad, patinaje artística y danza y hockey sobre patines en línea, pertenecientes a la modalidad deportiva de patinaje, en los niveles I, II y III. Para el acceso a las actividades de formación del nivel I deben superarse las pruebas específicas establecidas en el Anexo I de la precitada resolución.

⁵⁴¹ Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de hockey sobre patines, patinaje de velocidad, patinaje artístico y danza y hockey sobre patines en línea, pertenecientes a la modalidad deportiva de patinaje. BOE Nº 154, de 29 de junio de 2015, pp. 53268 - 53354.

Plan formativo de hockey sobre patines.

El nivel I del plan formativo de hockey sobre patines estructura las áreas del bloque específico en: Técnica I iniciación (13 h); Táctica I iniciación (10 h); Portero I iniciación (7 h); Reglamento I (5 h); Didáctica del patinaje (20 h); Seguridad e higiene I (15 h); Desarrollo profesional I (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial del nivel I se compone de las áreas de: Técnica I iniciación; Táctica I iniciación; Didáctica del patinaje.

El nivel II organiza sus áreas en: Técnica II tecnificación (25 h); Táctica II tecnificación (25 h); Portero II tecnificación (20 h); Reglamento II (10 h); Metodología y programación del entrenamiento deportivo (25 h); Preparación física aplicada I (25 h); Desarrollo profesional II escuela de hockey patines (15 h); Dirección de equipos I (20 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica consta de 200 horas.

El nivel III se estructura en las áreas de: Técnica III alto rendimiento (30 h); Táctica III alto rendimiento (35 h); Portero III alto rendimiento (15 h); Reglamento III (10 h); Planificación y programación (35 h); Preparación física aplicada II (30 h); Seguridad e higiene II (15 h); Desarrollo profesional III (15 h); Dirección de equipos II (35 h). Consta de un periodo de formación práctica de 200 horas.

Plan formativo de patinaje de velocidad.

El nivel I del plan formativo de patinaje de velocidad estructura las áreas del bloque específico en: Técnica I iniciación (17 h); Táctica I iniciación (13 h); Reglamento I (5 h); Didáctica del patinaje (20 h); Seguridad e higiene I (15 h); Desarrollo profesional I (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este nivel se compone de las áreas de: Técnica I iniciación; Táctica I iniciación; Didáctica del patinaje.

El nivel II se organiza en las áreas de: Técnica II tecnificación (25 h); Táctica II estrategia (25 h); Material deportivo I (15 h); Reglamento II (15 h); Metodología y programación del entrenamiento deportivo (25 h); Preparación física aplicada I (25 h); Desarrollo profesional II escuela de patinaje de velocidad (15 h); Dirección de equipos I (20 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III estructura las áreas del bloque específico en: Técnica III biomecánica del patinaje (35 h); Material deportivo II (10 h); Táctica III análisis competitivo (35 h); Reglamento III (10 h); Planificación y programación (35 h); Preparación física aplicada II

(30 h); Seguridad e higiene II (15 h); Desarrollo profesional III (15 h); Dirección de equipos II (35 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de patinaje artístico y danza

El nivel I del plan formativo de patinaje artístico y danza estructura las áreas del bloque específico en: Figuras obligatorias I (5 h); Libre individual I (5 h); Parejas danza I (5 h); Grupo show I (5 h); Parejas artístico I (5 h); Coreografía I (5 h); Reglamento I (5 h); Didáctica del patinaje (20 h); Seguridad e higiene I (15 h); Desarrollo profesional I (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial de este nivel se compone de las áreas de: Figuras obligatorias I; Libre individual I; Parejas danza I; Parejas artístico I; Didáctica del patinaje.

El nivel II organiza las áreas en: Figuras obligatorias II (12 h); Libre individual II (15 h); Pareja danza II (12 h); Grupos show II (12 h); Parejas artístico II (12 h); Coreografía II (10 h); Reglamento II (10 h); Metodología y programación del entrenamiento deportivo (25 h); Preparación física aplicada I (25 h); Desarrollo profesional II escuela de patinaje artístico (15 h); Dirección de equipos I (20 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III del plan formativo de patinaje artístico y danza se compone de las áreas de: Figuras obligatorias III (15 h); Libre individuales III (15 h); Parejas danza III (10 h); Grupos show III (10 h); Parejas de artístico III (10 h); Coreografía III (20 h); Planificación y programación (35 h); Preparación física aplicada II (30 h); Reglamento III (10 h); Seguridad e higiene II (15 h); Dirección de equipos II (35 h); Desarrollo profesional III (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de hockey sobre patines en línea

El nivel I del plan formativo de la especialidad deportiva de patinaje en línea consta de las áreas de: Técnica I iniciación (13 h); Táctica I iniciación (10 h); Portero I iniciación (7 h); Reglamento I (5 h); Didáctica del patinaje (20 h); Seguridad e higiene I (15 h); Desarrollo profesional I (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial se compone de las áreas de: Técnica I iniciación; Táctica I iniciación; Didáctica del patinaje.

El nivel II de esta especialidad se estructura en las áreas del bloque específico de: Técnica II tecnificación (25 h); Táctica II tecnificación (25 h); Portero II tecnificación (20

h); Reglamento II (10 h); Metodología y programación del entrenamiento deportivo (25 h); Preparación física aplicada I (25 h); Desarrollo profesional II escuela de hockey sobre patines (15 h); Dirección de equipos I (20 h); Modalidad adaptada (15 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas.

El anexo II de la Resolución de 3 de junio de 2015, establece las áreas del bloque específico del plan formativo de estas especialidades que pueden ser cursadas en las modalidades a distancia y semi-presencial. Para mejor claridad se exponen en base al cuadro establecido en la misma.

En la especialidad de hockey sobre patines se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de reglamento I, seguridad e higiene I y desarrollo profesional I. En el nivel II se estudiará del mismo modo el área de reglamento II y el área de desarrollo profesional II, además se incorporan dos nuevas áreas: escuela de hockey patines y dirección de equipos. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, se completa el estudio de las áreas iniciadas en los niveles anteriores, completando así el área de reglamento III, el área de seguridad e higiene II, el área de desarrollo profesional III y el área de dirección de equipos II.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará el área portero I: iniciación y el área de didáctica del patinaje. En el nivel II se impartirán las áreas de preparación física aplicada I, metodología y programación del entrenamiento deportivo, modalidad adaptada, y portero II: tecnificación. Para completar el programa formativo de esta especialidad se estudiarán las áreas de técnica III: alto rendimiento, táctica III: alto rendimiento, portero III: alto rendimiento, preparación física aplicada II, y planificación y programación.

En la especialidad de patinaje de velocidad se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de reglamento I, seguridad e higiene I y desarrollo profesional I. En el nivel II se estudiará del mismo modo el área material deportiva I, área reglamento I, área desarrollo profesional II: escuela de patinaje de velocidad y el área dirección de equipos

I. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, se completa el estudio de las áreas material deportivo II, reglamento III, seguridad e higiene II, desarrollo profesional III y dirección de equipos II.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará didáctica de patinaje. En el nivel II se impartirán las áreas de preparación física aplicada I, metodología y programación del entrenamiento deportivo y modalidad adaptada. Para completar el programa formativo de esta especialidad se estudiarán las áreas de técnica III: biomecánica del patinaje, táctica III: análisis competitivo, preparación física aplicada II, y planificación y programación.

En la especialidad de patinaje artístico y danza se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de reglamento I, reglamento I, seguridad e higiene I y desarrollo profesional I. En el nivel II se estudiará del mismo modo el área reglamento II, área desarrollo profesional II: escuela de patinaje artístico y el área dirección de equipos I. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, se completa el estudio de las áreas reglamento III, seguridad e higiene II, desarrollo profesional III y dirección de equipos II.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará didáctica de patinaje. En el nivel II se impartirán las áreas de preparación física aplicada I, metodología y programación del entrenamiento deportivo, modalidad adaptada y coreografía II. Para completar el programa formativo de esta especialidad se estudiarán las áreas figuras obligatorias III, libre individuales III, parejas danza III, grupos show III, parejas de artístico III, coreografía III, preparación física aplicada II y planificación y programación.

En la especialidad de hockey sobre patines en línea se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de reglamento I, seguridad e higiene I y desarrollo profesional I. En el nivel II se estudiará del mismo modo el área reglamento II, área desarrollo profesional II: escuela de hockey patines y el área dirección de equipos I. En el último de los niveles de

estudio, el nivel III, se completa el estudio de las áreas reglamento III, seguridad e higiene II, desarrollo profesional III y dirección de equipos II.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará didáctica de patinaje y portero I: iniciación. En el nivel II se impartirán las áreas de preparación física aplicada I, metodología y programación del entrenamiento deportivo, modalidad adaptada, y portero II: tecnificación. Para completar el programa formativo de esta especialidad se estudiarán las áreas de técnica III: alto rendimiento, táctica III: alto rendimiento, portero III: alto rendimiento, preparación física aplicada II, y planificación y programación.

8.32. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Pelota.

Por Resolución de 5 de marzo de 2013⁵⁴², de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de frontón 30 metros y de frontón corto (36 metros), frontón largo (54 metros) y trinquete, pertenecientes a la modalidad deportiva de pelota. Para el acceso al nivel I deberán superarse las pruebas específicas establecidas en el Anexo I de la Resolución.

Plan formativo de frontón 30 metros

El nivel I del plan formativo de esta especialidad deportiva organiza las áreas del bloque específico en: Organización y reglamento frontón 30 metros I (7 h); Iniciación técnica y táctica en frontón 30 metros (30 h); Metodología y didáctica en la iniciación a frontón 30 metros (18 h); Escuela de pelota (5 h); Formación complementaria I (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial se compone de las áreas de: Organización y reglamento frontón 30 metros I; Iniciación técnica y táctica en frontón 30 metros.

El nivel II estructura las áreas en: Organización y reglamento frontón 30 metros II (5 h); Perfeccionamiento técnico y táctico en frontón 30 metros (55 h); Metodología y didáctica para la tecnificación en pelota (30 h); Programación y control del entrenamiento específico en frontón de 30 metros (35 h); Capacidades físicas condicionales en pelota (15 h); Desarrollo profesional (10 h); Formación complementaria II (20 h); Pelota adaptada (10 h). Así mismo, tiene un periodo de formación práctica de 200 horas.

⁵⁴² Resolución de 5 de marzo de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de frontón 30 metros y de frontón corto (36 m) frontón largo (54 m) y trinquete pertenecientes a la modalidad deportiva de pelota. BOE Nº 72, de 25 de marzo de 2013, pp. 23921 - 23954.

Plan formativo de frontón corto (36 m), frontón largo (54 m) y trinquete

El nivel I estructura las áreas del plan formativo en: Organización y reglamento frontón (36 m), (54 m) y trinquete I (7 h); Iniciación técnica y táctica en frontón (36 m), (54 m) y trinquete (30 h); Metodología y didáctica en la iniciación a frontón (36 m), (54 m) y trinquete (18 h); Escuelas de pelota (5 h); Formación complementaria I (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial se compone de las áreas de: Organización y reglamento frontón (36 m), (54 m) y trinquete I; Iniciación técnica y táctica en frontón (36 m), (54 m) y trinquete.

El nivel II organiza las áreas en: Organización y reglamento frontón (36 m), (54 m) y trinquete II (5 h); Perfeccionamiento técnico y táctico frontón (36 m), (54 m) y trinquete (55 h); Metodología y didáctica para la tecnificación en pelota (30 h); Programación y control del entrenamiento específico en frontón (36 m), (54 m) y trinquete (35 h); Capacidades físicas y condicionales en pelota (15 h); Desarrollo profesional (10 h); Formación complementaria II (20 h); Pelota adaptada (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial son las siguientes, conforme a la Resolución de 5 de marzo de 2013:

En la especialidad de frontón 30 metros se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de organización y reglamento frontón 30 metros I, escuelas de pelota y formación complementaria I. En el nivel II se estudiarán las áreas de organización y reglamento frontón 30 metros II, desarrollo profesional, formación complementaria II y pelota adaptada.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará el área de iniciación técnica y táctica en frontón 30 metros y el área de metodología y didáctica en la iniciación a frontón 30 metros. En el nivel II se impartirán las áreas de perfeccionamiento técnico y táctico en frontón 30 metros, metodología y didáctica para la tecnificación en pelota, programación y control del entrenamiento específico en frontón de 30 metros y capacidades físicas condicionales en pelota.

En la especialidad de frontón corto (36 m), frontón largo (54 m) y trinquete se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. Así, en el nivel I se estudiarán las áreas de organización y reglamento frontón (36 m), (54 m) y trinquete I, escuelas de pelota y formación complementaria I. En el nivel II se estudiará del mismo modo el área de organización y reglamento frontón (36 m), (54 m) y trinquete II, desarrollo profesional, formación complementaria II y pelota adaptada.

8.33. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Petanca.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁵⁴³, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a publicar el plan formativo de la modalidad deportiva de petanca, en el nivel I. Para acceder a cursar esta formación, deberán superarse las pruebas establecidas de carácter específico.

El nivel I del bloque específico de esta modalidad deportiva está compuesto por las áreas de: Historia (5 h); Organigrama (7 h); Reglamento (15 h); Técnica (20 h); Sistema de juego y competición (10 h); Didáctica (10 h). El periodo de prácticas es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial está formada por las áreas de: Reglamento; Técnica; Sistema de juego y competición; Didáctica.

El área de Historia puede ser cursada en la modalidad de formación a distancia y el área de Organigrama de forma semi-presencial.

8.34. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Piragüismo.

Por Resolución de 13 de julio de 2011⁵⁴⁴, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación de los planes formativos de las especialidades deportivas de piragüismo, piragüismo en aguas tranquilas, piragüismo en aguas bravas, kayak polo, kayak de mar y piragüismo recreativo. Para el acceso a esta formación deben superarse las pruebas establecidas de carácter específico.

Plan formativo en piragüismo

⁵⁴³ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de petanca. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124199 - 124206.

⁵⁴⁴ Resolución de 13 de julio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los planes formativos de las especialidades deportivas de piragüismo, piragüismo en aguas tranquilas, piragüismo en aguas bravas, kayak polo, kayak de mar y piragüismo recreativo. BOE N° 193, de 12 de agosto de 2011, pp. 91870 - 91948.

El nivel I de esta especialidad deportiva organiza las áreas del bloque específico en: Generalidades, metodología y didáctica del piragüismo (2 h); Técnica básica de aguas tranquilas (10 h); Técnica básica de kayak de mar (1 h); Técnica básica de kayak polo (10 h); Técnica básica de aguas bravas (10 h); Iniciación al guiado (15 h); Acondicionamiento físico específico (5 h); Seguridad en la práctica del piragüismo (10 h); Reglamento y normativa (5 h); Organización de eventos (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Este nivel I es coincidente para las restantes especialidades deportivas.

Plan formativo de piragüismo en aguas tranquilas

El nivel II del plan formativo estructura las áreas del bloque específico en: Técnica de kayak de aguas tranquilas (25 h); Técnica de canoa de aguas tranquilas (25 h); Construcción y mantenimiento del material de competición (10 h); Reglamento de aguas tranquilas (5 h); Programación aplicada al piragüismo de aguas tranquilas (20 h); Metodología del piragüismo de aguas tranquilas (25 h); Entrenamiento en agua en piragüismo de aguas tranquilas (25 h); Acondicionamiento físico específico en piragüismo de aguas tranquilas (25 h); Organización de eventos (15 h); Piragüismo adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del nivel III están constituidas por: Técnica de paleo en piragüismo de aguas tranquilas (60 h); Optimización del material de competición en piragüismo de aguas tranquilas (10 h); Reglamento de aguas tranquilas (10 h); Planificación y programación del alto rendimiento en piragüismo de aguas tranquilas (50 h); Entrenamiento para el alto rendimiento en piragüismo de aguas tranquilas (40 h); Preparación física específica en piragüismo de aguas tranquilas (30 h); Prevención y recuperación de lesiones en piragüismo de aguas tranquilas (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de piragüismo en aguas bravas

El nivel II del plan formativo de piragüismo en aguas bravas organiza sus áreas del bloque específico en: Técnica de slalom (30 h); Técnica de descenso (20 h); Técnica de estilo libre (20 h); Construcción y mantenimiento del material (15 h); Reglamentos en aguas bravas (5 h); Organización de eventos (15 h); Acondicionamiento físico en seco (20 h); Entrenamiento físico en agua (20 h); Seguridad y prevención en aguas bravas (20 h); Programación aplicada en piragüismo de aguas bravas (15 h); Metodología y didáctica aplicada (25 h); Piragüismo adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III de esta especialidad estructura sus áreas en: Técnica de slalom (40 h); Técnica de descenso (30 h); Reglamento de aguas bravas (10 h); Optimización del material de competición en piragüismo de aguas bravas (10 h); Técnica de estilo libre (30 h); Métodos de análisis de la técnica (20 h); Planificación y programación del alto rendimiento en piragüismo de aguas bravas (20 h); Entrenamiento físico para el alto rendimiento en piragüismo de aguas bravas en agua (20 h); Acondicionamiento físico para el alto rendimiento en aguas bravas (20 h); Prevención y recuperación de lesiones en piragüismo de aguas bravas (20 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas.

Plan formativo en kayak polo

El nivel II del plan formativo de esta especialidad deportiva estructura las áreas del bloque específico en: Técnica de kayak polo (35 h); Construcción y mantenimiento del material de competición (10 h); Reglamento de kayak polo (10 h); Programación aplicada al kayak polo (20 h); Metodología del kayak polo (25 h); Entrenamiento en agua en kayak polo (25 h); Acondicionamiento físico específico en kayak polo (25 h); Organización de eventos (15 h); Piragüismo adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo en kayak de mar

El nivel II de esta especialidad deportiva estructura las áreas del bloque específico en: Técnica de kayak de mar (20 h); Otras especialidades de piragüismo en mar (15 h); Navegación y meteorología en el mar (35 h); Construcción y mantenimiento del material de kayak de mar (15 h); Legislación y normativa en el mar (10 h); Técnicas de control y auxilio (25 h); Metodología y didáctica del kayak de mar (25 h); Educación medioambiental (5 h); Metodología de la expedición (25 h); Animación de grupos (5 h); Acondicionamiento físico específico en kayak de mar (5 h); Organización de eventos (10 h); Piragüismo adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo en piragüismo recreativo guía de aguas bravas

El nivel II de esta especialidad deportiva organiza las áreas del bloque específico del plan formativo en: Técnica básica de hidro-trineo (30 h); Técnica básica de balsa (35 h); Legislación y normativa sobre navegación en aguas interiores (5 h); Construcción y mantenimiento del material (20 h); Seguridad y prevención aguas bravas (35 h); Metodología de la expedición (40 h); Educación medioambiental (5 h); Metodología y didáctica aplicada al piragüismo recreativo (25 h); Animación de grupos (5 h);

Acondicionamiento físico específico (5h); Organización de eventos (10 h); Piragüismo adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas en las modalidades de formación a distancia o semi-presencial, se encuentran establecidas en el Anexo II del a Resolución de 13 de julio de 2011. Para su mejor exposición, nos basamos en el cuadro establecido en la misma.

En la especialidad de piragüismo se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En ambas modalidades tan solo hay un nivel ya que los niveles II y III se subdividen en dos especialidades: para la especialidad de piragüismo de aguas tranquilas y para la especialidad de piragüismo en aguas bravas.

Las áreas a distancia de la especialidad de piragüismo son reglamento y normativa, organización de eventos y acondicionamiento físico específico.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará generalidades, metodología y didáctica del piragüismo, técnica básica de aguas tranquilas, técnica básica de kayak de mar, técnica básica de kayak polo, técnica básica de aguas bravas, Iniciación al guiado y seguridad en la práctica del piragüismo.

En la especialidad de Piragüismo de aguas tranquilas se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel II se estudiará reglamento de aguas tranquilas y organización de eventos. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, reglamento de aguas tranquilas y prevención y recuperación de lesiones en piragüismo de aguas tranquilas.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial En el nivel II se impartirán las áreas de técnica de kayak de aguas tranquilas, técnica de canoa de aguas tranquilas, construcción y mantenimiento del material de competición, programación aplicada al piragüismo de aguas tranquilas, metodología del piragüismo de aguas tranquilas, entrenamiento en agua en piragüismo de aguas tranquilas, acondicionamiento físico específico en piragüismo de aguas

tranquilas, piragüismo adaptado. Para completar el programa formativo de esta especialidad se estudiarán las áreas técnica de paleo en piragüismo de aguas tranquilas, optimización del material de competición en piragüismo de aguas tranquilas, planificación y programación del alto rendimiento en piragüismo de aguas tranquilas, entrenamiento para el alto rendimiento en piragüismo de aguas tranquilas, preparación física específica en piragüismo de aguas tranquilas.

En la especialidad de Piragüismo de aguas bravas se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel II se estudiará reglamentos en aguas bravas y organización de eventos. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, reglamento de aguas bravas y prevención y recuperación de lesiones en piragüismo de aguas bravas.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel II se impartirán las áreas de técnica de slalom, técnica de descenso, técnica de estilo libre, construcción y mantenimiento del material, acondicionamiento físico en seco, entrenamiento físico en agua, seguridad y prevención en aguas bravas, programación aplicada en piragüismo de aguas bravas, metodología y didáctica aplicada y piragüismo adaptado.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán las áreas técnica de slalom, técnica de descenso, optimización del material de competición en piragüismo de aguas bravas, técnica de estilo libre, métodos de análisis de la técnica, planificación y programación del alto rendimiento en piragüismo de aguas bravas, entrenamiento físico para el alto rendimiento en piragüismo de aguas bravas y acondicionamiento físico para el alto rendimiento en aguas bravas.

En la especialidad de kayak polo se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En ambas modalidades tan solo hay un nivel. Las áreas a distancia de esta especialidad son reglamento de kayak polo y organización de eventos.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. Así en el nivel I se estudiará técnica de kayak polo, construcción y mantenimiento del material de competición, programación aplicada al

kayak polo, metodología del kayak polo, entrenamiento en agua en kayak polo, acondicionamiento físico específico en kayak polo y piragüismo adaptado.

En la especialidad de kayak de mar se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En ambas modalidades tan solo hay un nivel. Las áreas a distancia de esta especialidad son legislación y normativa en el mar, educación medioambiental, acondicionamiento físico específico en kayak de mar y organización de eventos.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará técnica de kayak de mar, otras especialidades de piragüismo en mar, navegación y meteorología en el mar, construcción y mantenimiento del material de kayak de mar, técnicas de control y auxilio, metodología y didáctica del kayak de mar, metodología de la expedición, animación de grupos y piragüismo adaptado.

En la especialidad de piragüismo recreativo-guía de aguas bravas se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En ambas modalidades tan solo hay un nivel en las áreas a distancia de esta especialidad son legislación y normativa sobre navegación en aguas interiores, educación medioambiental, acondicionamiento físico específico y organización de eventos.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial Así en el nivel I se estudiará técnica básica de hidrotreino, técnica básica de balsa, construcción y mantenimiento del material, seguridad y prevención en aguas bravas, metodología de la expedición, metodología y didáctica aplicada al piragüismo recreativo, animación de grupos y piragüismo adaptado.

8.35. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Remo.

Por Resolución de 4 de julio de 2013⁵⁴⁵, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo del nivel I de la especialidad deportiva de remo. Para acceder a las actividades de formación deberá superarse la prueba específica establecida al efecto.

⁵⁴⁵ Resolución de 4 de julio de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de remo. BOE N° 175, de 23 de julio de 2013, pp. 54008 - 54014.

El plan formativo del nivel I de remo estructura las áreas del bloque específico en: Enseñanza del remo (10 h); Técnica de remo (25 h); Reglajes en el remo, transporte y mantenimiento del material (15 h); Seguridad en el remo (5 h); Reglamento (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Por Resolución de 3 de junio de 2015⁵⁴⁶, se procede a establecer la modalidad de oferta parcial de la especialidad, que está formada por las áreas de: Técnica de remo; Reglajes en el remo, transporte y mantenimiento del material; Seguridad en el remo. Igualmente, se establece la posibilidad de formación semi-presencial en el área de Reglamento.

8.36. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Rugby.

Por Resolución de 29 de junio de 2011⁵⁴⁷, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad de rugby en los niveles I, II y III. Para acceder al primer nivel se deben superar las pruebas establecidas como requisitos específicos.

El nivel I de esta modalidad deportiva organiza las áreas del bloque específico en: Técnico-táctica (35 h); Didáctica (20 h); Reglamento (15 h); Protección de menores (5 h); Desarrollo profesional (10 h); Organización de eventos (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Por Resolución de 7 de abril de 2014⁵⁴⁸, se establece la oferta parcial en el área de Técnico-táctica.

El nivel II estructura las áreas en: Formación técnica y táctica (50 h); Didáctica (25 h); Organización de eventos (10 h); Rugby adaptado (20 h); Metodología del entrenamiento (25h); Desarrollo profesional (10 h); Reglamento (20 h); Preparación física específica (20 h). El periodo de prácticas es de 200 horas.

El nivel III de esta modalidad deportiva organiza las áreas del bloque específico en: Planificación y programación del alto rendimiento (35 h); Análisis del juego (20 h); Preparación física específica (30 h); Técnico táctica (35 h); Desarrollo profesional (25 h); Rugby 7 (65 h). El periodo de formación práctica asciende a 200 horas.

⁵⁴⁶ Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 4 de julio de 2013, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de remo. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015, p. 52179.

⁵⁴⁷ Resolución de 29 de junio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de rugby. BOE N° 171, de 18 de julio de 2011, pp. 79853 - 79873.

⁵⁴⁸ Resolución de 7 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 29 de junio de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de rugby. BOE N° 95, de 19 de abril de 2014, p. 31560.

Las áreas del bloque específico del plan formativo que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial son las reseñadas en el Anexo II de la Resolución de 29 de junio de 2011.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay tres niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiará protección de menores, desarrollo profesional y organización de eventos. En el nivel II se estudiará organización de eventos y desarrollo profesional. En el último de los niveles de estudio, el nivel III, se estudiará el área de desarrollo profesional.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará el área técnico – táctica, el área didáctica y el área de reglamento. En el nivel II se impartirán las áreas de formación técnica y táctica, didáctica, rugby adaptado, metodología del entrenamiento, reglamento y preparación física específica.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán las áreas planificación y programación del alto rendimiento, análisis del juego, preparación física específica, técnico táctica y rugby 7.

8.37. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Squash.

Por Resolución de 25 de mayo de 2012⁵⁴⁹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de squash, niveles I y II. Para acceder a esta formación deberán superarse las pruebas de carácter específico establecidas en su Anexo I.

El nivel I de esta modalidad deportiva está organizada por las áreas del bloque específico de: Normativa básica (18 h); Metodología del squash I (48 h). El periodo de prácticas es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial está formada por el área de Normativa básica.

El nivel II se estructura en las áreas de: Normativa avanzada (30 h); Metodología del squash II (60 h); Técnica y táctica y sus entrenamientos (40 h); El físico y la psicología base en el squash (30 h); Modalidad adaptada (20 h). Contará con un periodo de formación práctica de 200 horas.

⁵⁴⁹ Resolución de 25 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de squash. BOE N° 147, de 20 de junio de 2012, pp. 44164 - 44175.

No están previstas áreas de formación a distancia. La formación semi-presencial podrá ser cursada en las áreas del nivel I de Normativa básica y Metodología del Squash I. En el nivel II: Normativa avanzada; Metodología del squash II; Técnica y táctica y sus entrenamientos; El físico y la psicología base en el squash.

8.38. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Surf.

Por Resolución de 7 de febrero de 2012⁵⁵⁰, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de la modalidad deportiva de surf, en los niveles I y II. Para el acceso a las actividades de formación se debe superar las pruebas establecidas como requisitos específicos.

Las áreas del bloque específico del nivel I se organizan en: Desarrollo de las habilidades en el surfing (25 h); Enseñanza del surfing (35 h); Seguridad en la enseñanza del surfing (10 h); Material del surfing (6 h); Competición y reglamentación en surfing (10 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

El nivel II estructura las áreas del bloque específico en: Técnica de las maniobras básicas del surfing (75 h); El entrenamiento físico del surfista (70 h); Reglamentación y normativa de la competición (20 h); El surfing adaptado (15 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo de la modalidad deportiva de surf que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial se encuentran establecidas en el Anexo II de la Resolución de 7 de febrero de 2012.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiará el área: material del surfing y el área competición y reglamentación en el surfing. En el nivel II se estudiará el área de reglamentación y normativa de la competición.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará el área de desarrollo de habilidades en el surfing, área de enseñanza del surfing y área de seguridad en la enseñanza del surfing.

En el nivel II se impartirán las áreas de técnica de las maniobras básicas del surfing, del entrenamiento físico del surfista y del surfing adaptado.

⁵⁵⁰ Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de surf. BOE Nº 50, de 28 de febrero de 2012, pp. 17180- 17190.

8.39. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Taekwondo.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁵⁵¹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se procede a la publicación del plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo, en los niveles I y II. Con posterioridad, a propuesta de la Federación Española de taekwondo, por Resolución de 2 de diciembre de 2014⁵⁵², de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de hapkido, en los niveles I, II y III. Por Resolución de 29 de octubre de 2014, del mismo órgano, se publica el plan formativo del nivel III de taekwondo⁵⁵³.

Plan formativo de taekwondo

El nivel I del plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo estructura las áreas del bloque específico en: Historia del taekwondo (5 h); Técnica fundamental (12 h); Técnica de poomse (12 h); Técnica de combate (10 h); Taekwondo aplicado a la defensa personal (7 h); Reglamentos (4h); Didáctica del taekwondo (15 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas.

Por Resolución de 12 de mayo de 2015⁵⁵⁴, se establece la modalidad de oferta parcial del nivel I en las áreas de: Técnica fundamental; Técnica de poomse; Técnica de combate. Para acceder, en todo caso, a la formación de este nivel se requiere acreditar el mérito deportivo de estar en posesión del cinturón negro 2º dan de taekwondo.

El nivel II del plan formativo de taekwondo organiza las áreas del bloque específico en: Historia y filosofía del taekwondo (10 h); Fundamentos de la técnica (13 h); Técnica de poomse (25 h); Técnica de combate (25 h); Desarrollo técnico y nociones del taekwondo aplicado a la defensa personal (5 h); Didáctica y metodología de la enseñanza de taekwondo (50 h); Sistemas de entrenamiento y preparación específica (35 h); Taekwondo aplicado a personas con discapacidad (10 h); Organización de eventos, competiciones y exhibiciones (7 h). El periodo de formación práctica es de 200

⁵⁵¹ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo. BOE Nº 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124207 - 124222.

⁵⁵² Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de Hapkido. BOE Nº 309, de 23 de diciembre de 2014, pp. 104932 - 104948.

⁵⁵³ Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel III de la modalidad deportiva de Taekwondo. BOE Nº 271, de 8 de noviembre de 2014, pp. 92380 - 92385.

⁵⁵⁴ Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de octubre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo. BOE Nº 127, de 28 de mayo de 2015, p. 45779.

horas. Para acceder al nivel II de esta modalidad deportiva debe acreditarse estar en posesión del cinturón negro 3º dan.

El nivel III del plan formativo de taekwondo que fue introducido por la Resolución de 29 de octubre de 2014⁵⁵⁵, estructura las áreas del bloque específico en: Planificación del entrenamiento en taekwondo en la etapa de alto rendimiento deportivo (55 h); Lesiones deportivas en taekwondo (35 h); Aspectos legales sobre la práctica de enseñanza en taekwondo (30 h); Los poomse superiores y la alta competición (55 h); Taekwondo y la defensa personal especializada (35 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo de taekwondo que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial son las establecidas en el Anexo II de la Resolución de 26 de octubre de 2011⁵⁵⁶ para los niveles I y II.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiará el área de Historia y filosofía del taekwondo.

En el nivel II se estudiará el área de historia y filosofía del taekwondo y desarrollo técnico y nociones jurídicas del taekwondo aplicado a la defensa personal

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial En el nivel I se estudiará el área reglamentos y didáctica del taekwondo.

En el nivel II se impartirán las áreas de didáctica y metodología de la enseñanza de taekwondo, sistemas de entrenamiento y preparación física específica, taekwondo aplicado a personas con discapacidad y organización de eventos, competiciones y exhibiciones.

En el nivel III esta formación viene determinada en la Resolución de 29 de octubre de 2014⁵⁵⁷, en su Anexo II. El área que puede ser cursada a distancia es la de Aspectos legales sobre la práctica de la enseñanza del taekwondo. De forma semi-presencial se

⁵⁵⁵ Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel III de la modalidad deportiva de Taekwondo. BOE N° 271, de 8 de noviembre de 2014, pp. 92380 - 92385.

⁵⁵⁶ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124207 - 124222.

⁵⁵⁷ Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel III de la modalidad deportiva de Taekwondo. BOE N° 271, de 8 de noviembre de 2014, pp. 92380 - 92385.

establece la previsión para las áreas de: Planificación del entrenamiento en taekwondo en la etapa de alto rendimiento deportivo; Lesiones deportivas en taekwondo.

Plan formativo de la especialidad de hapkido

El nivel I de la especialidad deportiva de hapkido organiza las áreas del bloque específico en: Historia del hapkido (5 h); Didáctica del hapkido (18 h); Reglamento de competición nivel I (5 h); Técnica de competición. Hapkido de exhibición nivel I (16 h); Hapkido, defensa personal. Tipos de agresión (19 h); Desarrollo profesional del hapkido (8 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Por Resolución de 12 de mayo de 2015, se establece la modalidad de oferta parcial en las áreas de: Técnica de competición. Hapkido de exhibición nivel I; Hapkido, defensa personal. Tipos de agresión. Para acceder a la formación de nivel I se requiere, en todo caso, acreditar estar en posesión del cinturón negro 1º dan.

El nivel II del plan formativo de la especialidad deportiva de hapkido estructura las áreas del bloque específico en: Historia y filosofía del hapkido (8 h); Planificación del entrenamiento de hapkido (28 h); Entrenamiento de la técnica y la táctica (45 h); Reglamento de competición nivel II (7 h); Técnica de competición. Hapkido de exhibición nivel II (40 h); El hapkido orientado hacia el profesional de la seguridad (25 h); Desarrollo federativo y profesional del hapkido (15 h); Hapkido adaptado a personas con discapacidad (20 h); Seguridad e higiene en el hapkido (5 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. El mérito deportivo exigible para acceder al nivel II es estar en posesión del cinturón negro 2º dan.

El nivel III del plan formativo de la especialidad deportiva de hapkido establece como áreas del bloque específico: Aspectos históricos y filosóficos del hapkido (15 h); Planificación y evolución del entrenamiento técnico en la etapa de rendimiento deportivo (60 h); Preparación física específica (48 h); Reglamento de competición nivel III (20 h); La organización de eventos, competiciones y exhibiciones (20 h); Desarrollo profesional del hapkido (15 h); Defensa personal dirigido al personal de atención al público en situaciones de riesgo (34 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas. Debe acreditarse para acceder a este nivel, encontrarse en posesión de cinturón negro 3º dan como mérito deportivo.

Las áreas del bloque específico de la especialidad deportiva de hapkido que pueden ser cursadas de forma semi-presencial o a distancia se encuentran establecidas en la Resolución de 2 de diciembre de 2014⁵⁵⁸:

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiará el área de historia del hapkido, reglamentos competición nivel I y desarrollo profesional del Hapkido.

En el nivel II se estudiará el área historia y filosofía del hapkido, reglamento competición nivel II y desarrollo federativo y profesional del hapkido.

En el último de los niveles de estudio, el nivel III, aspectos históricos y filosóficos del hapkido, reglamento de competición nivel III y desarrollo profesional del hapkido.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial En el nivel I se estudiará el área didáctica del hapkido.

En el nivel II se impartirán las áreas de planificación del entrenamiento de hapkido, Hapkido adaptado a personas con discapacidad y seguridad e higiene en hapkido.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán las áreas de la organización de eventos, competiciones y exhibiciones, y defensa personal dirigido al personal de atención al público en situaciones de riesgo.

8.40. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tenis.

Por Resolución de 26 de octubre de 2011⁵⁵⁹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis, en los niveles I, II y III. Para cursar los niveles I y II se deberán superar las pruebas establecidas como requisitos específicos de acceso.

El nivel I del plan formativo de esta modalidad deportiva estructura las áreas del bloque específico en: Fundamentos técnico-tácticos (20 h); Historia del tenis, equipamiento y reglamentación (10 h); Desarrollo profesional (5 h); Metodología en la iniciación al tenis (30 h). El periodo de formación práctica consta de 150 horas.

⁵⁵⁸ Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de Hapkido. BOE N° 309, de 23 de diciembre de 2014, pp. 104932 - 104948.

⁵⁵⁹ Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011, pp. 124223 - 124241.

El nivel II organiza estas áreas en: Fundamentos técnico-tácticos para jugadores de competición (55 h); Didáctica del tenis para jugadores de competición (30 h); Desarrollo profesional (25 h); Tenis adaptado (20 h); Entrenamiento específico (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III estructura las áreas en: Análisis técnico-táctico para jugadores de alta competición (80 h); Desarrollo profesional (40 h); Entrenamiento específico (90 h).

Las áreas del bloque específico de la modalidad deportiva de tenis que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán las áreas de desarrollo profesional y de historia del tenis, equipamiento y reglamentación.

En el nivel II se estudiará el área de desarrollo profesional

En el último de los niveles de estudio, el nivel III, el área de desarrollo profesional

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará el área de metodología y fundamentos técnico-tácticos.

En el nivel II se impartirán las áreas de fundamentos técnico-tácticos para jugadores de competición, didáctica de la modalidad para jugadores de competición, modalidad adaptada y entrenamiento específico.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán las áreas de análisis técnico-táctico para jugadores de alta competición y entrenamiento específico.

8.41. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tenis de Mesa.

Por Resolución de 8 de octubre de 2012⁵⁶⁰, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis de mesa en los niveles I, II y III.

El nivel I estructura las áreas del bloque específico en: Principios generales y fundamentos básicos sobre tenis de mesa (20 h); Didáctica de la iniciación al tenis de

⁵⁶⁰ Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis de mesa. BOE N° 260, de 29 de octubre de 2012, pp. 75918 - 75937.

mesa: iniciación al tenis de mesa para niños/as de 4 a 7 años. Iniciación al tenis de mesa para niños/as de 8 a 12 años (15 h); Iniciación y perfeccionamiento técnico y táctico para el tenis de mesa (25 h); Formación específica: equipamiento, materiales y reglamentación (10 h); Desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La oferta parcial de nivel I está formada por las áreas de: Principios generales y fundamentos básicos sobre tenis de mesa; Didáctica de la iniciación al tenis de mesa: iniciación al tenis de mesa para niños/as de 4 a 7 años. Iniciación al tenis de mesa para niños/as de 8 a 12 años; Iniciación y perfeccionamiento técnico y táctico para el tenis de mesa. Para cursar este nivel, en todo caso, se requiere superar las pruebas establecidas como requisito específico de acceso.

El nivel II organiza las áreas en: Perfeccionamiento técnico y táctico para la competición (50 h); Didáctica para la competición (10 h); Preparación física específica para tenis de mesa (30 h); Preparación psicológica para la competición (30 h); Planificación y programación del entrenamiento para la competición (30 h); Formación específica avanzada: materiales y reglamentación (10 h); Desarrollo profesional (10 h); Tenis de mesa adaptado (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III consta de las áreas: Análisis técnico, táctico y de rendimiento para alta competición (60 h); Preparación física específica para el alto rendimiento en tenis de mesa (40 h); Preparación psicológica para la alta competición (35 h); Planificación y programación del entrenamiento para alto rendimiento (35 h); Formación específica: reglamentación y control del dopaje (20 h); Desarrollo profesional (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

En la especialidad de tenis de mesa se establecen áreas específicas que pueden ser cursadas en la modalidad a distancia y en la modalidad semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán el área de principios generales y fundamentos básicos sobre tenis de mesa, el área de formación específica: equipamiento, materiales y reglamentación y el área de desarrollo profesional.

En el nivel II se estudiará el área de preparación física específica para tenis de mesa, área de preparación psicológica para la competición, área de planificación y programación del entrenamiento para la competición, área de formación específica avanzada: materiales y reglamentación, área de desarrollo profesional y área de tenis de mesa adaptado.

En el último de los niveles de estudio, el nivel III, área de preparación física específica para el alto rendimiento, área de preparación psicológica para la alta competición, área de formación específica: reglamentación y control del dopaje, y área de desarrollo profesional

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial En el nivel I se estudiará el área de didáctica de la iniciación al tenis de mesa y área de perfeccionamiento técnico y táctico para el tenis de mesa.

En el nivel II se impartirán el área de perfeccionamiento técnico y táctico para la competición y área de didáctica para la competición.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán el área de análisis técnico, táctico y de rendimiento para alta competición y área de planificación y programación del entrenamiento para alto rendimiento.

8.42. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tiro con Arco.

Por Resolución de 4 de junio de 2012⁵⁶¹, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tiro con arco, del nivel I. Esta disposición fue objeto de modificación por Resolución de 3 de junio de 2015⁵⁶², del mismo órgano, con objeto de introducir la modalidad de oferta parcial. Para cursar esta formación, en todo caso, se requiere superar las pruebas de acceso establecidas como requisito específico.

Las áreas del bloque específico del plan formativo de esta modalidad deportiva se organizan en: Didáctica (15 h); Normativas y modalidades (5 h); Seguridad (5 h); Técnica básica de iniciación (28 h); Material y equipamiento (12 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial puede realizarse en las áreas de: Didáctica; Técnica básica de iniciación.

No se establece en el plan formativo áreas del bloque específico que puedan ser realizadas a distancia. De forma semi-presencial podrán cursarse las áreas de: Normativas y modalidades; Seguridad; Material y equipamiento.

8.43. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Tiro Olímpico.

⁵⁶¹ Resolución de 4 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tiro con arco. BOE N° 147, de 20 de junio de 2012, pp. 44176 - 44184.

⁵⁶² Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 4 de junio de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tiro con arco. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015, p. 52180.

Por Resolución de 16 de abril de 2012⁵⁶³, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de las especialidades deportivas de tiro olímpico, tiro olímpico-precisión (arma corta), tiro olímpico-precisión (arma larga) y tiro olímpico-plato, en los niveles I y II.

Plan formativo en tiro olímpico

Las áreas del bloque específico del plan formativo de la especialidad deportiva de tiro olímpico, nivel I, se estructuran en: Didáctica del tiro olímpico (9 h); Preparación física I (4 h); Reglamentos I (5 h); Teoría, técnica y táctica de precisión (arma corta-pistola) (10 h). Teoría, técnica y táctica de precisión (arma larga-carabina) (9 h); Teoría, técnica y táctica de plato (9 h); Teoría, técnica y táctica de recorridos de tiro (6 h); Teoría y técnica de precisión de armas históricas (6 h); Teoría, técnica y táctica de alta precisión o *bench rest* (7 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Para acceder a este nivel se debe estar en posesión de la licencia de armas expedida por el Ministerio del Interior y de la licencia federativa expedida por la correspondiente federación autonómica de tiro olímpico.

Plan formativo en tiro olímpico-precisión arma corta

El bloque específico y el periodo de prácticas del nivel I es el mismo que el establecido para la especialidad de tiro olímpico.

El nivel II organiza sus áreas en: Didáctica del tiro olímpico (25 h); Preparación física II (30 h); Reglamentos II (15 h); Higiene y salud médico-deportiva (15 h); Tiro olímpico adaptado (30 h); Desarrollo profesional (15 h); Entrenamiento específico en precisión (arma corta-pistola) (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Plan formativo de tiro olímpico-precisión arma larga

El bloque específico y el periodo de prácticas del nivel I es el mismo que el establecido para la especialidad de tiro olímpico.

El nivel II estructura sus áreas en: Didáctica del tiro olímpico (25 h); Preparación física II (30 h); Reglamentos II (15 h); Higiene y salud médico-deportiva (15 h); Tiro olímpico adaptado (30 h); Desarrollo profesional (15 h); Entrenamiento específico en precisión (arma larga-carabina) (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

⁵⁶³ Resolución de 16 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades deportivas de tiro olímpico, tiro olímpico-precisión (arma corta), tiro olímpico-precisión (arma larga), y tiro olímpico-plato. BOE N° 115, de 14 de mayo de 2012, pp. 35368 - 35392.

Plan formativo de tiro olímpico plato

Al igual que los anteriores, el bloque específico del nivel I y el periodo de prácticas es el mismo que el establecido para la especialidad de tiro olímpico.

El nivel II consta de las áreas: Didáctica del tiro olímpico (25 h); Preparación física II (30 h); Reglamentos II (15 h); Higiene y salud médico-deportiva (15 h); Tiro olímpico adaptado (30 h); Desarrollo profesional (15 h); Entrenamiento específico en plato (50 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas de los bloques específicos de estas especialidades deportivas que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán el área de reglamentos I. En el nivel II se estudiará el área de reglamentos II.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará el área didáctica del tiro olímpico. En el nivel II se impartirán las áreas de didáctica del tiro olímpico, preparación física II, desarrollo profesional, higiene y salud médico-deportiva y tiro olímpico adaptado.

8.44. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Triatlón.

Por Resolución de 16 de enero de 2014⁵⁶⁴, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de triatlón, en los niveles I, II y III.

El nivel I organiza las áreas del bloque específico en: Fundamentos básicos del triatlón (5 h); Iniciación al triatlón y metodología de la enseñanza (30 h); Fundamentos técnicos y tácticos del triatlón (15 h); La seguridad en la enseñanza y en la competición (10 h); Desarrollo profesional I (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. La modalidad de oferta parcial de este nivel está constituida por las áreas de: Fundamentos básicos del triatlón; Fundamentos técnicos y tácticos del triatlón. Para acceder al nivel I, en todo caso, deberá acreditarse el mérito deportivo de superar la realización y finalización de una prueba de triatlón organizada por la Federación

⁵⁶⁴ Resolución de 16 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de triatlón. BOE N° 27, de 31 de enero de 2014, pp. 6978 - 6993.

Española de triatlón o Federación Autonómica de triatlón (mínima distancia de cada segmento de la prueba: 150 m natación, 4 km bicicleta, 1 km corriendo).

El nivel II estructura las áreas en: Formación técnica y táctica del triatleta (50 h); Fundamentos del entrenamiento del triatleta (50 h); Promoción del triatlón. Programa de tecnificación (20 h); Para triatlón (15 h); Desarrollo profesional II (20 h); Escuela de triatlón (25 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

El nivel III consta de las áreas de: La competición de triatlón (20 h); Entrenamiento del triatleta (50 h); Planificación del entrenamiento del triatleta (50 h); Evaluación y control del entrenamiento del triatleta (40 h); Reglamento y organización del triatlón internacional (30 h); Desarrollo profesional III (20 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico del plan formativo de la modalidad deportiva de triatlón que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán el área de desarrollo profesional I.

En el nivel II se estudiará el área de desarrollo profesional II, y el área de escuela de triatlón y programación de la enseñanza.

En el último de los niveles de estudio, el nivel III, área de desarrollo profesional I.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial En el nivel I se estudiará el área de iniciación al triatlón y metodología de la enseñanza, y el área de la seguridad en la enseñanza y en la competición.

En el nivel II se impartirán las áreas formación técnica y táctica del triatleta, fundamentos del entrenamiento del triatleta, promoción del triatlón, programas de tecnificación y paratriatlón.

Para completar el programa formativo de esta especialidad, en el nivel III, se estudiarán el área de la competición de triatlón, entrenamiento del triatleta, planificación del entrenamiento del triatleta, evaluación y control del entrenamiento del triatleta y reglamento y organización del triatlón internacional.

8.45. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Vela.

Por Resolución de 8 de mayo de 2012⁵⁶⁵, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de kiteboarding, perteneciente a la modalidad deportiva de vela, en los niveles I, II y III.

Las áreas del bloque específico del nivel I se organizan en: Ciencias aplicadas al kiteboarding (10 h); Seguridad en la navegación y conservación de los materiales (20 h); Metodología del kiteboarding e iniciación a la competición (30 h); Desarrollo profesional (5 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Para cursar el plan formativo deberá superarse las pruebas establecidas como requisitos específicos de acceso.

El nivel II estructura las áreas en: Escuela de kiteboarding (25 h); Competiciones y eventos de kiteboarding (20 h); Seguridad en la etapa de tecnificación de kiteboarding (25 h); Preparación física del regatista en la etapa de tecnificación de kiteboarding (30 h); Kiteboarding adaptado (15 h); Perfeccionamiento técnico-táctico en la etapa de tecnificación del kiteboarding (40 h); Puesta a punto del material (25 h).

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán el área de desarrollo profesional.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará las áreas de ciencias aplicadas al kiteboarding, seguridad de la navegación y conservación de los materiales y metodología del kiteboarding e iniciación a la competición.

En el nivel II se impartirán las áreas escuela de kiteboarding, competiciones y eventos de kiteboarding, seguridad en la etapa de iniciación a cada modalidad del kiteboarding, preparación física del regatista en la iniciación a cada modalidad del kiteboarding, Kiteboarding adaptado, perfeccionamiento técnico-táctico en la etapa de iniciación a cada modalidad del kiteboarding, y puesta a punto del material.

8.46. Plan Formativo de la Modalidad Deportiva de Voleibol.

⁵⁶⁵ Resolución de 8 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de kiteboarding, perteneciente a la modalidad deportiva de vela. BOE N° 128, de 29 de mayo de 2012, pp. 38812 - 38825.

Por Resolución de 7 de junio de 2012⁵⁶⁶, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de voleibol, en los niveles I y II. Con posterioridad a la misma, por Resolución de 9 de octubre de 2015⁵⁶⁷, del mismo órgano, se procede a establecer la modalidad de oferta parcial del nivel I y a efectuar la corrección de errores advertidos, ciertamente estos últimos con evidente distancia en el tiempo.

El nivel I organiza las áreas del bloque específico en: Reglas de juego (8 h); Enseñanza-aprendizaje de la técnica (20 h); Enseñanza-aprendizaje de la táctica (15 h); Didáctica y metodología (16 h); Promoción y desarrollo del voleibol (6 h). El periodo de formación práctica es de 150 horas. Se establece la modalidad de oferta parcial en las áreas de: Aprendizaje de la técnica; Aprendizaje de la táctica. Para cursar este nivel se requiere superar las pruebas establecidas como requisito de acceso.

El nivel II estructura las áreas en: Reglamento y estructura organizativa (8 h); Formación técnico y táctica (55 h); Minivoley (15 h); Preparación física (35 h); Didáctica y metodología del entrenamiento (35 h); Dirección de equipo (15 h); Desarrollo profesional (7 h); Voleibol adaptado (10 h). El periodo de formación práctica es de 200 horas.

Las áreas del bloque específico que pueden ser cursadas a distancia o de forma semi-presencial.

En la modalidad a distancia de esta especialidad hay dos niveles de aprendizaje en los cuales podemos encontrar diversas áreas de estudio. En el nivel I se estudiarán el área de reglas del juego, y promoción y desarrollo del Voleibol.

En el nivel II se estudiará el área de reglamento y estructura organizativa, y de desarrollo profesional.

Complementarias a las áreas de la modalidad a distancia, tenemos las áreas de la modalidad semi-presencial. En el nivel I se estudiará las áreas enseñanza. Aprendizaje de la técnica, enseñanza, aprendizaje de la táctica, y didáctica y metodología.

En el nivel II se impartirán las áreas minivoley, preparación física y didáctica y metodología del entrenamiento.

⁵⁶⁶ Resolución de 7 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de voleibol. BOE Nº 157, de 2 de julio de 2012, pp. 47198 - 47212.

⁵⁶⁷ Resolución de 9 de octubre de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de junio de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de voleibol. BOE Nº 256, de 26 de octubre de 2015, pp. 100717 - 100718.

9. Ejercicio de las Profesiones de Deporte

En España, hasta el momento, no se ha promulgado una ley estatal de ejercicio de profesiones del deporte. Sin embargo, la necesidad de una regulación ha originado la aprobación por las Comunidades Autónomas de Cataluña, La Rioja, Extremadura Andalucía y Madrid.

Como señala en su Preámbulo la Ley catalana, pionera en la materia " El creciente interés público por el fenómeno deportivo y la fuerte incidencia de las actividades deportivas en la salud y la seguridad de las personas que las practican, hace necesaria una regulación del ejercicio de las profesiones del deporte"⁵⁶⁸.

Esta normativa afecta directamente, en el ámbito funcional y geográfico, a las titulaciones deportivas. Por ello, procedemos a analizar el grado de incidencia de la referida legislación.

9.1. Cataluña

El texto articulado de la Ley 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña (en adelante LEPDC), procede a regular los aspectos básicos de algunas –no de todas- de las profesiones propias del ámbito del deporte, como se señala en su Preámbulo. Es aplicable exclusivamente al ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Comunidad Catalana y con exclusión de aquellos entrenadores profesionales de equipos deportivos o de deportistas que disputan competiciones estatales o internacionales en Cataluña sin pertenecer a la misma. Y abarca no solo el deporte de competición federada, de alta competición o espectáculo, sino también el de recreación, tiempo libre o los relacionados con estilos de vida sana. Por tanto concibe el deporte en sentido muy amplio. Así mismo, la Ley aborda la profesión propia de la enseñanza de la educación física en el sistema educativo. Con posterioridad fue objeto de modificación por la Ley 7/2015, de 14 de mayo⁵⁶⁹.

⁵⁶⁸Preámbulo de la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado N° 131, de 30 de mayo de 2008, pp.

⁵⁶⁹Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado N° 130, de 1 de Junio de 2015, pp46449 a 46458.

Por Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, se procedió a la aprobación del texto único de la Ley del Deporte en Cataluña⁵⁷⁰. Dictada en el ejercicio de delegación legislativa, procedió a refundir en un texto único las Leyes 8/1988⁵⁷¹ del deporte, 8/1999⁵⁷² de la jurisdicción deportiva y 9/1999⁵⁷³ de apoyo a las Selecciones Catalanas.

La Ley del Deporte de Cataluña⁵⁷⁴, por tano, articula la normativa deportiva en Cataluña. Consta de Título Preliminar, relativo a los principios rectores de la política deportiva y seis Títulos que regulan: las entidades deportivas, la organización administrativa, la gestión y regulación de la educación física y el deporte, la inspección deportiva y el régimen sancionador, la Comisión Antidopaje de Cataluña y la Comisión contra la violencia en espectáculos públicos y la jurisdicción deportiva. Contiene también nueve Disposiciones Adicionales y cinco Transitorias. Entre estas disposiciones, la adicional octava figura como el mandato al Gobierno de la Generalitat de “presentar al Parlamento un proyecto de ley que regule el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físico-deportivas y especiales en el territorio de Cataluña”.

En su virtud, presentado el proyecto de ley, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte⁵⁷⁵. Norma pionera en una materia en la que, como señala Landaberea (2011) “concurren numerosos títulos competenciales sobre la materia y, además, son muy difíciles de conciliar: titulaciones, deporte, educación, ejercicio de profesiones tituladas, colegios profesionales, consumidores y usuarios, salud, etc.” (p. 3). Suscitó, por tanto, controversia competencial que dio lugar a Resolución del Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado⁵⁷⁶ y posterior Resolución de 30 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de

⁵⁷⁰ Decreto Legislativo 1/2000 de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único del Deporte. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº 3.199, de 7 de agosto de 2000, PP. 10172 a 10189.

⁵⁷¹ Ley 8/1988 de 7 a abril del Deporte de Cataluña. Boletín Oficial del Estado Nº 101, de 27 de abril de 1988. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº 977, de 13 de abril de 1988.

⁵⁷² Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las leyes 8/1988, del deporte, y 11/1984 de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña. Boletín Oficial del Estado nº 202, de 24 de agosto de 1999, pp. 31439-31457.

⁵⁷³ Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. Boletín Oficial del Estado Nº 202, de 24 de agosto de 1999. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº 2.948, de 9 de agosto de 1999.

⁵⁷⁴ Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único del deporte. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº3.199, de 7 de agosto de 2000, pp. 10172 a 10189.

⁵⁷⁵ Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁷⁶ Resolución de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado por la que se acuerda iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación a los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y disposiciones transitorias tercera y quinta de la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, de ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 223, de 15 de septiembre de 2008.

Cooperación Territorial por la que se publica el Acuerdo de aquella Subcomisión en que ambas partes consideran solventadas las discrepancias⁵⁷⁷.

En el Acuerdo citado, se señala la coincidencia de las dos partes (Generalitat y Estado) en interpretar que la exigencia de formación requerida para el ejercicio de una profesión pueda ser acreditada mediante otros sistemas a los señalados en la Ley 3/2008, como son los títulos expedidos en otros países. Igualmente, coinciden “en admitir la posible existencia de requisitos previos para el ejercicio de estas profesiones no explicitadas en la Ley⁵⁷⁸”. Señalándose a título de ejemplo la del profesorado de Educación Física que requiere la pertenencia a un cuerpo estatal de docentes para ejercerse en el ámbito público.

En idéntico sentido se acuerda interpretar que la referencia de la Ley, en su ámbito de aplicación, a la regulación del “ejercicio profesional por cuenta propia y por cuenta ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el sector privado⁵⁷⁹”. “Ha de entenderse al ámbito del sector público de la Generalitat y de las Administraciones Locales de Cataluña⁵⁸⁰”.

Dispone el acuerdo, sustancialmente, criterios de interpretación de los preceptos objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, así como una delimitación al ámbito territorial y competencial de la Generalitat, lo que supuso la pacificación de las discrepancias existentes.

Con posterioridad se promulga la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte⁵⁸¹. Entre otras, esta modificación se justifica en su preámbulo para dar cumplimiento al acuerdo alcanzado en la

⁵⁷⁷ Resolución de 30 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Cooperación territorial por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 40, de 16 de febrero de 2009.

⁵⁷⁸ Resolución de 30 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Cooperación territorial por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 40, de 16 de febrero de 2009.

⁵⁷⁹ Artículo 1.3 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁸⁰ Apartado 1º B del Acuerdo. Resolución de 30 de enero de 2009 de la Secretaría de Estado de Cooperación territorial por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 40, de 16 de febrero de 2009.

⁵⁸¹ Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado, Nº 130, de 1 de junio de 2015, pp. 46449-46458.

Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de conflicto de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado en relación con la Ley 3/2008.

La Ley 7/2015, incorpora igualmente al texto aquellas formaciones que “pueden acreditarse mediante los certificados de acreditación, profesionalidad y otros reconocimientos que lleven a cabo los Departamentos competentes en materia de educación, empleo y deporte”⁵⁸².

El objeto de la Ley es la regulación de “los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte”⁵⁸³, lo que plantea el reconocimiento o determinación de qué profesiones se desea regular, sus competencias asociadas, definir su ámbito funcional y establecer qué titulaciones o acreditaciones permiten el acceso a las mismas. Ello no implica una regulación minuciosa y completa en detalles de cada profesión, sino, como señala el precepto citado, los aspectos esenciales.

Comienza definiendo qué se entiende, a los efectos de esta Ley, por ejercicio profesional. Considerando como tal “la prestación remunerada de los servicios propios de las profesiones del deporte”⁵⁸⁴, lo que excluye las de carácter voluntario, de amistad o similares. En el mismo sentido procede a la exclusión de las actividades por las cuales únicamente se perciben compensaciones por gastos.

Ya en el Preámbulo de la Ley precitada, se reconoce el papel trascendental que el voluntariado deportivo tiene en el ámbito deportivo en Cataluña. De forma señalada, por monitores y entrenadores que “ejercen una actividad deportiva de forma altruista y desinteresada, sin remuneración, con las únicas compensaciones de los gastos derivados de la actividad”⁵⁸⁵.

La cuestión de la inclusión o exclusión de estos colectivos no es baladí. Si una de las razones fundamentales que justifican la intervención pública en este ámbito es la protección de la salud de los ciudadanos, cabe preguntarse si esta causa cesa cuando la actividad deportiva no es remunerada. En este sentido, como señala Camps Povill (2008), “la Ley lo que hace es fijar una plus de exigencia y responsabilidad para quien de estas actividades hace profesión” (p.4).

⁵⁸² Preámbulo de la Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado, Nº 130, de 1 de junio de 2015, pp. 46449 – 46458.

⁵⁸³ Artículo 1.1 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁸⁴ Artículo 1.4 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁸⁵ Preámbulo de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

Además, como recuerda esta autor, resulta difícil desde el punto de vista técnico-jurídico regular en una ley de ejercicio profesional actividades no profesionales. Remitiendo a “otras instancias las que condicionen las actividades de voluntariado a la obtención de determinadas titulaciones⁵⁸⁶”. Por ello se excluyen en espera de un régimen jurídico específico.

Excluyó la Ley 3/2008, de su campo de aplicación determinadas profesiones que se encuentran relacionadas con “actividades del buceo profesional, las náutico-deportivas, las de salvamento y socorrismo y las actividades deportivas basadas en la conducción de aparatos o vehículos a motor⁵⁸⁷”. Su regulación se encuentra en ámbitos específicos de las mismas. Si bien, en el supuesto de desarrollarse en el marco del deporte federado, sí estarían incluidos los monitores y entrenadores.

Cataluña.

Por el contrario, la nueva redacción dada al art.1 de la Ley 3/2008, por la que ley 7/2015, supone la primera modificación del texto legal respecto a las profesiones que quedan fuera del ámbito de la misma. A tal efecto se elimina la exclusión anterior de salvamento y socorrismo y de buceo deportivo con escafandra autónoma, al haber sido regulados con posterioridad a la norma los nuevos titulados técnicos deportivos de estas modalidades.

Como indica el preámbulo de la ley 7/2015 también incide en la nomenclatura de dos profesiones del deporte con objeto de su mejor identificación en el sector deportivo de la profesión: animador y monitor deportivo profesional y entrenador deportivo.

Señala Camps Povill (2008) que durante la tramitación de la Ley en el Parlamento de Cataluña, se introdujo una enmienda a instancias de diversos partidos políticos para excluir de su ámbito de aplicación a los árbitros y jueces. Entiende este autor que resulta innecesaria toda vez que no se trata de ninguna de las profesiones reguladas por la Ley: profesor, monitor, entrenador y director deportivo (pp.8).

Como anticipa el Preámbulo de la Ley, en la regulación “se concibe el deporte en un sentido muy amplio y aborda el fenómeno deportivo en todas sus manifestaciones⁵⁸⁸”. Esto llevará al articulado de la Ley a considerar el término deporte como comprensivo de

⁵⁸⁶ Preámbulo de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁸⁷ Artículo 1.5 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁸⁸ Preámbulo de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

“todas las manifestaciones físicas y deportivas establecidas por la Ley del Deporte, sin limitarse a las modalidades, disciplinas o especialidades oficialmente reconocidas⁵⁸⁹” (art. 1.6 LEPDC). Por tanto, en el deporte federado, el escolar y universitario, cualquiera que sea la organización o estructura que lo promueva, difunda u organice y ello con independencia de tratarse de una actividad de competición, iniciación, aprendizaje, tecnificación, salud, turismo, recreación, tiempo libre⁵⁹⁰” (art. 1.6 LEPDC) o análogas.

Impone la Ley, con carácter adicional, a todas los profesionales que ejerzan las profesiones del deporte reguladas en la misma, las competencias en reanimación cardiopulmonar.

El texto articulado procede, así, a una delimitación referida al ámbito de aplicación para proceder después a determinar qué profesiones pretende regular en su ejercicio. Establece cuáles son, la forma de acreditación de sus competencias y las titulaciones que se requieren.

Entiende por profesión del deporte la que se ejerce en los ámbitos deportivos “mediante la aplicación de conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte⁵⁹¹” (art. 2.1 LEPDC). Esta última referencia parece referida a excluir de la misma a las actividades profesionales (Medicina del Deporte, Derecho Deportivo, Economía del Deporte) que, si bien se encuentran en el ámbito deportivo, no es objeto del ejercicio profesional regulado en la Ley Catalana. Como señala Landaberea Unzueta (2011), “la ley catalana no ha pretendido abordar la totalidad de las profesiones relacionadas con el deporte, sino tan solo algunas de las profesiones del deporte” (p. 6). No es inusual confundir las numerosas profesiones que inciden en el deporte (como periodismo deportivo) con las profesiones propias del deporte. A lo que probablemente hay que añadir problemas competenciales de otro orden.

La Ley tiene por objeto el establecer un ámbito funcional de carácter general. Por tanto, la lista de actuaciones profesionales tiene un carácter enunciativo y no limitativo⁵⁹² (act. 2.3 LEPDC). Las actuaciones profesionales que en la Ley se vinculan a estar en

⁵⁸⁹ Artículo 1.6 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁰ Artículo 1.6 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹¹ Artículo 2.1 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹² Artículo 2.3 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

posesión de una determinada titulación, no suponen limitación alguna sobre el resto de competencias profesionales que tengan atribuidas⁵⁹³ (act. 2.5 LEPDC).

Las profesiones reguladas en la Ley referenciada son: Profesores de Educación Física; Animadores o Monitores Deportivos Profesionales; Entrenadores Profesionales (referidos a un deporte específico); Directores Deportivos.

Del análisis de las mismas y su relación con las titulaciones de Técnicos Deportivos se pueden destacar las siguientes precisiones normativas:

9.1.1. Profesores de Educación Física.

Si bien fue objeto de debate el establecimiento en la Ley de una exigencia específica de formación deportiva y señaladamente de la Licenciatura o Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y de Maestro especialista en Educación Física (para Primaria), no prosperó. Como señala Camps Povill (2008), “la redacción final ciertamente quedó muy descafeinada con relación a las pretensiones iniciales. La Ley se limita a establecer unas recomendaciones” (p. 7).

En efecto, la Ley remite a la legislación básica del Estado limitándose a señalar que “la administración educativa puede valorar la formación universitaria específica en educación física⁵⁹⁴” (art. 3.2 LEPDC) en los términos antes señalados. Si perjuicio del requisito adicional del título profesional de especialización didáctica (o similar) que, con carácter adicional, la legislación educativa en vigor exige⁵⁹⁵ (art. 3.4 LEPDC).

9.1.2. Animadores o Monitores Deportivos Profesionales.

Se dispone en la Ley catalana que la profesión de animador o monitor deportivo profesional de un determinado deporte permita ejercer, respecto a las personas que aprenden y practican el mismo, las funciones de “instrucción deportiva, formación, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, control⁵⁹⁶” (art. 4.1 LEPDC) y análogos. Se exceptúan los supuestos en que la práctica esté enfocada a la competición deportiva. Entendemos que por estar reguladas por disposiciones propias.

⁵⁹³ Artículo 2.5 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁴ Artículo 3.2 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁵ Artículo 3.4 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁶ Artículo 4.1 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

Se requiere para la profesión de animador o monitor deportivo profesional la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, es decir, la Licenciatura o el correspondiente título de Grado, excepto en los supuestos que se enuncian continuación que estará a su especificidad.

En su articulado especifica las diferentes titulaciones requeridas según los espacios y ámbitos funcionales y personales en que se desarrolla su actividad. Si las mismas se llevan a efecto “en gimnasios, salas de acondicionamiento físico y centros deportivos análogos⁵⁹⁷” (art. 4.2 LEPDC), se requiere la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el de Técnico de Grado Medio o Superior de Formación Profesional en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

Cuando el ejercicio profesional se lleve a efecto “en lugares o espacios que suponen un riesgo intrínseco⁵⁹⁸” (art. 4.3 LEPDC), se precisa estar en posesión de los títulos anteriores o el de Técnico de Formación Profesional en Conducción de Actividades Físicas y Deportivas en Medio Natural. Exigiéndose en todos los casos formación o experiencia en las actividades de que se trate. La norma ejemplariza estos supuestos a las actividades acuáticas, en la nieve y otros ámbitos del medio natural.

Si su ejercicio profesional tiene lugar “con personas que requieren una especial atención (deportistas en edad escolar, personas mayores de sesenta y cinco años, personas con alguna discapacidad física o psíquica, personas con problemas de salud y similares⁵⁹⁹” (art. 4.4 LEPDC), se requiere titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. El título de Maestro de Primaria (o Grado) con la especialidad o mención en Educación Física, si la actividad se ejerce con niños en actividades de deporte escolar. O bien, el de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional en Actividades Físicas o Deportivas, en este supuesto con experiencia o formación adecuada a la actividad correspondiente.

Si la actividad se ejerce “en una escuela de deporte con diversas modalidades deportivas⁶⁰⁰” (art. 4.6 LEPDC), se precisa la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Maestro (o Grado) con la especialidad o mención en Educación Física con formación o experiencia adecuada a la especialidad.

⁵⁹⁷ Artículo 4.2 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁸ Artículo 4.3 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁵⁹⁹ Artículo 4.4 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁰ Artículo 4.6 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

O el título de Formación Profesional de Técnico o Técnico Superior en Animación Físicas y Deportivas.

En el supuesto del ejercicio profesional “en actividades físicas y deportivas con animales⁶⁰¹” (art. 4.5 LEPDC), se exige o bien el título universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Formación Profesional de Técnico en conducción de Actividades Físicas y Deportivas en el Medio Natural. En ambos casos con formación o experiencia adecuada.

Cuando la actividad profesional se ejerce “para el acondicionamiento físico de las personas particulares⁶⁰²” (art. 4.7 LEPDC), se requiere el título universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o bien el de Técnico de Formación Profesional (grado medio o superior) en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con formación o experiencia adecuadas.

La Ley contempla en todos estos supuestos una excepción de titulación a favor del título de Técnico Deportivo de Grado Medio o Superior de la disciplina correspondiente. Se trata de los supuestos anteriormente citados cuando estén referidos a un deporte o una modalidad deportiva reconocida por la Secretaría General del Deporte⁶⁰³ (art. 4.9 LEPDC). Y ello, por tanto, si los títulos se encuentran ya integrados en el sistema educativo o están en periodo transitorio.

9.1.3. Entrenadores Profesionales.

Enmarca al entrenador profesional en la competición. Considerando como tal al que en un determinado deporte efectúa “el entrenamiento, la selección, el asesoramiento, la planificación, la programación y el seguimiento de deportistas y equipos⁶⁰⁴” (art. 5.1 LEPDC) y actividades análogas. Entendiendo también incluidas a las personas que ayudan al entrenador a “conducir o controlar los entrenamientos, a recuperar la condición física de los deportistas lesionados, aplicar test de valoración, a dar instrucciones a los deportistas⁶⁰⁵” (art. 5.4 LEPDC) y análogas funciones. En estos

⁶⁰¹ Artículo 4.5 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰² Artículo 4.7 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰³ Artículo 4.9 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁴ Artículo 5.1 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁵ Artículo 5.4 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

casos Entrenador y Ayudante de Entrenador deben tener las titulaciones requeridas. Para ello establece dos categorías de competición.

Cuando ejerza la profesión entrenando equipos o deportistas durante su participación en competiciones de nivel básico y medio, se precisa título universitario (Licenciatura o Grado) en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia en el deporte de que se trate; o bien el Título Deportivo (de Grado Medio o Superior) del deporte correspondiente⁶⁰⁶ (art. 5.2 LEPDC).

Si el ejercicio de entrenador profesional se lleva a efecto en competiciones de alto nivel, se requiere el título universitario (Licenciatura o Grado) en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación o experiencia en el deporte de que se trate. O bien el Título Deportivo Superior correspondiente⁶⁰⁷ (art. 5.3 LEPDC).

Al tratarse de titulaciones relacionadas con la competición, se precisa que su exigencia se limite a entidades deportivas que tienen su domicilio en Cataluña. Se excluye expresamente estos requisitos para aquellos deportistas o entidades deportivas que perteneciendo a otros ámbitos territoriales compitan en Cataluña en competiciones estatales o internacionales.

9.1.4. Directores Deportivos.

Define la profesión de Director Deportivo aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte a “la promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión⁶⁰⁸” (art. 6.1 LEPDC) o funciones análogas en servicios y establecimientos deportivos (públicos y privados).

La Ley distingue el ámbito donde se ejerce la actividad a la hora de establecer las titulaciones requeridas. Si la actividad profesional se lleva a efecto en un centro polideportivo, se requiere la titulación universitaria (Licenciatura o Grado) en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el Título de Formación Profesional (de Grado Medio o Superior) en Animación de Actividades Físicas y Deportivas⁶⁰⁹ (art. 6.2 LEPDC).

⁶⁰⁶ Artículo 5.2 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁷ Artículo 5.3 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁸ Artículo 6.1 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶⁰⁹ Artículo 6.2 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

En el supuesto de que se ejerce en un centro de alto rendimiento o bien la titulación universitaria referenciada anteriormente, o el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad, disciplina o especialidad correspondiente al Centro⁶¹⁰ (art. 6.3 LEPDC).

Cuando se lleva a cabo en “una federación deportiva, una escuela o un centro deportivo de un único deporte⁶¹¹” (art. 6.4 LEPDC), se precisa la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el de Técnico Deportivo Superior del Deporte de que se trate.

Cuando el centro deportivo o escuela deportiva esté referida a varios deportes se precisa titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Se exceptúa el supuesto de que en estos centros la dirección deportiva se circunscriba a un solo deporte. En este caso, además de la titulación universitaria citada, que deberá tener formación o experiencia en el mismo, podrá ser Director un Técnico Deportivo Superior del deporte de que se trate⁶¹² (art. 6.5 y 6.6 LEPDC).

Cuando la dirección deportiva esté referida a personas con especial atención, se requiere titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o de Técnico de Formación Profesional en Actividades Físicas y Deportivas. En ambos casos con formación o experiencia en la actividad de que se trate. Se entiende por personas de especial atención a los deportistas en edad escolar, los mayores de sesenta y cinco años, los que presenten alguna discapacidad física o psíquica, las personas con problemas de salud y análogas situaciones⁶¹³ (art. 6.7. LEPDC). Si la dirección deportiva se proyecta sobre actividades físicas y deportivas correspondientes a un deporte también podrá ser ejercida por un Técnico Deportivo Superior del deporte de que se trate⁶¹⁴ (art. 6.9. LEPDC).

En los supuestos de que la dirección deportiva se desarrolle en lugares o espacios que supone riesgo intrínseco, se requiere titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con formación o experiencia en el deporte de que se trate⁶¹⁵. La dirección deportiva cuando se proyecta sobre actividades físicas y deportivas

⁶¹⁰ Artículo 6.3 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹¹ Artículo 6.4 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹² Artículo 6.5 y 6.6 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹³ Artículo 6.7 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹⁴ Artículo 6.8 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹⁵ Artículo 6.9 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

correspondientes a un deporte también puede ser ejercida por un Técnico Deportivo Superior correspondiente al mismo⁶¹⁶ (art. 6.10. LEPDC).

La Ley entiende como lugares o espacios con riesgo intrínseco el referido a actividades acuáticas, en la nieve, de montaña u otro ámbito del medio natural.

Se trata pues, de una Ley pionera en el Estado. Regula profesiones que la sociedad entiende como deportivas y con la denominación posiblemente más reconocible.

Quedan al margen aquellas actividades profesionales (como periodista deportivo y médico deportivo) que no son profesiones del deporte en sentido estricto, sino más bien una especialización de otra actividad profesional, de otra profesión.

9.1.5. Acreditación para el Ejercicio Profesional.

La LEPDC⁶¹⁷ fue modificada por la Ley 7/2015⁶¹⁸, ente otros aspectos mediante la adición de un art. 6 bis. Este precepto procede a regular la "Acreditación de la formación para el ejercicio profesional". A tal efecto, dispone que, además de mediante los títulos referenciados en la ley, las formaciones podrán acreditarse por nuevas titulaciones exigibles a partir de su implantación. En idéntico sentido, mediante las titulaciones homologadas o equivalentes obtenidas en Estados miembros de la Unión Europea.

Igualmente, pueden acreditarse por certificados de profesionalidad, certificados de créditos, unidades formativas o unidades de competencia, certificados para monitores deportivos de las actividades de dinamización polideportiva de la Escuela Catalana del Deporte, certificados de cursos de formación de las federaciones y consejos deportivos para el desarrollo de la iniciación deportiva básica reconocidos por la Escuela Catalana del Deporte y otros certificados que resulten del ordenamiento jurídico en vigor.

9.2. La Rioja.

⁶¹⁶ Artículo 6.10 de la Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008.

⁶¹⁷ Ley 3/2008 de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial del Estado Nº 131, de 30 de mayo de 2008, pp. 25140 – 25149.

⁶¹⁸ Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. Boletín Oficial de Estado Nº 130, de 1 de junio de 2015, pp. 46449 - 46458.

La Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja⁶¹⁹ (en adelante LEFDLR), ha procedido a una regulación completa del deporte en esa Comunidad Autónoma.

Esta Ley tiene como antecedente la derogada Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte⁶²⁰, que reguló durante casi veinte años las relaciones jurídico-deportivas en La Rioja. Sin embargo, la importancia y trascendencia social del deporte ha crecido de forma espectacular. Su práctica se ha convertido en un hábito social, más amplio que el deporte de competición federado.

Por estos motivos, ente otros, la Ley procede a regular el ejercicio de las profesiones del deporte con base en el interés público.

La LEFDLR, dedica el Título III a los Agentes de la Actividad Deportiva, artículos 11 a 36. Realiza, al efecto, una regulación extensiva. Por ello, se incluyen además de los técnicos, jueces y deportistas, otros colectivos como organizadores de eventos deportivos, director deportivo o sector de instalaciones deportivas.

Se consideran, por esta Ley, técnicas del deporte aquellas personas con la cualificación acreditada por la formación académica o deportiva establecida que presten sus servicios de forma remunerada o no remunerada. Se distinguen dos tipos de técnicos: técnicos profesionales y técnicos sin dedicación profesional. “Para el ejercicio de las competencia y funciones propias de las distintas categorías de técnicos del deporte, será necesario estar cualificado con la formación que corresponda” (art. 17 LEFDLR)⁶²¹.

Procede, por tanto, analizar cuáles de estas cualificaciones y de qué forma inciden en las titulaciones deportivas de régimen especial.

9.2.1. Técnicos Profesionales.

El Art. 18.1 de la LEFDLR⁶²², procede a definir quiénes son técnicos profesionales y sus categorías con las titulaciones requeridas para su ejercicio. A tal efecto, tienen esta consideración aquellas personas que, con la cualificación correspondiente, presten los servicios propios de las distintas categorías de la profesión de técnico en el ámbito

⁶¹⁹Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808-31891.

⁶²⁰Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 139, de 12 de junio de 1995, pp. 17513 – 17535.

⁶²¹ Art. 17 Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

⁶²² Art. 18.1 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

deportivo. Esto sea a través de una relación jurídica de carácter laboral con terceros, o bien en su condición de autónomos.

Se establecen las categorías de técnicos profesionales de: Instructor Deportivo, Guía en el Medio Natural, Auxiliar Deportivo de Competición, Entrenador y Educador Físico.

A) Instructor Deportivo

Esta profesión “permite ejercer funciones de aprendizaje deportivo, formación, animación, acondicionamiento y mejora de la condición física, control y demás funciones análogas” (art. 18.1 LEFDLR⁶²³). Estas actividades referidas a las personas que entrenan, aprenden y practican ejercicio físico y deporte, cuando no estén enfocadas a la competición deportiva.

Las cualificaciones profesionales que se requieren para ejercer la profesión de instructor deportivo deben acreditarse mediante alguna de las titulaciones siguiente:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el correspondiente título análogo.
- Título de Maestro de Primaria, con la especialidad de Educación Física o el correspondiente título de Grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Técnico Deportivo de Grado Superior, en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Deportivo Superior en Animación de Actividades Física y Deportivas, de acuerdo con el perfil profesional adquirido.
- Monitor Deportivo o equivalente en el ámbito de la formación profesional ocupacional.

Se dispone que en los supuestos de que se traten del ejercicio de instructor, de modalidades deportivas que no se encuentren oficialmente reconocidas, será necesario acreditar alguna de las titulaciones siguientes:

⁶²³ Art. 18.1 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el correspondiente título de grado análogo.
- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Superior en cualquier modalidad deportiva.
- Monitor o equivalente del ámbito de la formación profesional ocupacional.

B) Guía en el Medio Natural.

El art. 18.1.b) LEFDLR⁶²⁴, establece que “será competencia de los guías en el medio natural, la organización de itinerarios y guías de grupos por entornos naturales”. Relacionando que los mismos pueden ser de baja, media montaña, terreno nevado, cavidades, vías ferratas, barrancos, medio acuático e instalaciones de ocio y aventura. Los medios de desplazamiento a utilizar: a pie, con cuerdas, en bicicleta, en embarcaciones y a caballo. Igualmente, los relativos a dinamizar actividades de tiempo libre. Todo ello con respeto al medio ambiente y garantía de calidad y seguridad.

Las titulaciones requeridas para el ejercicio profesional de Guía en el Medio Natural, algunas de ellas, son las siguientes:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Técnico Deportivo correspondiente.
- Técnico Deportivo en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, cuando la prestación conlleve conducir al usuario de la prestación en condiciones de seguridad por senderos o zonas de montaña, siempre que no precisen técnicas de escalada y alpinismo, a pie, en bicicleta o utilizando animales.

⁶²⁴ Art. 18.1 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo con el perfil profesional adquirido, con la formación establecida por la respectiva federación, en la modalidad deportiva correspondiente.

C) Auxiliar Deportivo de Competición

Estos profesionales, de conformidad al art 18.1 c) LEFDLR⁶²⁵ formando parte del equipo multidisciplinar del entrenador, desarrollan funciones de asesoramiento, planificación y seguimientos. Estas competencias las ejercen bajo la tutela y supervisión del entrenador. Igualmente, las relativas a preparación y recuperación física, en un área, respecto a deportistas o entidades deportivas que participen en competiciones de cualquier nivel deportivo. Para ello se requiere estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del deporte, o el correspondiente título análogo de grado.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Superior en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico Deportivo de Grado Superior, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

D) Entrenador

Este profesional se dirige al “entrenamiento, relación, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación y regimiento de deportistas y equipos” (arte 18.1 c) LEFDLR), destinadas a la competición en todos los niveles. Para su ejercicio se requiere estar en posesión de alguna de las siguientes declaraciones:

- Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado análogo, en la formación establecida por la respectiva federación de la modalidad deportiva correspondiente.

⁶²⁵ Art. 18.1. c) de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

- Técnico deportivo de grado medio o superior en la modalidad deportiva correspondiente.
- Técnico deportivo superior, con la formación establecida por la respectiva federación en la modalidad deportiva correspondiente.

Ello implica que los titulados en ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o grado análogo, y las Técnicas Deportivas Superiores deben tener la formación federativa exigida; no así los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores de la modalidad deportiva correspondiente.

E) Educador Físico

Este profesional deportivo planifica y pondera el ejercicio físico en los programas y actividades relacionadas con el envejecimiento activo. Se dirige a reducir la prevalencia de la inactividad física, incorporar a la vida activa las actividades cotidianas y mejorar el bienestar físico. La titulación requerida es la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo (art. 18.1 e) LEFDLR)⁶²⁶.

Todos los técnicos profesionales deportivos anteriores deberán, adicionalmente, para ejercer la profesión, acreditar la formación en primeros auxilios que determine el Plan de Asistencia Médica en el Deporte de La Rioja. Igualmente, aquellos técnicos profesionales que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado, deberán contar con la licencia federativa correspondiente.

9.2.2. *Técnicos sin Dedicación Profesional.*

Considera la Ley que es técnico sin dedicación profesional, aquel que carece de remuneración, aunque reciban una compensación por los gastos. Igualmente, tendrán esta consideración quienes perciban remuneración por su actividad, si esta es inferior, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. En el mismo sentido, tendrán esta consideración, los que desarrollen la actividad en el marco de las relaciones de voluntariado, de amistad, ocio, familiares y análoga (art. 19 LEFDLR)⁶²⁷.

A tal efecto, la norma establece las categorías de Monitores Deportivos y Entrenadores.

⁶²⁶ Art. 18.1 d) de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

⁶²⁷ Art. 19 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado Nº90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

A) Monitores Deportivos

Se consideran aquellas personas que desarrollan una actividad de dirección deportiva en el ámbito del deporte escolar y en la etapa de iniciación en el deporte de recreación y ocio.

La norma distingue dos tipos de formación requeridas, según se trate del deporte escolar o de la iniciación deportiva. En el primer supuesto, será el Gobierno de La Rioja quien la determine reglamentariamente. En las que se corresponden con el deporte de recreación y ocio, se atribuye a las federaciones deportivas, mediante los niveles formativos del deporte federado.

B) Entrenadores

Se entiende por entrenadores a las personas que obtengan de la correspondiente federación deportiva un reconocimiento que las habilite para el desarrollo de sus funciones. Para ello, se les exige haber superado los cursos organizados por estas. Se trata, por tanto, de formaciones federativas.

C) Monitores Deportivos y Entrenadores de modalidades deportivas no reconocidas oficialmente

Dispone la norma analizada que para los supuestos de Monitores Deportivos y Entrenadores sin dedicación profesional, cuando se trate de modalidades deportivas que no se encuentren reconocidas oficialmente, se requiere estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de grado análogo.
- Técnico Superior en Iniciación de Actividades Físicas y Deportivas de acuerdo al perfil profesional adquirido.
- Técnico Deportivo de Grado Medio o Superior en cualquier modalidad deportiva.
- Monitor Deportivo o equivalente del ámbito de la formación profesional ocupacional.

En todos los supuestos anteriores de técnicos sin dedicación profesional, deberán acreditar la formación en primeros auxilios que determine el Plan de Asistencia Médica en el Deporte. Por tanto, este requisito es idéntico al de los técnicos con dedicación profesional.

9.2.3. Jueces.

Señala el art. 20 de la LEFDLR⁶²⁸, que los jueces, tanto en competiciones federadas como no federadas, forman parte de la organización deportiva. Para la acreditación se le exigirá la correspondiente titulación, que no especifica, ni parece regulada por norma alguna que dé lugar a título (al menos en sentido estricto). Adicionalmente, suponemos, en su caso por la preceptiva licencia federativa.

9.2.4. Directores Deportivos.

Dispone el art. 22 de la LEFDLR⁶²⁹, que los Directores Deportivos tienen como responsabilidad el diseño, planificación, programación, coordinación, supervisión de las actividades deportivas. Igualmente su competencia abarca el análisis, diagnóstico, la implementación, control y evaluación de los servicios deportivos.

Sus ámbitos de actuación son las administraciones, entidades deportivas y entidades de derecho público o privado. En particular, las actividades profesionales se podrán desarrollar en sociedades mercantiles que tengan por objeto social principal la prestación de servicios deportivos y/o participación en competiciones deportivas.

Se precisa estar en posesión de alguno de los títulos de:

- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o del grado correspondiente análogo.
- Técnico Deportivo de Grado Superior en la modalidad correspondiente.

9.2.5. Ejercicio Profesional de Actividades Vinculadas a la Iniciación Deportiva.

⁶²⁸ Art. 20 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado N°90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

⁶²⁹ Art. 22 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado N°90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

Dispone el art. 31 de la LEFDLR⁶³⁰, que podrán ejercer profesionalmente la actividad de Instructor Deportivo, cuando la prestación de servicios se vincule exclusivamente a la iniciación deportiva, bajo la dirección y supervisión de un profesional titulado:

- Quienes acrediten la superación del primer nivel de las actividades de formación deportiva en desarrollo de la Disposición Transitoria Primera de los Reales Decretos 1913/1997, de 19 de diciembre⁶³¹, y 1363/2007, de 24 de octubre⁶³².
- Quienes tengan una certificación académica por haber superado los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia correspondiente.

9.2.6. Formación Técnico-Deportiva.

La LEFDLR, dedica los artículos 62 a 65 a la formación en materia deportiva. A tal efecto, reiterar la exigencia de estar en posesión de la titulación que en cada caso establece la ley “para la realización de actividades de instrucción, entrenamiento, dirección, gestión y cualesquiera otras relacionadas con el ejercicio físico y el deporte⁶³³ en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Indicando que la autorización para impartir las formaciones que conduzcan a una titulación académica oficial, le corresponderá a la Consejería competente en materia de Educación. Igualmente, será quien le corresponda la autorización de centros privados de enseñanza técnico-deportiva⁶³⁴.

9.3. Extremadura.

La Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura⁶³⁵ (en adelante LOEPDE), se constituye en la norma reguladora en esta materia en la Comunidad Autónoma. Al igual que las precedentes

⁶³⁰ Art. 31 de la Ley 1/2015, de 23 de mayo, del ejercicio físico del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado N°90, de 15 de abril de 2015, pp. 31808 – 31891.

⁶³¹ RD 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Boletín Oficial del Estado N° 20, de 23 de enero de 1998, pp.

⁶³² RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado N° 268, de 8 de noviembre de 2007.

⁶³³ Artículo 62.1 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado N° 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31809-31891.

⁶³⁴ Artículo 65 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. Boletín Oficial del Estado N° 90, de 15 de abril de 2015, pp. 31809-31891

⁶³⁵ Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

leyes de Cataluña y La Rioja, justifica su promulgación en el desarrollo y transformación del fenómeno deportivo y de su incidencia en la salud. A tal efecto, señala en su Exposición de Motivos:

"Esta generalización del fenómeno deportivo y la marcada incidencia que el deporte puede producir en la salud y en la integridad de las personas, requiere que los poderes públicos, habilitados por la ley, velen para que los deportistas estén dirigidos y entrenados por auténticos profesionales a los que corresponde garantizar que la actividad deportiva se realiza de forma correcta y segura"⁶³⁶.

Para ello, regula aquellas profesiones del deporte, y aspectos de las mismas, que considera de especial relevancia, dentro del marco competencial que entiende propio. En tal sentido, establece "cuáles son estas profesiones, determinando la forma de acreditar las cualificaciones necesarias para ejercerlas y atribuyendo a cada profesión el ámbito específico que le corresponde" (art. 1.1 LOEPDE)⁶³⁷.

Reconoce la Ley como profesiones reguladas en el ámbito del deporte: Profesor de Educación Física, Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico y Director Deportivo; si bien, referido al profesorado de Educación Física, realiza una remisión a la normativa específica de educación el Preparador Físico está reservado al Licenciado y Graduado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

9.3.1. Monitor Deportivo.

Efectúa el art. 9 de la LOEPDE, la definición de Monitor Deportivo como la de "aquel profesional del deporte que orienta su actividad a la supervisión y control de la actividad física y deportiva enfocada a la competición, proporcionando a los usuarios actividades y conocimientos adecuados a sus características y necesidades"⁶³⁸. Estructurando sus ámbitos profesionales en: Monitor Deportivo de Acondicionamiento Físico, Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa y Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo.

⁶³⁶Exposición de Motivos II de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶³⁷Artículo 1.1 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶³⁸Artículo 9.1 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

A) Monitor Deportivo de Acondicionamiento Físico

Las funciones que el art. 9.3 de la LOEPDE atribuye a estos profesionales están referidas a "la elaboración y ejecución de actividades de mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición"⁶³⁹.

B) Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa

Conforme al art. 9.4 de la LOEPDE⁶⁴⁰, de estos profesionales se dirigen a la instrucción e iniciación deportiva no enfocada a la competición, excepto que se trate de competiciones realizadas en programas de deporte escolar o de carácter recreativo. Se incluye la realización de actividades físicas de animación deportiva, guía o acompañamiento.

C) Monitor de Actividad Física Deportiva de carácter deportivo

Sus funciones son, conforme a lo establecido en el art. 9.5 de la LOEPDE⁶⁴¹, las mismas que las atribuidas al Monitor Deportivo de Acondicionamiento Físico. No obstante, se incluye entre sus competencias la del Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa para la realización de actividades físicas de animación deportiva, guía o acompañante. Por tanto, plenamente las del primer supuesto y, parcialmente las del segundo perfil profesional.

Las cualificaciones profesionales necesarias para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo, en los tres ámbitos señalados, vienen determinadas en el art. 15 de la LOEPDE⁶⁴².

Este precepto legal, realiza una amplia regulación de las titulaciones requeridas según la casuística de la actividad a realizar. Con carácter general se requiere estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

⁶³⁹ Artículo 9.3 Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴⁰ Artículo 9.4 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴¹ Artículo 9.5 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴² Artículo 15 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

- Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.
- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- Diplomatura en Magisterio con especialidad de Educación Física.

Se dispone en el art. 15.4 de la LOEPDE, que en el supuesto de que la actividad profesional "se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva"⁶⁴³, se precisa estar en posesión de los títulos de Técnico Deportivo, o de Técnico Deportivo Superior, o Diploma de Monitor Deportivo (expedido por la Administración o Federación correspondiente) de todas y cada una de esas modalidades. También es posible el ejercicio profesional, en este supuesto, con alguna de las siguientes titulaciones:

- Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente.
- Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física.
- Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

No obstante lo anterior, se exceptúan los supuestos en que las actividades o servicios conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para sus destinatarios. En este caso, la dirección o realización deberá ser efectuada por quienes se encuentren en "posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente"⁶⁴⁴, conforme a lo que disponga la normativa de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

9.3.2. Entrenador Deportivo.

⁶⁴³ Artículo 15.4 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴⁴ Artículo 15.5 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado N° 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

Define a este profesional del deporte el art. 10 de la LOEPDE⁶⁴⁵ como aquel que su actividad se orienta a dirigir la práctica deportiva de los usuarios elaborando y proponiéndoles actividades y ejercicios físicos personalizados para la competición y a la obtención de un rendimiento deportivo. Le corresponde realizar todas las funciones que estén reflejadas en cada una de las modalidades deportivas correspondientes. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 LOEPDE "siempre y cuando la actividad física y deportiva se enfoque a la participación en competiciones"⁶⁴⁶.

Distingue el art. 16 de la LOEPDE⁶⁴⁷ diferentes supuestos al regular las cualificaciones necesarias para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

Se requiere el título de Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivos, en ambos casos de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, para ejercer con deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales. Igualmente, cuando se trate de deportistas que no estén reconocidos como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento.

Cuando se trate del ejercicio de Entrenador Deportivo con deportistas y equipos profesionales, o que compitan en ligas profesionales, o deportistas reconocidos como de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere estar en posesión del título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad correspondiente.

En el ámbito de las competiciones organizadas por las Federaciones Deportivas, asimismo podrán ejercer de Entrenadores Deportivos, quienes acrediten esta cualificación mediante diploma expedido por la Federación o por la Junta de Extremadura. El diploma se corresponderá con la categoría de competición y la modalidad o especialidad deportiva.

Igualmente, podrá ejercer de Entrenador Deportivo cuando se actúe con deportistas y equipos profesionales, o con deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, si se acredita la cualificación mediante la posesión de un diploma federativo de máximo nivel.

9.3.3. *Director Deportivo.*

⁶⁴⁵ Artículo 10 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴⁶ Artículo 10.2 "in fine" de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴⁷ Artículo 16 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

Conforme el art. 12 de la LOEPDE⁶⁴⁸, el Director Deportivo gestiona y dirige instalaciones deportivas, programas de ejercicio físico y/o deportivos o los recursos humanos relacionados con el deporte. Todo ello tanto en centros, instalaciones o entidades deportivas de titulación pública o privada.

Le corresponde también la organización de eventos deportivos oficialmente reconocidos por el órgano competente de la Junta de Extremadura o por las federaciones. Igualmente, aquellos que revistan especial peligrosidad o elevada participación de deportistas, que deberán contar necesariamente con un Director Deportivo. Se exceptúa de esta obligación cuando se trata de iniciación deportiva.

Para el ejercicio de esta profesión deportiva se requiere estar en posesión del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Licenciatura correspondiente. También puede ejercer como Director Deportivo cuando la actividad se desarrolle en una única modalidad deportiva quien esté en posesión del título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad correspondiente.

9.3.4. Certificados de Profesionalidad.

Se establece la previsión en el art. 19 de la LOEPDE para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en la misma a "quienes acrediten la cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas consideradas válidas por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones"⁶⁴⁹. Se remite al desarrollo reglamentario de la ley la determinación de la validez para cada una de las profesiones del deporte de los certificados de profesionalidad.

Todo lo anterior presenta un mapa regulador de las profesiones del deporte, cuando menos, no coincidente ente las Comunidades Autónomas que han procedido a promulgar leyes reguladoras en la materia.

9.4. Andalucía

⁶⁴⁸ Artículo 12 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

⁶⁴⁹ Artículo 19 de la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Boletín Oficial del Estado Nº 119, de 19 de mayo de 2015, pp. 42417-42436.

Por la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía ⁶⁵⁰ (en adelante LDA) se procede en esa comunidad autónoma a “dar cobertura legal al deporte en toda su amplitud”, conforme señalan en su Exposición de Motivos, adaptando “el marco legal a la realidad deportiva incidiendo y facilitando la búsqueda de la salud, la seguridad, la educación, la calidad y la excelencia”⁶⁵¹.

A tal efecto dedica el título VII “del ejercicio profesional del Deporte”, art. 85 a 101. Entiende el legislador y señala la Exposición de Motivos que “es probablemente una de las cuestiones que mejor expresa la oportunidad y la necesidad de esta nueva ley, al tratarse de una materia que ostenta reserva legal”⁶⁵². Incide, por tanto la norma en su justificación de abordar por razones de salud, seguridad y reserva de ley, esta materia. En este sentido, al definir el objeto de la ley, el art. 85.1 LDA, establece:

“Se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el ejercicio de determinadas profesiones del deporte para la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarios de los servicios deportivos, a través de la calidad en la presentación de los mismos, recomendando de forma expresa cuáles son tales profesionales, determinando los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarias para el ejercicio profesional y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional, todo ello de conformidad con las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales”.

Atribuye a la consejería competente en materia de educación, respecto a las enseñanzas deportivas de régimen especial, la ordenación y organización para “la obtención de títulos de validez académica, la creación y autorización de los centros para impartir dichas enseñanzas y la expedición de los títulos oportunos” (art. 82.1 LDA). Disponiendo, cuando se trata de la formación de técnicos deportivos de modalidades o especialidades deportivas, oficialmente reconocidos por la Administración estatal pero que no se hayan aprobado los correspondientes títulos académicos, la “correspondencia a la consejería competente en materia de deporte” (art 82.2 LDA).

Quedan fuera del ámbito de la LDA las profesiones relacionadas con el buceo profesional, las actividades de socorrismo profesional, las náutico-deportivas y las que

⁶⁵⁰ Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. BOE núm. 188, de 5 de Agosto de 2019, pp. 56055 a 56129.

⁶⁵¹ Exposición de Motivos VIII, de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. BOE núm. 188, de 5 de Agosto de 2019, pp. 56055 a 56129.

⁶⁵² Exposición de Motivos XXX, de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía. BOE núm. 188, de 5 de Agosto de 2019, pp. 56055 a 56129.

se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, que se rigen por su normativa específica (art. 86.5 LDA).

La LDA reconoce como profesionales del deporte: profesorado de Educación Física, la Dirección deportiva, el Entrenador o Entrenadora deportivo y el Monitor o Monitora deportivo (art 89.2 LDA).

9.4.1. Profesorado de Educación Física.

Al igual que las leyes autonómicas que abordan esta materia se produce una revisión al marco estatal básico, sin perjuicio del desarrollo normativo, que “para ejercer como profesor o profesora de Educación Física en centros públicos y privados en el marco del sistema educativo, deberá acreditarse la titulación exigida por la normativa vigente en materia educativa” (art 90.2 LDA).

9.4.2. Director Deportivo.

Esta profesión de deporte, permite ejercer las funciones de planificación, dirección y supervisión de las actividades deportivas en entidades y establecimientos deportivos. Igualmente la coordinación, supervisión y evaluación de las funciones técnicas realizadas por monitores y entrenadores deportivos (art. 49. LDA).

Para su ejercicio será necesario estar en posesión del grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente. Si bien la norma prevé por los supuestos en que la dirección se efectúa sobre una única modalidad o especialidad deportiva se requiere, adicionalmente, formación o experiencia adecuadas a la misma. Igualmente, en este supuesto, también puede desarrollarse con el título de Técnico Deportivo Superior, o equivalente, en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente (art 91. 1 y 2 LDA).

9.4.3. Entrenador deportivo.

La LDA considera Entrenadores Deportivos a quienes ejercen funciones de preparación y participación en competiciones deportivas en relación a una modalidad o especialidad deportiva, en orden a: Instrucción e iniciación deportiva; planificación, programación y dirección del entrenamiento deportivo y de la competición; y la preparación, selección, asesoramiento, conclusión, control evaluación y seguimiento de deportistas y equipos (art 47.1 LDA).

Para ejercer la profesión de entrenador con deportistas o equipos durante el proceso de participación en competiciones nacionales e internacionales, o la inmediatamente categoría inferior, requerirá los títulos de grado en Ciencias de la Actividad física y del Deporte o de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente; o equivalentes (art. 92.2 LDA). Para el resto de las competiciones o bien si se desarrolla en escuelas de iniciación al rendimiento deportivo dirigidas a la población en edad escolar, la profesión de entrenador deportivo también podrá ser realizada por técnicos deportivos (art. 92.3 y 4 LDA). Entiende la ley que deben reunir idénticos requisitos de titulación las personas que ayudan al entrenador cuando no se limitan a labores auxiliares o de nueva ejecución de indicaciones (art. 92.5 LDA).

Deberán estar ostentar el título de grado en Ciencias de la actividad Física y del Deporte, o Título equivalente, quienes ejerzan la profesión de entrenador específicamente para la realización de funciones de preparación física respecto a deportistas y equipos (art. 92.4 LDA).

9.4.4. Monitor deportivo.

La nota esencial, conforme a la LDA, que consigue esta profesión es la vinculación al ocio saludable, la recreación, el turismo o análogos. No enfocado a la competición deportiva. Para ello pueden ejercer las funciones de: instrucción e iniciación deportiva, la planificación, dirección y supervisión de actividades dirigidas a la preparación, expresión y mejora o mantenimiento de la condición física; la supervisión y control de la actividad deportiva; y la realización de actividades de formación, animación deportiva, guía, acompañamiento o análogos (art. 50 LDA).

Distinguiendo la LDA la titulación requerida para el ejercicio de la profesión de monitor deportivo según los espacios y medios utilizados, así como a las personas a quien se dirigen.

A) Monitor deportivo para acondicionamiento físico, a excepción de medio acuático.

Si la actividad profesional se ejerce para el acondicionamiento físico en gimnasios y salas de entrenamiento polivalente, o cualquier otro espacio que no sea acuático, se requiere, o bien el título de grado en Ciencias de la Educación Física y del Deporte, o el de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, o títulos equivalentes (art. 93.2 LDA).

B) Monitor deportivo para acondicionamiento físico, a excepción del medio acuático, con soporte musical.

En este supuesto, a los requisitos de titulación anterior se exige haber adquirido formación complementaria o experiencia adecuada a las actividades deportivas a desarrollar (art. 93.3 LDA).

C) Monitor deportivo para acondicionamiento físico en el medio acuático.

Además de las titulaciones de grado y técnico superior establecidas para los supuestos anteriores pueden ejercer esta profesión los Técnicos Deportivos Superiores y los Técnicos Deportivos en natación, actividades subacuáticas o salvamento y socorrismo. En todos los casos se exige adicionalmente formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades deportivas a desarrollar (art. 93.4 LDA).

D) Monitor deportivo en una modalidad o especialidad deportiva.

En el supuesto de que la actividad profesional se ejerza específicamente en una modalidad o especialidad deportiva se exigirá el título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada; o bien estar en posesión del título de Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente (art. 93.5 LDA).

E) Monitor deportivo en medio natural, exceptuadas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente.

Para ejercer la profesión de monitor deportivo, en este supuesto, se requiere el título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del deporte o el de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas. En ambos casos se exige formación complementaria a desarrollar (art. 93.6 LDA).

F) Monitor deportivo de iniciación deportiva de población en edad escolar.

Se exigirá el grado en Ciencias de la Actividad Física y del deporte, o el grado de Educación Primaria con mención en Educación Física, o el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. En todos estos supuestos se requerirá formación complementaria o experiencia adecuada en las actividades a desarrollar. Igualmente podrán ejercer esta profesión quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente (art. 93.7 LDA).

G) Monitor deportivo en actividades deportivas con personas que requieren especial atención.

Con independencia de los supuestos anteriores, para el ejercicio de la profesión con personas que requieran especial atención en razón a la edad, capacidad física y psíquica, circunstancias sociales o vinculadas a la salud, se exigirá el título de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación complementaria o experiencia adecuada o el título de grado en Educación Primaria con mención en Educación Física; con formación complementaria o experiencia adecuada a las necesidades específicas de deportistas cuando sean de edad escolar (art. 93.8 LDA).

9.4.5. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales del CNCP.

La LDA, establece la posibilidad de prestar los servicios profesionales regulados en la misma “sin disponer de los requisitos de titulación, mediante el reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías de aprendizaje no formal” (DA 4º.1LDA). Para ello se tomarán como referencia las unidades de competencia del CNCP, y aquellas otras no referidas al mismo que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanza deportiva de régimen especial. A tal efecto establece que la concordancia entre las profesiones reguladas y las unidades de competencia así adquirida se efectuarán reglamentariamente.

9.5. Madrid.

Por Ley 6/2016, de 24 de noviembre⁶⁵³ (en adelante LEPDM), se procede a ordenar el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid. A tal efecto define cuales son estas profesiones, precisa sus funciones y actividades profesionales y los títulos académicos que se requieren para su ejercicio. En este sentido, el art. 6.1 LEPDM, establece:

⁶⁵³ Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 300 de 15 de Diciembre de 2016, pp.10-28.

“Tienen el carácter de profesiones reguladas del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores, usuarios y deportistas”.

Reconoce como profesionales del deporte las de Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Preparador Físico, Director Deportivo y Profesor de Educación Física (Art. 6.2 LEPDM).

9.5.1. Monitor Deportivo.

Define como Monitor Deportivo a “todo aquel profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, guía, animación deportiva, acondicionamiento físico básico grupal, no enfocadas a la competición deportiva” (art. 8 LEPDM). Estructura la profesión en las áreas de: Acondicionamiento Físico Básico, Actividad Física Recreativa, y Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

A) Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico.

Corresponde a estos profesionales la elaboración y ejercicio de actividades de acondicionamiento físico básico en grupo; la vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y maquinaria deportiva para la realización segura y adecuada; y la asignación elemental y básica de rutinas grupales generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico (art. 8.2 LEPDM).

Para el ejercicio de esa profesión se requiere estar en posesión o bien del título de Técnico Superior en Actividades Físicas y Deportivas, o de la Licenciatura en Ciencias de la actividad Física y del Deporte, o de grado correspondiente (art. 14.1 LEPDM).

B) Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa.

La ley atribuye a estos profesionales desempeñar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de guía y animación deportiva (art. 8.3 LEPDM).

Para su ejercicio profesional se requiere estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo de la modalidad y

especialidad deportiva correspondiente; Técnico Superior en animación de Actividades Físicas y del Deporte (art. 14.2 LEPDM).

También podrán ejercer los Técnicos en Conducción de Actividades Física-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales por senderos o zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada o alpinismo (art. 14.2 e) LEPDM).

C) Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

Les corresponde a estos profesionales la realización de funciones de instrucción e iniciación deportiva no enfocadas a la competición. No obstante también podrá desarrollar su actividad en competiciones del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo (art. 8.4 LEPDM).

Para su ejercicio profesional deberá estar en posesión de alguna de las titulaciones siguientes: Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo en la Modalidad o especialidad deportiva correspondiente; licenciatura o grado, en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (art.14.3 LEPDM).

También podrán ejercer los Diplomados en Magisterio con especialización en Educación Física, o grado correspondiente, cuando la actividad se ejerce con niños en el marco de actividades del deporte escolar en educación primaria (art. 14.3 e) LEPDM).

D) Monitor Deportivo en varias modalidades deportivas.

En el supuesto de ejercicio profesional en diversas modalidades deportivas se requieren, bien los títulos de Técnico Deportivo Superior o Técnico Deportivo en todas y cada una de las modalidades; o bien el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o Licenciatura en Ciencias de Actividades Físicas y del Deporte o título de grado correspondiente (art. 14.5 LEPDM).

E) Ejercicio de Profesión de Monitor Deportivo con Certificado de Profesionalidad.

También podrán ejercer como monitores deportivos quienes acrediten estar en posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas en los términos del anexo de la ley LEPDM (art. 14.7 LEPDM).

9.5.2. Entrenador Deportivo.

Es definido por la ley como “profesional del deporte que desempeña actividades y funciones de entrenamiento, selección, planificación, programación, control y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente” (art. 9 LEPDM). Para su ejercicio se requiere estar en posesión del título de Técnico Deportivo Superior o de Técnico Deportivo en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente (art. 15.1 LEPDM). Deben contar con idéntica titulación quienes ejerzan actividades reservadas a Entrenadores Deportivos no limitadas a la realización de labores auxiliares o a las meras ejecuciones de las instrucciones e indicaciones del entrenador principal (art. 15.2 LEPDM).

9.5.3. Preparador Físico.

La LEPDME efectúa una amplia definición de la figura de Preparador Físico, especificando en su caso que el ejercicio profesional se realiza sin perjuicio de las atribuciones que la legislación confiere a las profesiones sanitarias. A tal efecto entiende esta figura, conforme su art. 10:

“todo aquel profesional del deporte que orienta su actividad profesional al asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones y patologías (diagnosticadas y/o prescritas por un médico), mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades”.

La profesión de Preparador Físico se estructura en las especialidades de rendimiento físico-deportivo y de educador físico y/o re-adaptador deportivo. Para su ejercicio se requiere estar en posesión del título de Licenciatura o grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (art. 16 LEPDM).

9.5.4. Director Deportivo.

Define la LEPDM a estos profesionales del deporte que ejercen la dirección, organización, coordinación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas por los recursos humanos en centros y entidades deportivas, públicos y privados, aplicando los conocimientos y técnicas de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (art. 11 LEPDM). Para su ejercicio se requiere estar en posesión de título de licenciado, o graduado en Ciencias de la Actividad Física y del

Deporte. En el supuesto de que la actividad profesional se desarrolle en una única modalidad deportiva podrán ejercer la Dirección Deportiva los titulados como Técnico Deportivo Superior en la modalidad deportiva correspondiente (art. 17 LEPDM).

9.5.5. Profesorado de Educación Física.

La LEPDM, al igual que las restantes leyes autonómicas en esta materia, efectúa una revisión a la legislación educativa y su normativa específica. En este sentido define al Profesor de Educación Física como aquel “que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la ley de Educación en vigor” (art. 12 LEPDM). Disponiendo que para su ejercicio “se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable” (art. 18 LEPDM).

9.5.6. Reconocimiento de las Competencias Profesionales Vinculadas a la Formación y a la Experiencia Profesional.

Para el reconocimiento de estas competencias se tomarán como referencia las unidades de competencias del CNCP. Ello se efectuará mediante la acreditación parcial del procedimiento establecido en el RD 1224/2009⁶⁵⁴, de reconocimiento de las competencias adquiridas por experiencia laboral (art. 21.1 LEPD).

9.6. Análisis de las leyes de ejercicio de profesiones del deporte de las comunidades autónomas.

En este capítulo se puede ver que con la excepción de la figura de Entrenador cuya regulación es más uniforme y de la revisión a la legislación específica de educación del Profesorado, cada comunidad autónoma ha regulado y concretado las profesiones del deporte para su ejercicio de forma diferenciada.

Tabla 23. *Ejercicio profesiones del deporte: Madrid*

⁶⁵⁴ RD 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. BOE N° 205, de 25 de agosto de 2009, pp. 72704-72727

	1	2
MONITOR DEPORTIVO:		
- Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico	NO	NO
- Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa	SI	
- Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo	SI	
- Monitor Deportivo en varias modalidades deportivas		SI
ENTRENADOR DEPORTIVO	SI	
PREPARADOR FÍSICO	NO	NO
DIRECTOR DEPORTIVO		SI
PROFESORADO DE EDUCACIÓN FÍSICA	Remite legislación Estado.	

1. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE.
2. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE en algunos supuestos.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 24. Ejercicio profesiones del deporte: Andalucía

	1	2
PROFESORADO EDUCACIÓN FÍSICA	Remite legislación Estado	
DIRECTOR DEPORTIVO		SI

ENTRENADOR DEPORTIVO	SI	
MONITOR DEPORTIVO:		
- Monitor Deportivo para acondicionamiento físico, a excepción del medio acuático	NO	NO
- Monitor Deportivo para acondicionamiento físico, a excepción del medio acuático, con soporte musical	NO	NO
- Monitor Deportivo para acondicionamiento físico en el medio acuático		SI
- Monitor Deportivo en una modalidad o especialidad deportiva	SI	
- Monitor Deportivo en medio natural, exceptuadas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente	NO	NO
- Monitor Deportivo de iniciación deportiva de población en edad escolar	SI	
- Monitor Deportivo en actividades deportivas en personas que requieren especial atención	NO	NO

1. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE
2. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE en algunos supuestos.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 25. Ejercicio profesiones del deporte: Cataluña

	1	2
PROFESORES EDUCACIÓN FÍSICA	Remite legislación Estado	
ANIMADOR O MONITOR DEPORTIVO		SI

ENTRENADOR PROFESIONAL	SI
DIRECTOR DEPORTIVO	SI
1. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE 2. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE en algunos supuestos.	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 26. Ejercicio profesiones del deporte: La Rioja

	1	2
TÉCNICOS PROFESIONALES:		
- Instructor Deportivo	SI	
- Guía de medio natural	SI	
- Auxiliar Deportivo de competición	SI	
- Entrenadores	SI	
- Educador Físico	NO	NO
TÉCNICAS SIN DEDICACIÓN PROFESIONAL:		
- Monitores Deportivos		SI
- Entrenadores	SI	
- Jueces	FEDERACIONES DEPORTIVAS	
- Director Deportivo	SI	
1. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE 2. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE en algunos supuestos.		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 27. Ejercicio profesiones del deporte: Extremadura

	1	2
MONITOR DEPORTIVO:		
- Monitor Deportivo de Acondicionamiento Físico		SI
- Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa		SI
- Monitor de Actividad Física Deportiva de carácter Deportivo		SI
ENTRENADOR DEPORTIVO	SI	
DIRECTOR DEPORTIVO		SI

1. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE

2. Permite ejercicio con titulación deportiva EDRE en algunos supuestos.

Fuente: Elaboración propia

La necesidad, como recuerdan en sus exposiciones de motivos, la legislación del ejercicio de Profesiones del Deporte de las Comunidades Autónomas, de regular esta materia y la ausencia de normativa estatal al efecto, establece un escenario no exento de dificultades en su aplicación.

PARTE III: CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación analiza la situación de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial del Sistema Educativo y su relación con los sistemas de Formación Profesional y Deportivo. Igualmente evalúa el grado de reconocimiento de sus titulaciones por parte de la legislación de Ejercicio de las profesiones del deporte.

Las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial se introducen en nuestra legislación educativa de forma consolidada y 1997 - después del fallido intento de 1994 - dentro del ámbito de la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), mediante el real decreto 1913/1997, de 18 de diciembre, por el que se configuran como Enseñanzas de Régimen Especial las conducentes a la obtención de titulaciones de Técnicos Deportivos y se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

El mapa formativo, en esta materia, hasta el momento está configurado por las formaciones a cambio de las Federaciones Deportivas, las Universidades y del Sistema Educativo a través de la Formación Profesional Reglada de la LOGSE.

La aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y en desarrollo de la misma, del RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, supone un importante cambio en las titulaciones Deportivas del Sistema Educativo. Debe resaltarse que la nueva regulación pone en conexión también a estas formaciones con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales diseñado en la ley orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional.

Si nos atenemos al mínimo de formaciones deportivas reguladas por RD al amparo de la LOE, por tanto, ni en número de modalidades – nueve -, ni por la relevancia – el fútbol continua en la normativa anterior -, parecen indicar a primera vista la implantación definida en el RD 1363/2007. No obstante, del análisis normativo, pueden obtenerse otras conclusiones.

En el Sistema Educativo, las titulaciones Deportivas, tienen su reconocimiento en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. A tal efecto las incluye entre oferta educativa (art. 3.2 h) LOE). La estructura en dos niveles, grado medio y grado superior, que incardina el primero entre la educación post obligatoria (art. 3.4. LOE) y el segundo nivel entre la Educación Superior (art. 3.5. LOE). Le confiere, junto con las artísticas y

las de idiomas, la condición de enseñanzas de régimen especial (art. 3.6. LOE). Dedicando el capítulo V (I), artículos 63 a 65, a sus regulaciones específicas.

Esto supone la integración en la legislación educativa de estas enseñanzas. En la anterior normativa se había producido al amparo de la habilitación al gobierno para incluir nuevas enseñanzas entre las de régimen especial contenida en la Ley Orgánica 1/1990, de 4 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que se llevó a efecto por el RD 1913/1997 por las que se configuran con este carácter a las de Técnicos Deportivos, es decir por vía reglamentaria.

El vigente marco regulador de las enseñanzas deportivas encuentra un sustento legal en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación. En su desarrollo se dictó el RD 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Hasta alcanzar este régimen jurídico, dentro del sistema educativo, la formación de los técnicos deportivos en España ha seguido cuatro itinerarios diferenciados.

La primera de estas vías, tiene sus antecedentes en la preocupación por mejorar la gimnástica (luego educación física y el deporte) de los ilustrados, como Jovellanos o Amorós. Diversos intentos ligados a la Institución militar, y posteriormente al régimen político surgido después de la Guerra Civil, derivaron en el periodo constitucional de 1978, en los Institutos Nacionales de Educación Física y en la integración en la enseñanza universitaria. Esta vía universitaria se concretará en las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, y en las iniciales Escuelas de Magisterio, hoy Facultades de Formación del Profesorado, en que se conserva mención específica en la materia.

La vía de la Formación Profesional, dentro del sistema educativo, viene establecida por los Ciclos Formativos de las Familia Profesional de Actividades Físico-Deportivas. A tal efecto, se establece el título de grado medio de Técnico en Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural y el de grado superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, ambos en 1995. De su análisis se deduce que la actividad profesional de estos técnicos se dirige a la animación físico lúdica, y no tanto a la enseñanza de los deportes convencionales de competición.

La vía de las enseñanzas deportivas del sistema educativo, iniciada con la previsión de la Ley del Deporte de 1990, dio lugar a un efímero intento de regulación en el RD 594/1994, de 8 de abril, que no incluyó estas enseñanzas en el ámbito de la LOGSE. Con posterioridad, el RD 1913/1997, de 18 de diciembre, configuró estas enseñanzas

como de régimen especial. Estas normas constituyen los antecedentes inmediatos del actual marco regulador. A diferencia de los anteriores itinerarios, esta vía dirige su formación al deporte de competición rompiendo el monopolio de facto de las federaciones deportivas en esta materia. Al amparo de este marco, se dictan diferentes reales decretos reguladores de las principales modalidades y especialidades deportivas, como es el caso del Fútbol. Si bien el RD 1913/1997 citado se encuentra hoy derogado, las disposiciones dictadas a su amparo permanecen en vigor transitoriamente.

A diferencia de los itinerarios anteriores, la Vía Federativa ha sido tradicionalmente la responsable de la formación de entrenadores y otras figuras afines, y hoy técnicos deportivos. Constituye el antecedente formativo en materia de competición y pervive a los solos efectos de este ámbito.

Nos encontramos, pues, con un itinerario, la Vía Universitaria, que ha tenido su mayor generación de actividad profesional en la docencia; una Vía de Formación Profesional esencialmente dirigida a las actividades de animación físico deportiva; una Vía Federativa que nace y se desarrolla en el deporte de competición; y una vía de la enseñanza que supone una intervención del Estado en las actividades de formación históricamente atribuidas a las federaciones deportivas.

El marco constitucional español, en lo que afecta a las enseñanzas deportivas, viene determinado por los preceptos referidos al deporte y a la enseñanza; y por la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Si bien no es el objeto esencial de este trabajo, no podemos ignorarlo.

La Constitución de 1978, que por primera vez incorpora el deporte en la historia constitucional española, establece en su art. 43.3 que "los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Así mismo facilitarán la adecuada utilización del ocio". Precepto que encuentra su posición constitucional en el título primero, vinculante para los poderes públicos en su actuación favorecedora y creadora de las condiciones que lo hagan posible.

En la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el art. 148.1.19 CE, dispone que estas últimas puedan adquirir competencias en la "promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio". Estableciendo el art. 149.1.1 CE, por su parte, que le corresponde en exclusiva al Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los

derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales"; lo que supone un espacio amplio de concurrencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

A esto hay que añadir, el no siempre pacífico, art. 194.1.3 CE que le asigna la competencia exclusiva al Estado en materia de relaciones internacionales. De ello se deriva la adhesión formal del Estado a las organizaciones internacionales, como es el caso del Comité Olímpico Internacional.

De otro lado, en materia de enseñanza, el art. 149.1.30 CE le atribuye la competencia exclusiva al Estado en la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y las normas básicas en desarrollo del art. 27CE del derecho a la educación.

Si este panorama ya resulta de por propicio a algún conflicto competencial, la regulación del ejercicio de las profesiones reguladas con reserva de ley, conforme al art. 36 CE, tampoco facilita la situación. Y ello al establecer el art. 149.1.30 la competencia compartida entre Estado y Comunidades Autónomas.

El marco europeo ejerce, en sentido estricto, pocas competencias en materia de deporte. No obstante, sí tiene una significativa incidencia, tanto desde el punto de vista de la movilidad de los trabajadores, como en el ámbito específico de la armonización de las condiciones mínimas en formación de las titulaciones conducentes al ejercicio de determinadas profesiones. Singularmente relevante es la incorporación al derecho interno español de diversas directrices, referidas a profesiones reguladas y formaciones reguladas, llevada a efecto por el RD 1837/2008, de 8 de noviembre.

Entre las mismas se encuentra la relativa a la docencia de las enseñanzas deportivas. La regulación profesional es competencia exclusiva de los Estado miembros, y en el caso español, conforme el art. 36CE, que dispone una reserva de ley, el ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanzas Deportivas, del sistema educativo deviene de la legislación educativa.

El marco deportivo del Estado viene determinado sustancialmente por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte. En el ámbito territorial, propio de cada Comunidad Autónoma, por las leyes del deporte propias. Lo que tiene especial relevancia respecto a las modalidades y especialidades deportivas, que deben ser establecidas por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Todo ello debe ser incardinado en los sistemas educativo y de Formación Profesional, mediante marcos jurídicos derivados de dos disposiciones legales: la Ley Orgánica

2/2006 de educación (LOE) y la Ley Orgánica 5/2002 de las cualificaciones y la Formación Profesional (LOCFP).

La incorporación al sistema educativo de las enseñanzas deportivas supone, de un lado, un reconocimiento académico y, de otro, el sometimiento al régimen regulador e institucional propio de las enseñanzas oficiales.

La arquitectura normativa del sistema educativo conlleva que el alumnado, profesorado, centros y las enseñanzas se encuentren en el ámbito regulado por las leyes y disposiciones educativas.

10. Conclusiones.

La primera consecuencia es que a su conclusión, se otorga un título oficial. Por tanto, para acceder a las mismas deben reunirse los requisitos generales del sistema, en orden a titulación previa o superación de pruebas de acceso; permitir la continuación de estudios y, eventualmente, su reconocimiento o convalidación con otras enseñanzas.

Estas titulaciones, de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, dado su carácter profesionalizado en el ámbito deportivo, deberán organizarse tomando como base las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes.

Las enseñanzas deportivas se organizan en módulos, en modelo similar a la Formación Profesional Inicial (Reglada). Son de cuatro tipos: módulos específicos de enseñanza deportiva, módulos comunes de enseñanza deportiva, módulos de formación práctica y módulos de proyecto final (este último para los títulos de grado superior).

La evaluación, como resulta común en el sistema educativo, tomará como referencia los objetivos generales del ciclo y los objetivos y criterios establecidos para cada módulo de enseñanza deportiva. Las Comunidades Autónomas de Andalucía y Cataluña han procedido a regular en normas específicas la evaluación; lo que supone una mayor concreción y garantía para el alumnado.

Uno de los efectos de la incorporación al sistema educativo es la adecuación del currículo a la organización, estructura y metodología que le caracteriza; y que en el caso de las enseñanzas deportivas, específicamente, deberá ajustarse a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La oferta de las enseñanzas deportivas se fundamenta en su flexibilidad; esto supone la posibilidad de facilitar la compatibilidad de un estudio con otras actividades deportivas

y/o laborales, especialmente cuando se trata de deportistas de alto nivel y alto rendimiento. Con ese objeto, el Consejo Superior de Deportes podrá promover convenios de colaboración con las Federaciones Deportivas. Las disposiciones reguladoras de cada título establecerán los módulos que pueden ser cursados en las modalidades de enseñanza semi-presencial o a distancia.

Además de los requisitos de carácter general de acceso, graduado en Educación Secundaria para grado medio, y Bachillerato para grado superior (o prueba sustitutoria); se establecen pruebas específicas de acceso en que se acreditará estar en condiciones físicas y de conocimiento que garanticen puedan ser cursados con aprovechamiento los estudios.

El régimen jurídico del profesorado, con carácter general, se corresponde con el propio del sistema para los centros públicos dependientes de las Administraciones educativas; es decir, la pertenencia a los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades que en cada título deportivo se determina para los correspondientes módulos de enseñanza deportiva. No obstante, presentan la especificidad de requerir encontrarse adicionalmente en posesión del título de Técnico Deportivo Superior en la modalidad o, en su caso, especialidad correspondiente; o eventualmente acreditar experiencia específica en las mismas. En los centros que no sean de esa naturaleza, cada disposición reguladora determina la titulación al efecto que se precisa. Así mismo, en los centros públicos se establece la posibilidad de contratar profesorado especialista.

Para impartir como docente, adicionalmente, se requiere encontrarse en posesión del Máster en Formación del Profesorado, para titulados universitarios; o la cualificación de formación pedagógica didáctica establecida a tal fin, para el profesorado que carezca de titulación universitaria que permita acceder al Máster.

Estas enseñanzas pueden ser impartidas en centros de formación públicos o privados autorizados, centros integrado de Formación Profesional, centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo y centros docentes de enseñanza militar. Disponiéndose, excepcionalmente, que las Administraciones educativas podrán autorizar centros promovidos por las Federaciones Deportivas; debiendo realizarse la solicitud a través del Consejo Superior de Deportes.

Los títulos de Técnico Deportivo Superior permitirán el acceso a los estudios universitarios de grado y, eventualmente, la convalidación de créditos universitarios. A tal efecto, las disposiciones reguladoras de cada título deportivo establecerán los

créditos ECTS asignados a cada módulo referido a la cuantificación de la carga de trabajo que supone para el alumnado la consecución de los resultados de aprendizaje.

Los centros universitarios han comenzado a incluir en sus campus ofertas específicas de enseñanzas deportivas de régimen especial, al igual que de Formación Profesional. Si bien no son, en sentido propio, estudios universitarios, estar encuadrados en un entorno universitario permite establecer sinergias y optimizar recursos.

La relación entre las enseñanzas deportivas de régimen especial y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se constituye normativamente tanto en la Ley Orgánica 2/2006, de educación, como en el RD 1363/2007, de ordenación general de estas enseñanzas. Por ello, se incardina en el Sistema Nacional de Formación Profesional, prefigurado en la Ley Orgánica 5/2002, de cualificaciones de la Formación Profesional.

La Formación Profesional está configurada en la actualidad por dos subsistemas: uno dependiente de las administraciones educativas y sustentado en la LOE; y otro articulado en la Ley 30/2015, regulador del sistema de formación para el empleo en el ámbito laboral y dependiente de las Administraciones laborales.

La arquitectura de la Formación Profesional, así definida, se lleva a efecto en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La responsabilidad del mismo recae, en cuanto elaboración y actualización en el Instituto Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales se estructura en 26 Familias Profesionales, en razón a la afinidad de la competencia profesional de los puestos de trabajo y ocupaciones del sistema productivo, incluidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Entre estas se encuentra la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

El instrumento de acreditación oficial de las cualificaciones profesionales, en el ámbito de la administración laboral, es el Certificado de Profesionalidad. Cada uno de estos certificados consta de los elementos de identificación alfanumérica, denominación oficial, competencia general y entorno profesional. Así mismo, de las unidades de competencia y la formación asociada al mismo (Módulos Formativos).

Los títulos deportivos, en sus normas de establecimiento y enseñanzas mínimas, disponen la referencia y correspondencia de los Módulos de Enseñanzas Deportivas con las Unidades de Competencia y con los Módulos Formativos. De esta forma, se

facilita la identificación y consiguiente reconocimiento entre las formaciones adquiridas entre los sistemas educativos y de Formación Profesional.

Esto constituye una de las características esenciales que distinguen el actual marco de enseñanzas deportivas de régimen especial, de las regulaciones anteriores a las mismas.

Los requisitos de acceso, profesorado, centros y ordenación de la formación, en orden a la obtención de los Certificados de Profesionalidad, corresponden a las Administraciones laborales. Especial significación adquiere la incardinación en los Centros Integrados de Formación Profesional de las enseñanzas deportivas, prevista en la normativa de educación, y que actualmente se está llevando a efecto en algunas Comunidades Autónomas como la asturiana.

El sistema deportivo, dependiente de las Administraciones deportivas, ha procedido a regular al amparo de la Disposición Transitoria primera del RD 1363/2007, de ordenación general de las enseñanzas deportivas, Actividades de Formación Deportiva. Estas disposiciones, por Resolución publicadas en el Boletín Oficial del Estado, son aprobadas por el Consejo Superior de Deportes a instancia de la Federación Deportiva correspondiente.

Constituyen el llamado periodo transitorio, es decir, la regulación de formaciones deportivas a espera del establecimiento del título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente; y del que se establece el reconocimiento de la formación así adquirida. Los requisitos de profesorado, alumnado y centros se predicán equivalente a los que se exigirán al establecer la titulación oficial. En la actualidad, estas formaciones constituyen la formulación más numerosa de regulación de enseñanzas deportivas.

10.1 Hipótesis

Las Titulaciones Deportivas de Régimen Especial del Sistema Educativo reguladas al amparo de la LOE y en el marco del RD 1363/2007, de ordenación General de estas enseñanzas: ¿Qué grado de implantación y desarrollo ha tenido? Para ello hemos analizado las normas reguladoras de los tres ámbitos o sistemas en que se encuentran o tienen relación formativa.

Desde la entrada en vigor del Sistema Educativo de la LOE se ha procedido a la aprobación de las titulaciones deportivas de Atletismo, Baloncesto, Buceo Deportivo,

Esgrima, Espeleología, Hípica, Judo y Defensa Personal, Piragüismo, Salvamento y Socorrismo, y Vela.

Permanecen aún reguladas por la normativa anterior de la LOE, las titulaciones deportivas de Balonmano, Fútbol y Fútbol Sala, Deportes de Invierno, y Deportes de Montaña y Escalada.

A esto hay que añadir el denominado periodo transitorio, por el que cerca de 40 modalidades deportivas se regulan mediante planes formativos aprobados por resolución del consejo superior de deportes a petición de la federación correspondiente: Ajedrez, Badminton, Baile Deportivo, Béisbol y Sófbol, Billar, Boccia, Boxeo, Caza, Ciclismo, Esquí Náutico, Fútbol Americano, Gimnasia, Golf y Pitch And Putt, Halterofilia, Hockey, Judo, Karate, Luchas Olímpicas, Motociclismo, Natación, Orientación, Pádel, Parapente, Patinaje, Pelota, Petanca, Piragüismo, Remo, Rugby, Squash, Surf, Taekwondo, Tenis, Tenis De Mesa, Tiro Con Arco, Tiro Olímpico, Triatlón, Vela Y Vóleibol.

No obstante, con estos datos puede afirmarse que las formaciones deportivas llevadas a efecto en el Sistema Educativo conducentes a la obtención de Titulaciones Deportivas de régimen especial, se han consolidado en España.

1. Porque las que provienen de la regulación de la LOGSE y reguladas al amparo de la misma, se encuentran con un marco normativo en derogado, y en vigencia transitoria hasta la adecuación de los títulos Deportivos al vigente sistema. Esto ya se han producido con las enseñanzas de Atletismo y Baloncesto.
2. Porque los Planes Formativos de las modalidades deportivas reguladas por la resolución del consejo superior de deportes, las más numerosas, no son de forma igualmente transitoria hasta el establecimiento del título de Técnico Deportivo o técnico Deportivo Superior correspondiente.
3. Porque en el Sistema Educativo, se encuentran plenamente incardinadas, en relación a los requisitos de acceso o promoción, que incluye el reconocimiento de créditos ETCS por parte de la enseñanza Universitaria.
4. Porque los títulos deportivos se encuentran referenciados con el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y en sus normas reguladoras disponen la referencia y correspondencia de los Módulos de Enseñanzas Deportivas con las Unidades de Competencia y con los Módulos Formativos. De esta forma se establece el reconocimiento entre las formaciones adquiridas entre los Sistemas Educativo y de Formación Profesional. Hasta el momento esto afecta al Sistema de Formación Profesional para el Empleo, puesto que el

Sistema de Formación Profesional Inicial (antes reglada) no ha procedido en los títulos de Formación Profesional de la familia de Actividades Físico Deportivas a su actualización a títulos LOE.

5. Porque en la legislación aprobada por las Comunidades Autónomas de Cataluña, que fue pionera, La Rioja, Extremadura, Andalucía y Madrid han venido a reconocer las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial. Si bien este grado de reconocimiento no es uniforme el ejercicio de la profesión de Entrenador sea encuentra unánime recepción en todas ellas. Esto es especialmente importante si bien cabe recordar que fue la ley 10/1990 de deporte, quien sustituye la terminología de entrenador por la de técnico. El cambio de denominación se justifica en esa ley por la asunción de mayores competencias profesionales. Ampliando así su actividad a otras funciones técnico-deportivas (actividades extraescolares, juegos municipales y lúdicos) y de gestión deportiva; si bien permanecen sus competencias de entrenador.

La ausencia de ley estatal de ejercicio de profesiones del deporte, ha determinado la aprobación por la *Generalitat de Catalunya*, y posteriormente por la Rioja y Extremadura, de leyes autonómicas de esta naturaleza; ello en base al interés público por el fenómeno deportivo y su incidencia en la salud y seguridad de las personas que lo practican.

En esta normativa se procede a regular los aspectos básicos de algunas, no de todas, las profesiones propias del ámbito deportivo. Especial incidencia, para este trabajo, tienen que las titulaciones y formaciones que contempla, ofertan a los cuatro itinerarios que constituían los antecedentes del actual sistema de enseñanzas deportivas de régimen especial: titulaciones universitarias, de Formación Profesional inicial (Reglada), formaciones deportivas y las propias del sistema educativo. De otro lado, la divergente regulación entre las diferentes leyes autonómicas y el recurso ante el Tribunal Constitucional, singularmente de la Ley catalana, no propician un esquema de seguridad jurídica en esta materia.

11. Propuestas de futuro.

El desarrollo de las titulaciones Deportivas de Régimen Especial del Sistema Educativo y su integración en los Sistemas, laboral o de empleo, y deportivo dejar aun campos de investigación abiertos. En el ámbito de ejecución de Profesiones Deportivas está aún pendiente de regulación en otras Comunidades Autónomas, y de forma especialmente relevante, en la, aún ausente, legislación Estatal.

Entendemos, desde el punto de vista normativo, y de ejecución, interesante analizar:

1. El campo de aplicación de los sistemas de validación de la experiencia laboral y reconocimiento de formaciones adquiridas de manera no formal, que si bien ha comenzado su aplicación en el ámbito de la Formación Profesional, permanece casi inédito en estas enseñanzas.
2. Ante la fuerza atractiva del Sistema Universitario y de la mayor proliferación de “*Campus del Deporte*” en Universidades, interesa comprobar evaluación y sinergias formativas.
3. Aunque esta investigación se concreta en España, el estudio de la evolución comparada de formaciones deportivas, especialmente en el marco de la Unión Europea, y las cuestiones relativas a la armonización y reconocimiento de estos estudios.
4. La Formación de las Federaciones Deportivas, especialmente en el ámbito supranacional, y el grado de asunción de estos estudios en el ámbito español; como pueden ser el establecimiento de centros de formación niveladas a las mismas.
5. El desarrollo de Certificados de Profesionalidad del Sistema de Formación para el Empleo que posibiliten mayores convalidaciones y reconocimiento de los títulos de Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

Al margen de estos en otros ámbitos, como la sociología y economía del deporte, entre otros, las posibles áreas de investigación sobre estas enseñanzas se presentan interesantes.

LEGISLACIÓN

ESTADO

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado Nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley de 9 de marzo de 1883, de creación de la Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnasia. Gaceta de Madrid, Nº 69, de 10 de marzo de 1883.

Ley de 6 de diciembre de 1940, instruyendo el Frente de Juventudes. BOE Nº 342, de 7 de diciembre de 1940.

Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física. BOE Nº 309, de 27 de diciembre de 1961.

Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de Cultura física y Deporte. BOE Nº 89, de 12 de abril de 1980.

Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria. BOE Nº 209, de 1 de septiembre de 1983.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. BOE Nº 187, de 6 de agosto de 1970.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo. BOE Nº 238, de 4 de octubre de 1990.

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE Nº 249, de 17 de octubre de 1990.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE Nº 307, de 24 de diciembre de 2011.

Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y de la Formación Profesional. BOE Nº 147, de 20 de junio de 2002.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE Nº 307, de 24 de diciembre de 2002.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 106, de 4 de mayo de 2006.

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. BOE N° 89, de 13 de abril de 2007.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. BOE N° 295, de 10 de diciembre de 2013.

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. BOE N° 217, de 10 de septiembre de 2015.

RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. BOE N° 289, de 3 de diciembre de 2013.

Decreto de 12 de diciembre de 1933. Por el que se crea la Escuela Nacional de Educación Física. Gaceta de Madrid, N° 348, de 14 de diciembre.

Decreto de 2 de septiembre de 1941, de creación de las Escuelas de Mando del Frente de Juventudes. BOE N° 251, de 3 de septiembre de 1941.

Decreto de 19 de febrero de 1942, por el que se autoriza a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes para organizar cursos de instructores e instructoras auxiliares. BOE N° 65, de 6 de marzo de 1942.

Decreto de 7 de julio de 1944, sobre ordenación de la Facultad de Medicina. BOE N° 217, de 4 de agosto de 1944.

Decreto 1321/1963, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto constitutivo del Instituto Nacional de Educación Física. BOE N° 142, de 14 de junio de 1963.

RD de 4 de septiembre de 1850, creando escuelas industriales y señalando las diferentes clases de enseñanza. Gaceta de Madrid, N° 5900, de 8 de septiembre de 1850.

RD de 22 de octubre de 1886, por el que se aprueba el Reglamento de la Escuela Central de Gimnástica, establecida por la Ley de 9 de marzo de 1883. Gaceta de Madrid, N° 297, de 24 de octubre de 1886.

RD de 18 de junio de 1924. Gaceta de Madrid, N° 171, de 19 de junio de 1924.

- RD 23/1977, de 1 de abril**, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento. BOE Nº 83, de 7 de abril de 1977.
- RD 790/1981, de 24 de abril**, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten. BOE Nº 108, de 6 de mayo de 1981.
- RD 1440/1991, de 30 de agosto**, por el que se establece el título universitario, oficial de Maestro, en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. BOE Nº 244, de 11 de octubre de 1991.
- RD 1423/1992 de 27 de noviembre**, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física. BOE Nº 307, de 23 de diciembre de 1992.
- RD 1670/1993, de 24 de septiembre**, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo. BOE Nº 251, de 20 de octubre de 1993.
- RD 594/1994, de 8 de abril**, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos. BOE Nº 102, de 29 de abril de 1994.
- RD 2048/1995, de 22 de diciembre**, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y las Correspondientes Enseñanzas Mínimas. BOE Nº 35, de 9 de febrero de 1996.
- RD 2049/1995, de 22 de diciembre**, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. BOE Nº 39, de 14 de febrero de 1996.
- RD 1913/1997, de 19 de diciembre**, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. BOE Nº 20, de 23 de enero de 1998.
- RD 375/1999, de 5 de mayo**, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. BOE Nº 64, de 16 de marzo de 1999.

RD 318/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 73, de 25 de marzo de 2000.

RD 319/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de los Deportes de Invierno, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 75, de 28 de marzo de 2000.

RD 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo superior en las especialidades de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 76, de 29 de marzo de 2000.

RD 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. BOE N° 223, de 17 de septiembre de 2003.

RD 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 61, de 11 de marzo de 2004.

RD 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 71, de 23 de marzo de 2004.

RD 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. BOE N° 73, de 26 de marzo de 2005.

RD 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional. BOE N° 312, de 30 de diciembre de 2005.

RD 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento. BOE N° 177, de 25 de julio de 2007.

- RD 1363/2007, de 24 de octubre**, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Boletín Oficial del Estado N° 268, de 8 de noviembre de 2007.
- RD 1521/2007, de 16 de noviembre**, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas. BOE N° 288, de 1 de diciembre de 2007.
- RD 34/2008, de 18 de enero**, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. BOE N° 27, de 31 de enero de 2008.
- RD 1834/2008, de 8 de noviembre**, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. BOE N° 287, de 28 de noviembre de 2008.
- RD 1837/2008, de 8 de noviembre**, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. BOE N° 280, de 20 de noviembre de 2008.
- RD 1224/2009, de 17 de julio**, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. BOE N° 205, de 25 de agosto de 2009.
- RD 1850/2009, de 4 de diciembre**, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE N° 307, de 22 de diciembre de 2009.
- RD 64/2010, de 29 de enero**, por el que se establece el título de técnico deportivo en espeleología y se fijan las enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 44, de 19 de febrero de 2010.
- RD 932/2010, de 23 de julio**, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en buceo deportivo con escafandra autónoma y Se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010.

RD 933/2010, de 23 de julio, RD 933/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de salto, doma y concurso completo y Técnico Deportivo en las disciplinas hípicas de resistencia, orientación y turismo ecuestre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010.

RD 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en hípica y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010.

RD 935/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo en Vela con aparejo libre y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010.

RD 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 211, de 31 de agosto de 2010.

RD 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad dictados en su aplicación. BOE N° 318, de 31 de diciembre de 2010.

RD 141/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas. BOE N° 41, de 17 de febrero de 2011.

RD 146/2011, de 4 de febrero, RD 146/2011, de 4 de febrero, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de doce cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Actividades Físicas y Deportivas, y se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las establecidas en el RD 295/2004, de 20 de febrero, en el RD 1087/2005, de 16 de septiembre, y en el RD 1521/2007, de 16 de noviembre. BOE N° 54, de 4 de marzo de 2011.

RD 682/2011, de 13 de mayo, por el que se establecen seis certificados de profesionalidad de la familia profesional Agraria que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexos I, II, IV, VI, VII, VIII y XII en el RD 1375/2008 de 1 de agosto, el certificado de profesionalidad establecido como anexo I en el RD 1965/2008 de 28 de noviembre, y el certificado de profesionalidad establecido como anexo III en el RD 1211/2009, de 17 de julio. BOE N° 137, de 9 de junio de 2011.

RD 705/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Judo y Defensa Personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011.

RD 706/2011, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Judo y Defensa personal y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 147, de 21 de junio de 2011.

RD 878/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo y se fija sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 175, de 22 de julio de 2011.

RD 879/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 176, de 23 de julio de 2011.

RD 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. BOE N° 185, de 3 de agosto de 2011.

RD 1034/2011, de 15 de julio, RD 1034/2011, de 15 de julio, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cinco cualificaciones profesionales de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas. BOE N° 186, de 4 de agosto de 2011

RD 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior. BOE N° 302, de 16 de diciembre de 2011.

RD 911/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012.

RD 912/2012, de 8 de junio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 138, de 9 de junio de 2012.

RD 189/2013, de 5 de marzo, RD 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad y los reales decretos por los que se establecen certificados de profesionalidad. BOE N° 69 de 21 de marzo de 2013.

RD 668/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 236, de 2 de octubre de 2013.

RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. Boletín Oficial del Estado N° 236, de 2 de octubre de 2013.

RD 94/2014, de 14 de febrero, por el que se adaptan determinados títulos de técnico deportivo superior, en cuanto a la distribución horaria y de créditos ECTS de los módulos, conforme el Espacio Europeo de Educación Superior. BOE N° 55, de 5 de marzo de 2014.

RD 737/2015, de 31 de julio, por el que se modifican los anexos que establecen los requisitos de titulación del profesorado de los módulos de enseñanza deportiva de diversos reales decretos de títulos de Técnico Deportivo. BOE N° 183, de 1 de agosto de 2015.

RD 980/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso, y se modifica el RD 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 25 de noviembre de 2015.

RD 981/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas, y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía en Aguas Bravas, y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE N° 282, de 25 de noviembre de 2015.

RD 982/2015, de 30 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE N° 283, de 26 de noviembre de 2015.

RD 983/2015, de 30 de octubre, RD 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso. BOE N° 283, de 26 de noviembre de 2015.

Real Orden Circular de 29 de diciembre de 1919, por la que se crea la Escuela Central de Gimnástica del Ejército. Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, N° 292, de 30 de diciembre de 1919.

Orden de 16 de julio de 1981, por la que se establecen las directrices que han de seguir los Planes de Estudio de los Institutos Nacionales de Educación Física. Boletín Oficial del Estado N° 171, de 18 de julio de 1981.

Orden de 6 de abril de 1982, sobre convalidación del título de Profesor de Educación Física y los correspondientes a que se refiere el art. quinto del RD 790/1981, de 24 de abril. BOE. N° 86, de 10 de abril de 1982.

Orden de 19 de noviembre de 1982 sobre acceso de habilitados en Educación Física a los estudios que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física. Boletín Oficial del estado N° 284, de 26 de noviembre de 1982.

Orden de 5 de julio de 1999, por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre. BOE N° 312, de 30 de diciembre de 2002.

Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de la formación en materia deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1913/1997, de 19 de diciembre. BOE N° 312, DE 30 de diciembre de 2002.

Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE N° 34, de 8 de febrero de 2014.

Orden ECD/499/2015, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. BOE N° 71, de 24 de marzo de 2015.

Orden ECI/2858/2007 de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato,

Orden EDU/3186/2010, de 7 de diciembre, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE N° 301, de 11 de diciembre de 2010.

Orden EDU/2645/2011 de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster. BOE N° 240, de 5 de octubre de 2011.

Orden EDU/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del RD 1363/2007, de 24 de octubre. BOE N° 240, de 5 de octubre de 2011.

Orden PRE/1340/2016, de 29 de julio, por la que se actualizan seis cualificaciones profesionales de la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y establecidas por RD 1087/2005, de 16 de septiembre y RD 1521/2007, de 16 de noviembre; y se modifican parcialmente determinados anexos establecidos por RD 295/2004, de 20 de febrero, RD 1087/2005, de 16 de septiembre, RD 1521/2007, de 16 de noviembre, RD 108/2008, de 1 de febrero, RD 1222/2010, de 1 de octubre, RD 141/2011, de 4 de febrero, RD 146/2011, de 4 de febrero, RD 1031/2011, de 15 de julio, RD 1034/2011, de 15 de julio, RD 1037/2011, de 15 de julio, RD 1038/2011, de 15 de julio, RD 1552/2011, de 31 de octubre, y RD 1788/2011, de 16 de diciembre. BOE núm. 187 de 4 de agosto de 2016.

Resolución de 30 de enero de 2009, Resolución de 30 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. BOE N° 40, de 16 de febrero de 2009.

Resolución de 29 de junio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de rugby. BOE N° 171, de 18 de julio de 2011.

Resolución de 29 de junio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de kárate. BOE N° 17, de 18 de julio de 2011.

Resolución de 13 de julio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de hockey. BOE N° 193 de 12 de agosto de 2013.

Resolución de 13 de julio de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publican los planes formativos de las especialidades deportivas de piragüismo, piragüismo en aguas tranquilas, piragüismo en aguas bravas, kayak polo, kayak de mar y piragüismo recreativo. BOE N° 193, de 12 de agosto de 2013.

Resolución de 4 de agosto de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Plan Formativo de la modalidad de Bádminton. BOE N° 226, de 20 de septiembre de 2011.

Resolución de 5 de septiembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de beisbol y sófbol. BOE N° 238, de 3 de octubre de 2011.

Resolución de 16 de septiembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva del golf y pitch and putt. BOE N° 247, de 13 de octubre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de halterofilia. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de pádel. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de petanca. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 26 de octubre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de boccia. BOE N° 282, de 23 de noviembre de 2011.

Resolución de 25 de noviembre de 2011, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de billar. BOE N° 301, de 15 de diciembre de 2011.

Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de surf. BOE N° 50, de 28 de febrero de 2012.

Resolución de 7 de febrero de 2012, Resolución de 7 de febrero de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 50, de 28 de febrero de 2012.

Resolución de 16 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades deportivas de tiro olímpico, tiro olímpico-precisión (arma corta), tiro olímpico-precisión (arma larga), y tiro olímpico-plato. BOE N° 115, de 14 de mayo de 2012.

Resolución de 22 de marzo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de ciclismo. BOE N° 88, de 12 de abril de 2012.

Resolución de 24 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de karate. BOE N° 124, de 24 de mayo de 2012.

Resolución de 26 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de jujitsu, kendo, nihon tai-jitsu y wu-shu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE N° 125, de 25 de mayo de 2012.

Resolución de 8 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de kiteboarding, perteneciente a la modalidad deportiva de vela. BOE N° 128, de 29 de mayo de 2012.

Resolución de 25 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de squash. BOE N° 147, de 20 de junio de 2012.

Resolución de 25 de mayo de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deporte, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de fútbol americano. BOE N° 161, de 6 de julio de 2012.

Resolución de 26 de abril de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de Jiu-Jitsu, KENDO, Ninon tai-jitsu y wu-shu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE N° 125, de 25 de mayo de 2012.

Resolución de 7 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de voleibol. BOE N° 157, de 2 de julio de 2012.

Resolución de 4 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tiro con arco. BOE N° 147, de 20 de junio de 2012.

Resolución de 20 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades deportivas de natación, natación sincronizada, saltos y waterpolo. BOE N° 169, de 16 de julio de 2012.

Resolución de 26 de junio de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de boxeo. BOE N° 174, de 21 de julio de 2012.

Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tenis de mesa. BOE N° 260, de 29 de octubre de 2012.

Resolución de 19 de diciembre de 2012, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de parapente. BOE N° 21, de 24 de enero de 2013.

Resolución de 18 de enero de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de ajedrez. BOE N° 33, de 7 de febrero de 2013.

Resolución de 5 de marzo de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de frontón 30 metros y de frontón corto (36 m) frontón largo (54 m) y trinquete pertenecientes a la modalidad deportiva de pelota. BOE N° 72, de 25 de marzo de 2013.

Resolución de 30 de mayo de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 19 de diciembre de 2012, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de parapente. BOE N° 138, de 10 de junio de 2013.

Resolución de 4 de julio de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de remo. BOE N° 175, de 23 de julio de 2013.

Resolución de 5 de agosto de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de los niveles I y II de las especialidades deportivas de bailes latinos y bailes estándar pertenecientes a la modalidad de baile deportivo. BOE N° 217, de 10 de septiembre de 2013.

Resolución de 11 de octubre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de motociclismo. BOE N° 259, de 29 de octubre.

Resolución de 11 de noviembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I y II de las especialidades deportivas de Orientación y Raid de Aventura. BOE N° 294, de 9 de diciembre de 2013.

Resolución de 19 de diciembre de 2013, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu.

Resolución de 14 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de esquí náutico. BOE N° 29, de 3 de febrero de 2014.

Resolución de 16 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de triatlón. BOE N° 27, de 31 de enero de 2014.

Resolución de 21 de enero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 16 de septiembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de golf y pitch and putt. BOE N° 32, de 6 de febrero de 2014.

Resolución de 26 de febrero de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I, II y III de la modalidad deportiva de luchas olímpicas. BOE N° 63, de 14 de marzo de 2014.

Resolución de 7 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 29 de junio de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de rugby. BOE N° 95, de 19 de abril de 2014.

Resolución de 23 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de AIKIDO, perteneciente a la modalidad deportiva de judo. BOE N° 113, de 9 de mayo de 2014.

Resolución de 23 de abril de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel I de las especialidades de caza menor con perro, caza San Humberto y perros de caza. BOE N° 110, de 6 de mayo de 2014.

Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de nivel III de la modalidad deportiva de Taekwondo. BOE N° 271, de 8 de noviembre de 2014.

Resolución de 2 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de Hapkido. BOE N° 309, de 23 de diciembre de 2014.

Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 22 de marzo de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de ciclismo. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015.

Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 25 de noviembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de billar. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015.

Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de octubre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de pádel. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015.

Resolución de 5 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de febrero de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín, gimnasia acrobática y gimnasia aeróbica, pertenecientes a la modalidad deportiva de gimnasia. BOE N° 122, de 22 de mayo de 2015.

Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 23 de abril de 2014, por la que se publica el plan formativo de la especialidad deportiva de aikido, perteneciente a la modalidad deportiva de judo. BOE N° 127, de 28 de mayo de 2015.

Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 24 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de tai jitsu, kenpo y kung fu, pertenecientes a la modalidad deportiva de kárate. BOE N° 127, de 28 de mayo de 2015.

Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de abril de 2012, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de jiu-jitsu, kendo, nihon taijitsu y wu-shu, pertenecientes a la modalidad deportiva de judo. BOE N° 127, de 28 de mayo de 2015.

Resolución de 12 de mayo de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 26 de octubre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de taekwondo. BOE N° 127, de 28 de mayo de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 11 de noviembre de 2013, por la que se publica el plan formativo de nivel I y II de las especialidades deportivas de orientación y raid de aventura. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 4 de julio de 2013, por la que se publica el plan formativo de nivel I de la modalidad deportiva de remo. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 4 de junio de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de tiro con arco. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 5 de septiembre de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad de beisbol y sófbol. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la del 13 de julio de 2011, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de hockey. BOE N° 149, de 23 de junio de 2015.

Resolución de 3 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el plan formativo de las especialidades de hockey sobre patines, patinaje de velocidad, patinaje artístico y danza y hockey sobre patines en línea, perteneciente a la modalidad deportiva de patinaje. BOE N° 154, de 29 de junio de 2015.

Resolución de 22 de junio de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, en la que se modifica la de 26 de febrero de 2014, por la que se publica el plan formativo de nivel I, II y III de la modalidad deportiva de luchas olímpicas. BOE N° 166, de 6 de julio de 2015.

Resolución de 9 de octubre de 2015, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 7 de junio de 2012, por la que se publica el plan formativo de la modalidad deportiva de voleibol. BOE N° 256, de 26 de octubre de 2015.

Dictamen del Consejo de Estado de 24 de febrero de 2000. Número de Expediente 261/2000.

Dictamen del Consejo de Estado de 22 de diciembre de 2003. Número de expediente 3592/2003 (Educación, Cultura y Deporte).

Dictamen del Consejo de Estado de 29 de enero de 2004. Número de Expediente 3738/2003 (Educación, Cultura y Deporte).

Dictamen del Consejo de Estado de 16 de diciembre de 2004. Número de Expediente 3039/2004 (Educación y Ciencia).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte. BOE Nº 31 de 5 de febrero de 1999.

Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. BOE Nº 188, de 5 de agosto de 2016.

Decreto 55/2012, de 6 de marzo, por el que se establece la adecuación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía. BOJA Nº 55, de 20 de marzo de 2012.

Orden de 26 de agosto de 2013, por el que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas deportivas de régimen especial en Andalucía. BOJA Nº 184, de 19 de septiembre de 2013.

Aragón

Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón. BOE Nº 101, de 28 de abril de 1993.

Canarias

Ley 8/1997, de 9 de julio, canaria del Deporte. BOE Nº 189, de 8 de agosto de 1997.

Cantabria

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. BOE Nº 177, de 25 de julio de 2000.

Cataluña

Ley 8/1988, de 7 abril, del Deporte de Cataluña. BOE Nº 101, de 27 de abril de 1988. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Nº 977, de 13 de abril de 1988.

Ley 8/1999, de 30 de julio, de la jurisdicción deportiva y de modificación de las leyes 8/1988, del deporte, y 11/1984, de creación del organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Física. DOGC Nº 2948, de 9 de agosto de 1999. BOE Nº 202, de 24 de agosto de 1999.

Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas. BOE N° 202, de 24 de agosto de 1999. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya N° 2.948, de 9 de agosto de 1999.

Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte. BOE N° 131, de 30 de mayo de 2008.

Ley 7/2015, de 14 de mayo, de modificación de la Ley 3/2008, del ejercicio de las profesiones del deporte. BOE, N° 130, de 1 de junio de 2015.

Decreto Legislativo 1/2000 de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto Único del Deporte. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya N° 3.199, de 7 de agosto de 2000.

Decreto 25/2014, de 25 de febrero, de ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. DOGC N° 6571, de 27 de febrero de 2014.

Castilla – La Mancha

Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla - La Mancha. BOE N° 148, de 22 de junio de 2015, pp. 51777-5184.

Castilla y León

Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León. BOE N° 97, de 23 de abril de 2003.

Extremadura

Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura. BOE N° 128, de 30 de mayo de 1995.

Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. BOE N° 119, de 19 de mayo de 2015.

Decreto 33/2011, de 18 de marzo, por el que se modifican el Decreto 205/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación y el Decreto 128/2012, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Presidencia de la Junta de Extremadura. DOE N° 250, de 28 de diciembre de 2012.

Galicia

Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia. BOE N° 101, de 27 de abril de 2012.

Islas Baleares

Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. BOE N° 285, de 29 de noviembre de 2006.

La Rioja

Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja. BOLR N° 64, de 23 de mayo de 1995 y BOE N° 139, de 12 de junio de 1995.

Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja. BOE N° 90, de 15 de abril de 2015.

Madrid

Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. BOE N° 85, de 10 de abril de 1995.

Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del Deporte en la Comunidad de Madrid. BOCM, N° 300, de 15 de diciembre de 2016.

Orden 1555/2011, de 15 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia para las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid. BOCM N° 134, de 24 de mayo de 2011.

Murcia

Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. BOE N° 103, de 30 de abril de 2015.

Navarra

Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. BOE N° 190, de 9 de agosto de 2001.

Decreto-Ley Foral 1/2014, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra. BOE N° 169, de 12 de Julio de 2014.

País Vasco

Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco. BOE N° 315, de 31 de diciembre de 2011, pp. 147138-147182.

Principado de Asturias

Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte. BOE N° 94, de 20 de abril de 1995.

Decreto 63/2013, de 28 de agosto, por el que se establece el currículo común de las enseñanzas deportivas de régimen especial. BOPA N° 210, de 10 de septiembre de 2013.

Decreto 8/2015, de 11 de febrero, por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. BOPA N° 43, de 21 de febrero de 2015

Decreto 152/2015, de 3 de septiembre, por el que se crean por transformación, el Centro Integrado de Formación Profesional del Deporte. BOPA N° 215, de 16 de septiembre de 2015.

Valencia

Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana. BOE N° 91, de 19 de abril de 2011.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, I. (1998). Nuevas perspectivas de las enseñanzas y titulaciones deportivas. *Revista Vasca de Administración Pública*, (52), 1998, 1-17.
- ALLUÉ BUIZA, A. (2009). *El deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido. Introducción al derecho del deporte*. Madrid: Dykinson.
- ALLUÉ BUIZA, A. (2009). *El marco jurídico del deporte. Teoría general. Introducción al Derecho del Deporte* (2ª Edición) Coordinador Espartero Casado, J. Madrid: España: Dykinson.
- ALONSO OLEA, M. Y CASAS BAAMONDE. (1997). *Derecho del Trabajo*. Madrid: España: Civitas.
- ÁLVAREZ – SANTULLANO PLANAS, L. (1994). La competencia de las comunidades autónomas para la expedición de titulaciones deportivas. *Revista española de derecho deportivo*, (4), 161-167.
- ANECA. (2005). *Libro blanco del Título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, vol. 2*. Recuperado de http://www.aneca.es/var/media/150296/libroblanco_deporte_def.pdf
- ANECA. (2005). *Libro blanco del Título de Grado en Magisterio, vol. 1*. Recuperado de http://www.aneca.es/var/media/150404/libroblanco_jun05_magisterio1.pdf
- BERMEJO VERA, J. (1998). *Constitución y deporte*. Madrid, España: Tecnos.
- BODAS GUTIÉRREZ, P. (2006). Las enseñanzas deportivas y la formación de los técnicos deportivos. *IDEA LA MANCHA. Revista de educación de Castilla –La Mancha*, 265-270.
- BRAVO BERROCAL, R. (1995). *La Educación Física en la legislación española (1900-1980)*. Málaga, España: Agora.
- FERNANDEZ SIRVENT, R. (2006). *Nuevas aportaciones sobre la filosofía del Instituto, su escudo de armas y la iconografía oficial*. Recuperado de http://www.cafyd.com/EFEMERIDES/2006_1.pdf
- CAMPOS, A. (2006). *Situación Profesional de las personas que trabajan en Funciones de Actividad Física y Deporte en la Comunidad Autónoma Valenciana (2004)*. Departamento de Educación Física y Deportiva. Universitat de Valencia. Servei de Publicacions.

- CAMPOS, A. (2007). Las titulaciones de los recursos humanos de actividad física y deporte en las instalaciones deportivas de la comunidad valenciana. *Revista Digital-Buenos Aires*, (106). Recuperado de <http://www.efdeportes.com/>
- CAMPS I POVILL, A. (2008). Reflexiones en torno a la ley 3/2008, del parlamento de Cataluña del ejercicio de las profesiones del deporte. *Revista de Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, (24), 213-232.
- CAMPS POVILL, A. (2008). *Reflexiones en torno a la Ley 3/2008 del Parlamento de Cataluña, del ejercicio de las profesiones del deporte*. Revista Jurídica del Deporte. Nº 24/2008. Editorial Aranzadi. S.A. Pamplona.
- CASERO EGIDO, R. (1983). La distribución de competencias ente el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Educación Física y Deporte. *Diario La Ley (Tomo II)*, Editorial La Ley, 1284.
- CAZORLA PRIETO, L. M. (1979) *Deporte y Estado*. Madrid, España: Labor.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. (2007). *Libro blanco sobre el deporte*. Comisión de las Comunidades Europeas, Bruselas, Bélgica.
- CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. (2010). *Directrices de actividad física de la Unión Europea. Actuaciones recomendadas para apoyar la actividad física que promueve la salud*. Consejo Superior de Deportes, Madrid, España.
- ESPARTERO CASADO, J. (2009). *La Regulación de las Titulaciones Deportivas y su Ejercicio Profesional. Introducción al Derecho Deportivo*. Madrid: Dykinson, S.L
- ESPARTERO CASADO, J. (Coord.). (2009). *Introducción al Derecho del Deporte*. Madrid, España: Dykinson, S.L.
- ESPARTERO CASADO, J. Y PALOMAR OLMEDA, A. (2011). *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional en el deporte*. Bases y perspectivas. Madrid España: Dykinson, S.L.
- ESPARTERO CASADO, J. Y PALOMAR OLMEDA, A. (2011). Titulaciones y profesiones en el ámbito del deporte. *Revista de Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, (31), 249-301.
- ESPARTERO, J. (2009). *La regulación de las titulaciones deportivas y su ejercicio profesional. Introducción al derecho del deportivo*. Madrid: Dykinson, S.L.

- ESPARTERO, J., & PALOMAR, A. (2011). *Titulaciones y regulación del ejercicio profesional del deporte: bases y perspectivas*. Madrid: Dykinson, S.L.
- FERNÁNDEZ Y ACEVEDO, R. (1995). Distribución competencial y regulación de las titulaciones de los Técnicos Deportivos en España. *Revista Española de Derecho Deportivo*, (6), 193-204.
- GAMERO CASADO, E. (2012). *Presupuesto del Estudio de la organización y legislación deportiva*. pp. 27-54 Gamero Casado E. (Coordinador). *Fundamentos del Derecho Deportivo (Adaptado a estudios no jurídicos)*. Madrid: Tecnos.
- GAMERO CASADO, E. (Coord.). (2012). *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- GAMERO CASADO, E., (Coord.). (2012). *Fundamentos de Derecho Deportivo*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- GARCÍA FERRANDO, M. Y LLOPIS GOIG, R. (2011). *Ideal democrático y bienestar personal. Encuesta sobre los hábitos deportivos en España 2010*. Madrid, España: CSD y CIS.
- GRANADO Y HIJELMO, I. (1995) La fundamentación sistemática del derecho deportivo. *Revista Española de Derecho Deportivo*, (5), 59-80.
- GRANJA PASCUAL, J. Y SÁINZ VARONA, R.M. (1992). *Cuadernos de Sección. Educación 5*. Donostia, España: Eusko Ikastunza. IS [NX 84-87 471-43-9](#)
- JIMÉNEZ SOTO, I. (2001). *El ejercicio profesional de las titulaciones del deporte*. Barcelona, España: El Editorial Bosch.
- JOVELLANOS, M. (1809). Recuperado de: <http://www.jovellanos2011.es/web/biblioteca-virtual-ficha/2cod=6081>.
- LADABEREA UNZUETAM J.A. (2011). Presente y futuro de la Regulación de las Profesiones del Deporte. *Revista Andaluza de Documentación sobre el Deporte*, (2). ISSN: 2174-1212.
- LANDABEREA UNZUETA, J. A. (2008). Cuestiones competenciales de la regulación del ejercicio de las profesiones el deporte. A propósito de la Ley catalana 3/2008, de 23 de abril. *Revista de Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, (24), 191-211.

- LORA-TAMAYO, VALLVÉ, M Y LINDE PANIAGUA, E (Coord). (2007). La intervención de la Administración en el Deporte: Una visión panorámica y compartida. *Parte especial del Derecho Administrativo. La intervención de la administración en la sociedad*. Cap. XII, 695-728.
- LORA-TAMAYO, VALLVÉ, M. (2007). La representación internacional en el deporte. Una primera aproximación. *Revista de administración Pública*, (174), 501-535.
- MILLÁN GARRIDO, A. (2001). Declaración judicial de modalidad y reconocimiento de federación deportiva. *Revista Española de Derecho Deportivo* (13), 83-98.
- PALOMAR OLMEDA, A. (1998). El deporte en España: marco institucional y distribución de competencias entre el sector público y privado. *Revista Española de Derecho Deportivo*, (9), 13-42.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2000). La regulación de las titulaciones deportivas en el ámbito del RD 1913/1997, de 19 de diciembre (RCL 1998, 179). *Revista Jurídica del Deporte. Aranzadi*.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2000). La regulación de las titulaciones deportivas en el ámbito del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. *Revista jurídica deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar y música*, (3), 13-59.
- PASTOR PRADILLO, J. L. (1997). *El espacio profesional de la Educación Física en España: génesis y formación (1883 – 1961)*, Madrid, España: Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- PÉREZ GONZÁLEZ, E. (2009). *El derecho comunitario y el deporte profesional*. pp. 377-406. Palomar Olmeda A. (Director). *El deporte profesional*. Barcelona, España: Boch
- PIERNAVIEJA, M. (1986). *Francisco Amorós, el primer gimnasiarca español*. Madrid, España: Citius, Altius, Fortius.
- PLATA CABALLERO, N. F. DE LA (Coord.). (2002). *Las leyes del Deporte de la democracia: bases para una ley del siglo XXII*. Madrid, España: Librería-Editorial Dykinson.
- PRADOS PRADOS, S. (1997). Administración militar, educación física y deporte. *Revista Española de Derecho Deportivo*, (8), 179-202.
- REAL FERRER, G. (1991). *Derecho público del Deporte*. Madrid, España: Editorial Cívitas.

- RIVERO HERRAIZ, A. (2013). *El deporte en la Edad Contemporánea: El deporte como elemento del proceso modernizador de la sociedad española (1910-1936). Orígenes y antecedentes históricos*. España: Museo del juego. Recuperado de:<http://www.museodeljuego.org/wp-content/uploads/contenidos/0000000283/docu1.pdf>
- ROQUETA BUJ, M^a R. (1998). Deportistas, entrenadores y técnicos deportivos: régimen jurídico aplicable. *Revista Española de Derecho Deportivo*, (9), 43-68.
- TEROL GÓMEZ, R. (2003). La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España. 1869-1978. *Revista de Aranzadi de Derecho de Deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, (11), 27-44.